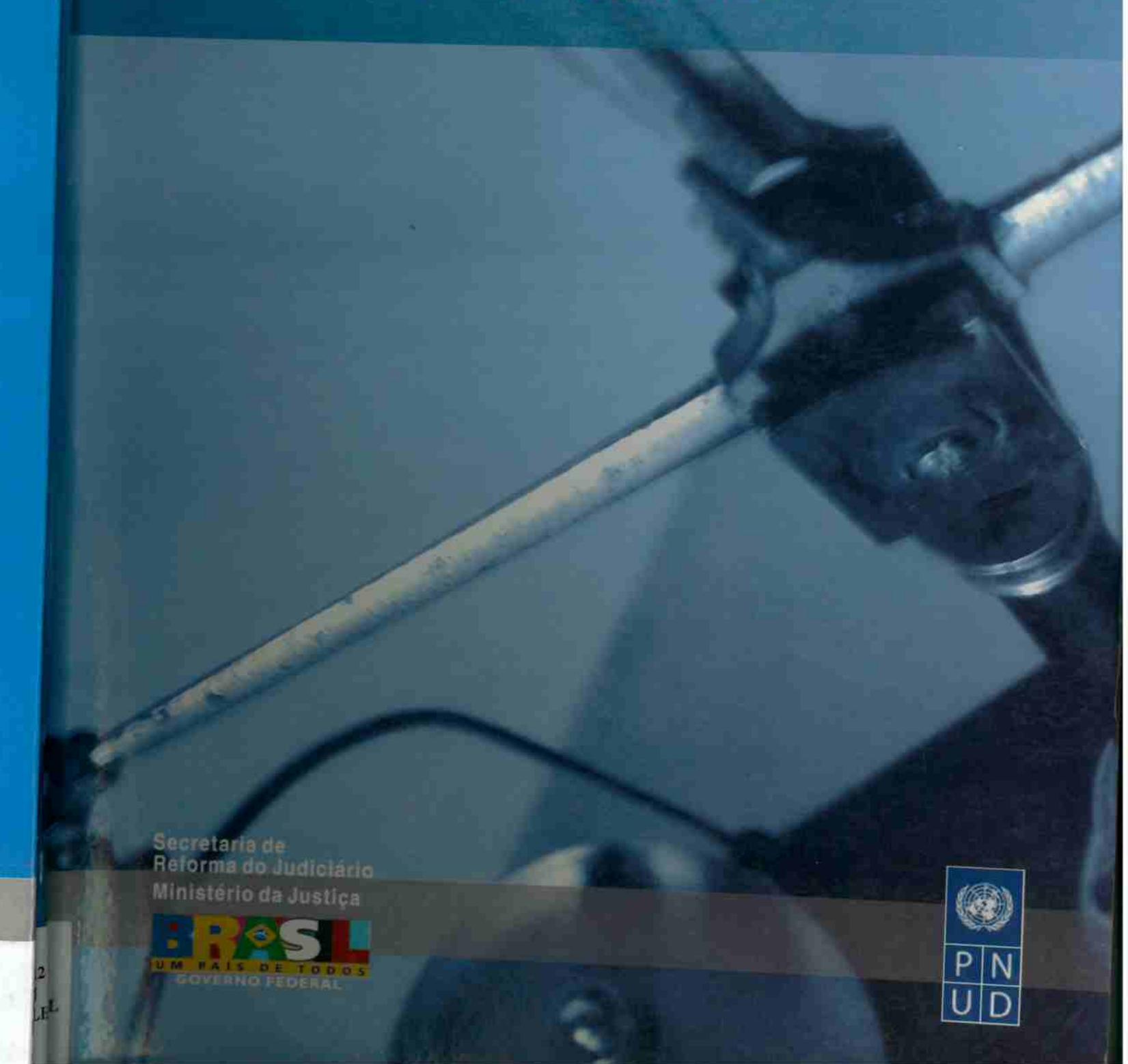


CARRERA JUDICIAL, MECANISMOS DE CONTROL DE LA
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y SISTEMA DISCIPLINARIO
APLICABLE A JUECES Y MAGISTRADOS



Biblioteca - Ministério da Justiça



MJU00052020

Secretaria de
Reforma do Judiciário
Ministério da Justiça



854663

3^H1^H2
C 3^H8^H
Dep 2^Hsol



ÍNDICE

Presentación	6
Introducción	8
Los Consejos de la Magistratura en América Central y Sudamérica	
Los cambios institucionales y las prácticas sociales. Distintos sistemas de administración	
-Países que no cuentan con un órgano especializado de selección y organización de los integrantes del Poder Judicial	
-Países que cuentan con órganos especializados con funciones parciales y jerárquicamente subordinados a la jurisdicción (por lo general Tribunales Supremos)	
-Países con órganos especializados (Consejos) que cumplen sus misiones en forma relativamente autónoma.	
I. Sistemas de administración a cargo de órganos jurisdiccionales	12
CHILE	13
GUATEMALA	17
1. Introducción	
2. La ley del Organismo Judicial	
3. La ley de la Carrera Judicial	
4. Consideraciones finales	
HONDURAS	27
NICARAGUA	28
1. Consideraciones iniciales	
2. Organización y funciones	
3. La Carrera Judicial.	
4. Garantías reconocidas a Jueces y Magistrados en la Carrera Judicial	
5. Competencias disciplinarias	
6. Políticas de Género	
7. Conclusiones finales	
PANAMÁ	32
URUGUAY	34
VENEZUELA	36
2.Sistemas de administración a cargo de órganos especializados subordinados a la jurisdicción	37
COSTA RICA	38
1. Consideraciones preliminares	
2. Aspectos estructurales definidos por el texto constitucional	
3. La ley orgánica del Poder Judicial	
3.1. Las extendidas competencias de la Corte Suprema.	
3.2. El Consejo Superior del P.J.	
3.3. Acerca de las Auditorías	
4. Formación y selección,	
5. Financiamiento	
6. Disciplina. Reglamento	
7. Consideraciones finales	
EL SALVADOR.	52
1. Consideraciones generales	
2. Las normas constitucionales referidas a la organización de justicia.	
3. La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	
3.1. Antecedentes y funciones.	
3.2. Atribuciones y estructura	
3.3. La Escuela de Capacitación Judicial	
3.4. Selección de candidatos	
3.5. Las tareas de evaluación	
3.6. Finanzas	
3.7. Conclusiones	
4. La Ley Orgánica Judicial	

5. La Ley de la Carrera Judicial		
6. Consideraciones finales		
PARAGUAY	66	
1. Consideraciones iniciales		
2. La estructura y funciones de la administración de justicia Superintendencia y disciplina		
3. La ley N° 296/94 de organización del Consejo de la Magistratura.		
3.1. Selección		
3.2. Presupuesto y reglamento		
4. La Escuela Judicial y el Consejo de la Magistratura		
5. Comentario final		
REPÚBLICA DOMINICANA	80	
3. Sistemas de administración a cargo de órganos especializados relativamente autónomos	82	
ARGENTINA	83	
1. Consideraciones preliminares		
2. Estructura y funciones		
3. Competencias administrativas		
3.1. El control de los actos administrativos		
4. El sistema de selección y la Escuela Judicial		
4.1. Criterios a evaluar		
4.2. Los antecedentes		
5. La cuestión disciplinaria		
5.1. De las sanciones		
5.2. El ejercicio de la potestad disciplinaria		
6. La Escuela Judicial		
7. Consideraciones finales		
BOLIVIA	98	
1. Antecedentes generales		
2. Estructuras normativas. Distribución de competencias		
3. La ley orgánica del Consejo de la Judicatura, N° 1817		
4. El Instituto de la Judicatura		
5. Comentarios finales		
6. Addenda		
COLOMBIA	122	
1. Antecedentes		
2. Cooperación Internacional		
3. Estructuras normativas. Distribución de competencias		
4. Ordenamiento territorial. Jerarquías jurisdiccionales		
5. La administración judicial		
6. Control externo sobre el Consejo		
7. Recursos de naturaleza financiera		
8. La Carrera Judicial		
9. La cuestión disciplinaria		
10. Comentarios finales		
ECUADOR	143	
1. Consideraciones Iniciales		
2. Estructura y funciones		
2.1. Normas constitucionales		
2.2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura No. 68 de 19 de Marzo de 1998		
2.3. Las competencias administrativas		
2.4. El Control Administrativo		
2.5. Las competencias disciplinarias		
3. Financiamiento		
4. Formación y selección		
5. Consideraciones finales		
MÉXICO		
1. Consideraciones preliminares		
2. Estructura orgánica del Poder Judicial		
3. Las competencias administrativas		
3.1. Control de actos administrativos		
4. Selección y formación		
4.1. Del Instituto de la Judicatura		
4.2. De la Carrera Judicial		
4.3 Del ingreso a la Carrera Judicial		
5. La cuestión disciplinaria. El sistema de responsabilidad		
5.1. Los Organismos Auxiliares		
5.1.1. La Visitaduría Judicial		
5.1.2. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación		
5.2. La Responsabilidad		
6. Consideraciones finales		
PERÚ		
1. Comentarios iniciales		
2. Estructura y funciones		
3. Competencias administrativas		
3.1. Controles administrativos		
4. Formación y selección		
5. Las competencias disciplinarias		
6. Consideraciones finales		
4. Estudio comparado		188
Anexos		199

PRESENTACIÓN

La República Federativa de Brasil acaba de aprobar una enmienda constitucional de la mayor envergadura institucional: la creación del Consejo Nacional de Justicia. El Consejo tendrá la función de normar en materias de gestión de tribunales, así como establecer reglas comunes en materia de disciplina, selección y formación de jueces y magistrados. Se busca así homogeneizar la justicia en un país que cuenta con veintisiete sistemas de justicia en el nivel estatal y un sistema federal de justicia extenso con varios tribunales superiores.

El nuevo Consejo Nacional de Justicia, que ya se encuentra en funcionamiento y que también fuera el producto de un Acuerdo Nacional por la Justicia celebrado durante la presente Administración, sin duda tendrá una labor fundamental con gran impacto en la justicia tanto federal como estatal. Las decisiones que el Consejo Nacional de Justicia tome en los primeros años de su creación darán a la justicia brasileña una nueva configuración, y el deseo de todos es que esa justicia sea más cercana al ciudadano, más transparente y más profesional.

Con el objeto de apoyar la labor fundacional del Consejo, la Secretaría da Reforma do Judiciario ha solicitado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que realice un estudio comparado de todos los países de América Latina sobre los regímenes de selección, carrera y disciplina de los jueces y magistrados. El PNUD ha apoyado y actualmente apoya a varios países de la región en los temas de referencia. En efecto, el PNUD considera que el fortalecimiento del sistema de justicia y del Estado de Derecho es un pilar fundamental para la consolidación de la democracia y el aumento del desarrollo humano. En América Latina, el informe "La Democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas" (2005) elaborado bajo los auspicios de PNUD demuestra con claridad la estrecha relación existente entre la calidad de las instituciones democráticas, entre ellas el sistema de justicia, y sus efectos en una mejor calidad de vida para los habitantes de la región.

El estudio que se presenta en las páginas que siguen, titulado "Carrera Judicial, Mecanismos de Control de la Actividad Jurisdiccional y Sistema Disciplinario aplicable a Jueces y Magistrados" tiene el objeto de brindar información sobre estos temas de forma consolidada a los miembros del Consejo, de modo de que éste pueda establecer normas sobre las materias de su competencia con la mayor información posible sobre las experiencias (exitosas y no exitosas) comparadas de la región. Este estudio se complementa con otro, titulado "Estudio comparado sobre gestión presupuestaria y gestión administrativa de cortes y tribunales y tratamiento estadístico de la información sobre el funcionamiento del sistema judicial", donde también se brinda información consolidada al Consejo sobre experiencias comparadas, aunque esta vez sobre gestión de los tribunales, otra materia de competencia del nuevo Consejo Nacional de Justicia brasileño. De esta forma se pretende acercar a las autoridades del Consejo una información de la mayor amplitud y que cubra el conjunto de sus competencias. En la medida en que ambos estudios mencionados se complementan, se sugiere al lector una lectura conjunta que dará una visión completa de la experiencia de la región en las materias de competencia del Consejo.

Mientras que el ámbito material del estudio presentado en este volumen refiere a los mecanismos de selección de jueces, de carrera judicial y disciplina de jueces, el ámbito geográfico del estudio recorre todos los países latinoamericanos, tanto de Centro como de Sudamérica, tarea que no se había realizado al momento con tal grado de exhaustividad. La experiencia, si bien diversa en extremo al punto que dificulta su comparación, es por esa misma razón muy rica. Con el objeto de dar visibilidad a esa diversidad, el estudio se detiene en una explicación detallada de la situación país por país, analizando también su funcionamiento y resultados obtenidos e incluso haciendo referencia y transcribiendo las normas vigentes que regulan cada institución.

Se consideró necesario, para organizar la información de forma útil, que el análisis fuera exhaustivo y centrado en la descripción de cada país, conforme a tres grupos en los que estos han sido organizados, esto es, los países que no cuentan con un órgano especializado de selección de los integrantes del Poder Judicial (I), los países que cuentan con órganos con funciones limitadas y subordinados al máximo tribunal del país (II) y, los países que cuentan con órganos especializados y relativamente autónomos (III).

Por último, el estudio presenta una comparación de la información recopilada (IV) según se trate de las competencias administrativas de los Consejos, de las competencias disciplinarias, de las competencias en materia de carrera judicial, de las competencias en materia de formación y, por fin, de las competencias en materia de selección.

Se espera que la información incluida en este estudio sea de utilidad para aquellas personas que deban diseñar normas y tomar decisiones sobre carrera y disciplina de jueces y magistrados, y que contribuya, en consecuencia, a construir una mejor justicia para todos los brasileños.

INTRODUCCIÓN

LOS CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA EN AMÉRICA CENTRAL Y SUDAMÉRICA

Los denominados Consejos de la Magistratura o de la Judicatura, constituyen una alternativa relativamente novedosa en la organización institucional de América Central y particularmente de Sudamérica. Aunque el molde en que se han inspirado, remite a las experiencias europeas de Francia, Italia y España, en su concreción americana adoptaron formas propias y singulares. Por lo general, sus respectivas implementaciones (Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú, entre otras), estuvieron orientadas al mejoramiento de los sistemas de selección y designación de magistrados y funcionarios de la justicia en dos aspectos distintos pero, sin dudas, complementarios. Por una parte, para alcanzar niveles de independencia que sustrajeran su accionar de la influencia de otros poderes, formalmente constituidos (administración, parlamento) o fácticos (corporaciones militares, empresariales, sindicales, religiosas, etc.). Por la otra, para elevar la capacidad técnica de los respectivos desempeños y asegurar su honradez y compromiso democrático.

Las reformas comenzaron a concretarse en el marco de procesos históricos tendientes a relegitimar las formas democráticas y republicanas, como instrumentos paraemerger de una crisis socio cultural sin precedentes que sucedió a las experiencias del denominado Estado Burocrático-Autoritario (Guillermo O'Donell, Bs. As., 1980, Edit. Univ. De Belgrano) y que ofrece un panorama de extrema crucialidad, en términos de marginalidad y aculturación de grandes masas poblacionales. La transformación política y económica de esta realidad acuciante, que eluda el recurso a la violencia y se fundamente en principios y prácticas de naturaleza democrática, demanda que la sociedad confie en la justicia, en su independencia, en su incorruptibilidad, en su adecuada preparación técnica. Para que tal cosa sea posible, resulta imprescindible superar los mecanismos de cooptación clientelar de los jueces y reemplazarlos por otros que garanticen transparencia, equidad y mérito.

A medida que los objetivos de independencia en los procesos de selección y de idoneidad técnica de los postulantes se han ido alcanzando progresivamente, como en el caso de Brasil que fue uno de los primeros países en introducir un régimen de selección de magistrados a través de concursos públicos, otras necesidades y otras tareas fueron siendo reclamadas en las agendas de los Consejos y/u organismos técnicos que asumen homólogas funciones. Esas tareas están vinculadas a la eficiencia organizacional y a la necesidad de hacer consistentes los procedimientos y pautas burocrático-administrativas que son propias de cada fuero o jurisdicción en las que se estructura la actividad de los jueces y del servicio de justicia en general.

Este informe pondrá de manifiesto que los caminos recorridos para alcanzar unos y otros objetivos, independencia y calidad técnica, por una parte; por la otra, eficacia organizacional y consistencia procedural, no han generado criterios institucionales isomórficos en la parte del continente americano en el que detenemos nuestra mirada.

Muy por el contrario, los que se han empleado son ostensiblemente heterogéneos y se observan experiencias en extremo diversas, según sean los países estudiados. No puede hablarse de un modelo dominante prácticamente en ninguno de los rubros que en especial, son objeto de análisis en este documento. Ni en materia de selección de jueces, carrera judicial, formación, estructuras de gestión, aspectos disciplinarios, etc. La hipótesis más plausible, posiblemente, sea la siguiente: la heterogeneidad apuntada responde a historias político-institucionales muy diferentes. Es cierto que en nuestros países existió un tiempo del voto calificado y el fraude político y un tiempo de las dictaduras populistas y un tiempo de expansión económica y políticas desarrollistas y otro de dictaduras más crueles y vesánicas que las anteriores y por fin una progresiva democratización que no consigue superar altos niveles de exclusión y marginalidad social. Sin embargo, estos procesos han tenido una lógica, interna a cada país, muy singular y unos tiempos de ningún modo uniformes. De ahí que las expresiones institucionales relativas a la reorganización democrática del servicio de justicia, obviamente estratégicas, adquieran connotaciones marcadamente particulares.

LOS CAMBIOS INSTITUCIONALES Y LAS PRÁCTICAS SOCIALES DISTINTOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, es preciso señalar también, que un cambio de naturaleza institucional no genera los resultados esperados -que siempre son los mejores- si al mismo tiempo no se modifican las prácticas, los valores y las representaciones de los actores principales (operadores jurídicos) y de los actores secundarios (sistema político, comunicadores, ámbitos académicos y profesionales, etc.). Las innovaciones institucionales no se introducen sin generar resistencias, desconfianzas y prevenciones. Algunas veces, porque ciertos intereses resultan afectados, otras por temor a los cambios, por incomprendión o por incompetencia. Lo cierto es que el proceso de "metabolización" de dichas innovaciones, tiene un tiempo que es particular y propio del contexto político y cultural en el que aquél se despliega. Se intenta señalar con lo expresado, que no existen recetas exitosas; que, a veces, lo mejor resulta enemigo de lo bueno; y que, un complejo entramado de factores, en el que juegan su papel la decisión estatal, pero también las tradiciones, las ideologías jurídicas, las estructuras burocráticas y el conocimiento técnico, será decisivo, al tiempo de concretar el sentido de las reformas que se implementan.

Cabe concluir de lo dicho hasta aquí, que las referencias que siguen recorren, un camino relativamente abstracto y comparado; y se proponen como un insumo más, para la tarea que despliegan las personas que tienen a su cargo evaluar los cambios que se han operado y recoger opiniones y sugerencias para su permanente actualización.

La Revista Latinoamericana "Pena y Estado", publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, que dirigen los destacados especialistas en Derecho Penal y Criminología, Dres. David Baigún y Juan Bustos Ramírez, ha publicado en el año 2003/4 una edición especial referida a las experiencias de los Consejos de la Magistratura en distintos países de América Latina: Argentina, Bolivia, El Salvador, Paraguay y Perú. Por lo general, los informes elaborados son sucintos y muy críticos, aunque, también por lo general, la institución se reivindica como un paso adelante en la tarea de optimizar la selección de los jueces, tanto desde el punto de vista de las exigencias políticas que implica el desempeño de un poder de estado, como desde el que concierne a condiciones personales, formación técnica y probidad moral, de los magistrados. Y es que, como se señalara más arriba, las transiciones de esta índole, enmarcadas en procesos democráticos, resultan complejas. En primer lugar, porque ciertos cambios de las estructuras institucionales son frecuentemente resistidos por los mismos sectores que los implementan. Acompañan tales cambios, porque los sistemas que se desplazan lucen eventualmente deslegitimados ante la opinión pública, pero entonces aquellos sectores, actúan con la lógica del personaje de Lampedusa: "que algo cambie, para que nada cambie". En segundo lugar, porque los operadores de las estructuras institucionales, en este caso los jueces mismos y los funcionarios judiciales, asientan parte de sus comportamientos en rutinas burocráticas, cuyas eventuales transformaciones les demanda plasticidad, innovación, sentido crítico y un esfuerzo inicial notorio. No todos son capaces de responder adecuadamente a tales desafíos. Los elementos reseñados deben ser evaluados al tiempo de implementar aquellas, para evitar que frente a los mismos, se levanten resistencias innecesarias, que muchas veces son el resultado de una comunicación deficitaria entre quienes las proyectan y aquellos llamados a aplicarlas.

El presente informe tiene como objeto, como se ha dicho, un estudio comparado sobre modelos de **Carrera Judicial, Mecanismos de Control y Monitoreo de la Actividad Jurisdiccional y Sistema Disciplinario aplicable a Jueces y Magistrados**, cuyos resultados servirán de insumos para su posterior adaptación al contexto y a la legislación ya dictada y a dictarse por parte de la República Federativa de Brasil, a efectos de consagrar reformas de distinto tipo en su propia organización jurisdiccional.

Las materias sobre las que versará el estudio serán las siguientes:

- Descripción de las formas y competencias de reglamentación de la carrera de la magistratura (forma de ingreso, criterios de promoción, etc.).
- Análisis de los instrumentos de cualificación de los magistrados y su importancia objetiva para la promoción, con particular énfasis en la estructura y organización de las escuelas de la magistratura y de su currículo.
- Análisis de los instrumentos de control disciplinario de los magistrados (internos y externos) y de las sanciones aplicables a los mismos por la responsabilidad derivada del desempeño de sus funciones.

Los elementos enunciados precedentemente habrán de presentarse, con apoyo en la legislación positiva vigente en los distintos países de América Central y de América del Sur que, en los últimos años, han encarado importantes reformas en lo que concierne al funcionamiento de sus ámbitos jurisdiccionales. Se distinguirá entre los que han recurrido a la institucionalización de órganos especiales generalmente denominados Consejos de la Magistratura o Consejos de la Judicatura o Consejos de Poder Judicial y los que han preferido mantener esas facultades en cabeza de instancias cupulares del propio Poder Judicial, que actúan directamente o a través de órganos de su estricta dependencia. Aun entre los primeros es posible establecer un distingo. En muchos casos los Consejos son órganos autónomos que ocupan un lugar jerárquicamente equivalente al de las Cortes o Tribunales Supremos. En otros casos, ellos dependen jerárquicamente de las instancias cimeras del Poder Judicial. Con todo, no siempre es sencillo establecer cual es el criterio predominante, porque las facultades y competencias se entremezclan, determinando que algunos supuestos adquieran un carácter ambiguo.

La descripción objetiva de los criterios consagrados en las distintas experiencias analizadas, serán expuestos en su rasgos generales, acompañándose una addenda con las normas consultadas y con otras materias como organigramas de gestión, reglamentos, etc. que serán útiles para quien deseé un conocimiento más exhaustivo de alguno de los mecanismos referenciados. Serán también comentados, sólo cuando ello sea menester para su mejor comprensión o cuando merezcan reservas desde una perspectiva republicana y democrática. En cualquier caso, el texto dejará perfectamente en claro lo que de su contenido deba ser tenido como descripción, de aquello otro que deba ser entendido como opinión.

Cabe insistir de inicio, en que las distintas experiencias observadas son en extremo heterogéneas. Ello conspira contra la posibilidad de un encasillamiento preciso, al que la complejidad de lo real, se resiste de manera pertinaz. El texto propone una clasificación que, como cualquier otra, es relativamente arbitraria. A cambio, facilita la presentación del material. Es la que sigue:

-Países que no cuentan con un órgano especializado de selección y organización de los integrantes del Poder Judicial.

Son los casos de Chile, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela.

En cada uno de ellos, que serán tratados por separado, se establecerá: I) Criterios empleados para la designación de magistrados; II) órganos de control presupuestaria y administrativa; III) formación de los jueces y actualización de sus capacidades; IV) mecanismos disciplinarios; v) otros.

-Países que cuentan con órganos especializados con funciones parciales y jerárquicamente subordinados a la jurisdicción (por lo general Tribunales Supremos).

Pueden considerarse en esta situación los casos de Costa Rica, El Salvador, Paraguay y República Dominicana.

En estos países se observará mayor cantidad de combinaciones y alternativas tanto en la distribución de funciones, como en la de competencias y poderes. De modo que cada caso mostrará una realidad particularmente diferenciada. De cualquier forma los items señalados en el apartado anterior serán, también aquí, objeto de especial consideración.

-Países con órganos especializados (Consejos) que cumplen sus misiones en forma relativamente autónoma.

Se trata de los modelos de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú.

I. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN A CARGO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

■ CHILE

En el caso chileno que cuenta con una organización estatal de tipo centralizada las atribuciones de **gestión, selección y control** del Poder Judicial se encuentran en la órbita de la **Corte Suprema de Justicia** (salvo respecto del Tribunal Constitucional y del Tribunal Examinador de Elecciones), que se integra con 21 miembros.

Cada uno de ellos es elegido por el Presidente de la Nación (con acuerdo del Senado) sobre la base de una lista de 5 candidatos, elaborada por la propia Corte. Para la confección de la nómina de miembros propuestos, debe tomarse en cuenta que la Constitución chilena establece que 5 de los 21 integrantes de aquel Tribunal deben ser ajenos a la administración de justicia (los cuales podrán integrar los listados, una vez superadas las etapas del concurso público de antecedentes que se realice). Con relación a las restantes plazas en el máximo Tribunal, la CS proyectará las quinas de postulación en todos los casos contando con el concurso del miembro de las Cortes de Apelación, que posea mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo.

La Corte Suprema es asistida para el ejercicio efectivo de las tareas generales que en este respecto tiene asignadas (en particular, en lo que respecta al área de administración financiera y de recursos humanos) por la **Corporación Administrativa del Poder Judicial** y sus **delegaciones** en cada una de las regiones del país. El órgano superior de la Corporación es el Consejo Superior, integrado por el Presidente de la Corte Suprema, y por cuatro Ministros del mismo tribunal, elegidos por un periodo de dos años.

Con respecto al sistema de **designación de magistrados**, en resumen, el mecanismo es el siguiente (cf. arts. 32, inc. 12; 78 y concordantes de la Constitución Nacional):

- los jueces letRADos serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, sobre la base de los resultados del concurso. El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente.
- los ministros de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la Nación, a propuesta en terna de la Corte Suprema, sobre la base de los resultados del concurso correspondiente.

En cuanto a los mecanismos de formación de los integrantes del Poder Judicial, debe señalarse que Chile cuenta desde el año 1994, cf. ley n° 19.346 con una **Academia Judicial** encabezada por el Presidente de la Corte, e integrada entre otros por el Ministro de Justicia, el Fiscal ante la Corte, jueces, abogados y académicos. Su funciones más destacadas son las de organizar y dictar los cursos de formación y perfeccionamiento, obligatorios para concursar por cargos superiores del escalafón.

Respecto del control disciplinario, esta atribución está en cabeza de la Corte Suprema que (cf. art. 80, Constitución), por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordará eventualmente su remoción, por la mayoría del total de sus componentes (todo ello, independientemente de sus facultades de vigilancia y sus competencias correctivas).

El Código Orgánico de los Tribunales establece que las unidades judiciales se reservan para sí el ejercicio de las facultades disciplinarias de sus empleados y funcionarios (art. 3). El art. 66 fija, al respecto, ciertas particularidades del sistema:

"[e]l conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno(...)

Corresponderá a todo el tribunal el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas, sin

"perjuicio de que las salas puedan ejercer las primeras en los casos de los artículos 542 y 543 en los asuntos que estén conociendo (...)"

"[...] os recursos de queja serán conocidos y fallados por las salas del tribunal, según la distribución que de ellos haga el Presidente; pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al tribunal pleno (...)"

Un mecanismo similar (es decir, la distribución de la competencia disciplinaria entre las Salas y el Pleno, quedando reservado a este último la aplicación de sanciones, funciona en el marco de la propia **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, todo ello según los arts. 96 y 98 del cuerpo normativo ya citado.

No obstante lo que disponen las reglas generales mencionadas más arriba, el **título XVI del Código** es el que detalla los procedimientos disciplinarios, las conductas que constituyen falta, sus sanciones, y los mecanismos de vigilancia que pesan sobre los distintos tribunales y juzgados.

En este sentido, las **medidas disciplinarias** que pueden aplicar los jueces respecto de las faltas que cometan los empleados y funcionarios a su cargo (cf. art. 532 y concordantes) incluyen la **amonestación privada**, la **censura por escrito**, la **multa**, y hasta el **suspensión por el plazo de un mes**, con goce del 50% de sus remuneraciones. Las medidas disciplinarias que pueden adoptar los jueces, no excluyen el inicio del proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes o cuya conducta diere lugar a presumir que ha incurrido en dolo o malicia.

Según los arts. 535 y siguientes que detallan aquellos criterios amplios presentes en los arts. 3 y 66 corresponde a las **Cortes de Apelaciones** (aún de oficio) mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la **conducta de sus miembros y la de los jueces subalternos**. Son aquellos órganos (cf. art. 536) quienes despachan sumaria e informalmente las quejas que las partes agraviadas presentan contra los jueces de letras por faltas y abusos; asimismo, son quienes dictan, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Las **sanciones disponibles** en estos casos, no difieren sustancialmente de aquellas que comúnmente se contemplan en los distintos sistemas judiciales latinoamericanos; en definitiva, se trata de las siguientes: **amonestación privada**, **censura por escrito**, **pago de costas**, **multa** de 1 a 15 días de sueldo, y **suspensión de funciones** hasta por cuatro meses (durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo).

Pero, más allá de las atribuciones que se otorgan a las Cortes de Apelaciones, el art. 540 dispone claramente que la **Corte Suprema**, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejerce la **jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los tribunales** de la Nación. Por ello, puede,

"siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida". Del mismo modo está facultada para amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta cuando ejerciere abusivamente las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando falte a sus deberes, "sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere."

Más allá de aquellas potestades, la **Corte Suprema** puede, llegado el caso, corregir por sí las faltas o abusos que cualquier juez o funcionario del orden judicial, cometiere en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las **facultades discretionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones según los artículos 536 y 537, antes aludidas**.

Corresponde en este punto transcribir el art. 544 del Código, que regula las distintas **conductas que constituyen falta disciplinaria**:

"Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

- 1º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;*
- 2º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;*
- 3º Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;*
- 4º Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio;*
- 5º Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeren deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;*
- 6º Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;*
- 7º Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o parecieren manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y*
- 8º Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes."*

Con respecto al **procedimiento sancionatorio**, los arts. 545 y sgts. establecen el denominado **recurso de queja**.

Aquél "tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias..."

Según el art. 549, la queja se tramitará del siguiente modo: a) interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá **comprobar** que éste cumple con sus **requisitos formales de interposición** (si no se cumplen, se declarará inadmisible, por resolución contra la que sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho); b) **admitido el recurso**, se pedirá informe al juez o jueces recurridos; y, c) vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, **se procederá a la vista del recurso**.

Con respecto a la **impugnación de aquellas medidas que dispongan sanciones**, según el art. 551, sólo serán susceptibles de **recurso de apelación**. Con respecto a aquellas que resuelvan recursos de queja sea en primera o en segunda instancia no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que las dicte.

En relación a las **visitas de inspección**, los arts. 553 y siguientes establecen un sistema de control sobre los tribunales inferiores que está en **cabeza de las Cortes de Apelaciones**, que pueden designar a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como **ministros visitadores** en los juzgados que se les asignen. Si al efectuar la visita, se comprueba la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Independientemente del control ordinario que se efectúa, las **Cortes de Apelaciones** deberán hacer, cada tres años, una visita en todos los juzgados de letras de su territorio jurisdiccional, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos. En esa oportunidad, el **ministro visitador** oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los funcionarios, y expedirá sus resoluciones sin forma del juicio, **absolviéndolos o corrigiéndolos** cuando compruebe algún abuso.

Una vez que finalizan las visitas de inspección, se debe informar por escrito lo que se hubiera notado,

"las corruptelas o abusos que hubiere advertido, los medios que a su juicio convenga emplear para extirparlos, y en general todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir."

El art. 559 contempla la posibilidad de que los Tribunales Superiores de Justicia decreten visitas extraordinarias, particularmente en los siguientes casos (art. 560):

"Art. 560. El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;

2º Cuando se trate de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan

pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y

3º Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones y cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces."

Las Cortes deberán expresar en cada caso en que decretan visitas extraordinarias, el objeto u objetos determinados de ella. Podrán autorizar, además, al ministro visitador para que ejerza en el juzgado en que se practique dicha visita las atribuciones disciplinarias, contra las que pueden deducirse los recursos legales.

Cuando la Corte Suprema constituya en visita a alguno de sus miembros, sólo podrá ser en los negocios de su competencia. En estos casos, dará conocimiento del informe del visitador al Presidente de la República para los fines que corresponda.

Por último, resta mencionar que la Corte Suprema de Justicia el 1º de agosto de 2003 elaboró el documento denominado **"Principios de Ética Judicial"**, uno de cuyos puntos principales es la creación de la **Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema**, cuya misión principal es la "cooperación al Pleno de ese tribunal para el ejercicio de sus potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral."

■ GUATEMALA

1. Introducción

Como es sabido, este país latinoamericano ha sufrido en las últimas décadas graves problemas de inestabilidad política. Cierta precariedad en el diseño institucional puede encontrar en esa circunstancia, su fundamento más claro. El sistema adoptado por la Constitución y las leyes respectivas en materia de administración de justicia, pone a Guatemala en el grupo de países considerados en este primer apartado, que son los que han atribuido el conjunto de competencias y atribuciones correspondientes a la materia aludida en cabeza de la Corte Suprema o de órganos que de ella depende.

En cumplimiento de la manda constitucional respectiva, la Corte Suprema de Justicia que tiene facultades de iniciativa parlamentaria giró al Congreso de la Nación un proyecto de ley destinado a reorganizar la justicia. Su propio nombre lo indica: la ley se denomina de "Ordenamiento Judicial". En realidad, como se verá más adelante se trata de una ley "omnibus" que dispone sobre materias muy disímiles. Normas de derecho privado, de derecho internacional, de naturaleza procesal, principios fundamentales de cuño garantista y una detallada distinción entre las competencias de tipo jurisdiccional encomendadas a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores, cuyas características también caracteriza el texto y las competencias administrativas que son propias del **Organismo Judicial**. Este es un cuerpo que preside el Presidente de la Corte y que se integra con dependencias ejecutivas para el cumplimiento de sus finalidades. Esta estructura se complementa con normas consagradas en la Ley de la Carrera Judicial y finalmente en disposiciones reglamentarias. En lo que sigue propondremos un análisis de la Ley del Organismo Judicial en el que mencionaremos simplemente los distintos tópicos sobre los que legisla, pero nos detendremos en las normas que regulan la administración de justicia.

2. La ley del Organismo Judicial.

Fue dictada por el Congreso de la República de Guatemala por Decreto 2 de 1989, mediante el cual se dio aprobación legislativa al proyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia. La Corte que como se ha dicho posee iniciativa parlamentaria estaba encargada por el art. 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la Rep. de Guatemala de elaborar dicho proyecto.

En su Título I, se refiere a "Normas Generales" haciendo allí hincapié en su positiva obligatoriedad y en el papel complementario de la jurisprudencia a los fines de su interpretación. Existen allí referencias al papel de la costumbre y a otras cuestiones generales que suelen estar regladas en la primera parte de los Códigos Civiles, tales como ámbito de validez, nulidades, vigencia, irretroactividad, jerarquía de reglas, idioma oficial (que es español), obligación de los jueces de resolver, debido proceso, buena fe, abuso de derecho, adopción del sistema métrico decimal, reglas de parentesco, **primacía del interés social por sobre el interés individual**, diversas normas de derecho internacional privado, la validez en el tiempo de distintos actos jurídicos, el cómputo de los plazos. Como se advierte se legislan en esta ley de manera combinada acerca de materias que, en otras legislaciones comparadas, se encuentran dispersas en las cláusulas pétreas de las Constituciones, en los Códigos de fondo(Civil, Penal, Comercial) o en los de forma (uno más códigos procesales).

Es a partir del art. 51 que la normativa comienza a hacer referencia a las funciones que le asigna a lo que denomina "organismo judicial", que bien parece ser una expresión equivalente a la de "organización de la justicia", por una parte, pero que también al sector de esa organización que se ocupa de las tareas de administración incluyendo entre ellas las cuestiones reglamentarias, disciplinarias, de selección, etc. El art. 52 establece las funciones en los siguientes términos:

Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República). Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de

competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

Se ha señalado más arriba que el Organismo Judicial está administrado por la Corte y presidido por el Presidente de la Corte. Sus competencias administrativas están establecidas por el art. 54, en los siguientes términos:

- Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad anexa a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antenuicio.
- Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.
- Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando excede de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando excede de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- Distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

- Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

Las demás que le asignen otras leyes.

Como se advierte las atribuciones son vastas y comprenden entre otras cuestiones, las relativas al nombramiento y destitución de jueces, la propuesta al Congreso en el mismo ítem cuando se trata de Magistrados de Cortes de Apelaciones, el dictado de reglamentos, la aprobación del presupuesto del Poder Judicial y la disciplina. Cuenta también el Organismo con iniciativa parlamentaria. En consonancia son también amplias y variadas las atribuciones de que goza la Presidencia del Cuerpo, las que se encuentran establecidas así, en el art 55:

- a. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b. Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c. Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d. Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e. Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independiente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar el funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f. Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g. Tramitar y resolver la liquidación de comunas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h. Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i. Imponer sanciones.
- j. Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k. Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l. Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m. Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad. Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- n. Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- p. Cualesquier otra necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- q. Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- r. Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponerse la estructura organizativa de la administración del Organismo.

La ley encomienda al Organismo a través de su presidente y de los otros funcionarios en los que delegue funciones la supervisión general de los Tribunales. El art. 56 legisla en ese sentido y ha sido reformado por decreto 11/93, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional del 24/06/93.

“Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada aun Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.”

La supervisión se cumple mediante visitas a las dependencias judiciales que se desee auditar, consultándose el estado de los juicios y recibiendo información de jueces, funcionarios y abogados. La revisión de expedientes alcanza tanto a los que se hallan en trámite como a los feneidos. Cuando se trate de estos últimos pueden convocados para expresar sus opiniones, abogados expertos y reconocidos o delegados de los Colegios de Profesionales. Queda establecido que: *“En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.”*

A partir del art. 57 y hasta el 209 en el que la ley culmina, ésta legisla un tanto complejamente acerca de la función jurisdiccional. Se combinan aquí de manera que cabe calificar de inusual, normas relativas a la estructura y misiones de la actividad de la justicia, derechos y obligaciones de jueces, secretarios y funcionarios, calidades y efectos de ciertos actos, con normas que son propias de un código de procedimientos civiles. En lo que sigue haremos una breve mención de las diversas materias tratadas, pero nos detendremos en las normas que aluden a los deberes de los magistrados pues constituyen los antecedentes específicos del ejercicio eventual de la función disciplinaria del Organismo.

Puede resultar de interés transcribir el art. 58 en el que se plasma la estructura de la justicia guatemalteca:

Artículo 58. Jurisdicción. (Reformado por los Decretos del Congreso 11-93 y 41-96). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b. Corte de apelaciones.
- c. Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d. Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f. Suprimido por (DC 41-96).
- g. Juzgados de primera instancia.
- h. Juzgados de menores.
- i. Juzgados de paz, o menores.
- j. Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría

Naturalmente quedan prohibidas las dádivas, o cualquier otra clase de peticiones o favores como requerimientos de jueces o funcionarios en el marco del ejercicio de su actividad. En el art. 68 se determinan las obligaciones personales de los jueces:

Artículo 68. Obligaciones personales de los jueces. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario o Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.”

En los arts. 70 y 71 se detallan las prohibiciones que afectan a los jueces y la prohibición del abandono de funciones.

Dice el primero de los mencionados:

Es prohibido a los jueces y magistrados:

- a. *Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;*
- b. *Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;*
- c. *Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;*
- d. *Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;*
- e. *Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;*
- f. *Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;*
- g. *Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;*
- h. *Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.*

Y el siguiente dispone:

Artículo 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

En los capítulos siguientes la ley se refiere pormenorizadamente a la integración y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, luego de los Tribunales de Apelación, más tarde de los Jueces y hasta de los Secretarios de Juzgado, especificando derechos y obligaciones, funciones, reemplazos etc. En los arts. 113 a 121 inclusive, ella fija disposiciones comunes a todos los procesos: cuestiones de jurisdicción y competencia, comisiones y suplicatorias, declinatorias y conocimiento de oficio, entre otras. En el art 122 se establecen aquellos impedimentos que no permiten que un juez conozca en una causa determinada que en general refieren al parentesco con algunas de las partes involucradas, a la existencia de negocios en común, haber aceptado donaciones, herencias o legados de parte de algunas de ellas, o haber tomado intervención en la causa en otra instancia anterior. En el art 123 se definen las causa que deben provocar la excusatoria de los magistrados, con especial detalle. Así: Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a. *Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.*
- b. *Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.*
- c. *Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.*
- d. *Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulte el litigio.*
- e. *Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.*
- f. *Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.*
- g. *Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.*
- h. *Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.*
- i. *Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o*

Lo hayan tenido un año antes.

- j. Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l. Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.
- En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuzicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, si no desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

En los arts. 135 a 140 se regula el régimen de incidentes; del 141 al 146 sobre las resoluciones en general; del 147 al 158 sobre la ejecución de sentencias. Finalmente, el resto de las materias que se tratan no tienen vinculación con esta investigación y se refieren en general a cuestiones de naturaleza burocrática, con la excepción quizá de un largo capítulo vinculado con el comportamiento de los abogados y con sus responsabilidades. En el art. 159 y ss. se fijan reglas para las actuaciones judiciales; en el 168 y ss. para las relaciones entre los distintos tribunales; en el 171 y siguientes para las certificaciones; el 178 y ss. se ocupa de apremios y multas; el 188 y ss. De los mandatarios judiciales y de los abogados y el art. 205 a 209 de las disposiciones transitorias y finales.

El sistema que hemos venido describiendo en los apartados precedentes se completa y complementa con las disposiciones incorporadas a la Ley de la Carrera Judicial y en lo burocrático-operativo con las respectivas normas reglamentarias. Para completar este informe en lo que a Guatemala concierne, nos detendremos en algunas de las normas que aparecen como más importantes de la ley antes aludida.

3. La ley de la Carrera Judicial

Fue dictada por Decreto N° 41 del año 1999, del Congreso de la República.

Corresponde poner de resalto, en primer término, el diagnóstico que sobre la Justicia se expresa en los propios considerandos iniciales del texto, por la crudeza que lo caracteriza que escapa a los eufemismos habituales. En efecto, se dice allí:

Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

Que la consolidación de un verdadero estado de derecho, el fortalecimiento democrático de las instituciones y las necesidades del desarrollo requieren de un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

... Que conforme el artículo 2º de la Constitución Política de la República, uno de los deberes fundamentales del Estado es garantizar a los habitantes la justicia y la seguridad y que en su artículo 209 establece expresamente la Carrera Judicial y dispone que los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición, para la cual deberá emitirse una ley específica que regule esta materia.

La ley en cuestión establece en sus aspectos fundamentales los principios y procedimientos que a continuación se sintetizan o transcriben. Esto último cuando ello resulte particularmente ilustrativo. Se crean los órganos necesarios para operar la C.Jud. y se regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados, cualquiera sea su categoría o grado.

Las funciones judiciales se ejercen en forma permanente e inamovible, pero por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda. El art. 4 de la ley define la estructura orgánica de la Carrera en los siguientes términos:

Órganos. Los órganos responsables de la Carrera Judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional.

A su vez el art 5 establece quienes integran el Consejo:

- Integrantes.** La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así:
- a. El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
 - b. El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
 - c. El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
 - d. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;
 - e. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.

En los comentarios finales volveremos sobre esta cuestión pero tal como venimos observando todas las tareas axiales vinculadas con la administración de justicia se dirige por intermedio de la Corte Suprema, cuyo Presidente también lo es del Organismo Judicial al que competen las tareas de naturaleza burocrático-administrativas y el Consejo de la Carrera Judicial que hace a la selección y promoción de los magistrados. Se trata de una férrea monopolización de estas funciones ejercidas a través de dependencias que poseen otras denominaciones y parecen gozar de cierta autonomía, pero que en la realidad son siempre expresión más o menos directa de la voluntad política de la Corte o de instancias por ésta delegadas.

Veamos cuáles son las atribuciones del Consejo establecidas en el art. 6:

Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

- a. Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas.
- b. Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado;
- c. Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría;
- d. Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente;
- e. Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto;
- f. Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley, y aprobar su programa de trabajo;
- g. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Resulta de interés destacar que las denominadas Juntas de Disciplina Judicial, es decir el órgano que aplica sanciones, está integrado por sorteo por dos jueces de las Cortes de Apelaciones y un Juez de Primera Instancia y sus respectivos suplentes. Duran en el cargo un año y se constituyen diferentes juntas de acuerdo a lo que resulte requerido en función de la materia, lugar geográfico, etc. Las Juntas ejercen acciones disciplinarias y correctivas por ante sí. En los casos en que se involucre una posible destitución, forman el expediente y dictaminan, siendo la autoridad nominadora la que resuelve en definitiva.

Ya se ha visto que la ley prevé la existencia de Comisiones de Postulación, ya aludidas en el texto constitucional (arts. 215 a 217). Estas deben ser convocadas por el Congreso, con cuatro meses de anticipación a la fecha en que venzan los períodos de gestión de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, a efectos de examinar los expedientes formados para la elaboración de las listas de candidatos, para garantizar transparencia

en el proceso de selección y adecuada formación. A estos fines la Comisión aparte de los antecedentes de los postulantes puede realizar con ellos entrevistas evaluativas, públicas o privadas.

Una Unidad de Capacitación Institucional tendrá a su cargo la tarea de formar, actualizar y adiestrar a los candidatos magistrados o funcionarios y otras personas interesadas en los temas de justicia. El art. 13 clasifica a las personas comprendidas en la tarea. Dice: Clasificación.

La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

- a. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
- c. Jueces de primera instancia;
- d. Jueces de paz.

El ingreso a la Carrera siempre se cumple por concurso de oposición para los aspirantes. Los jueces pueden acceder por decisión de la Corte Suprema o por elección del Congreso. Se requieren entre otros requisitos de práctica la **nacionalidad de origen**. El Consejo convoca a los concursos y es la Unidad de Capacitación la evaluación de los aspirantes y la confección de entre ellos de la nómina de elegibles. Estos últimos seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación, que tendrá una duración de seis meses. En materia de nombramientos de jueces es la Corte Suprema la que decidirá según el orden de méritos respectivo y las vacantes a cubrir. También es de su competencia la eventual renovación de designaciones que vencen en función del rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo. Es en cambio atribución del Congreso, seleccionar a los integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, decisión que adopta por las dos terceras partes de sus miembros.

Los deberes, derechos y prohibiciones de los jueces y magistrados se encuentran debidamente caracterizados según disposiciones de estilo. En lo que respecta al desempeño de los agentes y su evaluación el art. 32 establece:

Artículo 32. Evaluación del desempeño. El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- a. El número de autos y sentencias dictadas mensualmente y su calidad;
- b. El número de autos y sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas;
- c. El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año;
- d. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de desjudicialización;
- e. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley;
- f. Las sanciones a las que haya sido sometido;
- g. El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Institucional.

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuarán con estricta sujeción a ella.

En materia disciplinaria los arts. 37 y siguientes de este ordenamiento, determinando las responsabilidades y sus grados, distinguidos en faltas leves, graves y gravísimas. Todas ellas son específicamente enumeradas por distintas disposiciones. No nos detendremos en las leves que son las de práctica, pero conviene transcribir aquellas que se definen como graves y gravísimas. Respecto de las primeras dice el art. 40:

Son faltas graves:

- a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;
- b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;
- c. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva;
- d. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;
- f. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- g. Ausencia injustificada a sus labores por un día;
- h. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; e,
- i. La tercera falta leve que se cometía dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada.

Y en relación con las segundas establece el art. 41

Son faltas gravísimas:

- a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial;
- b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- c. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;
- d. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
- e. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- f. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- g. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o sus abogados que actúen en causas que conozca;
- i. La tercera falta grave que se cometía en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

En el art. 42 y ss. se determinan las sanciones:

Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y,
- c. Suspensión sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

Artículo 43. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 44. Suspensiones. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y tres meses por faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 45. Destituciones. La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial.

Artículo 46. Prescripción. Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda.

El órgano que impone las sanciones, como se ha visto son las juntas de disciplinas, con excepción de la destitución. Dentro de los tres días hábiles puede apelarse por ante el Consejo de la Carrera Judicial, que debe expedirse, salvo causa justificada en un plazo que no exceda los seis meses. Las disposiciones que continúan son de naturaleza transitoria.

4. Consideraciones finales.

En sustancia ya se han adelantado. Guatemala ha puesto todas las funciones relativas a la organización de la Justicia en cabeza de la Corte Suprema, la que se “desdobra” para cumplir distintos menesteres en diversas dependencias que siguen estando altamente subordinadas al Cuerpo mencionado. Sólo algunas de las funciones son compartidas con el Congreso de la Nación.

Los datos innovativos que presenta este diseño institucional, como más notorios son, a nuestro juicio la facultad de iniciativa parlamentaria con la que cuenta no sólo la Corte Suprema, sino también el denominado Organismo Judicial, por una parte, y por la otra la designación de los jueces por un plazo que, en términos comparados, parece sumamente exiguo.

■ HONDURAS

La **Corte Suprema de Justicia** está formada por quince magistrados, electos por el Congreso Nacional a propuesta de la Junta Nominadora (1). El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es electo por un periodo de siete años. El periodo del resto de los magistrados es también de siete años y pueden ser reelectos.

Sus funciones administrativas principales son (cf. art. 319, de la Constitución hondureña):

- **Organizar y dirigir el Poder Judicial**, elaborando y ejecutando su presupuesto, dictando reglamentaciones administrativas, etc., por sí misma o a través de organismos dependientes y delegaciones regionales;
- **Nombrar** a los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la ley. Para esta función, el decreto-ley 953 (1980) creó al **Consejo de la Carrera Judicial**, dependiente de la Corte. Cuenta con 5 miembros titulares, designados por aquel tribunal a propuesta de su presidente. Deben integrarlo: dos jueces de la Corte Suprema, un juez de las Cortes de Apelaciones, un juez de Letras y un miembro del Ministerio Público.

El **Consejo de la Carrera Judicial** cuenta con una Dirección de Administración del Personal (DAP), de la que a su vez depende la Comisión de Selección de Personal, organismo encargado de instrumentar un sistema de concursos, para el ingreso y ascenso en los distintos cargos judiciales. Del procedimiento de selección mencionado, surgen las ternas que la DAP le eleva a la Corte para que ésta realice los respectivos nombramientos. Los criterios de elaboración de la terna toman en cuenta la pertenencia al Poder Judicial como elemento positivo a fin de ocupar una vacante.

La **Escuela Judicial** depende de la Corte, y es el órgano encargado de la planificación, organización y ejecución de programas de formación y capacitación de los operadores judiciales, personal auxiliar y personal administrativo del Poder Judicial. La ley de carrera judicial contempla la existencia de un sistema de becas.

La **Inspectoría General de Juzgados y Tribunales** es el ente (subordinado a la Corte), que realiza las inspecciones en las oficinas judiciales y labra las actas respectivas, que pueden ser la base para iniciar un procedimiento disciplinario. Las sanciones aplicables son las de: multa, suspensión o destitución. Para imponer esta última, además de la previa audiencia, deberán sortearse los distintos controles que impone el sistema recursivo ante el Consejo de la Carrera Judicial.

(1) En el año 2001 se llevó adelante el I procedimiento de selección de jueces de la Corte a través de este mecanismo (conforme lo regula la Ley de Junta Nominadora, decreto n° 140-2001). La Junta Nominadora, en esa oportunidad, fue integrada por representantes del: Colegio de Abogados de Honduras, ONGs, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), Corte Suprema de Justicia, organizaciones sindicales y campesinas, y Comisionado Nacional de Derechos Humanos.

■ NICARAGUA

Fuente: INEC (Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos)
Observatorio Judicial Iberoamericano.

1. Consideraciones iniciales.

La República de Nicaragua ha adoptado la forma de un **estado unitario**. Todos los aspectos que hemos analizado de la administración de justicia en los distintos países de América Latina, en muchos casos descentralizados y atribuidas las competencias respectivas a distintos órganos, se encuentran en el diseño nicaragüense, concentradas en la Corte Suprema de Justicia. **Ella monopoliza las decisiones burocrático-administrativas, disciplinarias, de promoción y ascenso, nombramiento y destitución de magistrados, jueces y funcionarios.**

De acuerdo a la Constitución Nacional la justicia debe contar con una asistencia financiera equivalente al 4% del presupuesto nacional. En el periodo 2003, efectivamente, alcanzó a un 3.3%. El país posee un total de 326 jueces, 326 juzgados, 9 tribunales colegiados integrados por 56 magistrados, 70 defensores públicos y 250 fiscales. La Corte Suprema de Justicia, órgano superior de la estructura, que actúa por sí y por intermedio de dependencias delegadas, está integrada por **16 magistrados**, que duran en sus funciones **cinco años** y que son elegidos por la Asamblea Legislativa con una mayoría calificada del 60% como mínimo.

2. Organización y funciones.

El Poder Judicial está conformado, de acuerdo por lo establecido por el artículo 162 de la CN, por la **Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelaciones, los Jueces de Distrito y los Jueces Locales**. El sistema se halla regulado por la constitución (arts. 158/167), la Ley Orgánica del Poder Judicial que lleva el número 260 y por la Ley de la Carrera Judicial, número 501 y sus reglamentos.

Ya se ha visto que la Corte constituye la máxima instancia judicial del país y que sus miembros son electos por la Asamblea Nacional. Debe agregarse que ellos son propuestos, en listas separadas para cada cargo, por el **Presidente de la República y los diputados en consulta con las organizaciones civiles concernidas**. En su artículo 161, la CN fija los requisitos que deben reunir los candidatos. Muchos de ellos son de práctica en estos casos, por lo que cabe resaltar sólo algunos: ser de nacionalidad nicaragüense, abogado de moralidad notoria, con ejercicio de la judicatura o de la profesión de 10 años como mínimo, poseer entre 35 y 75 años de edad, haber residido en el país al menos los cuatro años anteriores a la designación, no tener vínculo de parentesco con el presidente ni con el diputado proponente.

Se ha mencionado que el plazo de la designación es de cinco años y es posible la **reelección**. Es competente la Asamblea Nacional para conocer, admitir y resolver sobre renuncias y destituciones de miembros de la Corte (art 138, inciso 10 y 162 de la CN). No existe a la fecha, una ley que regule el procedimiento respectivo.

Como se adelantara la **totalidad de las competencias** se han atribuido a la Corte Suprema de Justicia por lo que su **poder de decisión** es muy amplio. Los artículos 159 y 164 especifican sus funciones, entre otras se destacan: juzgar y ejecutar lo juzgado; **organizar y dirigir la administración de justicia**; todas las de naturaleza jurisdiccional que corresponden al papel de un órgano cupular del sistema; **nombrar y destituir jueces, médicos forenses y registradores de la propiedad inmueble**; conocer y resolver conflictos interjurisdiccionales y/o de competencias entre órganos del estado; dictar su reglamento interno; nombrar su personal; autorizar y suspender en el ejercicio profesional a abogados y notarios.

Buena parte de las múltiples funciones atribuidas a la Corte, son por ésta delegadas en un órgano de gobierno que es el **Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial**, al que se le confiere autonomía técnica y funcional para ejercer la competencia de **coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial** (art. 4 de la Ley de Carrera Judicial). Este Cuerpo, está presidido e integrado por el Presidente de la Corte y otros tres ministros que duran un año en su cargo.

Entre sus principales competencias pueden mencionarse las siguientes: **planificar y ejecutar la política administrativa del poder judicial; formular el anteproyecto de presupuesto controlando y supervisando**

su ejecución; aprobar nombramientos, traslados o despidos de personal administrativo; proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General Administrativo, organizar y controlar la Tesorería y la Contabilidad del Poder Judicial; supervisar los registros públicos y las oficinas de servicios comunes; desarrollar sistemas de información y estadística; instruir, conocer y/o resolver según los casos en los sumarios correspondientes a las faltas disciplinarias; llevar registros de sanciones; elevar ternas de candidatos para vacantes de magistrados, jueces, médicos forenses, secretarios judiciales, registradores y defensores públicos; organizar, supervisar y dirigir el Instituto de Capacitación y Documentación Judicial; organizar y supervisar concursos y pruebas de la Carrera Judicial, integrando el tribunal examinador correspondiente.

Las mencionadas son las principales atribuciones del Consejo, que también posee otras de trámite ordinario. Se halla facultado para crear las comisiones que estime conveniente y sesionará con un mínimo de tres miembros.

Por otra parte, existe la estructura del **Ministerio Público o Fiscalía General de la República**, creado por la ley Número 346, del 17 de octubre de 2000. Tiene a su cargo la **función acusadora** y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima en el proceso penal. **Actúa con independencia del Poder Judicial y depende del Poder Ejecutivo**, gozando de independencia funcional y teniendo a su cargo la representación legal del Estado nicaragüense.

3. La Carrera Judicial.

Fue establecida por mandato constitucional (art. 159 CN) y regulada en una ley ordinaria N° 501, denominada **Ley de la Carrera Judicial**, con fecha 14 de enero de 2005. Su implementación se inició en marzo de 2005 y deberá cumplirse en forma gradual. El artículo 159 de la CN y el 1º de la ley, definen el objeto y alcance de la Carrera, del siguiente modo: “*garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial, y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de este Poder del estado. Trata del ingreso, traslado, permiso, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial*”.

El artículo 27 de la Ley, señala la categoría o grados judiciales que conforman la Carrera, del siguiente modo: **Magistrados y Jueces; Secretarios Judiciales; Defensores Públicos**. Cada uno de estos grupos reconoce distintas categorías. Los magistrados de la Corte Suprema forman parte de la Carrera Judicial en un status especial, según lo dispuesto en la Constitución.

En la actualidad se hallan incluidos en la Carrera 267 jueces suplentes, de los cuales 143 son mujeres y 124 varones. Los jueces suplentes no integran la Carrera sino durante el tiempo en que ejercen los derechos del titular. Las vacantes temporales se cubren interinamente con un aspirante calificado con puntaje no menor al 70% del total, teniendo en cuenta el último concurso efectuado para el cargo.

El **ingreso a la Carrera Judicial ha sido regulado diferenciadamente, en atención al grupo profesional y categoría de que se trate**. En el caso de la Corte, es ella misma la que propone al Presidente de la República y a los diputados de la Asamblea, candidatos miembros de la Carrera Judicial, para ser electos al tiempo de producirse vacante en ese Alto Cuerpo. En los Tribunales de Apelación, los cargos son cubiertos mediante concurso, y la terna respectiva es nombrada por el Pleno a propuesta del Consejo. Como ya se ha visto, es a este último al que corresponde organizar y supervisar los concursos e integrar el tribunal examinador.

Todos los nacionales de Nicaragua que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley tienen **derecho a ingresar a la Carrera Judicial, sin distinción de sexo, raza, credo político o religioso o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad personal**, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Carrera Judicial.

Los concursos de oposición y pruebas serán objeto de **convocatoria pública**. Las calificaciones obtenidas en concursos previos, los cursos teórico-prácticos realizados, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y los méritos serán, según lo establece el artículo 9 de la ley a la que hacemos referencia, los **parámetros mediante los cuales se definirá el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de la Carrera Judicial**.

Las condiciones mínimas legalmente exigidas en cada categoría son las de estilo en este tipo de reglamentación: nacionalidad, título profesional, edad, antecedentes honorables, etc. Serán considerados

candidatos elegibles para la Carrera Judicial todas aquellas personas que cumplan con los requisitos formales de la ley y que hayan superado el examen teórico-práctico con una calificación cuyo porcentaje mínimo global será del 70%.

4. Garantías reconocidas a Jueces y Magistrados en la Carrera Judicial.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 165 de la CN: “*Los Magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley*”.

A su vez, la ley de la Carrera Judicial consagra los principios de **Independencia**, reiterando los términos constitucionales; **Imparcialidad**, que consiste en la aplicación estricta del derecho por parte de los jueces y magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza; y **Estabilidad**, que supone que aquellos sólo podrán ser suspendidos o removidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y mediante el procedimiento que determina la ley.

En su artículo 35, la Ley pone a cargo de la Corte Suprema la **protección** de la actividad de los jueces frente a cualquier **perturbación o intromisión** que pueda afectar su independencia.

A diferencia de otras legislaciones de países de América Latina, el derecho a constituir **organizaciones profesionales** que la Constitución nicaragüense reconoce en su artículo 49, la Ley de la Carrera, en su artículo 4, lo consagra respecto de jueces y magistrados. Como dato ilustrativo cabe agregar que en Nicaragua existe una única organización de este tipo creada el 28-7-93 cuya sigla es **AJUMANIC (Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua)**, que cuenta con 512 afiliados.

En materia de jubilaciones la Ley dispone como edad de retiro voluntario la de 60 años, retiro que se torna obligatorio a los 75 años.

El artículo 42 de la Ley, determina el régimen de incompatibilidades de los miembros de la Carrera, y el 43 las prohibiciones a las que están sometidos. Ambas normas contienen disposiciones de práctica. Sin perjuicio de volver más tarde sobre las cuestiones disciplinarias y las sanciones, corresponde señalar aquí que, como ya se ha consignado, es la Corte Suprema la que **nombra y destituye** a jueces y magistrados.

Naturalmente todos los integrantes de la Carrera Judicial deben responder en forma personal por sus acciones y omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de los litigantes y que podrán generar responsabilidad civil, penal o administrativa.

La Ley de la Carrera en los artículos 40 y 48/50 regula el sistema de ascenso a las distintas categorías y los mecanismos y criterios aplicables. En términos generales, se dispone un principio de reconocimiento escalafonario, combinado con concursos de ingreso extraordinario según el número de vacantes a llenar. Más allá de lo antedicho, los propios informes oficiales sobre los que se basa el presente y que han sido mencionados al inicio, consignan en nota: ‘*El escalafón a que se refiere la Ley de Carrera Judicial no ha sido creado, ni el concurso de oposición. Esta pendiente la realización de la primera evaluación al desempeño y para permanecer deben ser reelectos o reincorporarse a la Carrera mediante el procedimiento establecido*’.

La Ley de Carrera Judicial establece un sistema de **evaluación anual** para los miembros que estará oportunamente a cargo del **Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial**. Este órgano podrá delegar la tarea en una o varias comisiones de evaluación.

Los indicadores que establece la ley como criterios de evaluación refieren a aspectos externos del desempeño de la función correspondiente, y nunca a los contenidos que conciernen a la función jurisdiccional, los que sólo pueden ser revisados a través de los procedimientos recursivos previstos en la legislación de forma.

Puntualidad, orden en los expedientes, organización del trabajo, forma y calidad de las sentencias, adecuada atención al público son los aspectos tomados principalmente en consideración. La justicia nicaragüense trabaja en la actualidad en la definición de indicadores progresivamente más precisos.

5. Competencias disciplinarias.

El régimen disciplinario está fijado también en la Ley de Carrera Judicial y contempla como modalidades de responsabilidad derivadas de la actuación de jueces y magistrados las de tipo civil, penal o las propiamente disciplinarias. **La Corte Suprema y el Consejo son los únicos órganos competentes para imponer sanciones.**

En los casos en que los jueces estén sometidos a proceso penal, la **Comisión de Régimen Disciplinario** podrá suspenderlos provisionalmente durante el curso de la investigación.

En los artículos 63 a 68 de la Ley de Carrera Judicial, se establecen las responsabilidades propiamente disciplinarias.

Para la aplicación de medidas o sanciones que deban ser impuestas al funcionario se observarán los principios del **deberido proceso**.

El régimen distingue entre **faltas leves** (impuntualidad, abandono del cargo, trato desconsiderado, incumplimiento de plazos legales); **infracciones graves** (tres faltas leves en un año, violación a las incompatibilidades, abuso de poder, tráfico de influencias); **infracciones muy graves** (tres faltas graves en un año, resolver contra la Constitución y la ley, abandono de tareas por más de tres días, intromisión en la función de otro magistrado, corrupción o enriquecimiento ilícito).

En cualquiera de estos supuestos el proceso será sumario e instruido por el Consejo de la Carrera. De la denuncia y las pruebas acompañadas se corre traslado al funcionario denunciado para que produzca su defensa. **Las sanciones previstas son: amonestación por el superior jerárquico por infracción leve; multa de hasta el 50% del salario de un mes o suspensión sin salario de uno a tres meses por infracción grave; suspensión de tres a seis meses o destitución por infracciones muy graves.**

6. Políticas de Género.

Resulta de interés destacar, al finalizar el capítulo correspondiente a la República de Nicaragua, que la Corte Suprema de ese país aprobó un **Plan de Operación Global** que involucra políticas de distinta índole definidas como estratégicas en materia de administración de justicia. Entre ellas una “**política de género**”, que se propone como objetivos: **mejorar el acceso de las mujeres a la función jurisdiccional; mejorar las normas de fondo y procedimentales vinculadas con el derecho de familia y las acciones que de él derivan; mejorar los sistemas que tienden a la protección de las mujeres víctimas de violencia familiar y/ marital**. Para el logro de esas finalidades la Corte ha creado la denominada **Comisión Nacional de Género del Poder Judicial**.

En lo concerniente a la situación actual, cabe consignar que progresivamente aumenta la proporción de los cuadros femeninos en la administración de justicia. Algunas cifras pueden resultar ilustrativas: de los 16 miembros de la **Corte Suprema**, cuatro de ellos al día de hoy son mujeres, **lo que implica un 25% de su integración**. También es significativo destacar que, en dos oportunidades en los últimos años, la Corte fue presidida por mujeres. En cuanto a los Magistrados, es decir, a los jueces que integran los **Tribunales de Apelación**, un **37% son mujeres**. Por fin, en relación con los jueces el **porcentaje de mujeres alcanza al 66%**.

Con todo, la propia información oficial pone de manifiesto que la política de género tiene severos obstáculos de implementación, entre los cuales se destacan primordialmente la escasez de recursos materiales para sustentarl y el limitado compromiso que con sus principios exhiben los propios jueces y magistrados.

7. Conclusiones finales.

La República de Nicaragua ha seguido la tradición que es dominante en el modelo de organización de la justicia en Centroamérica: atribuir el conjunto de competencias fundamentales al órgano supremo, cabeza del Poder Judicial. Esto es, la Corte Suprema de Justicia. Se ha creado un organismo auxiliar para cumplir tal cometido que es el Consejo Nacional de la Carrera Judicial que, como se ha visto depende de la Corte, es presidido por el Presidente de la Corte e integrado por tres de sus ministros. De modo que, con total claridad estamos dentro del diseño que es común a los países identificados en el primer grupo de la clasificación propuesta en este documento.

Por otro lado, como resulta del análisis precedente, Nicaragua se encuentra en una fase muy reciente de cambios estructurales en la administración de justicia, muchos de sus institutos carecen de tradición y experimentación suficiente y algunos no han sido aún efectivamente reglamentados. Es del caso reflexionar una vez más acerca de la falta de coordinación de políticas institucionales en América Latina. Si ella se intentara, los distintos países podrían capitalizar las experiencias buenas y malas ya experimentadas en otras regiones y sin que sea menester copiar políticas o criterios que siempre responden a procesos históricos particulares, aprovechar con la relatividad y prudencia exigidas para el caso, los avances y resultados obtenidos por otras naciones que poseen tradiciones y culturas homologables.

■ PANAMÁ

Si bien la República de Panamá cuenta con un Consejo Judicial (2), éste presenta la característica particular de ser un organismo de naturaleza consultiva en el orden administrativo, y decisoria en el ámbito disciplinario. Lo integra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), los Presidentes de Sala de esa Corte, el Procurador General, el Procurador de la Administración y el Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

El artículo 441 del Código Judicial, resume sus funciones del siguiente modo:

- "1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales y garantizar a los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y personal subalterno de la Administración de Justicia, los beneficios de la Carrera Judicial, para lo cual administrará todo lo concerniente a ella según se dispone en este Código;*
- 2. Emitir opinión y formular recomendaciones sobre proyectos de reglamentos relativos a la Carrera Judicial;*
- 3. Opinar sobre programas de selección, calificación y capacitación de los empleados de la rama judicial y del Ministerio Público;*
- 4. Analizar periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público, al igual que su régimen de seguridad social, formulando las recomendaciones pertinentes;*
- 5. Conocer de todas las faltas contra la ética judicial;*
- 6. Formular recomendaciones para mejorar la estructura y organización del Órgano Judicial y el Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;*
- 7. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;*
- 8. Procurar que se clasifique, ordene y publique la jurisprudencia nacional; y*
- 9. Revisar periódicamente la división territorial y funcional de la administración de justicia, con la finalidad de que se realice a cabalidad."*

Las actuaciones administrativas incluso la dirección de la Escuela Judicial y la programación y ejecución presupuestaria son de competencia de la propia Corte, compuesta por 9 jueces elegidos por el Consejo de Gabinete, con acuerdo del Órgano Legislativo. Dichas competencias incluyen desde la creación o cierre de juzgados, hasta tareas de control sobre el desempeño de las oficinas judiciales, entre otras muchas.

Con relación a las designaciones de jueces inferiores, el art 209 de la Constitución panameña, otorga esa competencia a la Corte Suprema de Justicia respecto de los Magistrados de Tribunales de Alzada, y a éstos últimos, cuando se trate de vacantes de Juez de grado.

El personal de las unidades judiciales es designado por el Tribunal o juez respectivo (todos ellos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto por el art. 305, inc. 2 de la Constitución).

El reglamento vigente de carrera judicial, establece que ésta quedará bajo la dirección de la CSJ, asistida por una Comisión de Personal en cada Distrito Judicial (y otras dependencias administrativas menores), formada por un representante de la Corte, uno del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, uno de los respectivos Circuitos Judiciales, uno de los respectivos Juzgados Municipales, uno del Departamento de Personal, y uno del Instituto de Defensoría de Oficio. Este órgano será, principalmente, el encargado de evaluar la documentación aportada por los aspirantes.

Los criterios de selección están previstos en el art. 22 del citado reglamento y son, resumidamente, los siguientes:

- títulos académicos obtenidos, cursos de actualización y perfeccionamiento
- cargos desempeñados en relación con la posición en concurso, años de servicios en el sector público o privado, ejercicio profesional de la abogacía y experiencia docente a nivel universitario.
- investigaciones, conferencias, artículos jurídicos, ensayos, folletos, libros, compilaciones y similares.
- conocimiento de idiomas, manejo de máquinas de nivel técnico, tales como procesadoras, computadoras, microfilm, fotocopiadoras, etc., estudios afines.
- entrevista: apreciación subjetiva de la personalidad del aspirante.

(2) El caso de Honduras y de República Dominicana, exhiben cierta peculiaridad pues poseen órganos denominados Consejos, pero que tiene atribuidas muy limitadas funciones.

- certificado de conducta, certificado de conducta profesional, referencias sobre puntualidad, antecedentes sobre sanciones disciplinarias.
- certificado médico de que no existe enfermedad o incapacidad que le impida desempeñar el cargo y prueba negativa en el uso de drogas ilícitas.

No obstante, el art. 28 dispone que para ocupar los cargos de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales cuando se presente la primera vacante se procederá por la vía de ascenso, tomando en cuenta, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicios, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo superior; si hubiere una segunda vacante, ésta se someterá a concurso entre los que tienen los requisitos para el cargo y trabajan en la institución y los aspirantes externos al Órgano Judicial. (3)

La Escuela Judicial, como ya se señaló, depende de la Corte Suprema (4). Según su reglamento interno, debe atender a la capacitación de Magistrados, Jueces, Fiscales, Personeros (sic), personal de apoyo de los despachos judiciales y personal administrativo del Órgano Judicial y Ministerio Público. Su organización principalmente comprende la existencia de un Consejo Consultivo (integrado por un Magistrado del Pleno de la Corte, que lo presidirá, un representante de la Procuraduría General de la Nación, el Director de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público, y el Director General de la Escuela Judicial) que "promulgará las directrices generales, según las políticas establecidas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público y velará por el fiel cumplimiento de las mismas"; un Director General elegido por la Corte por concurso quien ejecutará las decisiones; un Director del Órgano Judicial nombrado por el Pleno de la Corte que es el encargado de mantener la debida vinculación entre la carrera judicial y la capacitación; y, el Director del Ministerio Público nombrado por el Procurador General de la Nación, con las mismas funciones que el representante del Órgano Judicial. Asimismo, cuenta con unidades académicas específicas, y Comités Académicos de apoyo y asesoramiento de la Dirección General.

Para describir la materia disciplinaria, es insoslayable recurrir a lo dispuesto en el libro I del Código Judicial. Se establece allí, la jurisdicción sancionadora en cabeza de los magistrados respecto de sus colegas de menor jerarquía en la estructura organizativa (5). Se prevé una instancia recursiva (reconsideración) contra las sanciones impuestas. A su vez, según el art. 287 del Código Judicial, la aplicación de las correcciones disciplinarias podrán

"promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular."

El Consejo Judicial será el encargado de admitir la denuncia por violación a las reglas éticas previstas en el Código Judicial, sustanciar la causa correspondiente, y resolver en sesión secreta sobre la destitución, la suspensión, la aplicación de multas o la mera amonestación a magistrados. Contra un fallo condenatorio, no hay más recurso que la revisión ante el propio Consejo.

(3) Se establece un sistema de evaluación en el ejercicio del cargo, que realizará el jefe inmediato e influye en los concursos, pero también en el régimen disciplinario.

(4) Art. 2633, Código Judicial.

(5) Art. 289, Código Judicial.

■ URUGUAY

La Constitución uruguaya organiza el gobierno bajo un sistema unitario. Este diseño institucional se proyecta hacia la estructura del Poder Judicial.

El **esquema administrativo** de este poder del Estado tiene un claro perfil **centralizado**. Luego del dictado de la ley n° 15.750 (del 24/06/1985, poco después del retorno de la institucionalidad democrática), quedó disuelto el Consejo Superior de la Judicatura creado en el año 1981 y sus **atribuciones pasaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (6). Este tribunal está integrado por cinco jueces, que son elegidos por la Asamblea General (se necesita el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea). La designación en dichos cargos se realiza por un período de diez años. En el supuesto de que el órgano señalado no cubriera las vacantes existentes en la Corte, dentro de los 90 días de producidas, deberá designarse al juez de Tribunal de Apelaciones con mayor antigüedad, a los fines de integrar el Tribunal.

El artículo 239 de la Constitución de Uruguay describe sintéticamente el sesgo que posee el sistema de gestión del Poder Judicial en ese país, respecto de las **facultades de administración financiera, designaciones, superintendencia y control disciplinario**:

"Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde: (...)

2. Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

3. Formular los proyectos de presupuestos del Poder Judicial, y remitirlos en su oportunidad al Poder Ejecutivo para que éste los incorpore a los proyectos de presupuesto respectivos, acompañados de las modificaciones que estime pertinentes. (7)

4. Con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, ciñendo su designación a los siguientes requisitos:

a. Al voto conforme de tres de sus miembros, para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público, y

b. al voto conforme de cuatro, para candidatos que no tengan las calidades del párrafo anterior.

5. Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte.

Estos nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

6. Nombrar a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia.

7. Nombrar, promover y destituir por sí, mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, los empleados del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda. (...)"

Con respecto a las **formas de ingreso y ascenso** en el Poder Judicial uruguayo, el sistema adoptado (cf. lo prescribe la Ley Orgánica de la Judicatura, n° 15.750) contempla el establecimiento de una "Carrera Judicial" que comienza por los estratos más bajos del escalafón (8). Las condiciones de idoneidad que se exigen para cada uno de los cargos de la magistratura depende del nivel en el que se ubique el tribunal que se pretende ocupar, dentro de la estructura judicial (se exigen, por caso, mayor cantidad de años en el desempeño de la judicatura o de la abogacía para un cargo en el Tribunal de Apelación que los que se requieren para ser titular de un Juzgado de Paz).

Será, en definitiva, la Suprema Corte quien aprecie los méritos de los postulantes, examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones; para ello, se toman en cuenta, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal y su capacitación, con base en criterios generales, reglamentados previamente.

Por otra parte, como punto de particular interés, cabe destacar que los **nombramientos de magistrados sólo tendrán carácter definitivo dos años después de que la persona haya desempeñado el cargo de juez (en ese mismo puesto, o al frente de otro tribunal, o de una dependencia del Ministerio Público)**.

Debe mencionarse, a su vez, al **Centro de Estudios Judiciales**, que fue creado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1996, **bajo su dependencia funcional**. Este instituto de formación está encabezado por una Comisión Directiva, integrada por dos representantes de la Suprema Corte Justicia, dos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y dos del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos mandatos que son de naturaleza honoraria duran dos años. Los objetivos del Centro son:

- instrumentar la organización y puesta en funcionamiento de **cursos de post-grado** para aspirantes a ingresar a la Magistratura y cargos técnicos del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal
- elaborar los programas de tales cursos
- seleccionar los profesores que tendrán a su cargo el dictado de los cursos
- establecer el mecanismo de evaluación
- realizar toda tarea, de las comprendidas en su especialidad, que le encargue la Suprema Corte de Justicia o emerjan de acuerdos o convenios debidamente homologados por la Corporación.

Asimismo, según la Acordada que lo crea, el CEJU tiene como función la de "capacitar a los aspirantes al ingreso a la carrera judicial a efectos de suplir las carencias de la formación universitaria para el ejercicio de las destrezas y técnicas necesarias al efecto del ejercicio de la función jurisdiccional en los cargos de inicio. Así como incidir en la formación profesional de los jueces en actividad en las áreas que requieren actualización de conocimientos."

Respecto de las **potestades disciplinarias** (cf. art. 100 y concordantes, ley n° 15.750), cabe destacar que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con órganos auxiliares de inspección para el control del desempeño de las unidades jurisdiccionales (por ej.: División de Servicios Inspectivos).

(6) El órgano había sido creado en el año 1981 por las autoridades de facto. Fue disuelto a partir de la reconducción democrática del país, en el marco de una amplia reforma jurisdiccional.

(7) Cf. art. 220 Constitución de la República Oriental del Uruguay.

(8) No obstante (cf. art. 78, Ley n° 15.750) excepcionalmente podrá obviarse aquél requisito.

■ VENEZUELA

El caso de la República Bolivariana de Venezuela, presenta particularidades que no pueden dejar de mencionarse.

En el año 1969, este país creó el Consejo de la Judicatura, constituyendo de ese modo lo que probablemente sea la primera experiencia institucional de esa índole, consagrada en la legislación de América del Sur. Sin embargo, pese a que el 23 de enero de 1999 comenzó a regir una nueva ley orgánica para el existente Consejo, en noviembre de ese mismo año, la Asamblea Nacional Constituyente (convocada para elaborar la nueva Constitución Nacional) lo disolvió. Otro tanto ocurrió con la Corte Suprema de Justicia. Se creó en reemplazo del Consejo una **Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM)**, subordinada al también flamante **Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)** que, claro está, ocupó el lugar de la eliminada Corte. (9)

En el marco de un nuevo diseño del Estado es que se definen entonces, las líneas principales del nuevo sistema de justicia venezolano.

Las **potestades meramente administrativas** del Poder Judicial de Venezuela (que incluyen las reglamentarias, disciplinarias, financieras, de gestión de recursos humanos, distribución de unidades, e incluso la iniciativa parlamentaria)(10), como ya se señaló, están en cabeza del Tribunal Supremo de Justicia, que las instrumenta por conducto de su Junta Directiva, y de la DEM (que cuenta con oficinas regionales). El Director Ejecutivo es libremente designado y removido por la Sala Plena del TSJ, y aquél a su vez puede nombrar y destituir libremente a los 3 miembros de la Coordinación General, órgano de gestión y supervisión de la DEM.

Según los artículos 255, 263, 264, 270 y concordantes de la Constitución y sus normas reglamentarias el ingreso a la **Carrera Judicial** y el ascenso de los jueces se cumple mediante concursos públicos de oposición; la organización de estos últimos, está a cargo de la Escuela Judicial (que depende de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a su vez como ya se mencionó subordinada al Tribunal Supremo). Finalmente, su designación (tal como ocurre con los empleados y funcionarios) está a cargo del propio TSJ.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos miembros son elegidos por un período de 12 años, resulta de un sistema de concursos complejo, en el que interviene el denominado "Comité de Postulaciones Judiciales" (integrado por miembros electos por la Asamblea, y distintos sectores de la sociedad), el "Comité Moral Republicano" (integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General) y, por último, la Asamblea Nacional.

La **Escuela Nacional de la Magistratura** (creada por la LOTSJ, art. 17) también es un órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Funciona como un centro de formación de los jueces y de los demás integrantes del Poder Judicial, y las políticas que ejecuta son aquellas dictadas por la Sala Plena del TSJ. Su organización interna se estructura básicamente, con una Dirección General (a cargo de un Magistrado), un Consejo Directivo, y un Consejo Asesor.

Con respecto al **sistema disciplinario**, el art. 17 de la LOTSJ creó la Inspectoría General de Tribunales, cuya función esencial es inspeccionar y vigilar en tanto órgano del Tribunal Supremo de Justicia a los tribunales inferiores de la República. De esta manera, se detalla el mandato general contenido en el art. 265 de la Constitución Nacional, que asigna al TSJ la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, y dispone que la jurisdicción disciplinaria judicial está a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley (con base en un régimen público, oral y breve, sustentado en el Código de Ética del Juez Venezolano, que según surge de la información oficial emanada del propio Tribunal Supremo aún no ha sido aprobado).

2. PAÍSES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL CONTROL DE LA JUDICATURA PRESENTAN UNA CLARA SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA RESPECTO OTRAS INSTANCIAS

(9) Su ley orgánica fue aprobada el 19 de mayo de 2004.

(10) Cf. ley orgánica, art. 6.

■ COSTA RICA

(Fuente:<http://www.cejamerica.org/reporte/>)

1. Consideraciones preliminares.

Costa Rica, país de larga tradición institucional y democrática, ha organizado la administración de justicia como otros países de Centro América, atribuyéndole un peso muy dominante a La Corte Suprema, cuyo número de miembros es determinado por ley, pero que siempre es muy numeroso y trabaja dividido en distintas Salas. A los efectos de cumplimentar sus funciones administrativas y disciplinarias existe un órgano dependiente de la Corte denominado Consejo Superior. Por su parte, el Consejo de la Judicatura, de modestas competencias y dependiente también de la Corte, participa en las tareas de Selección. Existe una Escuela Judicial a la que nos referiremos de manera específica en el último apartado de este capítulo.

Pueden mencionarse en esta introducción algunos hechos relevantes relacionados con los sistemas judiciales y su funcionamiento:

- En el periodo transcurrido entre 2001 y 2003 la cantidad de jueces en Costa Rica ha aumentado en un 12%. Mientras tanto, la cantidad de Defensores Públicos ha crecido 24% desde 2001 a 2004. En el mismo periodo la cantidad de fiscales aumentó 15%, y los policías judiciales 10%.
- Entre los años 2001 al 2004 el presupuesto destinado al Sector Justicia aumentó un 21%.
- En el mismo periodo de tiempo, el presupuesto destinado al Poder Judicial aumentó un 24,1%. Sin embargo, en el caso del Ministerio Público, su financiamiento se redujo en un 1,8%.
- El índice de litigiosidad respecto a la totalidad de causas ingresadas al sistema judicial disminuyó en Costa Rica un 6,9% del año 2002 a 2003. De la misma manera, el número de causas resueltas por el Poder Judicial decayó en un 4,9%.”

Las instituciones que conforman el sector justicia en Costa Rica son el Poder Judicial (del que dependen, además de los tribunales de justicia, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial), el Ministerio de Justicia y Gracia, la Procuraduría General de la República, la Defensoría de los Habitantes y la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. Asimismo, al interior del Poder Judicial actúan como auxiliares de la administración de justicia la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo y Registros Judiciales. Igualmente, existen órganos que dependen del Consejo Superior que tienen como función principal velar por el correcto servicio y disciplina de los funcionarios del Poder Judicial: Inspección Judicial y Contraloría de Servicios. El país cuenta con una policía nacional preventiva que depende del Ministerio de Seguridad Pública.

El presupuesto total destinado al sector justicia en el año 2004 fue de 101.586.715.545 colones, lo que equivale a US\$ 222.538.753,41.”

2. Aspectos estructurales definidos por el texto constitucional.

Es de resaltar que los otros órganos que integran el sistema no se encuentran mencionados en la Constitución, la que remite su eventual existencia al dictado de las leyes respectivas. El art. 152 de aquella establece que:

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

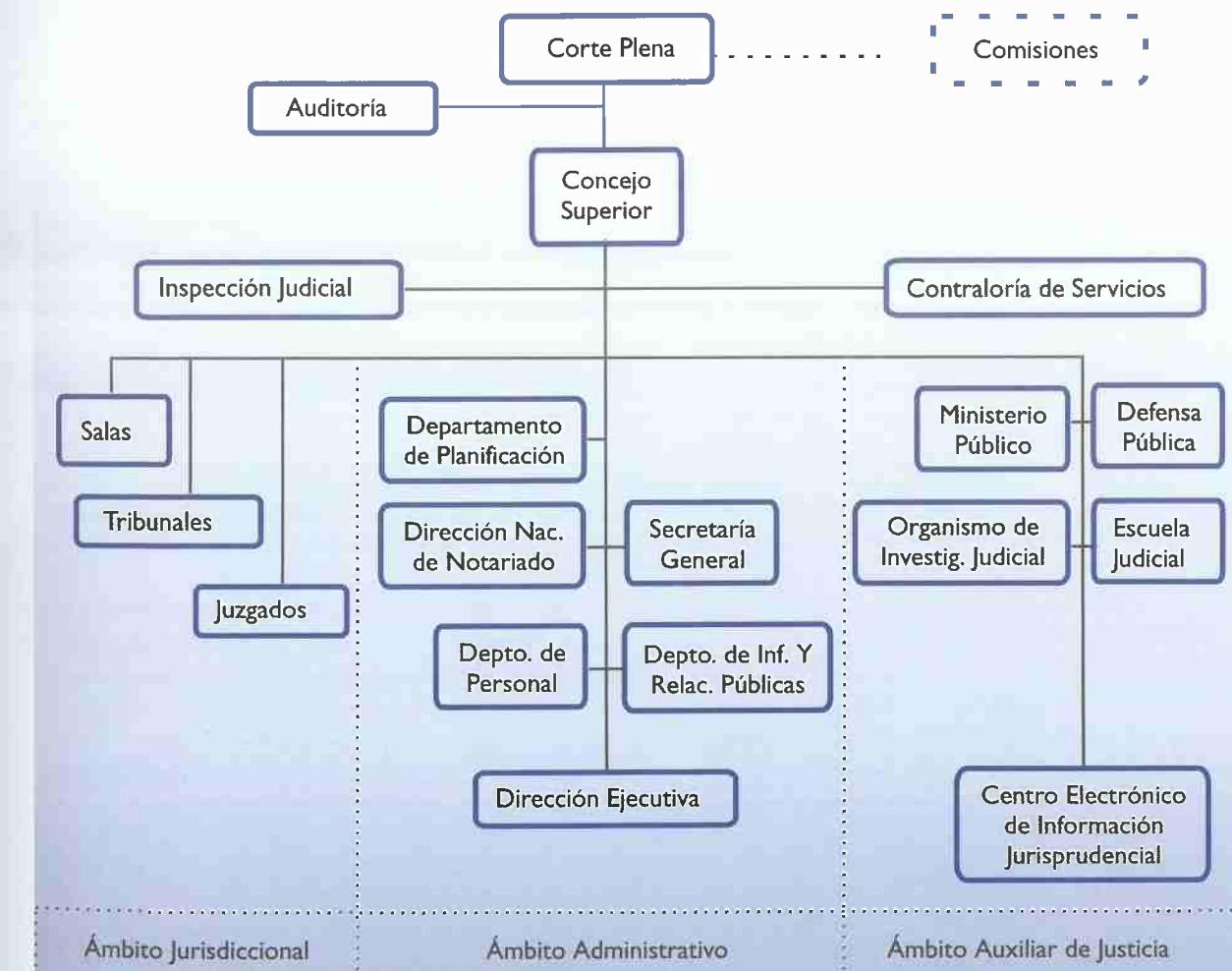
La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución. (Reforma Constitucional 1749 de 8 de junio de 1954)

El mandato de los Ministros dura ocho años y ellos se considerarán reelegidos por iguales períodos, salvo que la votación de no menos de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, acuerde lo contrario. No puede elegirse a quien mantenga lazos de consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con algún miembro ya existente de la Corte.

El importante papel atribuido a la instancia cimera del sistema, queda perfectamente expresado en el texto del art. 167, cuando resuelve que para la discusión y aprobación de leyes que se refieran al funcionamiento del Poder Judicial la Corte deberá ser consultada inexcusablemente, salvo que medie el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.

Las disposiciones constitucionales se hallan complementadas por las que oportunamente fueron insertas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante PJ), a cuyo análisis dedicamos el próximo apartado. El siguiente gráfico facilitará la mejor comprensión de los apartados siguientes:



(Fuente: <http://www.poder-judicial.go.cr/>)

En el mismo nivel jerárquico que el Consejo Superior, se ubica al Consejo de la Judicatura.

3. La Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta normativa se incluye la creación del Consejo Superior del P.J., reformado por la Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997.

3.1. Las extendidas competencias de la Corte Suprema.

El art. 48 ratifica la disposición constitucional que atribuye a la Corte el carácter de Tribunal Supremo con facultades de gobierno y reglamentación. En el art. 59 se enumeran sus competencias, del siguiente modo:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1. Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir su opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o los que afecten la organización o el funcionamiento del Poder Judicial.
2. Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual, una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio del Consejo.
(...)
7. Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes.
(...)
9. Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los inspectores generales del tribunal de la inspección judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial; asimismo, al jefe y al subjefe de la Defensa Pública.
Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado, la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión ordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente.
También le corresponde a la Corte, nombrar a los suplentes de los funcionarios mencionados en este inciso.
10. Conocer el informe anual del Consejo Superior del Poder Judicial.
11. Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos de competencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así se disponga en sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de su Presidente, por simple mayoría de la Corte.
Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende la decisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelares que disponga la Corte. La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispuso avocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativa se producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Al disponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdo del Consejo.
12. Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros y los del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en esta Ley.
(...)
15. Proponer, a la Asamblea Legislativa, la creación de Despachos Judiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buen servicio público.
16. Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público.
También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional.
(...)
21. Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuando se estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

22. Las demás que señalan la Constitución Política y las leyes". (Así reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997).

Como resulta de la enumeración precedente los poderes del máximo tribunal son amplísimos. Todas las cuestiones administrativas y disciplinarias son de su final resolución y además según el inc. 21 del dispositivo transcripto y otras normas que lo explicitan, posee competencias propias de un tribunal de casación de última instancia. Una de sus Salas cumple específicamente esas funciones.

3.2. El Consejo Superior del P.J.

El art. 67 de la ley hace referencia la Consejo Superior, definiéndolo como un órgano subordinado a la Corte Suprema de Justicia, al que le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial. Según el art. 69 el Consejo estará integrado por cinco miembros, cuatro de ellos serán funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia.

"Artículo 70. El Presidente de la Corte es, a su vez, el Presidente del Consejo. Los restantes miembros serán nombrados, libremente, por la Corte, por períodos de seis años y no podrán ser reelectos, salvo que las tres cuartas partes del total de los Magistrados acuerden lo contrario."

Las competencias del Cuerpo están así regladas:

"Artículo 81. Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

1. Ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
2. Designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes; trasladarlos, provisional o definitivamente, suspenderlos y concederles licencias con goce de sueldo o sin él y removerlos, todo con arreglo de las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente.
3. Designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los Despachos no se encuentren al día.
4. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.
5. (...)
6. (...)
7. Aprobar o improbar la designación del personal subalterno que hiciere cada jefe administrativo en su respectivo Despacho, departamento u oficina judicial. Al hacerlo, verificará que el nombramiento se haya ajustado al procedimiento establecido para ello en el Estatuto de Servicio Judicial.
8. (Derogado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997).
9. Resolver sobre los reclamos de carácter económico que se hagan al Poder Judicial, en cualquier concepto, y ordenar a los servidores judiciales, los reintegros de dineros que procedan conforme a la ley.
10. Resolver sobre las licitaciones y solicitar a la Corte Plena que acuerde las expropiaciones de inmuebles o la afectación de derechos reales que interesen al Poder Judicial. (...)
11. (...)
12. (...)
13. (...)
14. (...)
15. Dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte, los reglamentos correspondientes.
16. Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial.
17. (...)

18. Conocer en alzada, en los casos establecidos por la ley o por el reglamento, de lo resuelto por el Director o el Subdirector Ejecutivos. (...) Cuando existiere duda sobre si un asunto es o no es de competencia del Consejo, este resolverá, salvo que el conflicto sea con la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estará a lo que ésta resuelva; en ambos casos sin recurso alguno.

En cualquier caso, todas las potestades del Consejo respecto de los servidores judiciales corresponderán a la Corte Plena, cuando se trate de Magistrados propietarios o suplentes."

Para satisfacer estos cometidos el Consejo Superior cuenta con diversas dependencias: el Tribunal de la Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva, la Auditoría, la Escuela Judicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otra establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte.

Asimismo, "dependerán del Consejo, pero únicamente en lo administrativo y no en lo técnico profesional, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública". (Así reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997).

3.3. Acerca de las auditorías

Al tiempo de sanción de la Ley Orgánica, el legislador incluyó en el art. 89, un Departamento de Auditoría dependiente del Consejo, a cargo de un Auditor Jefe que debería ser costarricense, mayor de treinta años, licenciado en Ciencias Económicas, incorporado al Colegio de Contadores Públicos autorizados de Costa Rica; y poseer conocimientos y amplia experiencia sobre el manejo de las disposiciones legales que rigen la Administración Pública. Sin embargo, esta disposición fue considerada inconstitucional por la Corte que, en consecuencia procedió a derogarla. En efecto, el Pleno en sesión del 14/11/02, acogió el informe de los Magistrados Solís y Vargas y decidió que es ella la jerarquía máxima de la administración del P.J. y que las atribuciones asignadas por la Ley N° 8282 "Ley General de Control Interno" al jerarca, deben ser entendidas como dadas a la Corte, "...en consecuencia, fue derogado en lo conducente el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto dicha norma disponía expresamente que la Auditoría Interna del Poder Judicial dependía del Consejo Superior. Como se dijo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 8292, el jerarca de dicho órgano pasa a ser la Corte Suprema de Justicia".

4. Formación y selección.

La ley N° 5155/73 dio origen al **Consejo de la Judicatura**, sufriendo reformas por parte de la ley 7338/93 que creó la **Carrera Judicial**.

La normativa establece que:

"Artículo 71. El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

- a. Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b. Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c. Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- d. Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia

(...)

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos. De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del periodo.

Artículo 72. Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizará la calificación correspondiente.
2. Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.
3. Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.
4. Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.

5. Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

De acuerdo a lo que se adelantara, es posible percibir que el papel del Consejo de la Judicatura en Costa Rica es, probablemente, el de menor significación en términos comparados, en razón de las escasas competencias que formalmente tiene asignadas legalmente. Ello, sin perjuicio de que, más allá de la letra de la ley, su papel pueda en los hechos, ser más significativo del que aparece.

En la materia que aquí tratamos encontramos disposiciones de interés en diversos cuerpos legales. La Ley Orgánica establece un conjunto de requisitos para el desempeño de funciones judiciales. El art. 12 dice que es necesario que las personas de que se trate estén capacitadas mental y físicamente, y que **no podrán ser nombradas** las personas contra quienes haya recaído **auto firme de apertura a juicio**; tampoco los **condenados por delito a pena de prisión**; los que estén sometidos a **pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos**; ni los declarados judicialmente en estado de **quiebra o insolvencia**; los que **habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio**. (Así reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997).

El Artículo 14 prevé que cuando quede vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberán pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.

Resulta de interés transcribir la regla que exige caución para ejercer el cargo, por ser relativamente inusual en el marco de la legislación comparada:

Artículo 19. Para poder ejercer válidamente los cargos, los magistrados deben rendir caución por la suma correspondiente a veintiocho salarios base. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe y Subjefe de los Departamentos Financiero Contable y de Proveeduría, los jefes de las Secciones de Tesorería y de Almacén, y los jefes y encargados de las unidades administrativas regionales y subregionales, la rendirán por catorce salarios base; los jueces de casación y los jueces del Tribunal Colegiado, por siete salarios base; los jueces, por cuatro salarios base y todos los demás servidores del Poder Judicial, que por ley deban rendir garantía, por tres salarios base. Esta disposición no comprende a los suplentes ni a los interinos que sustituyan a un servidor judicial por un tiempo menor de tres meses.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario base el salario base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, de acuerdo con la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Por otra parte, la Ley de la Carrera Judicial, que hemos mencionado más arriba, también contiene mandatos relativos a las designaciones y ejercicio de los cargos judiciales. En su art. 21 dice:

"Al hacer los nombramientos para puestos que hayan quedado vacantes, la Corte procurará dar preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a las personas que figuren como servidores judiciales. Los ascensos serán concedidos con base en la eficiencia, la antigüedad y cualesquier otros factores que lo justifiquen."

Artículo 22. Los abogados, bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho tendrán preferencia sobre los que no lo sean, para servir cargos de administración de justicia salvo que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los abogados serán preferidos a los bachilleres y éstos a los egresados.

Artículo 23. Corresponde al Departamento de Personal hacer la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 24. La selección se hará por medio de concursos de oposición y de antecedentes en los que se admitirá únicamente a quienes llenen los requisitos que establece el Capítulo V. (...)

Las transcriptas y otras normas de mayor detalle son las que regulan los nombramientos del personal de la justicia, mediante un procedimiento que da prioridad a la persona que ya se desempeña en el sistema. Los ascensos sólo se verificarán mediante concursos y examen de idoneidad.

También existen reglas aquí, vinculadas con el nombramiento de los funcionarios que administran justicia. La Carrera está destinada a lograr más perfeccionamiento e lo que respecta al ingreso, como a los traslados y ascensos. Pueden ingresar a la Carrera todos los abogados del país que reúnan los requisitos exigidos y que hayan aprobado los concursos.

Dice el art 73 que:

"El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes."

"Artículo 74. Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes."

"Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprueben el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.(...)"

5. Financiamiento.

En Costa Rica existe el **mandato Constitucional** que dispone que en el presupuesto de la República, necesariamente, se deba destinar al Poder Judicial **una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios** calculados para el año económico. Según la Ley de Presupuesto de la República de 2004, al Poder Judicial le correspondía como mínimo constitucional una cantidad de 64.187.964.000 colones. Sin embargo, se le dotó de un total de 78.160.451.000 colones.

Presupuesto total destinado al Sector Público			
Año	Colones de cada año	Dólares de cada año	Tipo de cambio
2001	708.427.722.986	2.754.323.449	328.84
2002	788.620.250.000	2.193.658.554	359.5
2003	951.946.326.345	2.390.623.622	398.2
2004	1.069.799.400.000	2.345.533.046	456.49

Presupuesto del Sector Público destinado a Justicia					
Poder Judicial			Ministerio de Justicia		
Año	Colones de cada año	Dólares de cada año	Colones de cada año	Dólares de cada año	Tipo de cambio
2001	45.355.925.000	137.927.031	14.950.386.266	45.464.013	328,84
2002	57.610.914.000	160.252.890	16.615.787.744	46.219.159	359,5
2003	75.597.125.673	189.847.126	19.286.326.810	48.433.769	398,2
2004	78.160.451.000	171.220.511	22.018.192.000	48.233.679	456,49

Como se puede apreciar, el presupuesto destinado al Poder Judicial **aumentó** en el periodo comprendido entre los años 2001 al 2004, un 24,1%. En el caso del Ministerio Público y la Defensa Pública órganos pertenecientes al Poder Judicial las cifras muestran distintas tendencias en su evolución. Mientras el órgano de persecución penal vio su presupuesto reducido en 1,8%, la Defensa Pública lo vio incrementado en 22,9%.

En el Plan del Presupuesto del año 2004 y la Distribución Porcentual del Costo del Recurso Humano, se desprende que el 38,9% es destinado al servicio jurisdiccional, mientras que el 24,5% se dirige a la Dirección Administrativa y otros órganos de apoyo; el 21,9% se destina a personal del Organismo de Investigación Judicial; 11,6% al Ministerio Público y 7,4% a la Defensa Pública. Se señala que el Servicio de Notariado representa un costo de 303.650.450,00 colones (665.100 dólares), mientras que el Servicio de Justicia de Tránsito asciende a 2.525.033.546,00 colones (5.531.410,42 dólares).

(fuente: <http://www.cejamerica.org/reporte/>)

6. Disciplina. Reglamento.

Sin perjuicio de lo que ya se ha expresado en esta materia al enumerar las competencias de los distintos órganos existentes, Corte Suprema, Consejo Superior o Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial, conviene poner de resalto algunas disposiciones específicas vinculadas con la cuestión que aquí tratamos.

La Ley Orgánica en su art. 18 dice:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, tenga duda sobre la corrección de cualquier servidor judicial, de modo que se dé una pérdida de confianza, podrá separarlo de su cargo para el mejor servicio público. Cuando no se trate de funcionarios o empleados de confianza, deberá tramitarse la correspondiente información, en cumplimiento del debido proceso, que garantice el derecho de defensa del interesado."

En el art. 25 del mismo Cuerpo se establecen distintas causales por las cuales un Magistrado Juez no podrá intervenir en determinadas causas. Ellas se vinculan a las razones de parentesco, amistad, sociedad, etc respecto de algunas de las partes que, en otras legislaciones se tratan como motivos de excusación. El art. 27 señala las causas de suspensión y el 28 las de destitución:

Artículo 27. Los servidores que desempeñan puestos judiciales serán suspendidos por las siguientes causas:

1. Hallarse detenidos preventivamente y mientras dure esa medida.
2. Haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, por cualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de sus funciones. La suspensión se verificará si la Corte Plena o el Consejo Superior,

según corresponda, la considerare conveniente, por la naturaleza de los hechos atribuidos y para obtener un mejor servicio público. Para ello, la autoridad judicial que conozca del asunto, comunicará, a la Corte o al Consejo, lo resuelto en el procedimiento penal, en el momento procesal en que el auto adquiera firmeza.

3.-*Licencia concedida.*

4.-*Imposición de la corrección disciplinaria de suspensión.*

5.-*Separación preventiva.* (Así reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997).

Artículo 28. Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor:

1. Al que se imponga pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

2. Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción.

3. Que hubiere llegado a perder alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio de su cargo, o incurra en alguna de las prohibidas para ello.

4. Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo.

5. Que, habitualmente ingiera bebidas alcohólicas de forma excesiva; consuma drogas no autorizadas o tuviere trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

■ Régimen disciplinario

Está establecido en los arts. 175 y ss. de la Ley Orgánica.. Entendemos que la transcripción de las disposiciones más significativas agota el tratamiento de la cuestión porque ellas son claras y no demandan mayores explicitaciones de sentido.

Artículo 175. Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidos en esta Ley.

Artículo 176. La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 177. Es obligación del Consejo Superior realizar visitas periódicas a todas las oficinas judiciales, lo que podrá hacer en pleno o delegándola en uno de sus miembros.

Las visitas a que se refiere el art. anterior deben realizarse como mínimo cada tres meses y sobre esa base se elaborarán los informes acerca del funcionamiento de la tarea jurisdiccional. A efecto de establecer el debido control, el Departamento de Planificación rendirá un informe general en el que se establezcan principalmente problemas detectados y se propongan las soluciones del caso.

Además de los referidos informes, el Consejo podrá ordenar que se rindan otros, cuando así lo estime necesario.

Artículo 182. Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apreciar y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que, siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.(...)

Artículo 183. Las faltas atribuidas a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial y del Tribunal de la Inspección Judicial, serán conocidas por la Corte Plena.

Las resoluciones finales de la Corte Plena deberán fundamentarse debidamente.

Artículo 184. El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 185. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor de quince días. La decisión deberá comunicarse al Departamento de Personal y al Tribunal de la Inspección Judicial. Cuando este último estimare, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación, que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 de la presente Ley, dispondrá la nulidad de las actuaciones. En tal caso, asumirá el conocimiento del asunto y repondrá los procedimientos en cuanto sea necesario, aplicando las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

En las correcciones que impongan los jefes a los servidores de su propia oficina, se observará el procedimiento establecido en esta Ley. Esas correcciones tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial. El recurso deberá presentarse directamente al Tribunal por vía telegráfica o fax o por escrito en papel común, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación de la medida disciplinaria. Si esta fuere de suspensión y el Tribunal la revocare, el servidor tendrá derecho a que se le paguen los salarios que hubiere dejado de percibir. El Tribunal aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 210 de esta Ley.

Artículo 186. El Tribunal de la Inspección Judicial estará a cargo de tres inspectores generales, que deberán reunir los mismos requisitos que se exijan para ser Juez Superior de Casación. Actuarán individualmente en el desempeño de sus funciones, sin ninguna subordinación entre ellos y como cuerpo colegiado cuando se trate de aplicar el régimen disciplinario o de dictar medidas referentes a la organización de la oficina y del personal subalterno. Uno de los inspectores, designado así por la Corte, será el jefe de la oficina, con facultades para resolver en forma inmediata los problemas administrativos que se presenten en el Despacho; sin embargo, sus decisiones no pueden prevalecer sobre las que dicte el cuerpo colegiado por mayoría.

Para cumplir con sus tareas de control la Corte designa un cuerpo de inspectores con vastas facultades para evaluar de manera permanente el funcionamiento del sistema, detectar las fallas, aconsejar políticas, identificar incumplimiento, proponer la formación de sumarios, etc. En cuanto a las faltas la ley las clasifica del siguiente modo:

Artículo 191. Se consideran faltas gravísimas:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
3. El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
4. El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
5. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3) de esta Ley.
6. Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.

7. La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partípate. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.

8. La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.

Artículo 192. Se consideran faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.

3. La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conozca o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

4. El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.

5. El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.

6. La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.

7. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.

8. El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

9. El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

Artículo 193. Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.

2. El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

En el art. 195 se estipulan las distintas sanciones.

Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

A. Advertencia

B. Amonestación escrita

C. Suspensión

D. Revocatoria del nombramiento.

La ley estatuye posteriormente un detallado procedimiento en donde el cuerpo de inspectores actúa individual o colectivamente, en diversas instancias de la instrucción de los sumarios. Naturalmente, se garantizan los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

La misma facultad tendrá la Corte y el Consejo respecto de los servidores sobre quienes ejerza el régimen disciplinario, o que sean de su nombramiento.

Corresponde destacar la resolución del: "Artículo 209. Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior. (Texto en cursiva declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 642-94)."'

Artículo 210. El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

7. Consideraciones finales.

Costa Rica posee una Corte Suprema de Justicia de muy destacado papel institucional. Le han sido atribuidas directa o indirectamente la totalidad de las competencias relativas a la administración de justicia y las ejerce a través de una poderosa estructura, con una constante preocupación por introducir procedimientos y prácticas innovadoras. Como ejemplo de esta afirmación puede contabilizarse la puesta en marcha, desde hace unos cuantos años, de los denominados Juzgados de Puertas Múltiples, un mecanismo tendiente a resolver a través de la inmediación de los jueces la problemática de la acumulación inoficiosa de causas, para evitar los habituales colapsos que hacen a la justicia posible en cualquier parte del mundo de justificadas críticas. El Consejo de la Judicatura, como se ha visto, cumple un papel secundario, complementario y dependiente.

Concluimos este informe con el agregado, en calidad de Addenda, de las más importantes disposiciones de la Ley de Creación de la Escuela Judicial.

■ Ley de creación de la Escuela Judicial

Nº 6593

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

La siguiente

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1. Crease la Escuela Judicial -como órgano del Poder Judicial -la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores de ese Poder.

Artículo 2. La Escuela Judicial tendrá su sede en la ciudad de San José y podrá establecerse centros regionales en cualquier lugar del país.

Artículo 3. La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente, a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial.

Capítulo II

De la dirección

Artículo 4. La dirección de la Escuela estará a cargo de un consejo directivo, nombrado por la Corte Plena, por períodos de dos años, excepto el Director, cuyo nombramiento será por cuatro años.

Artículo 5. El Consejo Directivo estará formado por siete miembros, así: un magistrado, quien lo presidirá, el director de la escuela, dos jueces, el jefe o en su caso el subjefe de la defensa pública, del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial. El magistrado y los jueces, necesariamente, deberán serlo de diferentes materias. Todos podrán ser reelegidos en sus cargos. Reformado por el Capítulo III. Disposiciones Varias, Artículo 12 de la LEY DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL, Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance No. 61-A a La Gaceta No. 249 del 26 de diciembre de 1997.

Artículo 6. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

A. Actuar como órgano superior de la Escuela.

B. Dictar las recomendaciones tendientes a eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad o complicaciones y los trámites inconvenientes.

C. Proponer a la Corte la creación de las secciones o áreas de actividad y los centros regionales que estime necesarios.

D. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos de Corte Plena.

(...)

Artículo 11. Las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo, al Director y a los demás funcionarios de la Escuela, así como la restante organización y funcionamiento de

ésta, serán señalados en un reglamento interno que deberá dictar la Corte Plena.

Capítulo III

De los profesores

Artículo 12. La Escuela tendrá un cuerpo de profesores encargados de los cursos y de las tutorías, de la preparación de las lecciones, del material de la investigación y de coordinar las actividades de extensión. Podrán ser funcionarios judiciales con experiencia en la materia que impartirán, profesores universitarios ex becarios de la Corte o profesores invitados. (...)

(...)

Capítulo IV

De los alumnos

Artículo 15. Podrán ser alumnos de la Escuela:

A. Los funcionarios y empleados judiciales, a quienes el Consejo Directivo llame a recibir uno o varios cursos.

B. Las personas que pretendan ingresar al Poder Judicial, que reúnan los requisitos de ingreso y que sean admitidos por el Consejo Directivo.

C. Los funcionarios judiciales al servicio de la administración de Justicia de cualquier otra písas, cuyo órgano superior judicial lo solicite expresamente a la Corte Plena y ésta lo autorice, en el entendido de qué no tendrán derecho a remuneración alguna.

Todos los alumnos estarán sujetos al régimen disciplinario de la Escuela.

Artículo 16. En la Escuela se darán cursos de formación o ingreso y de perfeccionamiento. Para recibir los primeros, los estudiantes firmarán un convenio con la Corte obligándose a servirle al menos por cinco años.

Salvo en caso de inopia, el personal ingresará en el puesto más bajo del escalafón. El período de prueba, que deberá cumplir el estudiante para adquirir el puesto en propiedad, será de un año contado desde el momento en que ingrese a los cursos de la Escuela. Además de los señalados expresamente en otras disposiciones, será motivo de despido, sin responsabilidad patronal, la pérdida de uno o más cursos sin justa causa.

(...)

Artículo 18. Para ingresar a cursos de formación de personal o profesional de la Escuela Judicial, se dará preferencia a las personas que aparezcan como elegibles, en las listas confeccionadas por el Departamento de Personal. Si el cupo fuere mayor, también podrán ingresar quienes hubieren presentado su solicitud, al citado Departamento, dentro del término señalado en el aviso de convocatoria que, una vez al año, se publicará en un periódico de circulación nacional y en el «Boletín Judicial». Además, en los tres primeros meses de estudio en la Escuela, estos alumnos deberán presentar la oferta de servicios y hacer los exámenes que ordena el Estatuto de Servicio Judicial y si no los aprobaran los alumnos serán retirados de los cursos.

Artículo 19. Los estudiantes podrán ser nombrados, interinamente, en plazas vacantes, de creación reciente o para suplir personal en vacaciones y recibirán como salario el asignado para el cargo en la ley de presupuesto. El jefe de la oficina, en que labore un estudiante de la Escuela, está en la obligación de permitirle asistir a los cursos.

Artículo 20. El Consejo Directivo seleccionará, anualmente, un grupo no mayor de cinco estudiantes de derecho, de las universidades legalmente autorizadas, que deseen dedicarse a la carrera judicial, de preferencia entre los estudiantes de años superiores. A esos estudiantes se les designará un profesor tutor, con vastos conocimientos jurídicos y experiencia judicial, quien tendrá a su cargo la capacitación de ellos como futuros funcionarios judiciales.

Artículo 21. Los estudiantes escogidos para recibir cursos, deberán firmar un convenio con

la Corte, comprometiéndose a prestar sus servicios al Poder Judicial, por un plazo no menor de cinco años, una vez que hayan egresado u obtenido el título de licenciado en Derecho.

(...)

Artículo 27. El régimen disciplinario de la Escuela estará a cargo del Director, quien antes de resolver lo que corresponda, deberá oír personalmente al alumno. Los pronunciamientos a este respecto serán apelables para ante el Consejo Directivo, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito.

La imposición de una sanción disciplinaria no afecta la relación laboral para con el Poder Judicial, pero será comunicada a la Corte Plena, a la Inspección Judicial o al Departamento de Personal, según corresponda, para que -si es del caso- se resuelva sobre la situación del alumno, como funcionario o empleado.

Artículo 28. Las sanciones disciplinarias aplicables son:

- A. Advertencia o apercibimiento.
- B. Reprensión.
- C. Expulsión temporal de la escuela, la cual no podrá ser superior a un mes y conllevará la retención del salario como estudiante.
- D. Expulsión definitiva.

Capítulo V

De los cursos

Artículo 29. (...) La Escuela tendrá, en su plan de estudios, un curso básico sobre funcionamiento del Poder Judicial y su relación con otras oficinas públicas, que será obligatorio para todos los alumnos, al inicio de sus estudios.

(...)

Artículo 31. Todos los empleados y funcionarios judiciales están obligados a asistir a los cursos, seminarios, mesas redondas, reuniones y conferencias, cuando - dentro de la jornada ordinaria y a su prudente criterio- sean convocados por el Consejo Directivo. Por su parte, los jefes de oficina, están obligados a permitir y vigilar la asistencia de sus subalternos de tales actividades.

(...)

Artículo 33. La Escuela organizará, anualmente, cursos de perfeccionamiento para los servidores judiciales en el desempeño de sus cargos. El Consejo Directivo indicará quienes deberán recibirlas, para lo cual solicitará informes al Consejo de Personal, a la Inspección Judicial y a la Dirección Administrativa. Si se tratará de cursos programados para personas que prestan sus servicios en el Organismo de Investigación Judicial, se le solicitará informe a su Director.

(...)

Artículo 36. El Consejo Directivo podrá organizar seminarios, coloquios, reuniones, mesas redondas, foros y paneles, que contribuyan a la capacitación del personal judicial y sirvan de extensión cultural a la comunidad.

Los artículos siguientes son disposiciones finales, básicamente formales.

■ EL SALVADOR

Fuente: <http://www.cejamericas.org/reporte>

1. Consideraciones generales.

- El año 2004, el presupuesto destinado al Sector Justicia representó un 4,8% del presupuesto total del Sector Público.
- Para la totalidad de la República Salvadoreña en el 2003 existían 642 jueces, lo que equivale a 9,8 jueces por cada 100.000 habitantes, y representa un crecimiento de 2,72% respecto a la cantidad de jueces que había en 2002.
(...)
- En 2003 ingresó al sistema judicial un aproximado de 2.270 asuntos por cada 100.000 personas que habitan en la República. Dichas cifras reflejan que la tasa de litigiosidad en primera instancia es de 2.117 procesos cada 100.000 habitantes, mientras que en segunda instancia por esa misma cantidad de habitantes ingresan 113 asuntos(...)"
- **El Salvador posee una estructura política republicana y ha organizado su administración de justicia a partir de un conjunto sistemático de normas que integran: las de carácter constitucional, La Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y la Ley Orgánica Judicial.** Este entramado de reglas no soslaya totalmente ciertas redundancias, de modo que instituciones, principios y disposiciones de distinto tipo aparecen parcialmente reiteradas en esas legislaciones. Como se verá El Salvador no ha conferido atribuciones muy generosas al Consejo Nacional de la Judicatura. Este órgano posee funciones de asesoramiento y se vincula con la formación de cuadros. Pero, el verdadero poder político que se ejerce en el ámbito judicial, permanece ligado a la estructura parlamentaria y al influyente rol atribuido a la Corte Suprema.

2. Las Normas Constitucionales referidas a la organización de justicia.

Dispone el art 172 que:

La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. (...)

Art. 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas(...)

En lo concerniente a las competencias de la Corte, establece el art. 182 que, entre otras:

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

5a. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6a. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

(...)

9a. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencias;

11a. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

(...)

13a. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14a. Las demás que determine esta Constitución y la ley.

En relación con el financiamiento de la justicia conviene recordar la siguiente información:

"Por mandato constitucional, el Órgano Judicial dispone anualmente de una asignación no inferior a 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. Sin embargo, el presupuesto total del sector público para el año 2004 fue de US\$ 3.570.107.545, en tanto que el presupuesto público destinado al sector justicia fue de US\$ 174.640.970, lo que representa el 4,8% del presupuesto público."

Fuente: <http://www.cejamericas.org/reporte/>

3. La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

3.1. Antecedentes y funciones.

Esta normativa sancionada por Dec. Legislativo N° 536/94, vino a reemplazar la legislación anterior que databa del D.L. N° 414/92 y sus numerosas modificaciones posteriores. El Dec. Legislativo de 1994 deroga todas las normas que se le opongan. En verdad, la Corte Suprema había decidido la inconstitucionalidad de numerosas disposiciones anteriores que, en general, acrecentaban funciones y competencias de los órganos del Consejo. Veremos a continuación las reglas más relevantes relativas a los problemas que centralmente nos ocupan, selección, disciplina, administración. Comencemos por las funciones atribuidas al Consejo de la Judicatura.

El art. 187 de la Constitución establece que el Consejo, es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz;

También le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, la responsabilidad de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

El art. 5 de la ley pone de manifiesto cuales son los **fines** atribuidos al Consejo. En términos comparativos con otras instituciones similares de América Latina, ellos resultan más bien modestos:

"El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como fines:

A. Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes;

B. Contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial;

C. Propiciar que los diferentes sectores que actúan en la administración de justicia, obren solidaria y coherentemente con la función asignada al Órgano Judicial en el contexto del Estado Democrático Constitucional de Derecho; y,

D. Coadyuvar a lograr una accesible, pronta y cumplida administración de justicia."

Los objetivos, declarados en el art. 6 son igualmente limitados:

El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como objetivos principales:

a. Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las ternas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, así como la idoneidad de los mismos;

b. Propiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de Magistrados y Jueces, la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia;

c. Colaborar con la Corte Suprema de Justicia en la administración de la Carrera Judicial en los aspectos

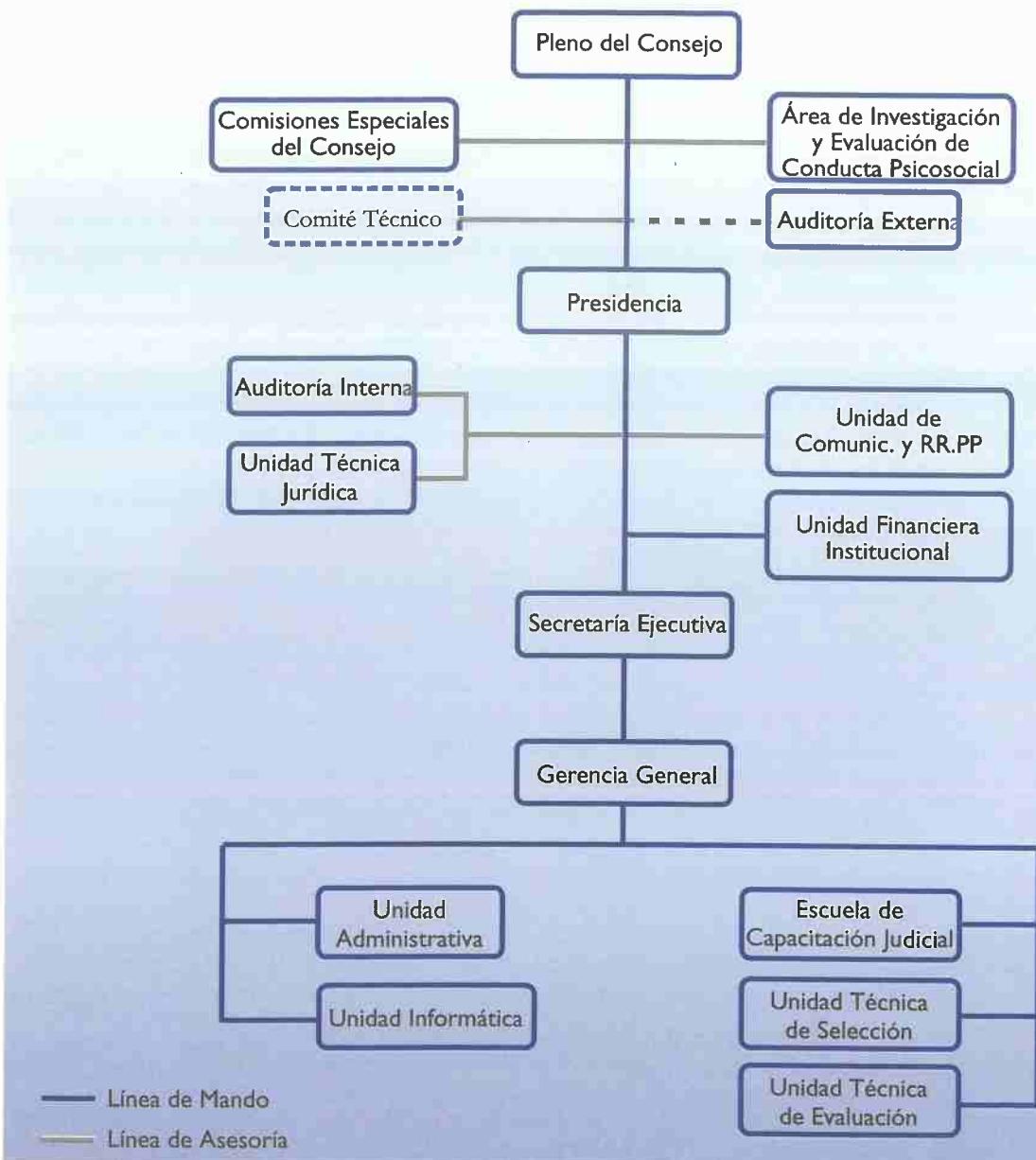
señalados por esta ley y en los casos que aquélla lo solicite; y,
 d. Realizar en forma permanente estudios e investigaciones sobre el sistema de administración de justicia, a efecto de determinar las deficiencias e irregularidades del mismo, sus causas y posibles soluciones.

3.2. Atribuciones y estructura.

Por otra parte, también son modestas sus atribuciones. Llevan un registro de candidatos para optar a los diferentes cargos de la justicia; cooperan con la Corte a su pedido; colaboran con las otras instituciones de la Justicia cuando ello le es solicitado; y organizan y administran la Escuela de Capacitación Judicial, siendo ésta la función más destacada que le cabe a este órgano.

Como se podrá observar en el organigrama que sigue, en donde no se ha escatimado respecto del Consejo, es en concederle una **compleja estructura burocrática** que, prima facie, no aparece justificada por sus reducidas competencias.

Organograma Institucional



El art. 8 del Dec. Legislativo define cuales son los órganos y unidades del Consejo:

Los Órganos y Unidades del Consejo son:

- Pleno del Consejo;
- Presidencia;
- Secretaría Ejecutiva;
- Gerencia General;
- Escuela de Capacitación Judicial;
- Unidades Técnicas;
- Unidades Administrativas; y,
- Las demás dependencias que fueron creadas por acuerdo del Pleno del Consejo.

El Pleno del Consejo es su órgano superior de dirección y está integrado, de acuerdo al art. 9, por **siete Consejales (Consejeros) Propietarios (Titulares)**, así:

- Tres abogados de la República, propuestos por el gremio de abogados;
- Un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador;
- Un abogado universitario de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas;
- Un abogado propuesto por el Ministerio Público; y
- Un miembro electo por los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz;

Cada Concejal tendrá su respectivo suplente, que será electo en la misma forma, por un período igual y deberá reunir las cualidades requeridas para el propietario.

Los Concejales en funciones no podrán desempeñar cargos públicos remunerados, durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y al cesar en sus funciones se incorporarán a su cargo o empleo anterior en lo pertinente a los miembros del sector público. Salvo, el representante del Ministerio Público, que será a discreción de los titulares si éste continuará.

Los Concejales no estarán sujetos a mandato imperativo alguno de los sectores o institución que los propuso. La remuneración para los miembros en funciones del Consejo, se establecerá en la Ley de Salarios correspondiente, y ésta no podrá ser por medio del sistema de dietas.

En cuanto a la elección de los miembros del Pleno, ella es realizada por la Asamblea Legislativa por dos tercios de sus votos y duran en el cargo un período de tres años, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato subsiguiente. La Asamblea elige de entre varias ternas que le son sometidas por los sectores que tienen representación en el Pleno.

El art 12 dispone:

"Los Concejales pertenecerán al sector que los propone. Todos deberán reunir los requisitos constitucionales para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y los propuestos por las Facultades, Departamentos y Escuelas de Derecho, deberán además, haber ejercido la docencia universitaria al menos durante los cinco años anteriores a la elección. (...)"

Para la elección de Concejales todos los Abogados de la República, que no se encuentren suspendidos o inhabilitados por la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de los que pertenecen a otro de los sectores representados en el Pleno del Consejo, elegirán entre ellos, mediante votación directa, igualitaria y secreta, **seis ternas**, tres de las cuales servirán para la elección de Concejales Propietarios y las otras tres para la elección de Concejales Suplentes. La Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador organizará y administrará la elección en toda la República.

Los candidatos a la postulación serán propuestos por las diferentes Asociaciones de Abogados que tengan al menos cien abogados agremiados. Las ternas de los candidatos que resultaren electos las presentará la Federación

de Asociaciones de Abogados de El Salvador a la Asamblea Legislativa, de las que se elegirá a los tres Concejales propietarios y tres suplentes;

A su vez, los Abogados docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, reunidos en Asamblea General, elegirán por votación directa, igualitaria y secreta, dos ternas de candidatos a Concejal, una para Concejal Propietario y otra para Concejal Suplente. La convocatoria la efectuará el Decano de esta Facultad, quien presentará a la Asamblea Legislativa las ternas de candidatos, de las que se elegirá al Concejal propietario y al suplente;

Los abogados docentes de las Facultades, Departamentos o Escuelas de Derecho de las universidades privadas del país, reunidos en Asamblea General, elegirán mediante votación directa, igualitaria y secreta, dos ternas, una para Concejal Propietario y otra para Concejal Suplente. La Convocatoria la efectuará el Decano de la Facultad de Derecho más antigua, quien presentará a la Asamblea Legislativa las ternas de las que se elegirá al Concejal propietario y al suplente;

Los abogados de las instituciones que conforman el Ministerio Público, reunidos en Asamblea General, elegirán mediante votación directa, igualitaria y secreta, dos ternas, una para la elección de Concejal propietario y otra para la elección de Concejal suplente. La convocatoria la efectuarán los titulares de la referidas instituciones y presentarán a la Asamblea Legislativa las ternas de candidatos, de las que se elegirá al Concejal propietario y al suplente; y

Por último, los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia; los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz, todos propietarios, reunidos en Asamblea General, convocada por la Corte Suprema de Justicia, elegirán mediante votación directa, igualitaria y secreta, dos ternas de candidatos a Concejal, una para Concejal Propietario y otra para Concejal Suplente, las que serán remitidas por conducto del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, a la Asamblea Legislativa, de las que se elegirá al Concejal Propietario y Suplente.

Los Concejales sólo podrán ser removidos en sus cargos por la Asamblea Legislativa en votación nominal y pública, con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos y por las causas siguientes:

- a. Por suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía;
- b. Por incumplimiento reiterado de las obligaciones que les impone el cargo;
- c. Por mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral; y,
- d. Por prevalerse del cargo para ejercer influencia indebidas;

Las atribuciones del Pleno están establecidas en el art. 22 de la ley y no trascienden misiones de naturaleza estrictamente burocrática.

- n. Resolver sobre los asuntos que especialmente no hayan sido atribuidos a los funcionarios o dependencias del Consejo, de acuerdo a la Ley y a su Reglamento; y
- o. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

3.3. La Escuela de Capacitación Judicial.

Como hemos adelantado, de las funciones que son competencia del Consejo, probablemente la de mayor significación sea la que se vincula con la Escuela de Capacitación Judicial. Al Pleno del Consejo le corresponde su organización. La orientan un Director y un Subdirector elegidos por concurso de oposición, por el término de tres años. El art 39 establece los objetivos de la Escuela, que son los siguientes:

- a. Asegurar la capacitación técnica y profesional de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales y destinatarios de sus servicios;
- b. Fortalecer a las instituciones del sistema de administración de justicia y de las entidades o sectores vinculados con éste;
- c. Contribuir a la formación integral de los capacitados, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes; y,
- d. Ofrecer una capacitación que responda a las necesidades reales de sus destinatarios y a los objetivos de las instituciones a las que éstos pertenecen.

Para cumplir con tales objetivos la Escuela desarrolla distintas actividades académicas, en el plano de la enseñanza y de la investigación, teniendo como principal tarea mejorar la calidad técnica de magistrados y jueces y brindar apoyo a los recién iniciados. Ejecutará, en coordinación con el Consejo y la Corte y en su caso con las demás instituciones, los programas de capacitación y les informará de los resultados y de cualquier irregularidad en la asistencia o aprovechamiento de los mismos

Los Magistrados y Jueces estarán obligados a recibir las capacitaciones en que se les incluyere; de igual manera, todo aspirante al desempeño de la judicatura en cualesquier de sus grados o materias. Para el desarrollo de sus funciones especializadas, el Consejo tendrá las Unidades Técnicas siguientes:

- a. Unidad Técnica de Selección;
- b. Unidad Técnica de Evaluación;
- c. Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo; y
- d. Unidad Técnica Jurídica.

También posee un conjunto de Unidades Administrativas y puede crear otras, conforme surjan como una necesidad del desarrollo de las actividades que son propias de la Escuela.

3.4. Selección de candidatos

En relación con la selección de candidatos para la Corte, dispone el art. 49 de la ley:

“El Pleno del Consejo formará una lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo número será el triple de los Magistrados propietarios y suplentes a elegir, la mitad provendrá de los candidatos de las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador y la otra mitad será seleccionada por el Pleno, teniendo en cuenta que deberán representar las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. En la lista, las fuentes propositoras no podrán incluir candidatos comunes.”

Art. 50.- Para los efectos de la disposición anterior, del Registro de Abogados Autorizados que en forma permanente y actualizada lleve el Consejo, oportunamente se formará un Registro Especial de Abogados Elegibles para candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con observancia de los requisitos constitucionales para optar al cargo, cuya nómina deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional, por lo menos ciento ochenta días antes de la fecha de iniciación del período de funciones de los Magistrados a elegir.

Las instancias propositoras deberán postular o seleccionar a sus candidatos de los abogados inscritos en el Registro Especial de Abogados Elegibles, teniendo en cuenta, además, su elevado nivel de experiencia profesional y académica, honorabilidad, cultura, méritos cívicos y otros similares, que garanticen una acertada candidatura para el cargo.

El abogado que crea cumplir con los requisitos y que no apareza inscrito en el Registro Especial de Abogados Elegibles, podrá solicitar al Pleno su incorporación y éste deberá resolver la petición dentro de los ocho días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que tuviese conocimiento de aquella, sin más recurso que el de revisión. En su caso, la solicitud deberá acompañarse de los atestados correspondientes.

Las asociaciones representativas de los abogados postulará también a sus candidatos, en número equivalente a la otra mitad de la lista completa que integrará el Pleno.

La norma establece que el proceso electoral deberá fundamentarse en principios esencialmente democráticos, que aseguren la participación mayoritaria de las asociaciones representativas de los abogados y la pureza de los procedimientos previos, durante y posteriores al ejercicio del sufragio. El escrutinio de la votación será supervisado por la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

Son asociaciones representativas de los abogados, aquellas que acrediten en sus filas, de acuerdo a sus respectivos libros de afiliación, cien o más abogados autorizados.

Esta lista se formará con observación del orden alfabético de acuerdo a la letra del primer apellido de cada uno de los candidatos, con indicación del sector postulante, de la materia o rama jurídica en que se hubiere especializado o distinguido y se acompañará del respectivo currículum vitae, certificación de partida de

nacimiento, fotocopia de la tarjeta de identificación de abogado y constancia escrita de su consentimiento. La lista deberá publicarse en dos diarios de circulación nacional.

Oportunamente, la Asamblea Legislativa deberá proceder a elegir a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, entre los candidatos nominados en la lista formada por el Pleno del Consejo, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de toma de posesión de los Magistrados que deban ejercer el cargo para el período inmediato siguiente al de los Magistrados salientes.

La elección de los Magistrados de la Corte se hará por votación nominal y pública, con mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados electos por lo menos, procurando que entre los Magistrados figuren abogados propuestos por los sectores postulantes.

Las postulaciones remitidas a la Asamblea Legislativa tendrán una vigencia de tres años, con el objeto de que se llenen las vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que surjan en el plazo indicado.

A los fines de la elección de magistrados y jueces el Consejo formará y actualizará periódicamente los Registros de Abogados Elegibles para el desempeño de los diferentes cargos, en las materias jurídicas de que conoce la administración de justicia. En tales registros figurarán los antecedentes curriculares fundamentales de los candidatos.

El art. 62 establece en la materia el siguiente procedimiento:

"Para el nombramiento de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, la Corte oportunamente solicitará al Pleno del Consejo las ternas correspondientes, cualquiera que sea el origen de la plaza vacante, salvo el caso de llamarse en propiedad al funcionario suplente, si lo hubiere. El Consejo aplicando las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial, mandará las ternas solicitadas. En los casos en que se llame al suplente para ejercer temporalmente el cargo, la Corte deberá solicitar la terna correspondiente para el nombramiento del propietario, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la vacante.

Las ternas se formarán, preferentemente, con candidatos que estuvieren desempeñando satisfactoriamente la judicatura en otros tribunales afines en la República y deberán enviarse a la Corte dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido el requerimiento. Efectuado el nombramiento, se comunicará al Pleno para su incorporación en el registro que corresponda.

Si la terna solicitada no fuere enviada a la Corte en el plazo indicado, ésta la requerirá por segunda vez inmediatamente y si el Pleno del Consejo reincidiere en la misma omisión, la Corte procederá a llenar la vacante por ascensos, que darán cobertura a todo el movimiento originado, del que se notificará oportunamente al Pleno, sin perjuicio de solicitar la terna correspondiente en caso fuere necesario.

3.5. Las tareas de evaluación.

La ley pone a cargo del Consejo, la misión de evaluar periódicamente el desempeño de magistrados y jueces y de hacerlo puntualmente a requerimiento de la Corte. Tal actividad es de carácter administrativo y se ejecuta con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente. Ella será requerida para las evaluaciones de los funcionarios, para sus promociones, ascensos y sanciones. Estos son observados tanto en el cumplimiento de sus deberes administrativos como en los que corresponden a sus responsabilidades en el desempeño de la función jurisdiccional.

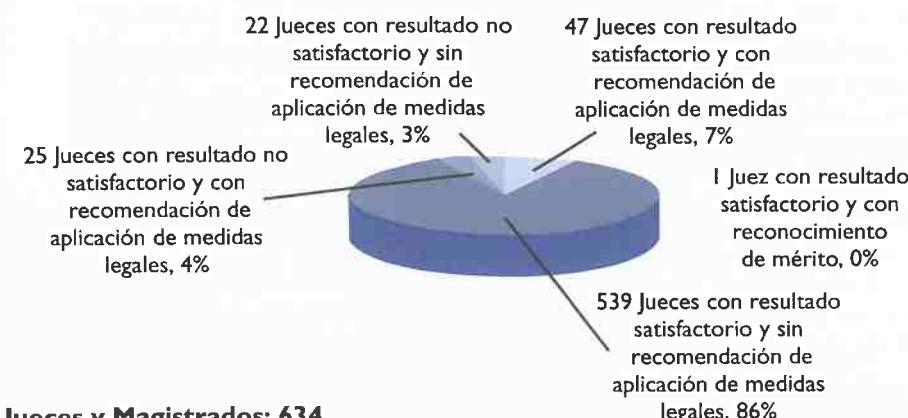
El art. 71 resuelve que:

"Corresponde al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente del mismo, certificar los informes de evaluación de que tratan los artículos anteriores y remitir dicha certificación a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes."

A los fines estadísticos y evaluativos los Magistrados y Jueces elevan al Consejo informes semestrales de la actividad que han desarrollado. Los gráficos que a continuación se muestran constituyen información oficial acerca de los resultados de últimos procesos de evaluación:

Resultados de las evaluaciones (fuente: página web oficial del Consejo)

Evaluaciones de Magistrados y Jueces de la República Evaluación Julio - Diciembre 2002



Evaluaciones de Magistrados y Jueces de la República Evaluación Enero - Junio 2003



Evaluaciones de Magistrados y Jueces de la República Evaluación Octubre 2003 - Marzo 2004



■ Comentarios:

Las gráficas muestran un aumento en el resultado satisfactorio y una disminución en la recomendación de aplicación de medidas legales de los Funcionarios Evaluados. Con Resultado Satisfactorio:

Evaluación I - 2003 589

Evaluación II - 2003 599

Evaluación I - 2004 600

Con recomendación de aplicaciones medidas

Evaluación I - 2003 72

Evaluación II - 2003 47

Evaluación I - 2004 30

Esto es producto de la evaluación continua de todos los Tribunales del país

3.6. Finanzas.

A efectos de su funcionamiento el Consejo cuenta con un presupuesto propio e ingresos provenientes de otros rubros como donaciones, legados, etc. El Pleno aprueba el anteproyecto de presupuesto anual, que eleva en la forma ya referida al Órgano Ejecutivo. El presupuesto que le sea acordado, es ejecutado por el Pleno con apoyo en sus oficinas técnicas. Es competencia de Corte de Cuentas de la República fiscalizar la administración financiera que lleva a cabo el Consejo. Este último posee estructuras internas de Auditoría y se encuentra facultado por la ley para la contratación de auditorías externas.

3.7. Conclusiones.

Se advirtió al comienzo de este capítulo destinado al análisis de la administración de justicia en El Salvador, que para tales fines contábamos con un entramado de normas en el que se distribuían los aspectos centrales que venimos investigando. Precedentemente hemos hecho un examen de las que conciernen al Consejo de la Judicatura, órgano que no tiene aquí, según ya se ha explicado, la relevancia que se le asigna en otros países. Pese a su compleja organización, cumple solo una tarea de apoyo de las decisiones de la Corte Suprema, en determinados aspectos. Nos hemos detenido en la elevación de ternas de candidatos y en las funciones de dirección de la Escuela Judicial. Veremos a continuación qué regímenes se regulan en las otras dos normas fundamentales que diseñan la justicia.

4. La Ley Orgánica Judicial.

Fue sancionada por Dec. Legislativo N° 193, organiza la estructura de la administración de justicia, establece sus jerarquías y crea diferentes jurisdicciones en términos territoriales y por materias, a las que, además, atribuye sus respectivas competencias.

Fija en quince el número de integrantes de la Corte Suprema que funciona dividida en cuatro salas: Constitucional, Penal, Civil y Contenciosa. El Presidente de la Corte lo será también del Organismo (Poder) Judicial y de la Sala Constitucional. Será designado por la Asamblea Legislativa. De la Corte dependen las Cámaras, Juzgados y demás dependencias judiciales de todo el país.

Las atribuciones de la Corte (art. 51) de mayor interés son las siguientes:

(...)

3^a Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficiente garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admite excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquélla no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha de uno a cinco años. Las mismas facultades ejercerá respecto de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas, que actúen

como defensores en caso penal o comparezcan o por otro en causas laborales;

(...)

6^a Remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia;

(...)

10^a Adoptar las medidas que estimare prudente en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que redunde en perjuicio de la administración de justicia o del orden y buen nombre de los Tribunales;

(...)

16^a Ejercer la suprema vigilancia de las cárceles, la que hará efectiva en la forma que estime conveniente.

Parece de interés señalar que la Corte cuenta con una dependencia que se denomina Sección Probidad, que se encuentra a cargo de una persona que debe reunir los mismos requisitos que un Juez y que tiene por objeto recibir todas las declaraciones juradas a las que están obligados los funcionarios de modo de hacer transparente la evolución de su patrimonio.

El art. 115, por otra parte, atribuye también a la Corte una competencia no usual que ha sido mencionada anteriormente, pero que aquí se explica. Dice:

'Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial. Esta Sección estará a cargo de un Jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá con un Secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado.'

El Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparecencias y librarse las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.'

La Corte posee además una Sección Publicaciones que, entre otras cosas, deberá editar la "Revista Judicial", en la que se publicarán, leyes y decretos, acuerdos de la Corte y jurisprudencia de los tribunales inferiores. Depende también de ella el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, que colaborará con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

La ley que revisamos contiene especificaciones protocolares que, no siendo muy comunes conviene transcribir. Dice el art. 131:

"Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, en los actos oficiales, usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan; y al despacho asistirán con traje apropiado a la categoría de sus cargos."

Art. 132.- Los Magistrados y Jueces deberán usar como distintivo, en el ojal de la solapa izquierda un botón de forma circular, de uno y medio centímetro de diámetro, esmaltado con los colores del Pabellón Nacional en el orden que éste los presenta, conteniendo una "P", el que lleve el Presidente de la Corte; una "M", los que usen los Magistrados y una "J", los destinados a los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

Dichas letras tendrán un centímetro de alto y el ancho será proporcionado; de oro las del Presidente, Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de plata las de los Jueces de Paz.

Art. 133.- Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, serán amonestados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y en caso de reincidencia les impondrá una multa que no baje de cinco colones ni exceda de veinticinco.

Otros preceptos de esta curiosa ley se ocupan de las "honras fúnebres" que deberán organizarse en caso de fallecimiento de miembros del P.J.

5. La Ley de la Carrera Judicial.

Fue aprobada por Dec. Leg. N° 536 y rige con las distintas modificaciones que le fueron introducidas durante el año 2001. Tiene por función de acuerdo a lo que expresa organizar la Carrera Judicial, reglar las relaciones de servicio de los funcionarios, los modos de acceso sobre la base del mérito, establecer el régimen de ascensos, los derechos y deberes de los integrantes de la justicia y el sistema de disciplina. Su propósito es garantizar la profesionalización, la estabilidad y la independencia funcional de todos los nombrados.

Ya hemos visto que la suma de las competencias de todo orden, se encuentran en cabeza de la Corte Suprema. Eso también ocurre respecto de la Carrera Judicial.

En materia de estabilidad los miembros de la Carrera gozan de tal beneficio en los términos de la ley. La administración de la Carrera tendrá como objeto la selección y nombramiento del personal y todo lo concerniente a sus desempeños. El art 6 dispone:

'La responsabilidad de la Administración de la Carrera corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la misma, a las Cámaras y a los Jueces. La Corte es el organismo de jerarquía superior

Las atribuciones de la Corte son las siguientes:

- a. Nombrar a los Magistrados y Jueces, de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura, a los Médicos Forenses y a los funcionarios y empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencia;*
 - b. Conceder ascensos, promociones y permutas, al personal referido en la letra anterior e imponer al mismo, las sanciones de suspensión y amonestación conforme la ley;*
- En relación con los ascensos, también se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 37 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura;*
- c. Ratificar los nombramientos de los miembros de la Carrera hechos por las Cámaras y por los Jueces; y, resolver en última instancia en lo relacionado con la legitimidad de los mismos.*
 - d. Adoptar las medidas que estime procedentes en los casos de grave desavenencia entre los miembros de la Carrera, cuando aquella cause o pueda causar perjuicios a la Administración de Justicia o al orden y buen nombre de los tribunales y oficinas administrativas;*
 - e. Dictar las normas de trabajo aplicables a los miembros de la Carrera y, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley;*
 - f. Ordenar traslados por razones justificadas de conveniencia del servicio;*
 - g. Incluir en el proyecto de presupuesto del Órgano Judicial, las partidas de salarios de los miembros de la Carrera, de acuerdo al plan de Remuneraciones; y,*
 - h. Las demás que determine la ley.*

La Corte podrá delegar al Consejo o a organismos o dependencias propias, el cumplimiento de las anteriores atribuciones, excepto las que específicamente le corresponden de acuerdo a la Constitución.

Para ingresar a la Carrera es preciso satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Ser Salvadoreño, mayor de dieciocho años de edad;*
- b. Tener aptitud y capacidad intelectual para desempeñar el cargo respectivo;*
- c. Ser de conducta y condición moral satisfactoria;*
- d. Llenar los requisitos particulares que para cada cargo señalan otras leyes y el Manual de Clasificación de Cargos; y*
- e. Aprobar en la escuela judicial los cursos que fije el reglamento.*

Para el desempeño de los cargos que requieren conocimientos jurídicos los aspirantes deberán ser abogados, egresados o estudiantes de derecho, salvo que en el lugar no les hubiere, en cuyo caso podrá recaer el nombramiento en persona idónea. Los candidatos deberán someterse a los procedimientos de selección señalados en el reglamento.

Formalidad de ingreso a la Carrera Judicial

Art. 17.- Los Magistrados, Jueces y los Servidores Judiciales, ingresarán a la Carrera por nombramiento, cumpliendo con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y manuales.

Los derechos y deberes establecidos son los de práctica para estas reglamentaciones y conciernen a principios laborales, escalafonarios, de licencias, trasladados, etc. En lo que respecta al control judicial el art. 42 establece:

"El control judicial se hará por medio de inspección con el objeto de mantener una buena administración de justicia y determinar las deficiencias y necesidades que los distintos tribunales confronten a fin de subsanarlas. Cuando la Corte lo considere oportuno y obligatoriamente una vez al año, visitará las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia y de Paz para los efectos apuntados o podrá también encargar al Consejo, a las Salas de la Corte, a las Cámaras y a los Jueces de Primera Instancia, con el auxilio de personal especializado, la realización de tales visitas."

Las inspecciones tienen los propósitos y contenidos similares a los que se han referenciado más arriba. El cap. IX de la ley se refiere a la evaluación repitiendo los términos que ya se han visto al tratar sobre el Consejo Nacional de la Judicatura. Es que como sostuvimos al inicio el conjunto de distintas normas reiteran en numerosas oportunidades las mismas disposiciones. En lo que respecta al Régimen Disciplinario, encontramos en esta ley las normas más detalladas. Así el art. 49 y ss. disponen lo siguiente:

Régimen disciplinario

Infracciones y Sanciones

Art. 49.- Las infracciones se clasifican en: menores graves, graves y muy graves.

Las sanciones disciplinarias que esta ley establece son:

- a. Amonestación verbal o escrita;*
- b. Suspensión en el desempeño del cargo; y*
- c. Remoción del cargo.*

Además, los superiores jerárquicos podrán hacer al personal subalterno, las prevenciones que consideren oportunas para mantener la disciplina.

Infracciones menores graves

Art. 50.- Son infracciones menores graves:

- a. Proferir expresiones irrespetuosas;*
- b. No asistir a las labores ordinarias sin causa justificada;*
- c. Solicitar o fomentar en forma reiterada la promoción publicitaria de su persona;*
- d. Realizar actos incompatibles con el decoro del cargo;*
- e. Observar mal comportamiento dentro del tribunal; y*
- f. No atender al público con el debido respeto y diligencia.*

Infracciones graves

Art. 51.- Constituyen infracciones graves:

- a. Cerrar la oficina injustificadamente;*
- b. Negarse a asistir a los cursos y eventos de capacitación y actualización de conocimientos;*
- c. Incumplir las comisiones que se le asignen;*
- d. No concurrir a las audiencias o retirarse de ellas, sin causa justificada;*
- e. Permitir que persona no idónea litigue en el tribunal;*
- f. Omisión o retardar injustificadamente los asuntos del despacho o incumplir por descuido o negligencia los términos procesales;*
- g. Negarse a suministrar a sus superiores las informaciones que deban dar o suministrarlas incompletas o inexactas;*
- h. Negar, sin causa razonable, los expedientes a personas autorizadas para ejercer la procuración;*
- i. Permitir que dentro del tribunal y en horas de trabajo, se realicen colectas o actividades comerciales, o participar en ellas; e*
- j. No cumplir con los turnos de trabajo que se establezcan o no trabajar en horas extraordinarias en casos de necesidad.*

Infracciones muy graves

Art. 52.- Son infracciones muy graves:

- a. Ejecutar actos graves de inmoralidad en la oficina donde se trabaje o fuera de ella cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones;
- b. Ingerir bebidas embriagantes o usar drogas en el lugar de trabajo, o presentarse al desempeño de su cargo o empleo en estado de ebriedad, o bajo la influencia de dichas drogas;
- c. Causar maliciosamente daños materiales en los edificios, máquinas, equipos de oficina y demás enseres del lugar de trabajo o ejecutar actos que pongan directamente en grave peligro al personal del mismo;
- d. No asistir a las labores durante dos o más días, consecutivos o alternos, sin causa justificada, dentro de un mismo mes calendario;
- e. No practicar las diligencias judiciales a que está obligado o negarse a concurrir a los actos que requieren su presencia;
- f. Firmar resoluciones sin haber participado en su discusión o no haberse impuesto del contenido de las diligencias;
- g. Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas;
- h. Infringir las normas sobre incompatibilidades;
- i. Conocer en asuntos en los cuales existe impedimento; e
- j. Participar en una huelga, paro de labores o abandono colectivo de trabajo.

Aplicación de sanciones

Art. 53.- La amonestación podrá ser aplicada en los casos de infracciones menos graves; la suspensión en el desempeño de su cargo, de tres a quince días, en los casos de infracciones graves, y la suspensión de más de quince a sesenta días, por infracciones muy graves.

Durante las suspensiones a que se refiere el inciso anterior y el artículo siguiente, el infractor no gozará de sueldo, ni se contará dicho período para los efectos de antigüedad dentro de la Carrera.

(...)

Art. 54-A.-Cuando la actuación del funcionario o empleado judicial constituya un peligro o menoscabe la correcta administración de justicia, o haya producido escándalo social por las circunstancias de los hechos o por la calidad de las personas, o cuando la permanencia del empleado o funcionario en su cargo pueda impedir o entorpecer la investigación del asunto, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la suspensión del empleado o funcionario antes de iniciar o en cualquier estado del procedimiento que esta Ley señala para la imposición de sanciones. Dentro de tres días, después de acordada la suspensión, deberá necesariamente iniciarse el procedimiento, en su caso.

La suspensión durará hasta que se pronuncie la resolución definitiva, y si fuere favorable al empleado o funcionario, se le reintegrará en su cargo y deberá pagársele, a costa del Estado, una cantidad equivalente al salario que dejó de devengar durante la suspensión.

Remoción del cargo

Art. 55.- Deberá removérse de su cargo a un miembro de la Carrera, por:

- a. Haber sido suspendido dentro de un período de dos años por más de dos veces;
 - b. Ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo;
 - c. Abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no le confiere;
 - d. Inasistencia a sus labores por más de ocho días consecutivos sin causa justificada;
 - e. Haber sido condenado por delito;
 - f. Propiciar, auspiciar, organizar o dirigir huelgas, paros o abandonos colectivos de trabajo;
 - g. Ejercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño;
 - h. Solicitar o recibir dádivas, promesas o favores de los interesados en los procesos, ya sea en forma directa o por interpósita persona;
 - i. Asesorar en asuntos judiciales; e
 - j. Hacer constar en diligencias judiciales hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que sucedieron.
- En el caso de la letra d), la remoción se acordará con sólo la certificación que el tribunal respectivo deberá remitir a la autoridad competente.*
- Si fueren removidos funcionarios o empleados que necesitan autorización de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus salas, para el desempeño del cargo, la remoción de ellos producirá la revocatoria de la autorización respectiva.*

Art. 56.- Los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz y demás servidores judiciales, no podrán ser suspendidos ni removidos de sus cargos sino por causa legal previamente comprobada. La suspensión o remoción sin juicio previo, no producirá efecto legal alguno y el miembro de la Carrera deberá continuar en su cargo, sin perjuicio de que se le cancele a costa del infractor, el sueldo que hubiere dejado de percibir y se le indemnice de todo daño que se le causare.

La acción respectiva se conocerá y resolverá por la Corte Suprema de Justicia, en la forma indicada para los juicios de única instancia laboral, y su tramitación se podrá comisionar al Consejo o a la Sección de Investigación Profesional.

El incumplimiento de la sentencia en cuanto a los sueldos dejados de percibir y de los daños causados al funcionario o servidor judicial, dará a éste acción ejecutiva contra el infractor, teniendo en este caso fuerza ejecutiva la ejecutoria de la sentencia en que se le condena al pago. Los salarios referidos tendrán el carácter de crédito privilegiado en contra del infractor y serán pagados de manera preferente.

El estado responderá subsidiariamente por los funcionarios y empleados públicos responsables.

En lo que se refiere a los procedimientos, ellos están meticulosamente descriptos en los arts. 57 y ss. Los mismos garantizan el derecho de defensa de los encausados aunque, tal como están plasmados, es dudoso que no abroguen la garantía de la doble instancia consagrada por el Pacto de Dchos. Humanos de San José de Costa Rica.

En su cap XII la ley se refiere a la cuestión de la capacitación estableciendo como derecho y deber de los miembros de la Carrera llevarla a cabo, en el marco de las actividades que desarrolla la Escuela Judicial. La ley de Creación de esta última es de fecha posterior a la ley que analizamos, de modo que muchas normas que adquieren aquí el carácter de programáticas se concretan en la legislación ya vigente al respecto.

6. Consideraciones finales.

El sistema diseñado por la República de El Salvador concentra el poder de administración del aparato jurisdiccional en la Corte Suprema de Justicia. Las tres leyes fundamentales que complementan el esquema constitucional, la Ley Orgánica Judicial, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y la Ley de la Carrera Judicial, más sus respectivas reglamentaciones, no hacen sino consolidar, con una cuestionable técnica legislativa por su reiteración, los mismos principios e instituciones que, en definitiva coadyuvan al objetivo de dotar a la Corte Suprema de todo el poder. Es cierto que el Consejo interviene en la elección de los magistrados. Lo hace, sin embargo, de manera muy indirecta, proponiendo varias ternas para cada cargo, con lo que el arbitrio de quien decide en última instancia, se acrecienta geométricamente. La Escuela Judicial parece aportar un importante antecedente, pero recordemos que, finalmente, se halla bajo la tutela de la Corte. Tanto la ley Orgánica Judicial como la de la Carrera Judicial que, una vez más, en varios respectos resultan pleonásticas, ponen la disciplina y las decisiones administrativas y financieras en cabeza de la Corte. Hemos visto que sus miembros son elegidos por la Asamblea Legislativa. Ello subordina, como en tantos otros casos, el Poder Judicial a los otros dos poderes.

■ PARAGUAY

1. Consideraciones iniciales.

(Fuente: <http://www.cejamerica.org/reporte/>)

Paraguay ha adoptado la forma de una República unitaria. En lo que respecta a la organización de la justicia, ha creado un Consejo de la Magistratura y una Escuela Judicial, pero se trata de estructuras fuertemente dependientes de la Corte Suprema, que gozan de una autonomía muy relativa. Desde la puesta en funcionamiento de estos organismos, se han sucedido numerosas reformas de naturaleza reglamentaria, lo que de suyo indica que las estructuras definitivas no se encuentran aun consolidadas y que el sistema político busca mecanismos que puedan optimizarlas. De hecho, en 2003, se discutió arduamente un proyecto de ley que tenía la reformar el Consejo de la Magistratura y que se inspiraba en la legislación vigente en la Argentina. Sin embargo, ese proyecto generó justificadas y numerosas objeciones y finalmente al no habersele dado tratamiento oportuno, perdió estado parlamentario.

La propia Constitución Nacional introduce la institución del Consejo de la Magistratura aunque delega en una ley específica el diseño operativo correspondiente. De cualquier forma, algunos principios rectores deben ser aquí recordados. Estos principios enlazan disposiciones generales con otras referidas en especial al Consejo. Por el art. 249 se establece que el Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria, aunque la suma que demande su financiamiento, que no podrá ser inferior al 3% del presupuesto de la Administración Central, será aprobada por el Congreso y la Contraloría General.

En cuanto a la designación de los magistrados y jueces de toda la República, el art. 251 de la C.N. establece que será hecha por la Corte Suprema, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. A su vez, el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados y jueces, se encuentra previsto en el art. 253, en los siguientes términos:

"Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados."

Por disposición del art. 259 los deberes y atribuciones de la Corte Suprema implican que ella ejerce la superintendencia, directa o indirectamente, de todos los organismos del Poder Judicial (en adelante PJ); que dicta su reglamento y prepara una memoria anual; y además de otras competencias, que puede suspender preventivamente a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a los jueces sometidos a proceso hasta tanto se dicte resolución definitiva en la causa que se forme.

Por último, el art. 262 de la C.N. establece la composición del Consejo, así:

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:
1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. un representante del Poder Ejecutivo;
3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.
La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Resulta de interés señalar en el aspecto antes aludido, que llama la atención que no se halla previsto en la norma, representación alguna en relación con los jueces de los tribunales inferiores. En cuanto a los deberes y atribuciones del Consejo, la C.N. los delinea en su art. 264, en los siguientes términos:

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. elaborar su propio reglamento, y
4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

2. La estructura y funciones de la administración de justicia.

Algunas leyes complementarias del texto constitucional, dan forma a la administración de justicia. La ley N° 609 organiza la Corte Suprema que, según ya se ha visto, tiene importantes y extendidas funciones. A algunas de ellas hemos hecho referencia. Naturalmente, se repiten en esta normativa, vg. la de designar a jueces y fiscales de las ternas que le somete el Consejo. Debe agregarse que la Corte posee iniciativa parlamentaria para la elaboración de proyectos de ley, relativos a asuntos de justicia. Designa a funcionarios y empleados del PJ y ejerce sobre todos los cuadros que lo integran, sean magistrados, jueces, fiscales, funcionarios o empleados, potestad disciplinaria y de supervisión (conf. Art. 4º).

2.1. Superintendencia y disciplina.

La ley 879 sanciona el denominado "Código de Organización Judicial", cuyas normas completan lo expresado hasta aquí. En efecto, en su art. 27 dispone:

"La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial.-

Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción."

Según el art. 28 la Corte conoce en única instancia, entre otras cosas, las relativas al enjuiciamiento y remoción de jueces y miembros del Ministerio Público, mediante procedimiento sumario, con audiencia del interesado. Dicta acordadas y reglamentos, nombra y remueve al personal a su cargo, suministra los informes relativos al PJ requeridos por los otros poderes, formula el anteproyecto de presupuesto anual, propone al Poder Ejecutivo la creación de juzgados y jurisdicciones y requiere de sus dependencias todos los informes que hubiere menester.

En la estructura jerárquica los tribunales inferiores respecto de la Corte son el Tribunal de cuentas; los Tribunales de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia; la Justicia de Paz Letrada; los Juzgados de Garantía, de Sentencia y de Ejecución en lo Penal; los Jueces Árbitros y Arbitradores y los Jueces de Paz.

El poder atribuido a la Corte Suprema se patentiza en el texto de algunas normas de la ley 609, que resulta de interés transcribir:

"Artículo 20.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes.

"Artículo 23.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

- a. Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley;
- b. Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos;

la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y

c. Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial."

En los arts. 197 y ss. de la ley citada se establecen distintas disposiciones que conciernen de una manera especialmente explícita a los deberes de los jueces y funcionarios y a las sanciones que eventualmente puedan generar su incumplimiento. Por ejemplo:

"Art. 197.- Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finalizados, y de las resoluciones y sentencias dictadas.

Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos."

Art. 199.- Los jueces y Tribunales dictarán sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados en la ley. Si no lo hicieren de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendido por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento.

Art. 208.- Los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los demás Jueces, los Miembros del Ministerio Público y los de la Defensa Pública, podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia, a quien compete su juzgamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en este código.

Art. 209.- Son causas de enjuiciamiento:

a. la comisión de delitos;

b. el mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmorальidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados.

Art. 232.- La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a. dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b. dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c. cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d. exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e. otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f. determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

Art. 233.- La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

En resumen la superintendencia y la disciplina están directa o indirectamente monopolizadas por la Corte Suprema.

Por lo demás, el sistema judicial en su conjunto se encuentra estructurado en 9 circunscripciones judiciales. Cada una de ellas cuenta con sus respectivos Tribunales de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

En total existen 51 Juzgados de Primera Instancia de las distintas materias (penal de garantías, penal de

liquidación y sentencia, civil y comercial, laboral, tutelares y correccionales del menor) y 9 Cámaras de Apelación, que se dividen en diferentes salas de acuerdo a cada circunscripción. Así, la Circunscripción Capital tiene 3 Salas en lo Criminal, 5 Salas en lo Civil y Comercial, 2 Salas del Tribunal de Cuentas, 2 Salas en lo Laboral y una Sala en lo Tutelar y Correccional del Menor. En tanto, la Jurisdicción de Paz cuenta con 264 jueces diseminados por todo el territorio. En 2001 había 10,46 jueces cada 100.000 habitantes.

3. La ley N° 296/94 de organización del Consejo de la Magistratura.

Haremos referencia aquí a las normas de este cuerpo que tengan relevancia a los fines de indicar qué criterios centrales son los que caracterizan su organización, evitando menciones explícitas respecto de asuntos de índole burocrático-administrativas que sean de aplicación generalizada. El art. 2º se refiere a los requisitos que deben reunir sus integrantes. Dice:

"Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes."

La condición de miembro titular del Consejo impide el ejercicio de otros cargos o funciones excepto los vinculados a la docencia y la investigación científica. Sus integrantes gozan de iguales inmunidades que las que corresponden a los integrantes de la Corte Suprema y la remoción sólo cabe por procedimiento de juicio político.

El Presidente y Vice del Cuerpo son elegidos por simple mayoría de sus integrantes y permanecen en el cargo por el término de un año. En lo concerniente a la remuneración, establece el art. 12:

"Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas."

Los arts. 14 a 18 de la ley se refieren al modo de elección de los representantes de las Facultades de Derecho, de manera muy detallada y precisa. Los arts. 19 a 30 reglan, aun con más detalle, la elección de los abogados. Se utiliza a esos fines el sistema electoral de representación proporcional denominado D'Hont.

3.1. Selección.

En lo que respecta a la selección de los candidatos para integrar los órganos copulares del sistema y todas las instancias inferiores, la ley dice (art.32) que serán requisitos fundamentales la honorabilidad notoria, la idoneidad y los méritos y aptitudes que aquellos ostenten. Por su parte, el art. 33 estipula:

"Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se consideran, entre otros

Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;

Títulos universitarios;

Docencia universitaria en materia jurídica;

Publicaciones de textos jurídicos; y,

Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación."

Cuando se producen vacantes en la Corte Suprema, el Consejo mediante edictos convoca a la postulación de candidatos, pudiendo además adoptar también otros medios a esos mismos fines. El mismo criterio se emplea cuando la vacante se produce en el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El art. 35 dispone:

"Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento."

Contra la resolución del Cuerpo que proponga una terna solo cabe el recurso de aclaratoria que debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente al de la respectiva notificación y se resolverá en el plazo máximo de dos días, sin substancialización. Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada, según corresponda, a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia. Las ternas que se eleven para cubrir cargos en la Corte o en el Tribunal Supremo Electoral se girarán al Senado, éste designará en el plazo previsto a los candidatos y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo. Según el art. 40 es facultad de los senadores a efectos de cumplir este cometido, requerir u opiniones especializadas de personas públicas o privadas, recabar los documentos que crean necesarios.

Para cubrir las vacantes de los tribunales inferiores la Corte da noticia al Consejo de la existencia de aquellas a fin de que le sean elevadas las ternas correspondientes.

3.2. Presupuesto y reglamento.

El Consejo elabora su presupuesto de gastos según los criterios de la Ley Orgánica de Presupuesto y éste forma parte del que corresponde, en conjunto, al P.J.

El Consejo de la Magistratura dicta sus propios reglamentos.

4. La Escuela Judicial y el Consejo de la Magistratura.

En el año 1988 se dictó la ley N° 1376 mediante la cual se creó la Escuela Judicial, una estructura básicamente dependiente del Consejo que atiende a la formación de los cuadros del P.J.

Su art. 2 establece que:

"Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General."

La Escuela será dirigida por el Consejo de la Magistratura al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

El art. 6 de esta normativa, fija las atribuciones del Consejo, en los siguientes términos:

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a. cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;
- b. Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c. proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;
- d. adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e. elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f. proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes; g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h. supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos; e
- i. los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

El Director Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía de la Escuela y tiene a su cargo el

funcionamiento docente y académico de la misma de acuerdo al reglamento interno, a los programas y planes y a las decisiones del Consejo de la Magistratura. Dice el art. 10:

Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a. determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b. fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c. crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d. celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e. elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial;
- f. aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo;
- g. seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- h. designar y remover al Director Ejecutivo;
- i. dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos y removerlos;
- j. administrar la Escuela Judicial; y
- k. las demás atribuciones que le otorgue la ley.

El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. Estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será ad honorem. Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado. El art. 12 agrega que:

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a. conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b. formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c. formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d. conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;
- e. incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y a un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;
- f. nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;
- g. conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h. establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país

Para finalizar el presente capítulo de este informe transcribiremos algunas normas del Reglamento de Organización de la Escuela Judicial que consideramos de interés.

- Reglamento general de la escuela judicial

Capítulo I

Del carácter y de la estructura de la Escuela Judicial Disposiciones Generales

Art. 1.- de la naturaleza y finalidad de la Escuela Judicial.-

La Escuela Judicial constituye una institución de formación jurídica, técnica y humanística, que tiene nivel de pos-grado y que se organiza con carácter permanente, dinámico y funcional, con la finalidad de: a) Capacitar científica y éticamente a los postulantes a cargos en la Magistratura Judicial, en el Ministerio Público, o en el de la Defensa Pública; b) Perfeccionar y actualizar a los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en actividad impartiendo conocimientos y destrezas propias de dichas funciones.

Art. 2.- Dependencia institucional.

La Escuela Judicial depende institucionalmente del Consejo de la Magistratura, en su carácter de órgano directivo superior, ejerce la administración general de la Escuela Judicial y la superintendencia de la misma con facultades disciplinarias y de reglamentación.

Art. 3.- Régimen normativo de la Escuela Judicial.-

La Escuela Judicial se rige por las disposiciones de la Ley 1376/98, por las del presente Reglamento y por las demás reglamentaciones y resoluciones que dicte el Consejo de la Magistratura.

Art. 4.- Objetivos de la Escuela Judicial.-

Son objetivos de la Escuela Judicial los contemplados en el artículo 3 de la Ley 1376/98, concordancia con los criterios, principios y valores previstos en el artículo 12 de la misma ley.

Art. 5.- Valoración de los cursos de la Escuela Judicial.

Los abogados, Jueces, Fiscales y Defensores Pùblicos que hubiesen participado de los cursos de la Escuela Judicial y además, obtenido buenas calificaciones, serán valorados por el Consejo de la Magistratura conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 1376/98.

El Consejo de la Magistratura, a través de la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial, llevará, a dicho efecto, un registro de los estudiantes de la Escuela en los cuales se asentarán todos los cursos efectuados o cumplidos, las calificaciones obtenidas, los trabajos presentados y el rendimiento académico en general.

Art. 8.- Aplicación gradual de los planes de estudio de la Escuela.-

Para las Circunscripciones Judiciales del Interior del país la Dirección Ejecutiva elaboró un plan gradual de aplicación por Etapas con la aprobación del Consejo de la Magistratura a fin de extender sus servicios.

Art. 11.- Del Consejo Consultivo.-

1. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura en materia académica de la Escuela Judicial.

2. Es de naturaleza docente y honorífica, compatible con el ejercicio de otra función pública.

3. Sus dictámenes no son vinculantes y serán emitidos a solicitud del Consejo de la Magistratura en cada caso particular, sin perjuicio de la facultad de este organismo de elevar de oficio sus recomendaciones cuando lo estimare conveniente.

4. El Consejo Consultivo se integra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 1376/98. El representante de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría General serán designados por los titulares de dichos organismos públicos. El representante de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, será designado de conformidad con sus estatutos. Las designaciones serán comunicadas al Presidente del Consejo de la

Magistratura dentro de las 48 horas de efectuadas. El Consejo de la Magistratura designará por Resolución a tres juristas.

5. Los miembros del Consejo Consultivo que designe el Consejo de la Magistratura deben ser de nacionalidad paraguaya, de 35 años de edad, por lo menos, con Título de Abogado, de conducta intachable, interesados en la capacitación judicial o con experiencia docente universitaria en materia jurídica.

6. Los miembros del Consejo Consultivo durarán un año en el ejercicio de sus funciones contados a partir de sus respectivas designaciones, y podrán ser reelectos. Aún cuando no hubiese expirado el plazo indicado, podrán ser substituidos por decisión de los órganos designantes.

7. En caso de vacancia se procederá al nombramiento del reemplazante en la forma prevista en este Reglamento.

8. En los casos de renuncias, ellas deberán ser dirigidas a los órganos designantes, pero siempre con noticia al Consejo de la Magistratura.

9. La sede del Consejo Consultivo es la del Consejo de la Magistratura.

10. El Consejo Consultivo tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de Actas, designados de entre sus miembros por mayoría simple de votos. Duran un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

11. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente. Este deberá convocar al Consejo cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros, cuanto menos. Las sesiones serán válidas con la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, pudiendo hacerse constar las opiniones de la minoría en las actas y dictámenes cuando así fuese solicitado. En caso de paridad se repetirá la votación; si aquella persistiera, el Presidente tendrá derecho a doble voto.

12. El Presidente del Consejo Consultivo es el representante del mismo, convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias; fija el orden del día de las sesiones; las preside; dirige las deliberaciones.

13. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, temporal o definitivo, el Vicepresidente asume sus funciones con todas sus atribuciones.

14. El Secretario del Consejo Consultivo es el responsable de las Actas en las que deben asentarse las deliberaciones y decisiones del Consejo.

Art. 14.- Designación y remoción

El Director Ejecutivo es designado por el Consejo de la Magistratura y removido por el Consejo previo sumario administrativo. En caso de renuncia deberá ser dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura.

Art. 15.- Atribuciones del Director Ejecutivo

Además de las previstas en la Ley, son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo;

a. Proponer al Consejo de la Magistratura el nombramiento de los docentes y funcionarios de la Escuela Judicial, como asimismo, la instrucción de sumarios administrativos.

b. Solicitar dictámenes al Consejo Consultivo a través del Consejo de la Magistratura.

c. Aconsejar el otorgamiento de becas a estudiantes de condición económica precaria.

d. Solicitar al Consejo de la Magistratura la fijación anual de los aranceles de la Escala Judicial.

e. Someter los programas académicos de las distintas materias o disciplinas a la aprobación del Consejo de la Magistratura.

f. Impulsar la formación y el funcionamiento de la Biblioteca y del Centro de Publicaciones de la Escuela Judicial.

g. Fomentar la relación con las Escuelas Judiciales de otros Países, y someter al Consejo de la Magistratura planes y acuerdos de cooperación en materia docente y académica, como también de investigación.

- h. Fomentar los trabajos de investigación de los estudiantes de la Escuela Judicial y la publicación de obras jurídicas sobre legislación, doctrina y jurisprudencia.
- i. Publicar la Revista oficial de la Escuela Judicial.
- j. Proponer al Consejo de la Magistratura planes, proyectos y sugerencias a fin de coadyuvar con la política educativa y docente determinada por el Consejo para la Escuela Judicial.
- k. Preparar anualmente los planes de estudios y el calendario de actividades y someterlos a la aprobación del Consejo de la Magistratura.
- l. Velar porque la metodología de los cursos y actividades académicas en general se adecuen a los objetivos propuestos en el artículo 4 de este Reglamento.
- m. Sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de la Magistratura, velar por la disciplina y la moralidad de la Escuela Judicial.
- n. Proponer anualmente al Consejo de la Magistratura la distribución de la carga horaria en las diferentes materias que ofrecerá la Escuela Judicial.
- o. Presentar al Consejo de la Magistratura en el mes de diciembre de cada año un informe sobre las actividades realizadas, el estado y las necesidades de la Escuela Judicial.
- p. Disponer la ejecución de todos los actos administrativos y académicos que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento de la Escuela Judicial.
- q. Las demás atribuciones que le otorgan los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

Capítulo II

De los docentes y de los estudiantes

Sección I

De los Docentes

Art. 20.- Integración del cuadro docente.-

El cuerpo docente de la escuela Judicial podrá integrarse con:

Jueces, Fiscales y Defensores en actividad, preferentemente en ejercicio de la docencia universitaria en materia jurídica.

Ex Jueces, Ex Fiscales y Ex Defensores, preferentemente en ejercicio de la docencia universitaria en materia jurídica.

Profesores de las Facultades de Derecho con reconocida Honorabilidad.

Profesores extranjeros invitados

Profesionales idóneos en disciplinas y especialidades auxiliares del Derecho.

Art. 21.- Requisitos

Para ser docente de la escuela Judicial se requiere poseer título académico universitario, idoneidad en la materia respectiva, experiencia académica, buena conducta y honorabilidad.

Art. 22.- Selección y designación.-

Los docentes de la Escuela Judicial serán propuestos por la Dirección Ejecutiva al Consej. de la Magistratura que, en su caso, los designará por contrato en forma temporal, tanto para los que desarrollen cursos académicos regulares, como para aquellos que desarrollan cursos, seminarios, u otras actividades específicas. ...

Art. 23.- Funciones y obligaciones.-

Son funciones de los docentes de la Escuela Judicial:

- Desarrollar los cursos, seminarios, talleres, tomar los exámenes para evaluar a los alumnos y las demás actividades académicas que le sean encomendadas de acuerdo con el programa aprobado, los materiales preparados a dicho efecto y las metodologías diseñadas o recomendadas para cada actividad.
- Mantener el orden y la disciplina en los cursos a su cargo.

- Controlar la asistencia de los estudiantes.

- Elevar los informes que les fuesen requeridos por las autoridades académicas

- Cumplir con las disposiciones de la ley, los reglamentos, las resoluciones del Consejo de la Magistratura y las cláusulas de los contratos

Sección II

De los Estudiantes

Art. 24.- Estudiantes de la escuela judicial.-

Podrán ser estudiantes de la Escuela Judicial los egresados universitarios con título de abogado, que reúnan los requisitos establecidos por la Ley y por el Reglamento.

Capítulo III

De la formación académica para postulantes

Sección I

De los niveles de Formación Inicial

Art.25.- Nivel Académico.-

La Escuela Judicial impartirá cursos de enseñanza en un nivel de formación:
1- Primer año o Periodo de Formación Inicial (generalista)

Sección II

Del Primer Nivel de Formación Inicial

Art. 26.- Descripción del diseño curricular

1er. modulo: penal

Objetivos:

- a. Puesta a nivel, actualización de los conocimientos

-Derecho Penal

-Derecho Procesal Penal

-Lograr que se llegue a un conocimiento acabado de las etapas del proceso, estudiando cada una de ellas. (Preparatoria, Intermedia, Juicio Oral), desde la Instrucción hasta la Sentencia.

-Tomar como base de estudio la participación del Juez, Fiscal y Defensa en cada una de las etapas del proceso.

- b. Dirección de la Investigación

-Policía Científica y Medicina legal, ambas en forma de iniciación.

- c. Principios Básicos del sistema Inquisitivo y Acusatorio

- d. Principios directores del Proceso Penal

- e. Metodología de la decisión penal:

-Como se toma la decisión

-Como se escribe la decisión

2do Módulo: Civil. Elaboración de las decisiones judiciales

Objetivos:

- 1. Actualización: Leyes posteriores al Código Civil

- 2. Adquisición de las competencias Técnicas y Profesionales

- 3. Principios del Procedimiento Civil

-Contradicción

-Procedimiento equitativo

-Derecho de las partes

4. Iniciación del Procedimiento de elaborar decisiones motivadas
5. Aprendizaje de la Metodología de la Redacción de decisiones Judiciales

Metodología

El método de trabajo:

- Grupal con un numero reducido de alumnos.
- Profesores con preferencia magistrados, para la actualización y el punto 4
- No hay clases Magistrales
- Lograr que el alumno aprenda a redactar, elaborar decisiones (Civiles y Laborales)
- Tomar casos prácticos (expedientes terminados)

3er Módulo: Lugar o rol de la institución judicial en una sociedad democrática

Objetivos

1. Reflexión sobre el rol y el lugar del trabajo del Juez
2. Principios fundamentales de la intervención judicial (separación de los poderes)
3. El Status del Magistrado (La diferencia entre el Juez y el funcionario público en una sociedad democrática)
4. Garantías Constitucionales
5. Garantía del Juez sobre su independencia (objetivos)

Metodología

Derecho Comparado en los puntos 3, 4 y 5

Es aconsejable poder contar con la colaboración de un profesor extranjero o nacional que haya realizado estudios en el exterior.

Aconsejable sería contar con un experto en Derecho Constitucional

4to Módulo: Organización judicial, su eficacia y la responsabilidad del magistrado

Objetivos:

1. Puesta a nivel de conocimiento: Actualización de los conocimientos del Código de Organización Judicial
2. Iniciación sobre:
 - la administración de justicia
 - las gestiones de las jurisdicciones
 - Estudiar y centrar el estudio de un servicio o una función específica (juez, fiscal y defensor)
3. Mejorar la calidad y el trabajo en plazos razonables
4. Responsabilidad ética y la deontología del Magistrado y Defensor

Sección II - bis

Del Segundo Nivel de Formación Inicial

Art. 26.- bis Descripción del diseño curricular

Módulo Penal:

Introducción Teórica

Práctica del Proceso Penal en forma oral y pública

La carga horaria será de ocho horas semanales, dos días a la semana a los efectos de mantener la secuencia del Juicio y el Principio de inmediatez.

Módulo Civil:

Principio Procesal de Congruencia Casos Prácticos según Jurisprudencia de los Tribunales.

Los Deberes y las Facultades del Magistrado Manejo del Despacho Judicial Disposiciones Legales y Constitucionales.

La carga horaria será de seis horas a la semana.

Art. 27.- Requisitos para el ingreso de postulantes.-

Para ingresar a la Escuela Judicial el postulante deberá llenar el formulario de inscripción y reunir los siguientes requisitos:

1. Fotocopia autenticada del Título de Abogado expedido por la Universidad Nacional, Católica, y otras Universidades privadas legalmente reconocidas, u extranjeras debidamente revalidadas.
2. Certificado de estudios legalizado original.
3. Nacionalidad Paraguaya.
4. Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad Policial.
5. Certificado de no registrar antecedentes penales, ni policiales (ambos originales y actualizados).
6. Presentación de dos fotografías (color) tipo carnet.
7. Fotocopia de la matrícula de Abogado (sólo para profesionales independientes)
8. Fotocopia de la resolución o decreto de nombramiento (sólo para Funcionarios Judiciales, Magistrados, Defensores, Fiscales, Funcionarios del Ministerio Público).
9. Contar con una dirección de correo electrónico.
10. Llenar el formulario de Inscripción
11. Declaración de conocer y de someterse a las normas establecidas del reglamento de la Escuela Judicial
12. Abonar la matrícula correspondiente.

Modificado por Acta N° 788 del Consejo de la Magistratura, del 10 de marzo de 2004.-

Art. 28.- Plazas

Las plazas de la Escuela Judicial en el periodo de formación inicial serán limitadas.

Art. 29.- Duración del primer periodo

El periodo de formación inicial, tendrá una duración de cinco meses, contados a partir de Mayo a Setiembre.

Art. 30.- Programas

Los programas de cada materia serán propuestos por los profesores respectivos con la antelación que establezca la Vice-Dirección Académica, y previo dictamen de la Dirección Ejecutiva, serán sometidos a la aprobación del Consejo de la Magistratura.

Art. 31.- Sistema de evaluación.-

En cada materia, los trabajos prácticos, que incluyen las investigaciones y el análisis de casos, tendrán un puntaje máximo de 40 (cuarenta) puntos. El examen final en cada materia tendrá un puntaje máximo de 60 (sesenta) puntos. El estudiante aprobará la materia cuando de la sumatoria de los puntos obtenidos en los trabajos prácticos y en el examen final obtuviera, por lo menos 60 (sesenta) puntos acumulados, de conformidad con la siguiente escala decimal:

1	a	59	=	1 (uno)
60	a	69	=	2 (dos)
70	a	79	=	3 (tres)
80	a	89	=	4 (cuatro)
90	a	100	=	5 (cinco)

Art. 32.- Calificaciones.-

Las calificaciones en planilla van de uno a cinco; uno corresponde a reprobado, dos a aprobado, tres a bueno, cuatro a distinguido y cinco a sobresaliente. Las calificaciones de la Mesa Examinadora son definitivas e irrevocables salvo error material debidamente comprobado.

Art. 33.- Planillas acumulativas.-

Cada profesor recibirá de la Vice-Dirección Académica una planilla acumulativa donde deberá consignarse el resultado obtenido por cada estudiante en los trabajos efectuados durante el curso, su participación en clase, en otras actividades. Las planillas acumulativas serán entregadas por los Profesores a la Vice Dirección Académica al finalizar el curso y se pondrán a la vista en la Mesa Examinadora en el momento de los exámenes finales. El alumno que no tenga puntaje acumulado tendrá sobre un total de 60 puntos el examen final.

Art. 35.- Derecho a examen final.-

Para tener derecho a examen final en cada materia el estudiante deberá cumplir con el 75 % de asistencia de las clases impartidas, como mínimo y abonar los aranceles establecidos. Todos los estudiantes podrán solicitar a la Vice Dirección Académica la reducción de la asistencia la 60% del total de clases.

Art. 36.- Examenes finales.-

“Los exámenes finales se realizaran al término de cada modulo según el calendario aprobado por la Dirección Ejecutiva. Los exámenes ordinarios serán en una sola oportunidad, en los meses de octubre a noviembre para el Primer Periodo de Formación Generalista y en el mes de Mayo para el Segundo Periodo de Formación Especialización. El postulante deberá inscribirse en cada una de las asignaturas. La reprobación de cualquiera de los exámenes eliminará al postulante de la prosecución del curso”.

Modificado por Resolución N° 95 del Consejo de la Magistratura, del 31 de julio de 2002.-

Art. 37.- Mesas examinadoras.-

Las mesas examinadoras estarán integradas por el Profesor de la materia y dos profesores de la Escuela Judicial. La integración de las Mesas Examinadoras la hará la Vice-Dirección Académica, con acuerdo del Director Ejecutivo. Las mesas examinadoras serán presididas por el Profesor de la asignatura. Los Profesores designados están obligados a integrar las Mesas Examinadoras, salvo causa justificada que deberá ser comunicada con suficiente antelación a fin de permitir su substitución. En caso de que alguno de los integrantes de la Mesa Examinadora tuviera que ausentarse por causa justificada después de iniciado el examen oral, éste podrá continuar válidamente con la presencia de dos miembros de la mesa. Esta quedará desintegrada si contara con la presencia de un solo miembro, en cuyo caso el examen será suspendido. Salvo que la materia haya sido dictada por un solo profesor en cuyo caso el examen será escrito.

Toda circunstancia que altere el normal desarrollo del examen final, o provoque su suspensión, será puesta inmediatamente en conocimiento de la Vice-Dirección Académica o del Director Ejecutivo, en su caso a fin de que se adopten las medidas que resulten pertinentes para su regulación.

Art. 39.- Modalidades de los exámenes finales.-

1. Los exámenes finales podrán ser escritos u orales, o en ambas formas, según la materia y a juicio del Profesor.

2. Los exámenes orales podrán durar hasta un máximo de 30 minutos por alumno y deberán ser calificados inmediatamente al término de la nómina de inscriptos. Los exámenes escritos duraran como mínimo 60 minutos y deberán ser calificados en el plazo máximo de 6 (seis) días contados de la fecha del examen.

3. En los exámenes escritos, las hojas de exámenes serán proveídas por la Vice-Dirección Académica y deberán estar selladas por la misma. Una vez calificado los exámenes por los componentes de la Mesa Examinadora, dichas hojas serán presentadas a la Vice-Dirección Académica para su guarda por el plazo de 6 (seis) días, procediéndose posteriormente a su destrucción.

4. El estudiante podrá ser interrogado en el examen sobre cualesquier de los temas que comprenda el programa de la asignatura que es objeto de examen, como, así mismo, sobre

el contenido de los trabajos presentados por el mismo.

5. El estudiante será llamado por la Mesa Examinadora una sola vez. Los que no se presenten al llamado perderán el derecho a ser examinados, en caso de ausencia. Si a juicio de la Mesa examinadora, el alumno que hubiera estado ausente en el momento del llamado acreditase causa justificada, podrá ser llamado a examen.

6. Una vez recibido el tema por el estudiante, el retiro de éste del examen, importará su reprobación.

7. Las calificaciones serán consignadas en la planilla correspondiente.

Art. 41.- Certificados.-

La Escuela Judicial otorgará a los egresados un diploma que acredite haber culminado el Primer Periodo de Formación Inicial Generalista y el Segundo Periodo de Formación Inicial Especialización.

Los Diplomas serán firmados por el Presidente del Consejo de la Magistratura, el Director Ejecutivo de la Escuela, y por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

Aprobado por Acta N° 532, en sesión del Consejo de la Magistratura, de fecha 16 de marzo del año 2000.-

5. Comentario final.

De todo lo expuesto resulta la inclusión de Paraguay entre los países que han creado organismos específicos destinados a la supervisión de la administración de justicia, pero con fuerte dependencia de sus organismos judiciales de naturaleza cupular. Se ha visto cuan extendidas e influyentes posee la Corte Suprema en el diseño institucional de la Justicia. Por otra parte es claro que el sistema político a través del Poder Ejecutivo y del Legislativo conserva una especie de tutoría respecto del Poder Judicial. Como se ha comentado al inicio Paraguay sigue a la búsqueda de un sistema que equilibre de mejor manera la estructura institucional. Cabe destacar la iniciativa de la Escuela Judicial y de los esfuerzos que desde allí parecen encaminados a alcanzar niveles de formación que acrecienten la calidad técnica de los cuadros de la administración de justicia.

■ REPÚBLICA DOMINICANA

La **gestión administrativa** (en sentido amplio) del Poder Judicial de la República Dominicana está en última instancia **concentrada en la Suprema Corte de Justicia**. Dicho Tribunal, resulta competente para crear cargos dentro de este poder del Estado, fijar remuneraciones, disponer traslados de magistrados entre los distintos ámbitos jurisdiccionales, ejercer la más alta autoridad disciplinaria del Poder Judicial (puede, incluso, aplicar suspensión o destitución), y designar a los funcionarios y empleados judiciales.

Sin embargo, con relación a las designaciones de magistrados, debe destacarse que el sistema dominicano cuenta con un órgano específico el **Consejo Nacional de la Magistratura** que, en verdad, se reúne **exclusivamente** para el proceso de selección y nombramiento (por un período máximo de 4 años)⁽¹¹⁾ de los 16 jueces con los que se integra la Suprema Corte.

El Consejo está presidido por el Presidente de la República (y, en ausencia, por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, por el Procurador General de la República).

Sus restantes miembros son (cf. art. 64, Constitución Nacional): el Presidente del Senado y un Senador escogido por éste que pertenezca a un partido diferente al partido de su Presidente, el Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por ésta que pertenezca a un partido diferente al partido de su Presidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma.

En cuanto a los **criterios de selección de los miembros del Poder Judicial**, puede subrayarse que en tanto la Dirección General de la Carrera Judicial⁽¹²⁾ (órgano administrativo dependiente de la Suprema Corte) debe organizar registros de antecedentes de postulantes que, en el caso de que estén ocupando un cargo de magistrado, deberá contener un **informe de su desempeño en esa tarea** (realizado por el tribunal que tenga jerarquía superior). Este elemento es mensurado al momento de sustanciarse los procesos de selección.

Existe además una instancia de capacitación de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial e incluso de quienes aspiran a serlo a cargo de la **Escuela Nacional de la Magistratura**, creada por la Suprema Corte de Justicia en febrero de 1998, y puesta en funcionamiento el 26 de mayo de aquel año.

El art. 11 de la Ley de Carrera Judicial dispone que para ingresar al escalafón será obligatorio haber aprobado sus programas de capacitación teórica y práctica, salvo para aquellos “*abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la Carrera Judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.*”

La dirección de la Escuela Nacional de la Magistratura está a cargo de un Consejo Directivo integrado por el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia**, por otro Juez de la Suprema de Corte de Justicia (elegido por ellos por un período de 4 años), por un Presidente de Corte de Apelación (elegido por los demás Jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres 3 años), un Juez de Primera Instancia (elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un 1 año), por el Presidente del Colegio de Abogados (o, en su lugar, un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio), y un jurista de renombre nacional (elegido por la Suprema Corte, por un período de dos 2 años). Este organismo, entre otras atribuciones de gestión y orientación de las políticas de formación académica, es quien propone a la Suprema Corte la terna (formada por concurso) de postulantes para los puestos de Director y Sub-director de la Escuela.

Las designaciones de magistrados que efectúa la Suprema Corte, también se realizan por un período máximo de 4 años; no obstante, los jueces pueden ser **reconfirmados indefinidamente**, una vez que superen la evaluación anual escrita que se realiza de manera conjunta con los abogados egresados de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Asimismo, para el nombramiento de magistrados de paz, de instrucción y de primera instancia, la Corte de Apelación del distrito correspondiente, realiza una recomendación a la Suprema Corte que la toma como un elemento más para concretar la selección (cuando la vacante sea en el propio Tribunal de Apelaciones, serán sus mismos integrantes quienes formulen a la Suprema Corte la recomendación).

El sistema prevé que se realicen (en primer término) concursos internos para la cobertura de las vacantes de magistrados, y sólo en el caso en que se declare desierto (esto es, cuando no se cubra el cargo por ascenso) la Dirección General de la Carrera judicial convoca a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por la Ley de Carrera Judicial.

Con respecto al **control disciplinario** de los miembros del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial dispone que el mismo está en cabeza del superior jerárquico de la persona acusada, el que llegado el supuesto puede imponer las sanciones de amonestación (oral u escrita), o suspensión por hasta 30 días (en ambos casos, la medida resulta apelable ante la Suprema Corte que, por otra parte, es el único órgano capaz ordenar la destitución).

Poco y nada puede agregarse como comentario final a la descripción precedente. Queda claro que la Suprema Corte ejerce un poder definitivamente hipertrofiado en relación con la administración de justicia y que el sistema dominicano es virtualmente una excepción en el concierto de diseños institucionales de América Latina.

(11) Art. 14, Ley de Carrera Judicial: “Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación que lo será por no más de cuatro (4) años a partir de la fecha de la misma.”

(12) Cf. art. 7, Ley de Carrera Judicial.

3. PAÍSES CON ÓRGANOS ESPECIALIZADOS Y AUTONOMÍA FUNCIONAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL MONITOREO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

■ ARGENTINA

1. Consideraciones Preliminares.

La República Argentina se ha organizado constitucionalmente bajo la forma de un estado federal. Los distintos estados que la componen se denominan "provincias". Cada provincia tiene sus propias instituciones políticas, administrativas y judiciales. Unas y otras conviven con las de naturaleza federal asentadas en su territorio. Así, por ejemplo, las policías provinciales, que dividen competencias con las delegaciones locales de la policía federal. Otro tanto ocurre en el ámbito de la justicia. Existe la jurisdicción local a la que conciernen determinados asuntos y la jurisdicción federal a la que conciernen otros. La justicia federal cuenta con más de tres mil jueces de distintas instancias, 311 fiscales, 201 defensores y casi 18.000 personas que integran la planta de funcionarios y empleados.

En relación con la organización de la jurisdicción se hará referencia, básicamente, a la de naturaleza federal y menciones a las provinciales, cuando ello resulte necesario. Por lo común las estructuras provinciales espejan, de manera menos compleja, la estructura federal.

Hasta 1994, año en que se sancionó una importante reforma constitucional, la Argentina administró la justicia mediante la gestión de la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Apelaciones, en el ámbito propio y la del Ministerio de Justicia, en el del Poder Ejecutivo. De acuerdo con la Constitución hasta entonces vigente, que se había sancionado en 1853 y había acogido un par de reformas en el siglo XIX y una en el XX, no referidas a la organización del Poder Judicial, el sistema de designación de los jueces se materializaba mediante propuestas emanadas del Poder Ejecutivo, las que para aprobarse debían contar con el apoyo de la Cámara de Senadores. Naturalmente, el antiguo sistema considerablemente transformado por la reforma del 94, podía tener fundamento en la sociedad de mediados del siglo XIX. Para mediados del XX, implicaba una forma clientelística y/o corporativa de designación de magistrados. Fatalmente, los posibles candidatos o surgían de los cuadros políticos del partido gobernante o surgían de la corporación judicial que proponía a sus funcionarios y empleados que alcanzaban a graduarse como abogados. No quiere decir esto que las personas elegidas carecieran en todos los casos de reales de mérito, sino que pone de manifiesto que el sistema montado era selectivo y obstaba a que otras personas con trayectoria y talento, pero sin relaciones personales "adecuadas", pudieran acceder a la función. Por otra parte, lesionaba potencialmente la independencia de los jueces, que habían obtenidos sus cargos por el favor político o personal y no en función de su participación, evaluada en un proceso público y abierto. Quienes acceden a la judicatura de esta última manera, no deben favores y están por ello, más libres respecto de presiones de uno u otro tipo, que de todas maneras subsisten. Porque los jueces sufren presiones siempre. A veces más groseras y otras más sutiles: de la opinión pública, de la prensa, de las corporaciones, de los grupos confesionales, de los grupos de interés, de los otros poderes de estado, de los poderes fácticos, etc.

2. Estructura y funciones.

De lo expuesto surge que el país se sumó con considerable demora al proceso de renovación institucional de la justicia, que se había ido cumpliendo en las últimas décadas en América Latina. Lo hizo con decisión, pero en el marco de polémicas confrontaciones entre los sectores involucrados: políticos, de la judicatura, abogados, por la manera en que cada uno de ellos se encontraba representado. La Constitución Nacional reformada, institucionaliza un Consejo de la Magistratura, al que se le adjudican muy amplias competencias. Sin embargo, su redacción es tan ambigua cuanto precario era el acuerdo de las fuerzas políticas mayoritarias que la llevaron adelante, en ese y en muchos otros aspectos. En la medida en que los constituyentes no encontraron fórmulas recíprocamente satisfactorias, derivaron la reglamentación más precisa del nuevo órgano, al dictado de una ley que debería sancionarse en el plazo máximo de dos años. La ley N° 24.937 (en adelante Ley del Consejo), que cumplió ese cometido, se aprobó prácticamente a los cuatro años. Las polémicas iniciales no han cesado. Al contrario, se han sumado críticas fundadas a ciertos aspectos funcionales de la actividad del Consejo. En la actualidad, el Senado de la Nación ha dado media sanción a un proyecto de reformas, que debe ser tratado por la Cámara de Diputados a fines de Febrero de 2006, es decir, con posterioridad a la fecha prevista y convenida de entrega del presente informe. Ese proyecto no cuenta con el aval de la oposición y es criticado por diversos sectores de opinión, desde diferentes perspectivas.

Se realizará de seguido, el análisis de la legislación vigente y se introducirán comentarios en donde corresponda, referidos a las reformas proyectadas.

Establece el texto constitucional:

"Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
 2. Emir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."
- [por ejemplo, por resol. cmn n° 385/05 del 08/09/2005, se aprobó la implementación de un sistema de notificaciones virtuales]*

Lo resuelto indica que hay coincidencia en la sociedad argentina en relación con la introducción de cambios sustanciales en la organización del servicio de justicia y en la necesidad de seleccionar a los jueces (en sentido lato) a través de mecanismos transparentes, sobre la base del mérito y la calidad, tanto técnica como moral. La discrepancia subsiste en relación a qué sectores controlarán ese proceso y con qué peso relativo actuará cada uno de ellos.

La idea técnica que en general es compartida, es la de que los jueces deben dedicarse al ejercicio de las tareas de índole jurisdiccional y dejar en manos de un órgano diferenciado en donde los distintos sectores interesados tengan equilibrada representación, las tareas administrativas genéricamente consideradas. Ellas van desde lo propiamente administrativo, a lo disciplinario; desde lo presupuestario a los mecanismos de formación y selección.

A su tiempo la Ley del Consejo estipuló:

"Artículo 2º - COMPOSICIÓN. El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma: Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes."

La referencia a las magistraturas o tribunales "inferiores" se basa en el hecho de que en el sistema adoptado, la Corte Suprema está exenta de la autoridad del Consejo. Sus miembros siguen siendo designados a propuesta del PE, con acuerdo del Senado. Es decir, que no deben someterse a concurso de ninguna índole. Así, su elección mantiene una impregnación marcadamente política. Debe señalarse que el actual Presidente de la República, dictó el decreto 222/04, denominado de "Autolimitación de facultades", por medio del cual se dispone que la propuesta del PE, antes de ser elevada al Senado, se dará a conocimiento público por un plazo razonablemente prolongado, para que cualquier persona, física o jurídica, que posea información sobre impedimentos de índole moral o política que pesen sobre el candidato y obsten a su designación, lo comunique al Ministerio de Justicia, al Senado y a la opinión pública. Por otra parte, el Senado antes de pronunciarse, deberá recibir al candidato en Audiencia Pública para interrogarlo sobre su historia curricular, profesional, patrimonial, etc., dejando preservado, en todos los casos, el derecho a la intimidad.

Por otra parte, como se advierte, el Parlamento interpretó la manda constitucional relativa al "equilibrio" en la representación de los sectores involucrados, de manera un tanto peculiar. Atribuyó al que de su seno provenía, 8 representantes; sumó otro del sector político como representante del Poder Ejecutivo y otorgó la presidencia del Cuerpo al Presidente de la Corte. En efecto, el artículo 10 de la ley, establece:

"PRESIDENCIA. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble."

Sólo razones de coyuntura y una lógica que no distingue entre políticas de gobierno y políticas de estado, explican la deficiente ingeniería institucional que se consagró. En primer término, si el propósito de la reforma en este aspecto considerada, apuntaba a superar la etapa de selección clientelar de los jueces y asegurar su independencia respecto de los otros poderes, habría que haber intentado sancionar un equilibrio más equilibrado. En el caso en análisis, sobre 20 personas, 9 más 1, representan al sector político. Dado que las decisiones se toman en gran proporción por mayoría simple, puede afirmarse que ese sector posee un peso determinante. Por otro lado, la creación del Consejo ha implicado un recorte muy importante de competencias que la Corte Suprema ejercía desde hace más de cien años. Era previsible que en el período transicional, se generaran roces y conflictos entre ambos órganos, como efectivamente se generaron. Disponer que el Presidente de uno, lo fuera también del otro importaba, en el mejor de los casos, someterlo a un agudo "conflicto de roles". Por fin, el doble voto que se le otorgaba en caso de empate, en un cuerpo que se integra con un número par de miembros, le atribuyó a su figura un ostensible plus de poder.

El proyecto de reforma que según se adelantara, cuenta ya con media sanción del Senado, pero cuyo destino en Diputados aun es incierto, modifica el sistema de representación. Lo hace de manera igualmente asimétrica y, por ello, la oposición ha creído percibir una no confesada maniobra hegemonista por parte de la actual administración. La representación ahora propuesta por el oficialismo, reduce el número de miembros del Consejo, con el sano propósito de aliviar la pesada burocracia que el Cuerpo generó en sus primeros años de gestión. El conflicto se suscita por el modo en que se ha dotado de representación a los distintos sectores. La integración proyectada es la siguiente: Se reduce de 20 a 13 representantes. De estos, 3 provendrán del Senado; 3 de la Cámara de Diputados; 3 de los jueces, 2 de los abogados, 1 de los académicos y 1 del Poder Ejecutivo. Veamos las ventajas y desventajas de este esquema: cuando los sectores políticos que representaban a las cámaras legislativas contaban con cuatro representantes cada uno, la mecánica interna de elección se basaba en criterios proporcionales. Ahora la mayoría tiene dos miembros y la primera minoría el restante. Se critica que se limita de este modo la presencia de las minorías políticas. Por otra parte, dado que el Gobierno cuenta con mayoría en ambas Cámaras asegura que cinco de los integrantes sobre trece le respondan. La oposición sostiene que, de esta manera, el Gobierno podría bloquear tanto la designación cuanto la destitución de cualquier magistrado, cuestión

que demanda dos tercios de los votos, es decir, nueve votos. Por otra parte, el Gobierno razona que el equilibrio se alcanza con la reforma porque seis personas expresarían la voluntad política del electorado y otras seis la de los sectores de actividad involucrados, jueces, abogados y académicos, más un representante del P.E. El argumento es especioso. Son siete contra seis. Pero además, el especioso. Son siete contra seis. Pero además, el equilibrio que muchos sectores reclaman es el plasmado, por ejemplo, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Allí se establece que el Consejo de la Ciudad, estará conformado por tres expertos designados por la Legislatura que no deberán ser legisladores en ejercicio, tres jueces y tres abogados.

Volviendo al proyecto, los abogados se quejan porque la disminución injustificada del número de representantes del sector, implica una infravaloración inexplicable de la abogacía organizada que, debe tenerse presente, ha cumplido un rol importante en la consolidación democrática de la Argentina. Por otra parte, un número par de representantes complica gratuitamente la elección de los mismos.

Con buen criterio la reforma elimina la participación del Presidente de la Corte Suprema y determina un sistema de elección interna de la persona que satisfará las funciones correspondientes, por períodos más cortos que el de su mandato. Ello permitirá las periódicas renovaciones. El otro costado del proyecto ha sido mucho menos cuestionado. Es el que apunta a resolver déficits o abusos funcionales. Entre los más importantes, se encuentra la disposición que suprime la existencia permanente del Jurado de Enjuiciamiento, un órgano muy numeroso que había generado una burocracia cara e ineficiente. El proyecto prevé que solo percibirán emolumentos los miembros de la Comisión del Jurado que se sortee en cada caso y por el tiempo de su desempeño.

3. Competencias administrativas.

El Consejo de la Magistratura despliega su actividad a través del Plenario del Cuerpo y de Comisiones con competencias específicas reguladas por la ley, además de las que estime necesario crear el Consejo para atender cuestiones ad hoc. Una de las Comisiones regladas por ley es la de Administración.

El artículo 7º de la ley del Consejo establece las atribuciones del Plenario del modo siguiente:

"El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
15. Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13, inciso b, primera parte de la presente ley, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular. En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada. Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente para los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura.
16. Dictar los reglamentos generales de superintendencia que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación. [ver art. 30 de la ley, transcripto más abajo]

Como se ha expresado una Comisión especial se ocupa de la cuestión administrativa y también financiera. El artículo 16 de la ley, regula sus competencias:

Art. 16 - COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.

I. Oficina de Administración y Financiera

Art. 17 - ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18 - FUNCIONES. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b. ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c. dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d. dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e. dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f. llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g. proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h. llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i. realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j. proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k. ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Al tiempo de su sanción la ley tuvo en cuenta la necesidad de prever aspectos vinculados con la transición de un régimen a otro y entre otras disposiciones lo hizo en la del art. 30:

VIGENCIA DE NORMAS. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Presupuesto del Poder Judicial de la Nación
Fuente: Leyes de Presupuesto de la Nación
Fuente (<http://www.cejamerica.org/report/>)

Año	Moneda corriente	Dólares estadounidenses [17]
2005	884.290.933	302.839.360
2004	726.072.905	248.655.104
2003	693.583.327	207.039.799
2002	658.627.208	470.448.005
2001	662.440.390	662.440.390

3.1. El control de los actos administrativos.

Diversas tareas vinculadas con los controles administrativos, poseen algún grado de superposición con las de índole disciplinaria. Se opta en esta exposición, para que resulte más clara, por asumir los riesgos de eventuales reiteraciones, en razón de que ellas, aseguran descripciones exhaustivas. Ya hemos visto las atribuciones del Plenario. En lo que a este apartado corresponde, él puede:

Art. 7º - ATRIBUCIONES DEL PLENARIO. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

7º. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados -previo dictamen de la Comisión de Acusación- formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

Aunque la decisión de suspender es irrecusable, no lo es en cambio la resolución definitiva que recaiga en el proceso. En efecto, el art. 14 legisla sobre la materia recursiva, en los siguientes términos:

"Art. 14. C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días."

Una de las innovaciones más destacadas de la reforma constitucional de 1994, fue la inclusión en el texto de la Carta Magna, con jerarquía superior a la de la ley ordinaria, de todos los tratados internacionales de derechos humanos y garantías, de protección de menores y mujeres, los de naturaleza económico-social, etc. (conf. Art 75 inc. 22 CN). El pacto de San José de Costa Rica dispone que la legislación interna de cada país adherente debe garantizar el derecho a la doble instancia judicial ordinaria. Se discute en la doctrina constitucional argentina y en la jurisprudencia de los Tribunales, si en los casos como el que se configura a partir de la norma transcripta, se satisface adecuadamente o no, la garantía mencionada de la doble instancia.

En lo que concierne a las medidas dispuestas por el Administrador Judicial, el art. 19 de la ley, establece:

"REVISIÓN. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera."

Por Resolución CMN n° 290/05 del 04/08/05, modificada por la Resol. CMN n° 366/05 se celebró un convenio marco de control financiero externo entre el Consejo de la Magistratura de la Nación y la Auditoría General de la Nación. Se establece allí, que la AGN practicará "auditorias externas de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, técnica y normativa de la Administración del Poder Judicial de la Nación." La Comisión de Administración y Financiera debe realizar informes (con base en un plan de trabajo anual, que debe ser evaluado por la AGN) los cuales serán publicados en su página web, una vez aprobados por la AGN.

4. El sistema de selección y la Escuela Judicial.

No existe un sistema de carrera judicial uniforme que haya sido dictado por el CMN. El modo de ingresar al Poder Judicial de la Nación, como empleado o eventualmente funcionario, está directamente vinculado con los reglamentos que dicta cada una de las Cámaras de Apelaciones de la Justicia Nacional Ordinaria (13) o Federal.

El CMN dictó la Resol. CMN n° 396/05 (22/09/2005) para censar a las personas que se desempeñan *ad honorem* en el PJN (como meritarios) a fin de establecer un plan de regularización.

En el aspecto considerado en este apartado, establece la ley:

"Art. 7º - ATRIBUCIONES DEL PLENARIO. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial, otra de las comisiones permanentes, cuyo cometido y funciones precisa el:

Art. 13 - COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

(13) Se denomina Justicia Nacional Ordinaria a la estructura de tribunales de competencia ordinaria, creados en la Ciudad de Bs. As., durante el largo período en que fue exclusivamente Capital Federal, por ser territorio de asiento de las autoridades federales. Con la reforma constitucional de 1994, se transformó en una Ciudad Autónoma, lo que posibilitó que sus habitantes eligieran a sus autoridades propias (anteriormente designadas por el P.E.) y se iniciara el proceso de creación de sus instituciones propias. Entre ellas los Tribunales locales con un Tribunal Superior de Justicia y los fueros Contravencional y de Faltas y Contencioso-administrativo y Tributario. Aún se debate el traslado a la jurisdicción local de los tribunales ordinarios de competencia local, civil, comercial, penal, etc. lo que aún no se ha efectivizado.

Esta Comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

La ley establece pautas para la realización de los concursos. Entre ellas cabe destacar que la selección se hará de acuerdo con la **reglamentación** que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

- los postulantes serán seleccionados mediante **concurso público de oposición y antecedentes**. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
- **previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.**
- las bases de la **prueba de oposición** serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

Los requisitos son los siguientes:

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspirara a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspirara a ser juez de primera instancia.

La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

En cuanto al procedimiento:

El **Consejo** -a propuesta de la Comisión- **elaborará periódicamente listas de jurados** para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por **jueces, abogados** de la matrícula federal y **profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho** de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

La Comisión **sorreará tres miembros de las listas**, de tal modo que cada jurado quede integrado por **un juez, un abogado y un profesor** de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado **tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes**, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario.

La Publicidad de las convocatorias se ha previsto así:

Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucesivamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las

comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y **permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web** que habilitará a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

4.1. Criterios a evaluar.

El reglamento de concursos vigente actualmente (art. 9, I) señala que deberá indicarse, al momento de la inscripción:

- a. Universidad y fecha de expedición del título de abogado.
- b. Antigüedad y estado de su matrícula profesional.
- c. Otros títulos universitarios de grado.
- d. Doctorados o títulos de posgrado.
- e. Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.
- f. Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.
- g. Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado.
- h. Libros editados y artículos publicados.
- i. Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.
- j. Congresos, jornadas, simposios o u otro evento científico, indicando el carácter en que haya participado, fechas, temarios, instituciones patrocinantes y trabajos presentados.
- k. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.
- l. Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.
- m. Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.
- n. Trabajos de investigación.
- ñ. Todo otro antecedente que considere valioso.

El art. 31 del mismo reglamento señala que:

"la prueba de oposición será escrita [y anónima, cf. art. 32] y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula (...) Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica."

Con respecto al modo de evaluación, (cf. art. 33)

"el Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado."

4.2. Los antecedentes.

De acuerdo a lo dispuesto por el...

"Art. 34 - Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I. Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a. Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará

preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b. se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

c. Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

d. Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9º, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II. Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a. Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b. Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c. Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

Algunos aspectos de los criterios transcriptos han sido criticados por quienes no integran al tiempo de concursar, la estructura del Poder Judicial. Si bien se observa, se verá que la combinación de los incisos a) y d) prácticamente garantiza el máximo de 70 puntos para cualquier juez, a quien se le reconoce versación adecuada en la especialidad de que el concurso trate por el solo hecho de tener desempeño en el fuero correspondiente.

5. La cuestión disciplinaria.

Entre las atribuciones específicas del Plenario en esta materia, se recordará que puede:

"Art. 7º - ATRIBUCIONES DEL PLENARIO. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados -previo dictamen de la Comisión de Acusación- formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

Y en el inc. 12:

"12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes."

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

5.1. De las sanciones.

Por su parte el art. 14 alude a otra de las Comisiones permanentes, la Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiéndose conformar preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores

La citada norma establece:

"A. De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas en la magistratura judicial;
- b. las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c. el trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d. los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e. el incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f. la inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g. la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

5.2. El ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

En el art. 15 se define el rol de la Comisión de Acusación, en los siguientes términos:

"Es de su competencia proponer al Plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción [que la realiza el jurado de enjuiciamiento, órgano permanente del pjn que sustancia el jury, está regulado en esta misma ley y en el art. 115 de la cn]. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

6. La Escuela Judicial.

Oportunamente el Consejo de la Magistratura dictó un Reglamento de la Escuela Judicial. Ella se propone asistir a la actualización permanente de los jueces y magistrados y a brindar conocimientos esenciales a las personas que se postulan para concursar por cargos en la justicia. A continuación transcribiremos los arts. De dicho reglamento que resulten de interés a los fines generales de este informe.

■ Capítulo I

"Artículo 1º. Objetivos.

Es misión de la Escuela Judicial creada por el artículo 7º, incisos 11 y 13, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y dirigida por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

- a. La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.
- b. La formación de los aspirantes a la magistratura.
- c. La incentivación de una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad.
- d. Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial.
- e. Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial.
- f. Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente.
- g. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.
- h. La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de los cursantes.
- i. La promoción de actividades de difusión a la comunidad y para los integrantes de los medios de comunicación, en especial de temas de interés social vinculados al sistema judicial. (...)

Artículo 3º. Atribuciones.

Corresponde al Plenario del Consejo, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

- a. Aprobar la planificación de los cursos, su valor y sus programas, tanto de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, como de aquellas universidades nacionales o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales, con los cuales se hubieren celebrado convenios en los términos del artículo 4º, inciso h, previo control de la calidad de los mismos. (...)

Artículo 5º. Autoridades académicas.

Son autoridades académicas de la Escuela el Director, el Secretario y el Consejo Académico.

Artículo 6º. Director Académico. Designación.

El Director Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Será designado, previo concurso público que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en el cual se tomarán en cuenta los antecedentes de los aspirantes y se evaluará el plan de trabajo relativo a la capacitación judicial en materia jurisdiccional y organizacional, así como a la gestión administrativa de la Escuela.

Artículo 7º. Duración, dedicación y remuneración.

Será designado por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso, si a criterio del Plenario del Consejo cumpliera satisfactoriamente su misión. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y su jerarquía y remuneración serán determinadas oportunamente.

Artículo 8º. Funciones y Deberes.

Son funciones y deberes del Director Académico:

- a. Representar a la Escuela Judicial en todas aquellas actividades científicas y académicas vinculadas con el cumplimiento de su objetivo.
- b. Convocar a las reuniones del Consejo Académico en los términos del artículo 15.
- c. Proponer al Consejo Académico el plan anual de actividades y ejecutarlo una vez aprobado, en los términos del artículo 4º, inciso c.
- d. Proponer al Consejo Académico la nómina y designación de profesores de la Escuela, que será aprobada por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
- e. Proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas, y elevarla oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
- f. Proponer al Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para el Consejo de la Magistratura funcionamiento de la Escuela Judicial, y elevarlo oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
- g. Proponer la creación de Delegaciones Regionales, la implantación de cursos a distancia y la designación de los delegados.
- h. Celebrar periódicamente reuniones con los profesores para evaluar la evolución de las actividades referidas a la formación y al perfeccionamiento de los integrantes de la Escuela Judicial.

Artículo 9º. Secretario Académico. Designación.

El Secretario Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación. Será designado, previo concurso público de antecedentes, que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, sobre la base de un perfil de capacitación judicial, organizacional y académico. (...)

Artículo 12º. Integración.

El Consejo Académico estará integrado por:

- a. Un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo presidirá y será designado por el Presidente de dicho Tribunal.
- b. Tres magistrados del Poder Judicial de la Nación, propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.
- c. Tres abogados de la matrícula federal: dos propuestos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- d. Dos legisladores de la Nación: uno propuesto por el Senado y otro por la Cámara de Diputados de la Nación.
- e. Tres profesores universitarios: uno de derecho público, uno de derecho privado y un especialista en organización y gestión de calidad. (...)

Artículo 16º. Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Consejo Académico:

- a. Considerar, a propuesta del Director Académico, la planificación de los cursos, su valor y sus programas.
- b. Considerar el plan de actividades para el ciclo anual siguiente propuesto por el Director Académico.
- c. Considerar la estructura administrativa propuesta por el Director Académico para el funcionamiento de la Escuela Judicial.
- d. Considerar la memoria anual preparada por el Secretario Académico.
- e. Elaborar su reglamento interno.
- f. Remitir, con su aprobación, la nómina de profesores de la Escuela a la Comisión de Selección de Magistrados para su consideración. (...)

■ Capítulo II. Organización.

Artículo 19º. Profesores.

La selección de los profesores de la Escuela Judicial se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, idoneidad, capacidad y mérito. Peribirán la remuneración y los viáticos que fije -en su caso- la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

■ Capítulo III. Cursos, seminarios, talleres y programas.

Artículo 20º. Objetivos.

El objetivo genérico de los cursos y seminarios del Consejo de la Magistratura es enseñar y mejorar las destrezas para una resolución rápida, eficiente y justa de los conflictos judiciales.

Son objetivos específicos de los cursos:

- a. El perfeccionamiento de la formación adquirida en los estudios de grado y en el área del derecho elegida, con especial atención al impacto de los cambios socioeconómicos, legales y culturales.
- b. El análisis y comprensión del medio interno de la Administración de Justicia, los fines propios y comunes de los miembros y los conflictos intrasistémicos.
- c. El liderazgo interno y externo referido a las técnicas de conducción personal.
- d. El conocimiento de las técnicas de gestión administrativa y de gestión de calidad.
- e. El desarrollo de sanas prácticas de administración que alienten un uso eficiente de los recursos públicos.
- f. El reconocimiento de las medidas de eficacia y efectividad de la organización.
- g. La comprensión de los conflictos extrasistémicos, la adaptación al medio externo y el potencial del cambio.
- h. El análisis genérico de la cultura organizacional: tradición, resistencia y potencial del cambio, y modificaciones requeridas sobre la base de los objetivos propuestos.
- i. El estudio psicológico, socioeconómico y cultural específico de los niveles sociales generales y de los involucrados en áreas específicas de Administración de Justicia.
- j. La formación en derechos humanos, en ética pública y en análisis económico del derecho.
- k. El estudio comparado de sistemas judiciales, la utilización de interdisciplina, así como el aprendizaje práctico en sus diversas modalidades.

Artículo 21º. Cursos para magistrados, funcionarios y empleados en actividad.

Los cursos y talleres para magistrados, funcionarios y empleados en actividad no tendrán carácter obligatorio. Sin embargo, los cursantes podrán disponer -por lo menos una vez al año- de una semana de licencia con goce de sueldo a los efectos de asegurar su derecho de asistencia a los cursos y talleres.

Los cursos para magistrados y funcionarios del área jurisdiccional tendrán como objeto la actualización de conceptos jurídicos trascendentes y novedosos, o en franca evolución, así como la formación organizacional en términos de gestión de calidad. Los talleres incluirán el análisis de casos e intercambio de experiencias de los asistentes sobre los temas atinentes a la función.

Los cursos para empleados del área jurisdiccional, y para funcionarios y empleados de las áreas administrativa, tecnológica y de apoyo jurisdiccional deberán comprender los temas de actualización propios

de cada sector, reforzando su sentido instrumental para el cumplimiento de la misión del Poder Judicial de la Nación y su capacitación en gestión de calidad.

Artículo 22º. Cursos para magistrados y funcionarios recién designados. Aspirantes a la magistratura.

Los cursos para magistrados y funcionarios recién designados, como así también los destinados a los aspirantes a la magistratura, serán de índole práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidas a la redacción de sentencias interlocutorias y definitivas, aspectos procesales atinentes al fuero para el que los asistentes han sido designados o han de concursar, las características de la función judicial, reglas de competencia, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema disciplinario vigente.

Además, en los cursos para magistrados y funcionarios recién designados se incluirá el adiestramiento en el manejo de casos, conducción de audiencias, técnicas para facilitar la conciliación de las partes y métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad. Se visitarán organismos públicos cuya función se vincule a la materia jurisdiccional propia del fuero al que el juez o el funcionario se incorpora. (...)

Artículo 24º. Método.

Los programas preparados por los profesores deberán responder a los objetivos mencionados en los artículos precedentes. Los cursos, sean de modalidad presencial o a distancia, deberán desarrollarse con acuerdo a técnicas participativas. Las propuestas de los profesores deberán incluir:

1. los contenidos de trabajo;
2. la duración y cronograma de actividades;
3. la indicación de la bibliografía general y específica;
4. el régimen de asistencia;
5. el tipo de evaluación, oral o escrita, pero siempre teórica y práctica.

7. Consideraciones finales.

Se ha transformado en una reiterada observación, al final de cada capítulo de este informe, señalar que como puede apreciarse, Argentina al igual que otros países, ha institucionalizado un sistema de administración de justicia diferente y peculiar.

La idea central que inspiró la reforma estaba guiada por el objetivo de crear un sistema que permitiera seleccionar a los magistrados sobre la base de la transparencia y los méritos de idoneidad técnica y moral que exhibieran los candidatos, superando lógicas clientelísticas. Un modo de afirmar la independencia de la función.

Por otra parte, se procuraba también, que los jueces se ocuparan básicamente de juzgar, descargándolos de tareas de orden administrativo, presupuestario, disciplinario, etc. Todas ellas son asumidas, básicamente por el Consejo de la Magistratura. En opinión de los expertos la existencia del Consejo ha implicado muchas mejoras en el sistema, aunque subsisten críticas justificadas, respecto de la demora en los procedimientos, el exceso de estructura burocrática y ciertas ventajas comparativas obtenidas por la corporación judicial. Todas estas, son cuestiones más fáciles de resolver que las que están implicadas en la distribución del peso relativo entre los sectores representados que, como ya se ha dicho, constituye el eje de una polémica aun no saldada.

■ BOLIVIA

1. Antecedentes generales.

La República de Bolivia es un país de organización política unitaria. Los siguientes datos proporcionan una escueta pero ilustrativa radiografía, respecto de su realidad socio-jurídica.

En 2004, contaba con un total de 878 jueces y magistrados, es decir, 9,5 jueces cada 100.000 habitantes. De ese total, 761 correspondían a la Primera Instancia, 98 a Segunda Instancia y 19 a Tribunales Superiores o Supremos. 1.750 personas prestaban asistencia judicial a los magistrados y jueces y 1.083 se desempeñaban en cargos administrativos.

En 2004, el sector justicia recibió un presupuesto que significó el 1,01% del Presupuesto Público total.

Durante 2004, el Ministerio Público contó con un total de 411 fiscales, es decir, 4,5 cada 100.000 habitantes y la Defensa Pública con 56 Defensores Públicos, esto es, 0,8 cada 100.000 habitantes.

Durante 2003, cada juez de Primera Instancia tuvo que resolver 439,36 causas. En el mismo año, todo el sistema alcanzó una tasa de resolución de 64%.

Durante 2003 se efectuaron un total de 33.600 denuncias penales, lo que equivale a 372,2 denuncias cada 100.000 habitantes. En el mismo año, se produjeron 1.675 homicidios, lo que es igual a una tasa de 18,5 homicidios cada 100.000 habitantes.

En 2003 había 72,5 personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes. La tasa de sobre población era de 126%, y el 77,5% del total de presos no estaban condenados.

En 2003 existían en Bolivia 19.488 abogados, es decir, 216 cada 100.000 habitantes."

2. Estructuras normativas. Distribución de competencias.

El diseño general del Poder Judicial, está establecido en el art. 116º de la Constitución Nacional. Sus principales incisos disponen:

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial. (...)

V. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. (...)

VII. La ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces.

VIII. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales. (...) (*Artículo modificado por Ley N° 1585 del 12 de agosto, 1994).

En el caso que analizamos el status jurídico del Consejo queda perfectamente delimitado, se trata de un órgano del Poder Judicial y tiene atribuidas explícitas funciones de **administración y disciplina**. Cumple un rol fundamental en el proceso de integración de la pirámide jurisdiccional, incluso proponiendo a los miembros que deban integrar la Corte Suprema, facultad esta poco usual en el marco de la legislación comparada.

De acuerdo a lo que establece el art 117 de la C.N. la Corte Suprema se compone de doce ministros, divididos en salas especializadas. Dice el inc. III de la citada norma que:

Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64º y 61º de esta Constitución con la excepción de los numerales 2º y 4º del artículo 61º, tener título de Abogado en Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos

durante diez años.

Agrega el IV:

*El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. (*Inciso modificado por la Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002. Reforma rechazada por Ley N° 3089 del 6 de julio, 2005.) (...) (*Artículo modificado por Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994.)*

Según el art. 118, la Corte designa por dos tercios de los miembros de su pleno a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura; (...)

Por fin es en el art 122 en el cual el texto constitucional se refiere de manera detallada a la naturaleza del Consejo de la Judicatura. Lo hace en los siguientes términos:

I. *El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.*

II. *El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria. (*Inciso modificado por la Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002. Reforma rechazada por Ley N° 3089 del 6 de julio, 2005.)*

III. *Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desempeñarán sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. (*Inciso modificado por la Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002. Reforma rechazada por Ley N° 3089 del 6 de julio, 2005.)*

Como resulta de lo expuesto la formación del Consejo responde a un diseño político. Es el Congreso de la Nación quien designa a sus integrantes de entre los ciudadanos que reúnan los requisitos exigidos. No existen representaciones sectoriales (abogados, magistrados, académicos), expresadas de manera directa. Aunque, como se verá más adelante, las Facultades de Derecho y los Colegios de Abogados, junto con otros departamentos de Estado, pueden elevar nóminas de candidatos para su consideración por el Congreso.

En su art. 123 establece las atribuciones del Cuerpo en los siguientes términos:

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. *Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a esta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.*

2. *Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales;*

3. *Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a ley;*

4. *Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a los dispuesto por el artículo 59º, numeral 3º de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a ley y bajo control fiscal;*

5. *Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1º y 2º de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura. (*Artículo modificado por Ley N° 1585 del 12 de agosto, 1994).*

Antes de entrar al análisis de la ley que organiza el Consejo de la Judicatura que, dado lo establecido ya por la propia C.N., tiene atribuidas un muy importante cúmulo de atribuciones resulta de interés señalar que la ley N° 1455 del 18/2/93, denominada de Organización Judicial, en su Título I, Capítulo I, establece un conjunto de principios que guiarán el proceso de administración de justicia a través de todos los tribunales y juzgados de la República. Tales principios son:

1. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado dentro del marco que señala el Art. 2do. de la Constitución Política del Estado.

Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley.

2. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.- Es la facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las leyes para ejercerlas con sujeción a ellas.

3. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.

4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones judiciales son públicas salvo cuando sean ofensivas a la moral y las buenas costumbres.

5. PRINCIPIO DE JERARQUÍA.- La administración de justicia se cumple en todas las instancias y estados procesales a través de una organización judicial jerarquizada en la que los jueces y funcionarios subalternos tienen determinadas potestades jurisdiccionales, atribuciones y deberes de subordinación específicamente señalados en la presente ley.

6. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD Y UNIDAD.- El Estado tiene la potestad exclusiva de administrar justicia a través del Poder Judicial, conformado en una unidad jerárquica de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

7. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- Es la facultad de administrar justicia en las diferentes materias del Derecho.

8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ECONÓMICA.- El Poder Judicial goza de autonomía económica, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

9. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- Los magistrados y jueces de los tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según lo establecido por la Constitución y las leyes. **El Estado será también responsable por los daños causados.**

10. PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD.- La función judicial es incompatible con cualesquier otras actividades públicas o privadas salvo las excepciones determinadas por ley.

11. PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD.- La administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

12. PRINCIPIO DE COMPETENCIA.- Toda causa debe ser conocida por juez competente, que es el designado con arreglo a la Constitución y a las leyes. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

13. PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

14. PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, notarios de fe pública, registradores de derechos reales, personal subalterno, abogados y partes en los procesos en que les corresponda intervenir.

Los principios mencionados aunque están presentes de manera variada, en virtualmente todas las legislaciones sobre la materia, adquiere en el caso de Bolivia un grado de férrea explicitación que hace interesante la fórmula para que ella se difunda y sea adoptada. Con frecuencia la realidad de nuestros países, en los que suele mediar una distancia efectiva entre los textos y garantías impresos en la ley y las prácticas materiales que frecuentemente los ignoran, generan una opinión desengañada y escéptica acerca de su utilidad. Sin embargo, ello importa un error estratégico. Los principios garantistas y protectores no ingresan al texto de la ley por efecto de graciosas dádivas. Por lo general implican largos años de luchas de la ciudadanía democrática por su consecución. Y cuando ellos se inscriben en el texto de la ley deben ser usados con una clara comprensión del valor simbólico que poseen. Esto es, el valor de un reclamo legítimo.

3. La ley orgánica del Consejo de la Judicatura, N° 1817.

Resulta de práctica que la legislación especial sobre una determinada materia, repita los principios que sobre esa materia contiene el texto constitucional. Nosotros evitaremos esas innecesarias repeticiones y realizaremos un análisis de la extensa y detallada ley que nos ocupa, deteniéndonos particularmente en los aspectos centrales del trabajo comparativo que llevamos a cabo y que fueron precisamente identificados en las páginas preliminares.

En ese aspecto entendemos de interés transcribir la norma de la ley que se refiere a la designación de los integrantes del Consejo, puesto que ya hemos visto las disposiciones constitucionales que le atribuyen competencia y delinean su composición. Dice él:

ARTICULO 6. (DESIGNACIÓN).- El Congreso Nacional designará a los Consejeros de la Judicatura por dos tercios de votos de los miembros presentes. Para la designación de los Consejeros, a efecto de lo dispuesto por el Artículo 68, Atribución 12 de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración. Asimismo, podrá postularse toda persona que cumpla los requisitos exigidos por Ley. Para este efecto deberá convocarse y efectuarse concurso de méritos y antecedentes.

En el art. 13 de la ley se estipulan las numerosas atribuciones del Consejo, en diferentes ámbitos y materias. Así, en primer término se establecen las que respectan a la formulación de políticas de desarrollo y planificación concernientes al desempeño del Poder Judicial. Puede fijar objetivos, políticas, planes y programas administrativos. Y, naturalmente controlar su cumplimiento o incumplimiento. Puede crear, trasladar o suprimir juzgados y otras dependencias en coordinación con la Corte Suprema. Elabora también las estadísticas correspondientes a la administración judicial.

En materia económico-financiera ya hemos visto que elabora y ejecuta el presupuesto del Poder Judicial, administra los recursos, crea las unidades operativas que resulten necesarias, aprueba contratos de obra y servicios públicos propios de la gestión, tanto como convenios internacionales para mejorar la administración de justicia y propone al Senado tasas de los servicios que presta y de los Registros Públicos.

En lo que hace a recursos humanos: propone nóminas de postulantes de acuerdo al Sistema de la Carrera Judicial, para cargos vacantes de Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces y Secretarios. Propone a los órganos competentes nóminas para cargos de Registradores de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y todo el personal de apoyo del Poder Judicial, de acuerdo al sistema de selección de personal. Establece criterios de planificación en el área y administra los Sistemas de Carrera Judicial y selección de personal de los funcionarios judiciales y personal administrativo; también designa al personal ejecutivo y administrativo del Consejo de la Judicatura.

Por lo que hace a las cuestiones de infraestructura, tiene en sus manos la tarea de mantener actualizadas las dependencias y los recursos tecnológicos empleados en la justicia, satisfacer sus necesidades adquirir bienes y contratar distintos servicios.

Las materias a las que a continuación aludimos pertenecen a las que hemos identificado como centrales. Por ello conviene transcribir en este caso las normas expresas de la ley:

EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL:

1. Ejercer potestad disciplinaria sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos;
2. Delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
3. Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los Tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

EN MATERIA REGLAMENTARIA:

1. Elaborar, aprobar y modificar reglamentos, y, en su caso, dejarlos sin efecto por mayoría absoluta de votos;
2. Emitir acuerdos y dictar resoluciones.

ENMATERIA DE COORDINACIÓN E INFORMACIÓN:

1. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia con los otros Órganos del Poder Judicial, con el Poder Legislativo, con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con el Ministerio Público y con otras organizaciones públicas o privadas;
2. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
3. Desarrollar políticas de información permanente para conocimiento público sobre la actividad de la administración de justicia;
4. Proveer información oportuna, fidedigna, y ordenada a Magistrados, Ministros, Vocales, Jueces y funcionarios;
5. Publicar las Gacetas Judicial y Constitucional, libros y revistas de carácter jurídico;
6. Elaborar estadísticas e informes de labores en coordinación con los órganos del Poder Judicial.

El art. 17 de la ley orgánica establece a través de que órganos se regirá el Consejo, estableciendo bajo su dependencia, las Gerencias: General, Administrativa y Financiera, de Servicios Judiciales y de Recursos Humanos. La estructura organizativa de estas dependencias dependerá de la reglamentación que se dicte, por el propio Consejo.

Ya hemos visto que en el art. 13 de la ley orgánica, se establecen las atribuciones generales del Consejo de la Judicatura. Esas normas se articulan con otras del mismo cuerpo legal que tienen especial relevancia. Es el caso de las que se refieren al control y la disciplina que mencionaremos de seguido. En efecto, el art. 8^a dispone:

(RESPONSABILIDAD).- El Presidente y los Consejeros de la Judicatura son responsables en forma solidaria e indivisible por el resultado emergente del desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido por la Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamental.

Por otra parte el art. 37 establece el mismo principio de responsabilidad civil, penal y disciplinaria para todo funcionario judicial y remite a una ley especial la que pudiera corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura. En el art. 39 se establecen aquellas faltas que se consideran graves, entre las que se cuentan: **la falta de excusación cuando ello correspondiere; la actuación como abogado o apoderado salvo en causa propia; la retención injustificada de expedientes; las exacciones; la ausencia injustificada por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos; el incumplimiento de los plazos procesales, entre otras. Las faltas leves son, la ausencia injustificada por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en el mes y el maltrato reiterado a los "sujetos procesales"** (sic).

En cuanto a las autoridades encargadas de sustanciar los procesos disciplinarios ellas son, para algunos supuestos de faltas graves, una Comisión del Consejo y para otras, el Superior en grado del funcionario acusado; estos también se encargan de las faltas leves. El Plenario del Consejo conoce en instancia de revisión, cuya decisión es irrecusable. En caso de que se abra proceso penal contra algún funcionario en razón de los hechos inicialmente vinculados con el control disciplinario, el Consejo suspende al funcionario. Lo mismo hace cuando se trata de faltas graves y muy graves (art.52). Las sanciones van de la destitución a los apercibimientos, pasando por la suspensión sin goce de haberes o multas sobre los tales haberes.

Particularmente completo y complejo parece el diseño del sistema de selección de magistrados y funcionarios. Ya hemos mencionado que de acuerdo al art. 123 de la C.N. es el Consejo de la Judicatura quien eleva al Congreso propuestas en nóminas para la designación de los miembros de la Corte Suprema y a esta última las nóminas para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito. A las Cortes Superiores, nóminas para la designación de jueces y notarios.

Las mencionadas nóminas se construyen tomando en consideración la Carrera Judicial. El art. 22 de la ley Orgánica del Consejo establece con claridad como se define dicha Carrera:

"La carrera judicial garantiza la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial. La Carrera Judicial es un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, emergente de procesos de convocatoria interna o externa que surjan de las necesidades de la administración de justicia, de la actividad jurisdiccional y las posiciones dentro de la

estructura del Poder Judicial."

ARTÍCULO 23. (ALCANCE).- La Carrera Judicial comprende a los Ministros, Vocales, Jueces y Secretarios de los Juzgados.

Por su parte el art. siguiente informa sobre la estructura de la Carrera, que es la que a continuación se detalla:

I. El Sistema de Carrera Judicial comprende los siguientes Subsistemas:

1. Ingreso;
2. Evaluación y Permanencia;
3. Capacitación y Formación;
4. Información.

II. La organización de los Subsistemas se establecerá mediante Reglamento.

Resultará de interés transcribir algunas de las disposiciones de la ley que hacen al funcionamiento de los subsistemas antes mencionados:

ARTÍCULO 25. (SUBSISTEMA DE INGRESO).-

I. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial es el proceso de selección que comprende las fases de concursos de méritos, exámenes de oposición y cursos de capacitación.

II. Podrán participar en este Subsistema los abogados en el ejercicio libre de la profesión, que cumplan los requisitos específicos señalados para cada cargo.

ARTÍCULO 26. (SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA Y ESCALAFÓN JUDICIAL).

I. El Subsistema de Evaluación y Permanencia comprende las normas y los procedimientos para evaluar el desempeño y ascenso de los funcionarios judiciales.

II. La evaluación es el proceso mediante el cual se compara el desempeño del funcionario judicial con lo planificado en términos de idoneidad y eficiencia.

III. El ascenso es la promoción a una plaza vacante dentro de la estructura del Poder Judicial, una vez realizados los concursos de méritos y aprobados los exámenes de oposición y los cursos de capacitación en el Instituto de la Judicatura, respetando los principios de publicidad e igualdad.

IV. El Escalafón Judicial forma parte de este Subsistema.

ARTÍCULO 27. (SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN).- El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación y actualización permanente de los funcionarios judiciales en el Instituto de la Judicatura, al que podrán acceder también quienes deseen incorporarse a la Carrera Judicial o aquellos que hubiesen dejado el servicio activo.

De modo que en forma paralela al desarrollo de la Carrera Judicial existe el subsistema de capacitación permanente, ambas actividades a cargo del **Instituto de la Judicatura**, en el que también deben actualizar su formación los magistrados en ejercicio, incluso aquellos que ocupan los lugares más elevados de la estructura judicial. Más adelante realizaremos una síntesis referida a la organización y funcionamiento del mencionado Instituto. Para la selección del personal la ley prevé también un proceso de selección a través de capacitación y evaluación permanentes. Por fin el art 32 establece:

"(PROPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN). Concluidos los procedimientos fijados en los Sistemas de Carrera Judicial y Selección de Personal, el Consejo de la Judicatura propondrá nóminas a los órganos competentes para la designación de funcionarios judiciales cuando corresponda."

4. El Instituto de la Judicatura.

Se encuentra establecido en el art. 33 de la ley orgánica el que define su objeto y funciones en los siguientes términos:

"(OBJETO Y OBLIGATORIEDAD).

I. *El Instituto de la Judicatura tiene por objeto la capacitación técnica y formación permanente del personal judicial para mejorar su eficiencia e idoneidad en la administración de justicia.*

II. *Los funcionarios judiciales tienen la obligación, de acuerdo a las normas del Reglamento, de concurrir a los cursos y programas de capacitación que desarrolle el instituto."*

En el art 34 se definen su estructura y atribuciones, del siguiente modo:

"(DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES).

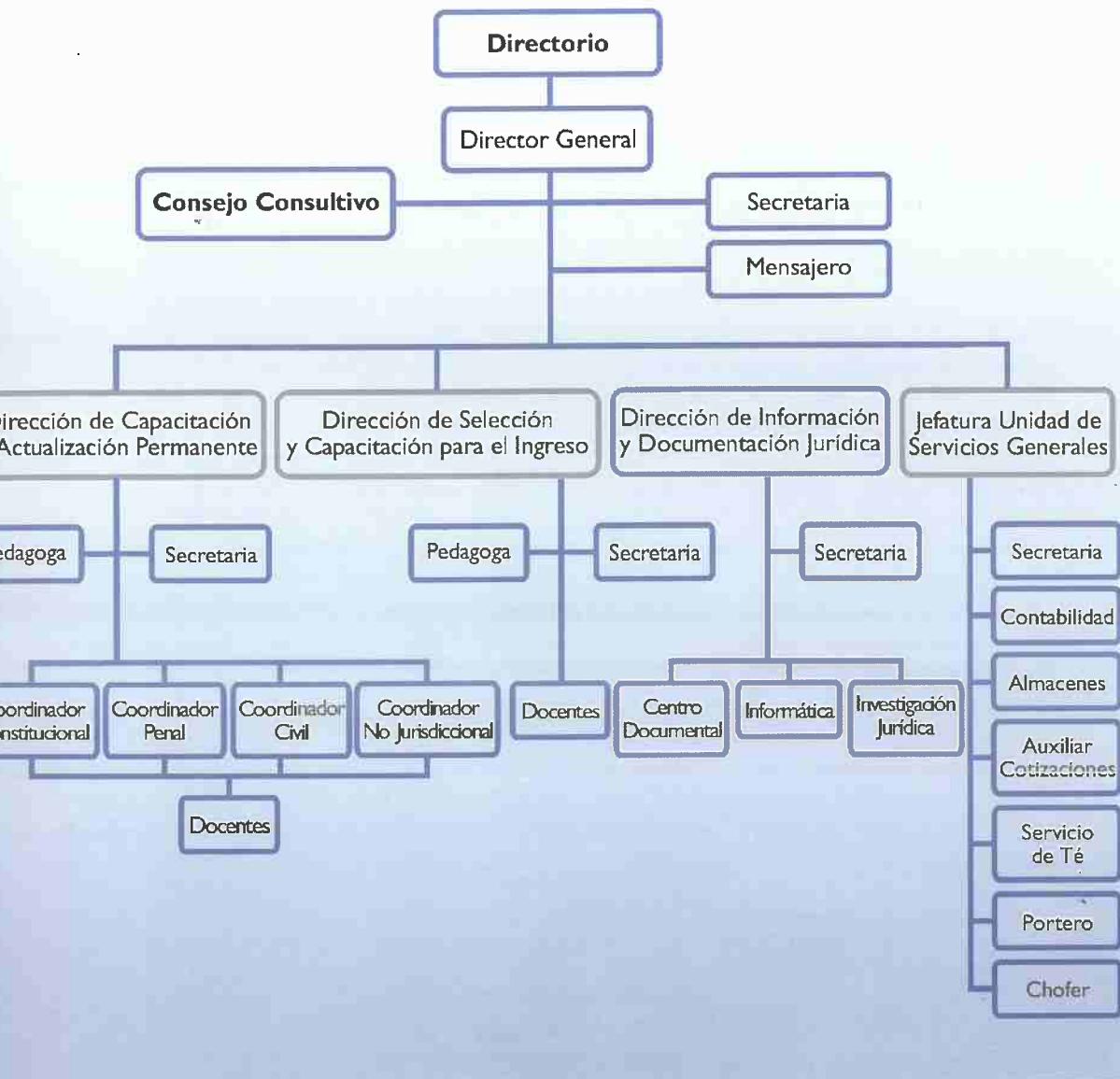
I. *La máxima autoridad del Instituto de la Judicatura es el Directorio que estará integrado por:*

1. Un representante del Consejo de la Judicatura que ejercerá la presidencia.
2. Un representante de la Corte Suprema de Justicia.
3. Un representante del Tribunal Constitucional.
4. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.

II. *El Directorio aprobará y evaluará los planes y programas de capacitación que el instituto ejecutará y autorizará la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con instituciones de educación superior para implementar cursos de especialización de post grado.*

III. *El Directorio elaborará el Reglamento del Instituto determinando su estructura y funciones para su aprobación por el Consejo de la Judicatura."*

Organigrama Instituto de la Judicatura



Entendemos relevante transcribir algunas de las modalidades que desarrolla el Instituto, en la versión que sus propias autoridades brindan de ellas. Los elementos objetivos han sido tomados directamente de la página web del Instituto, cuyos datos de acceso informático dejamos señalados más abajo.

■ Elementos a considerarse en el concurso:

([Http://www.ijb.gov.bo/mseleccion_capacitacion_inicial&func=caracteristicas](http://www.ijb.gov.bo/mseleccion_capacitacion_inicial&func=caracteristicas))

*Dirección del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso a la Carrera Judicial
Caracterización General*

"El Programa a cargo de esta Dirección operativiza al Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial, buscando garantizar que a la judicatura se incorpore personal altamente idóneo en cuanto a su capacidad y actitud.

La necesidad de capacitar a aspirantes al ingreso a la Carrera Judicial nace formalmente del mandato de la Ley 1817 que en su artículo 25 establece que el Ingreso a la Carrera Judicial se opera a través del proceso de selección que comprende las fases de:

1. Concurso de Méritos.
2. Examen de Oposición.
3. Curso de Capacitación.

Participan en el proceso abogados en ejercicio libre de la profesión, que cumplan los requisitos específicos señalados para cada cargo. La justificación de fondo para capacitar a esta categoría poblacional radica en la necesidad de preparar a los postulantes en los conocimientos, las habilidades intelectuales y prácticas, así como actitudes y valores inherentes al ejercicio de la función de administrar justicia.

De acuerdo al "Manual Regulador del Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial", actualmente en trámite de aprobación, el proceso -bajo la dirección técnica del Instituto y con la participación activa de su personal- estará a cargo de dos tribunales conformados ad hoc y constituidos por representantes de diversos órganos del Poder Judicial.

Cursos de Capacitación

El Programa a cargo de esta Dirección operativiza al Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial, buscando garantizar que a la judicatura se incorpore personal altamente idóneo en cuanto a su capacidad y actitud.

La formación de ese tipo de recurso se encuentra debidamente fundamentada en el documento de referencia; sin embargo, existe la posibilidad de que, en el futuro y en respuesta a las necesidades del Poder Judicial, se pueda reorientar la formación a otro tipo de recurso.

Desde el punto de vista de su organización, el Plan Curricular de Capacitación del Juez Instructor de Provincia comprende:

Asignaturas ordinarias (Civil; Penal; Familia; Constitucional).

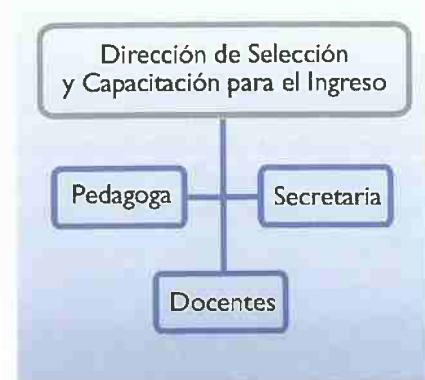
Asignaturas complementarias (Organización Judicial; Género; Niño, Niña y Adolescente; Pluriculturalidad; Administración de Despachos Judiciales).

Asignaturas instrumentales (Informática; Redacción de Sentencias).

El Curso comprende una capacitación teórico práctica de 4 meses de duración, a desarrollarse en la sede del Instituto de la Judicatura de Bolivia, y la otra práctica de 2 meses de duración, a desarrollarse, bajo la modalidad de pasantía, en los órganos jurisdiccionales de instrucción de la capital y provincias.

Dadas las características señaladas, la Dirección del Programa de Selección y Capacitación no requiere una estructuración ulterior en sub-unidades permanentes. En caso de que en el futuro se desarrolle en forma simultánea dos o más cursos de capacitación -inclusive de dos diferentes tipos de recurso- la responsabilidad por la conducción de cada uno de ellos recaerá sobre un Coordinador quien ocupará ese cargo en forma temporal y funcional."

Estructura Orgánica



Dado que el Consejo de la Judicatura tiene facultades y obligaciones reglamentarias es relevante poner de manifiesto que lo anteriormente expuesto, resulta consecuencia de la normas de esa naturaleza, dictadas por el Consejo mediante Acuerdo N° 050/99. Hemos seleccionado sólo algunas pocas cláusulas del citado reglamento que contienen disposiciones significativas. El resto vehiculiza procedimientos de rutina.

Título I De las Disposiciones Generales Capítulo Único Naturaleza y funciones

Artículo 1.

El Instituto de la Judicatura es la unidad descentralizada de capacitación de los servidores judiciales, dependiente del Consejo de la Judicatura, con duración indefinida y domicilio en la ciudad de Sucre pudiendo establecer oficinas regionales en los distintos Departamentos del País.

El Instituto de la Judicatura desarrolla sus actividades; en coordinación con las Gerencias del Consejo de la Judicatura y en especial las de Recursos Humanos y Servicios Judiciales, de acuerdo a la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, al presente Reglamento y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 2.

Son funciones del Instituto de la Judicatura:

- a. La planificación, organización y desarrollo de cursos de capacitación para los servidores judiciales, como parte del Subsistema de capacitación del Poder Judicial.
 - b. La selección y capacitación de los aspirantes al Sistema de la Carrera Judicial.
 - c. La capacitación y actualización permanente de los servidores judiciales incorporados al sistema de la Carrera Judicial, así como del personal que establece el Artículo 30 de la Ley N° 1817.
 - d. La preparación y realización de los procedimientos para la evaluación académica en función de los resultados de la capacitación.
 - e. La preparación de cursos de capacitación y actualización para la reincorporación a la carrera Judicial de quienes hubiesen dejado el servicio activo.
 - f. La dirección y coordinación de la sección de documentación y publicaciones para la implementación del Programa de Información, conforme al Artículo 28º de la Ley del Consejo de la Judicatura.
 - g. La suscripción de convenios de colaboración e intercambio académico con otras entidades análogas bolivianas o extranjeras de naturaleza pública o privada, y Agencias Internacionales de Cooperación.
 - h. El mantenimiento de relaciones de cooperación e intercambio de información con organismos e instituciones públicas y privadas.
- I. El desarrollo de otras actividades de capacitación que le encomienda el Consejo de la Judicatura.

Título II

De La Estructura Administrativa

Capítulo I: De Los Órganos Del Instituto

Artículo 3.

Son órganos del Instituto de la Judicatura:

- a. El Directorio
- b. La Dirección General
- c. Las Direcciones de Programas.

Capítulo II: Del Directorio

Artículo 4.

De conformidad al Artículo 34-I de la Ley N° 1817, el Directorio del Instituto de la Judicatura está constituido por:

- a. Un vocal representante del Consejo de la Judicatura, que ejercerá la Presidencia.
- b. Un vocal representante de la Corte Suprema de Justicia.
- c. Un vocal representante del Tribunal Constitucional.
- d. Un vocal representante del Colegio Nacional de Abogados.

Cada Vocal integrante del Directorio ejercerá el cargo por el tiempo que dure el periodo de sus funciones en la institución que representa, salvo su retiro por decisión de la Institución que lo nombró, la que simultáneamente designará al sustituto, por fallecimiento o renuncia voluntaria, en cuyos casos la Institución representada deberá nombrar al sustituto dentro del mes siguiente al acaecimiento del suceso o de presentada la renuncia.

El Vocal que injustificadamente no asista a tres reuniones seguidas cesará automáticamente en sus funciones comunicándose tal circunstancia a la entidad que representa para que designe al sustituto dentro del mes siguiente.

Para los casos de impedimento justificado, cada institución designará un reemplazante.

Artículo 7.

Son atribuciones del Directorio:

- a. Aprobar y evaluar los planes y programas anuales de capacitación, actualización y entrenamiento que elabore y presente el Director General del Instituto de la Judicatura.
- b. Evaluar periódicamente la evolución y cumplimiento de los planes de capacitación, actualización y entrenamiento.
- c. Considerar a más tardar hasta fines de Septiembre de cada año el Plan Operativo Anual y el Presupuesto anual del Instituto de la Judicatura y remitirlo al Plenario del Consejo de la Judicatura para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Poder Judicial.
- d. Considerar los informes que presente el Director General sobre actividades del Instituto de la Judicatura, y el desarrollo de planes, programa y ejecución presupuestaria.
- e. Autorizar al Director General la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones de educación judicial superior, y organizaciones de Cooperación Internacional en el marco del Artículo 2, inciso g) de este Reglamento.
- f. Designar al Director General y a los Directores de Programas, previo concurso de méritos y exámenes de competencia y/o removerlos.
- g. Aprobar y modificar los Reglamentos y Manuales específicos del Instituto. Proponer al Consejo de la Judicatura la modificación de este Reglamento.
- h. Contratar al personal de apoyo necesario.
- i. Considerar la Memoria-Informe anual de la Presidencia para su remisión al Plenario del Consejo de la Judicatura.

Artículo 8.

El Directorio tendrá como unidad de consulta a un Consejo Pedagógico constituido por: un representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Bolivia, un representante del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia y un representante de la carrera de Ciencias de la Educación y Pedagogía, acreditado por la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca y las Gerencias de Recursos Humanos y Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura. Las entidades referidas acreditarán como representantes a profesionales que tengan formación o experiencia en educación superior y residencia en la ciudad de Sucre. El Consejo Pedagógico se reunirá, cuando así lo determine el Directorio o a convocatoria del Presidente. Los miembros del Consejo Pedagógico desarrollarán sus actividades por el plazo de un año computable desde su acreditación. El Consejo fijará una dieta para el representante del Colegio Nacional de Abogados y el de la Universidad.

Capítulo IV: Del Director General

Artículo 11.

El Director General es la máxima autoridad ejecutiva en el orden administrativo y académico del Instituto de la Judicatura. Son requisitos para ser designado Director General: ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación, preferentemente abogado o Administrador de Empresas; haber ejercido con idoneidad la profesión por cinco años y no haber sido

sancionado por el tribunal de ética de su respectivo Colegio profesional. El Director General desarrollará su actividad con dedicación exclusiva, siendo de aplicación para el ejercicio de su cargo las incompatibilidades y prohibiciones que establece el Artículo 10 de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura.

Capítulo V: Del Directorio de Selección y Capacitación para el Ingreso

Artículo 14.

El Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso al Sistema de la Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Directorio del Instituto, previo concurso de méritos y examen de competencia. Son requisitos para ser Director del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso al Sistema de la Carrera Judicial: ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación, preferentemente abogado o Administrador de Empresas; haber ejercido con idoneidad la profesión por cinco años y no haber sido sancionado por el tribunal de ética de su respectivo Colegio profesional.

Se aplican al Director del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso a la Carrera Judicial las incompatibilidades establecidas por el Artículo 10 de la Ley N° 1817.

Artículo 15.

Corresponde al Director del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso a la Carrera Judicial las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de selección de los y abogados personas aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial.
- b. Elaborar y proponer al Director General del Instituto los planes y programas de capacitación, incorporando los requerimientos y sugerencias de la Asociación Nacional de Magistrados y del Colegio Nacional de Abogados.
- c. Proponer al director General las nóminas para la selección y designación de docentes, tutores, ponentes y conferencistas que hayan de participar en los cursos de capacitación inicial.
- d. Cumplir y hacer cumplir los programas de capacitación de los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial.
- e. Proponer al Director General los proyectos de convenios que sean necesarios para la realización de actividades relacionadas con la capacitación inicial.
- f. Elaborar las bases de los concursos a convocarse para la selección de quienes deban prestar servicios en el Programa.
- f. Cumplir las otras funciones que le sean encomendadas por el Director General.

Capítulo VI: Del Director del Programa de Capacitación y Actualización Permanente

Artículo 16.

El Programa de Capacitación y Actualización Permanente, estará a cargo de un Director nombrado por el Directorio del Instituto, previo concurso de méritos y examen de competencia. Son requisitos para ser nombrado Director del Programa de Capacitación y Actualización permanente: ser bolivianos en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación, preferentemente Abogado o Administrador de Empresas; haber ejercido con idoneidad la profesión por cinco años y no haber sido sancionado por el tribunal de ética de su respectivo Colegio profesional.

Se aplican al Director del Programa de Capacitación y Actualización Permanente las incompatibilidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 1817.

Artículo 18.

La Dirección del Programa de Capacitación y Actualización permanente contará con dos Jefaturas de Subprogramas:

- a. Jefatura del Sub-programa de Capacitación Permanente que se ocupará de la dirección y coordinación

de los cursos, seminarios, estancias y programas que se desarrollen en los diferentes distritos a funcionarios judiciales en todas sus jerarquías.

b. Jefatura del Sub-programa de Capacitación para ascensos y aspirantes a funciones de Vocales y Ministros, que asumirá la responsabilidad de coordinar los cursos, seminarios, estancias, tutorías y talleres a realizarse en el domicilio del Instituto.

*Título III
De La Estructura Académica*

*Capítulo I
De los programas*

Artículo 23.

La estructura académica del Instituto de la Judicatura se organiza en base a los siguientes programas:

- a. Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso al Sistema de la Carrera Judicial.
- b. Programa de Capacitación y Actualización Permanente de los funcionarios judiciales.
- c. Programa de Información.

*Capítulo II
Del Plantel Docente*

Artículo 31.

El plantel docente del Instituto estará conformado por:

- a. Docentes regulares
- B. Docentes provisionales

La selección y contratación del plantel docente se realizará en base a concurso de méritos y examen de competencia, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad al Manual de Selección.

*Capítulo III
De Los Participantes*

Artículo 35.

De conformidad con el Artículo 33-II de la Ley N° 1817, es obligatoria la asistencia de los funcionarios judiciales a los cursos y programas de capacitación y entrenamiento que desarrolle el Instituto de la Judicatura.

De acuerdo a la capacidad funcional y presupuestaria anual del Instituto, el Director General propondrá al Directorio el número y clase de funcionarios que asistirán a los respectivos cursos.

Los funcionarios judiciales que se hallaren participando en cursos de Capacitación Permanente continuarán sujetos al régimen disciplinario del Poder Judicial.

Artículo 36.

Una vez superadas las fases previas a su ingreso al Instituto, los aspirantes a la Carrera Judicial, tendrán derecho a las becas que determine el Consejo de la Judicatura.

Aprobado el curso correspondiente, serán propuestos por el Pleno del Consejo de la Judicatura ante los órganos competentes, para la designación en los cargos que correspondan de conformidad al Artículo 13.III.1 de la Ley 1817.

Quienes fueren designados gozarán de los derechos inherentes a los miembros de la Carrera Judicial, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

5. Comentarios finales.

El sistema puesto en práctica por Bolivia implica un alto grado de atribuciones en cabeza del Consejo de la Judicatura. Se observan algunas similitudes con el elegido por Colombia, al menos en lo que respecta al diseño institucional. La constitución del Consejo es tarea propia del Congreso, es decir de la corporación política. Sin embargo, ella puede tener en cuenta las sugerencias y propuestas que se formulan por parte de las academias y Colegios de Abogados. Sólo un tipo de investigación de otra naturaleza que permitiera una lectura empírica de la eventual correspondencia que exista, entre lo normado y declarado y las prácticas concretas de los diversos agentes y sectores concernidos, revelaría el grado de eficacia de los principios asentados en las normas. De todos modos, es evidente que el esquema es fuertemente centralista y que los aspectos de gestión administrativa, de políticas judiciales, los que hacen a criterios reglamentarios, al control disciplinario y a la formación y selección de candidatos corresponde de manera casi exclusiva a la actividad propia del Consejo de la Judicatura, cuyos miembros poseen mandatos cuyo ejercicio es considerablemente prolongado en el tiempo. Para terminar merece destacarse la prolividad con la que se encara el tema de la formación y selección, al que se le adjudican recursos importantes para el cumplimiento de sus fines que están vinculados, como se ha expuesto, tanto con la Carrera Judicial como con la de reciclaje y actualización permanentes, de magistrados y funcionarios operantes en el sistema.

6. Addenda.

En calidad de addenda incorporamos a este documento los criterios de valuación de los diferentes módulos y subprogramas desarrollados en el Instituto de la Judicatura, conjuntamente con el Plan de Estudios.

Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación que se aplicarán durante el proceso educativo en cada una de las sub áreas y módulos están basados en las siguientes dimensiones e indicadores:

a. Dominio del Contenido

- Pensamiento abstracto
- Vocabulario técnico
- Solidez en los conocimientos jurídico - científicos.
- Interpretación jurídica inductiva y deductiva.

b. Desarrollo de Habilidades

- Capacidad para resolver el caso.
- Capacidad para dictar resolución:
 - Claridad.
 - Coherencia.
 - Sintaxis.
 - Congruencia.
- Fundamentos: Jurisprudencia, legislación, contextualización.
- Motivación.

c. Habilidades Comunicativas

- Empatía.
- Capacidad de escucha.
- Pertinencia.
- Capacidad de oratoria:
 - Claridad.
 - Paciencia.
 - Respeto.
 - Persuasión.

d. Rol de Juez

- Capacidad de dirección y gestión de su despacho.
- Respetuoso de derechos y garantías individuales.
- Independiente de criterio.
- Sensibilidad social.
- Comprometido con el cambio.
- Valiente.
- Capacidad de control y protección de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales.
- Capacidad para demostrar calidez humana y autoridad moral, logrando que tanto las partes en conflicto como la sociedad en general, confíen en él como un idóneo administrador de justicia.

Los criterios de evaluación que se emplearán en correspondencia a la especificidad del contenido a impartirse en cada subáreas son los siguientes:

Subárea Constitucional

a. Los Principios Constitucionales y las normas legales internacionales

- Capacidad de aplicación preferente de la normativa constitucional con relación a la normativa secundaria.
- Interpretación de las leyes conforme a la Constitución.
- Capacidad de identificación de los derechos fundamentales y las garantías contenidas en la Constitución.
- Capacidad de relacionar los principios constitucionales con las normas legales internacionales.
- Aplicación del valor normativo de los Convenios, Pactos, y Declaraciones Internacionales.

b. Derechos y Garantías Constitucionales

- Capacidad de interpretación de los derechos humanos.
- Aplicación de los principales instrumentos de protección de los derechos fundamentales.
- Capacidad de análisis de los procedimientos de competencia del Tribunal Constitucional: Revisión de Habeas Corpus, Amparo Constitucional, Habeas Data, como también del Recurso Incidental.
- Seguimiento y aplicación de la Jurisprudencia Constitucional.

c. Control de la constitucionalidad de las leyes

- Capacidad de aplicación del sistema de control de la constitucionalidad de las leyes en la labor jurisdiccional.

d. Jurisprudencia Constitucional

- Capacidad de análisis y aplicación de la Jurisprudencia Constitucional en Materia Penal, Civil, Familiar y Social.

e. Interpretación Jurídica Constitucional

- Capacidad de determinación del alcance e importancia de la interpretación jurídica y su diferencia con la constitucional.
- Capacidad de determinación de condiciones principales, métodos y criterios de interpretación jurídica.

Sub área Penal y Procedimiento Penal

a. Elementos doctrinales básicos del Derecho Penal

- Conocimientos sólidos de los principios y cuestiones fundamentales del Derecho Penal, referidos al principio de legalidad, de taxatividad, prohibición de analogía, tipos penales en blanco, aplicación retroactiva de norma penal y carácter de última ratio.

Interpretación y aplicación adecuada de los elementos que componen la teoría jurídica del delito.

- Identificación clara de autores o partícipes en un hecho delictivo concreto, a objeto de un mayor control en la etapa investigativa.

Aplicación adecuada de la pena de acuerdo al grado de culpabilidad y circunstancias determinantes para la individualización de la misma.

b. Procedimientos

Capacidad de conceptualización de los trámites que le competen.

- Capacidad de interpretación entre la aplicación de la norma jurídica y las garantías constitucionales y tratados internacionales dentro del Proceso Penal.

Aplicación adecuada del poder, deber y facultades del Juez Instructor.

En casos concretos la realización de una interpretación de la norma correcta para su aplicación.

c. Sana Crítica

Aplicación de conocimientos, habilidades y técnicas en materia Penal en la resolución de conflictos.

- Fundamentación y motivación de resoluciones enmarcadas en la interpretación de la ley, aplicando jurisprudencia y doctrina.

Redacción de resoluciones claras, con sintaxis, y debidamente motivadas en la etapa preparatoria: medidas cautelares, salidas alternativas: suspensión condicional del proceso, criterios de oportunidad reglada, conciliación, excepciones e incidentes.

Redacción de sentencias en procedimiento abreviado.

d. Actuación en Audiencia

- Dirección adecuada de audiencias orales en la Etapa Preparatoria y actos conclusivos demostrando autoridad, evitando que la misma sea perturbada por la prensa y las partes.

Capacidad para exponer conocimientos de materia Penal en forma clara y sintética.

Habilidades de moderación en la recepción e intercomunicación entre las partes.

- Capacidad para desempeñar su labor considerando el principio de autoridad para que las partes, testigos, abogados y público en general sean respetuosos acatando lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, utilizando en su caso medidas disciplinarias.

Paciencia para manejar y escuchar con atención una audiencia extensa.

- Dominio de habilidades que posibiliten la ejecución de audiencias de salidas alternativas y procedimiento abreviado con solvencia, en base al principio de igualdad de las partes, viabilizando así el descongestionamiento del sistema y la oportuna administración de justicia.

Capacidad para fundamentar y motivar oralmente sus decisiones en audiencia.

Sub área Civil y Procedimiento Civil

a. Principios Procesales

Capacidad de definición entre la aplicación de la norma jurídica y los principios.
Demostración de un conocimiento sólido del principio de jerarquía del orden jurídico
Conocimiento sólido sobre los poderes, deberes y facultades de los jueces.

b. Procesos Preliminares

Pertinencia de las medidas precautorias.
Facultades del juez.

c. Tramitación del Proceso

Capacidad de conceptualización.
Diferencia entre los procesos que tienen por objeto la elaboración y ejecución de mandatos.
Conocimiento sobre la finalidad de cada proceso y su naturaleza jurídica.
Análisis de la demanda: admitir, observar, rechazar.
Dirección del proceso.
Oportunidad de las resoluciones.
Análisis crítico de las distintas resoluciones (de contenido).
Facilidad o dificultad en la elaboración de resoluciones.
El cómo y cuándo corresponde sanear el proceso.
Identificación de los medios de defensa propuestos.
Interpretación de la norma al caso concreto. Aplicación de métodos.
Determinación de los medios de integración de la norma.
Identificación de los plazos y cómputo.
Pertinencia de los trasladados e informes.
Calificación del proceso.
Capacidad de establecer cuándo un proceso voluntario puede convertirse en contencioso.

d. Prueba

Pertinencia, idoneidad y proponibilidad de los medios de prueba.
Formas de producción de los medios de prueba.
Valoración de los medios de prueba sistemas.
Facultades del Juez en la audiencia.

e. Conciliación

Manejo de técnicas de conciliación.
Capacidad como Juez conciliador.

f. Resoluciones

Pertinencia de las resoluciones.
Estructura de las resoluciones.
Capacidad para fundar y motivar sus resoluciones.

g. Medios de Impugnación

Diferencia entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y las actuaciones judiciales.
Pertinencia de los recursos, oportunidad, proponibilidad y efectos.

h. Contratos

Identificación y diferenciación de los vicios de los contratos.

i. Habilidades

Capacidad de expresión y de comunicación con los demás.
Capacidad para admitir sus propios errores.

Subárea Familia

a. Doctrina

Precisión de conceptos utilizados en la materia.
Actualización de conocimientos referidos a la materia.

b. Procedimiento

Destreza en la aplicación de la norma al caso concreto.
Concordancia en la aplicación de normas.
Capacidad de dirección.
Dominio del lenguaje técnico.
Capacidad de interpretación jurídica.
Fundamentación jurídica.

c. Criterio Jurídico

Destrezas para resolver los conflictos sometidos a su conocimiento.
Capacidad de dictar resoluciones aplicando: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación, Analogía (crear derecho).
Emisión de Jurisprudencia propia.
Capacidad de conciliar.

d. Comunicación

Capacidad de dirigir audiencias.
Capacidad de dialogar, escuchando y haciendo dialogar.
Persuasión.
Asequibilidad con los litigantes.
Percepción del caso concreto.

Áreas Complementaria e Instrumental

Los Módulos de Derecho Orgánico Judicial, Código Niño, Niña y Adolescente, Derecho y Perspectivas de Género, Interculturalidad, Estructura y Redacción de Sentencias, Técnicas Argumentativas y Técnicas de Valoración de la Prueba correspondientes a las Áreas Complementaria e Instrumental, serán valorados con los parámetros generales de evaluación, concluyendo cada uno de ellos con una prueba escrita productiva donde el alumno aplique y demuestre los conocimientos, habilidades y valores desarrollados durante las diferentes sesiones.

Plan de estudio
Fase teórico-práctica

ÁREA ORDINARIA	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
Subárea Constitucional	1. Principios Constitucionales	2
	2. Derechos y Garantías Constitucionales	3
	3. Garantías Normativas Constitucionales	4
	4. El Derecho de los Tratados y Tratados Internacionales	3
	5. El control de la Constitucionalidad de las Leyes	2
	6. Derecho Jurisprudencial y Jurisprudencia Constitucional	4
	7. Interpretación Jurídica Constitucional	2
Nº Total de Sesiones		20

ÁREA ORDINARIA	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
Subárea Civil y Procesal Civil	1. Los Principios en el Proceso Civil	3
	2. Medidas Precautorias	6
	3. Medidas Preparatorias de Demanda	6
	4. Los Procesos Sumarios de Conocimiento	12
	5. Los Procesos de Desalojo	4
	6. Interdictos	4
	7. Procedimientos Voluntarios	9
	8. Procesos de Ejecución en General	4
	9. Proceso Ejecutivo	4
	10. Proceso Coactivo	4
	11. De la Nulidad, Anulabilidad, Resolución y Rescisión de los Contratos	5
	12. Medios Alternativos de Resolución de Controversias	6
Nº Total de Sesiones		67

ÁREA ORDINARIA	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
Subárea Penal y Procesal Penal	1. Introducción al estudio de las cuestiones fundamentales del Derecho Penal	3
	2. Teoría del Delito	4
	3. Teoría de la Autoría y la Participación	3
	4. Teoría de la Pena	3
	5. Visión general del nuevo Código de Procedimiento Penal	5
	6. Garantías Constitucionales	7
	7. Rol del Juez Instructor en la Etapa Preparatoria	8
	8. El Recurso de Habeas Corpus	3
	9. Medidas Cautelares en el Proceso Penal	7
	10. Excepciones e Incidentes en la Etapa Preparatoria	3
	11. Salidas Alternativas: Criterios de Oportunidad Reglada	5
	12. Salidas Alternativas: Suspensión Condicional del Proceso	4
	13. Salidas Alternativas: El Procedimiento Abreviado	4
	14. La Conciliación	3
	15. Recursos	4
Nº Total de Sesiones		66

ÁREA ORDINARIA	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
Subárea Familia	1. Parentesco y Afinidad	3
	2. Ley de Violencia Familiar	3
	3. Proceso por audiencia para fijación de Asistencia Familiar	4
	4. Uniones Libres o de Hecho	4
	5. De la Separación de los Bienes Matrimoniales y la Liquidación de las Comunidades Gananciales	2
	6. Posesión de Estado	3
	7. Autorización Judicial y Dispensa	5
	8. Concesión y Revocatoria de la Emancipación	2
	9. Oposición al Matrimonio	2
	10. Tenencia o Guarda de hijos	2
Nº Total de Sesiones		30

ÁREA COMPLEMENTARIA	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
1. Derecho Orgánico Judicial	7	
2. Interculturalidad	6	
3. Código Niño, Niña, Adolescente	6	
4. Elementos básicos para la Administración de Despachos Judiciales	4	
5. Derecho y Perspectivas de Género	12	
Nº Total de Sesiones		35

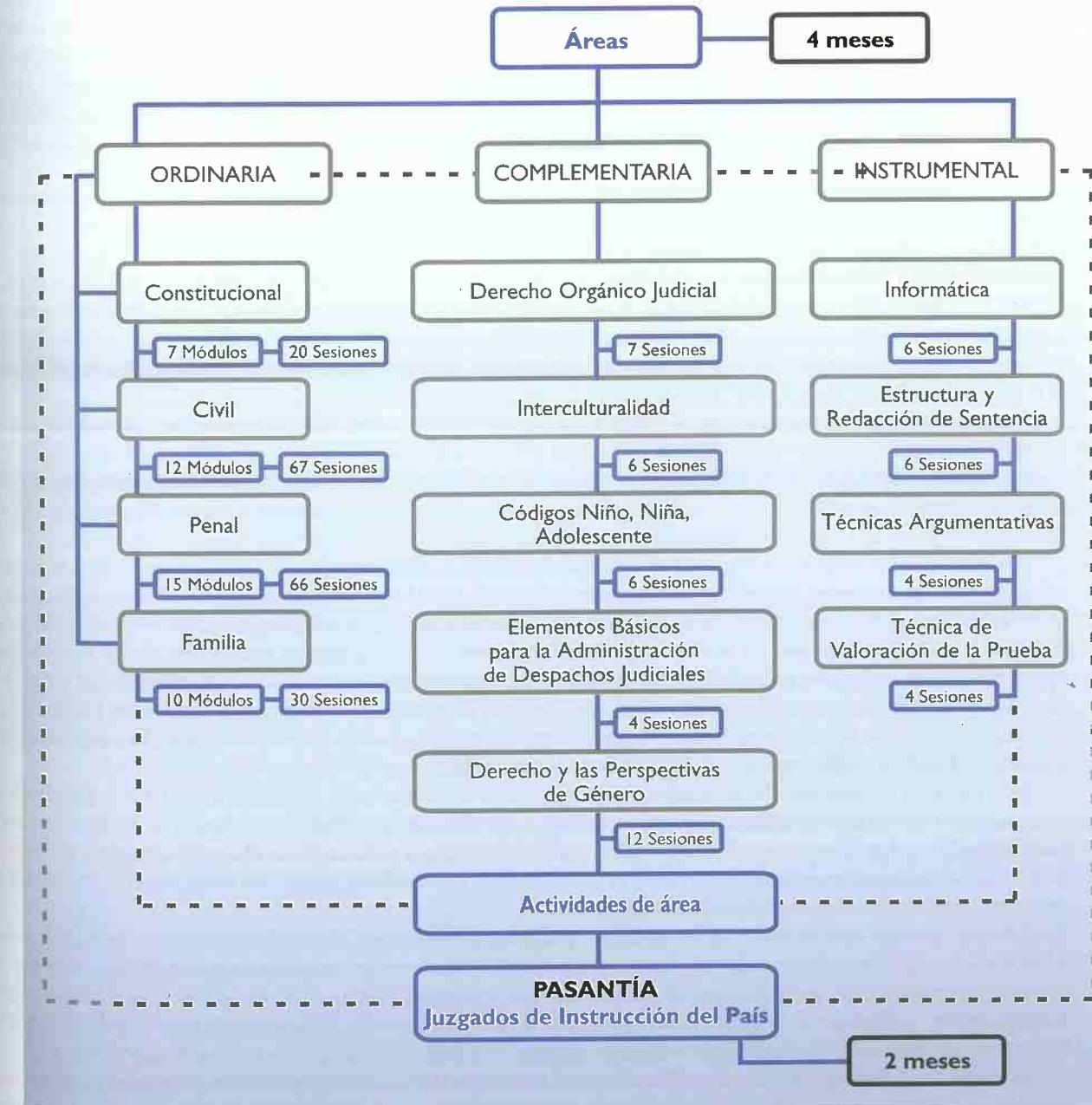
ÁREA INSTRUMENTAL	MÓDULOS	Nº DE SESIONES
1. Informática	6	
2. Estructura y Redacción de Sentencia	6	
3. Técnicas Argumentativas	4	
4. Técnicas de Valoración de la Prueba	4	
Nº Total de Sesiones		20

Nota: cada sesión tiene una duración de 1 hora y 15 minutos

Fase de pasantías

FASE	MÓDULOS	TIEMPO
Pasantías	Juzgados de Instrucción del país en Materia Civil, Penal y Familia	2 meses

Mapa Curricular



Fuente: <http://www.cejamericas.org/reporte/>

■ COLOMBIA

A partir de la reforma constitucional del año 1991, la República de Colombia que se organiza sobre la base de un sistema unitario, prestó especial atención a la organización de la Administración de Justicia, con el declarado propósito de superar problemas estructurales que la afectaban de larga data y hacerlo mediante mecanismos institucionales que garantizaran mayor idoneidad técnica en los magistrados, funcionarios y empleados y una clara independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes de estado. A continuación proponemos una síntesis de los antecedentes que dieron fundamento a las reformas consagradas, según la propia visión de los operadores del sistema. En efecto, los párrafos que siguen han sido extractados de la página oficial de internet, cuya denominación es la siguiente: www.ramajudicial.gov.co. Expresan, en consecuencia, las perspectivas que actualmente se sostienen oficialmente, acerca de la historia inmediata anterior que atribuye fundamento a las estructuras institucionales establecidas por las reformas aludidas.

1. Antecedentes.

En la historia constitucional y administrativa de Colombia se registran muy escasos intentos para establecer instrumentos adecuados de gobierno y administración de la rama judicial. El primer antecedente del C.S.J. se encuentra en 1970, pues se expide entonces, el primer estatuto de carrera -que nunca tuvo aplicación- y se crea el Consejo Superior de la Administración de Justicia, bajo la dirección del ministerio del ramo; posteriormente, mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1979, se intentó la creación del C.S.J. con las funciones de administrar la carrera judicial y ejercer la potestad disciplinaria, en una reforma constitucional que, a la postre, fue invalidada por la Corte Suprema de Justicia. En 1987, mediante el Decreto 52, se puso en funcionamiento la carrera judicial, que se mantuvo bajo la órbita del Poder Administrador.

Ese antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por miembros de la judicatura, entró en funcionamiento con el apoyo de la Dirección Nacional de Carrera Judicial, que enriqueció sus funciones hasta adquirir, con la Ley 38 de 1989, su consolidación mediante la atribución de ejecutar el presupuesto de funcionamiento de la rama, excepto en lo que refiere a los recursos de inversión que continuaron en cabeza del Ministerio de Justicia, a través del denominado Fondo Rotatorio.

En estas condiciones, no se registraron avances significativos frente a la crisis de la justicia, reiteradamente señalada por la opinión pública y los sectores concernidos. La situación persistió en sus principales manifestaciones, tales como ausencia de políticas de desarrollo para la justicia, deficiencia en la asignación de recursos y falta de autonomía en la ejecución de los mismos. Por otra parte, la realización de las actividades operativas encomendadas a la rama presentaba dificultades resultantes de una mínima participación del Consejo Superior de la Administración de Justicia y de la precaria estructura organizacional de la Dirección Nacional de Carrera Judicial. Así, fue evidente la inexistencia de políticas y programas de desarrollo para la formación de cuadros técnicamente idóneos, pues el régimen laboral y salarial no correspondía a un diseño adecuado.

Los planes y programas de formación, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y empleados judiciales, no respondían a políticas claras, ni se sometían a evaluación y control. Se configuró un sistema jurídico caracterizado por las constantes reformas legales, que no obedecían a políticas definidas en el complejo contexto de la realidad nacional, eran insuficientes en la difusión de la legislación vigente, y se registraba un incremento exagerado de la criminalidad y de la impunidad formales.

En este sentido fue evidente la ausencia de políticas y programas de modernización tecnológica y de administración y control, tanto de los despachos judiciales como de los entes de administración de la rama judicial, generándose un gravísimo estado de carencia de recursos físicos adecuados a las necesidades de las corporaciones y despachos judiciales, destacándose la proliferación de obras inconclusas y mal ubicadas, dispersas en todo el territorio nacional y edificios ocupados por otras entidades, con grandes cargas tributarias.

Además, se pudo constatar la generalización del aumento del atraso judicial y consecuentemente, una mayor pérdida de credibilidad en el sistema, la congestión en los despachos judiciales, la falta de personal, la inadecuada distribución territorial de los juzgados y de las competencias, el bajo rendimiento y las carencias en la calidad y actualización de la información sobre la actividad judicial.

En tales condiciones, en el país se consolidó la idea de independizar el Poder Judicial de la tutela del Gobierno y del Legislativo, mediante la atribución de funciones administrativas de la mayor trascendencia al C.S.J.; como el elemento a través del cual se garantiza la transparencia y objetividad de la selección de las magistraturas y las judicaturas; se da plena participación a la rama judicial en el proceso nacional de desarrollo y se efectúa la división territorial del país, con una capacidad normativa residual, supletoria y complementaria de la función legislativa del Congreso, desde luego, con la facultad de ejercer el control de rendimiento de todas las oficinas judiciales.

El C.S.J. de Colombia, que se introdujo en el ordenamiento constitucional colombiano a partir de la nueva Carta Política de julio de 1991, es uno de los nuevos y más importantes instrumentos orgánicos de gobierno y administración del Estado, específicamente previsto para garantizar el autogobierno de la rama judicial del poder público.

2. Cooperación Internacional.

Resulta de interés poner de manifiesto que ha sido una preocupación constante de la nueva estructura de la Administración de Justicia, a través de sus distintos niveles orgánicos, atender a los problemas de capacitación, organización, formación, etc. con una visión amplia que no renunciara a recoger los mejores aportes de las experiencias comparadas. En razón de ello, ha concretado importantes convenios de cooperación con distintas entidades extranjeras. El siguiente resumen, también extractado de la página oficial ya identificada, así lo acredita.

Desde la asunción de las funciones que le fueron constitucional y legalmente asignadas, el Consejo Superior de la Judicatura se ha empeñado permanentemente en establecer contactos tendientes a lograr soportes efectivos para atender las necesidades de los servidores de la Rama Judicial en diferentes campos.

En cumplimiento de tal propósito, ha desarrollado una intensa gestión con el fin de obtener la celebración de convenios de cooperación y alianzas estratégicas con organismos extranjeros, orientados al apoyo de los programas de formación y capacitación de los magistrados, jueces y empleados judiciales, en especial, mediante el otorgamiento de becas para la participación en programas académicos en otros países.

Para garantizar una debida participación y transparencia en la selección de los magistrados, jueces y empleados judiciales aspirantes a estas becas e invitaciones al extranjero, a través del Acuerdo 879 de 2000, estableció un sistema de selección por méritos que se ha venido aplicando desde su expedición.

A continuación se presenta la relación de los países y organizaciones con los que se han desarrollado convenios de cooperación en materia de formación y capacitación judiciales:

- Programa de Justicia USAID:
 - Fortalecimiento institucional de la Escuela Judicial
 - Programa de Capacitación sobre Juicio Oral
- Consejo General del Poder Judicial España / Embajada de España:
 - Becas en el Programa del Aula Iberoamericana
- Banco Mundial:
 - Componente de capacitación en el Proyecto Piloto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
 - Apoyo del Programa de Formación sobre el Juez Director del Proceso
- Fundación KAS:
 - Apoyo al Encuentro de la Corte Constitucional con conferencistas extranjeros
- GTZ:
 - Desarrollo del campus virtual de la Escuela Judicial
- Comisión Andina de Juristas:
 - Becas para la asistencia a programas académicos en la región andina
- Universidad de Salamanca:
 - Becas para la participación en los Cursos de Postgrado en la Universidad de Salamanca (España)
- Escuela Nacional de la Magistratura de Francia / Embajada de Francia:
 - Apoyo con conferencistas para eventos académicos en Colombia

- Consejo Federal de la Judicatura de México / Instituto Federal de la Judicatura:
 - Asistencia técnica desarrollo de campus virtual
- Naciones Unidas:
 - ILANUD. Organización de eventos académicos en Colombia sobre Género
 - OACDDHH. Apoyo al Programa de formación judicial en Derechos Humanos y DIH
- BID:
 - Módulo intercultural sobre Derecho Indígena y sistemas de coordinación con el Sistema Judicial Nacional
- Comité Internacional de la Cruz Roja
 - Apoyo al programa de formación de formadores de DDHH y DIH con conferencistas y materiales educativos

3. Estructuras normativas. Distribución de competencias.

Ya se ha indicado que con la reforma constitucional del año 1991, Colombia incorporó, con jerarquía normativa de esa índole, la institución del Consejo Superior de la Judicatura, que inició materialmente sus labores, el 15 de marzo de 1992.

El diseño está plasmado en el capítulo 7 de la Carta Política, en los arts. 254 a 257, que respectivamente establecen:

Del Consejo Superior de la Judicatura

Art. 254.

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

- *La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.*
- *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.*

Art. 255.

Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Art. 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- *Administrar la carrera judicial.*
- *Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que será regida por normas especiales.*
- *Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*
- *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*
- *Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*
- *Dirimir los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
- *Las demás que señale la ley.*

Art. 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- *Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*
- *Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
- *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*
- *Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*
- *Las demás que señale la ley.*

Según resulta de la normativa transcripta, las funciones del Consejo son virtualmente exhaustivas. Administra la Carrera Judicial, elabora la lista de candidatos para las designaciones respectivas, puede sancionar tanto a funcionarios como a abogados, controla la performance, elabora el presupuesto, dicta los reglamentos para la administración de justicia y también los internos a ella, puede crear o suprimir cargos. De acuerdo al art. 11 de la ley 270 de 1996 llamada estatutaria de la administración de justicia el **Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia en todo el territorio**. Existen, asimismo, **Consejos Seccionales de la Judicatura** con la misma estructura en las **cabeceras de los distritos judiciales**, que dependen del Consejo Superior de la Judicatura.

Una cuestión de la mayor importancia está implicada en el hecho de que este Cuerpo reviste el **mismo nivel orgánico** que tienen las altas cortes como la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Corresponde también destacar que solo puede ser integrante del Consejo además de los otros requisitos de práctica, aquellas personas que posean nacionalidad colombiana por nacimiento.

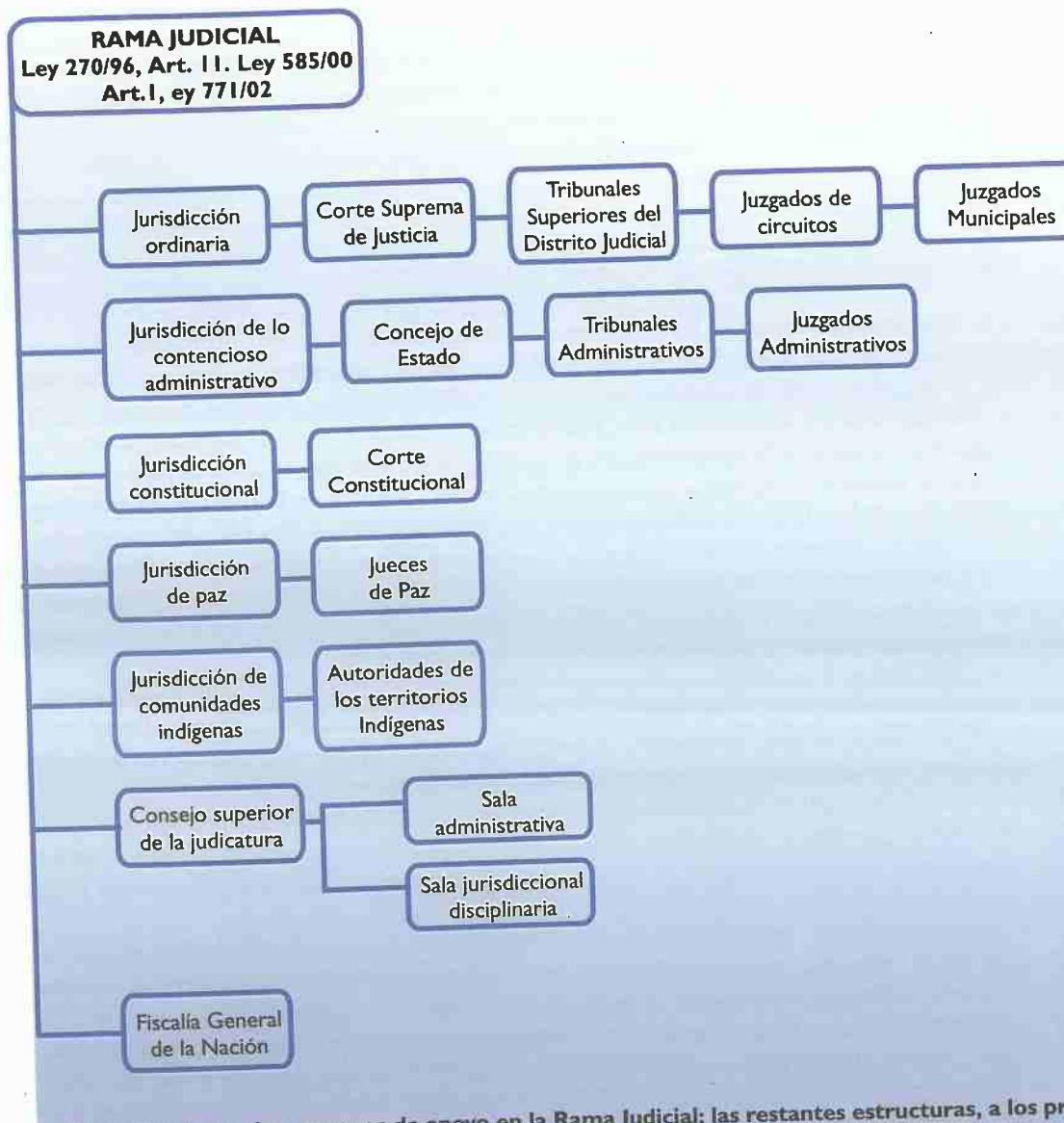
La **Sala Administrativa**: se compone con **seis magistrados** elegidos por períodos de **ocho años**, uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. Dicho de otro modo sus integrantes provienen de otras instancias propias del ejercicio del poder de estado y no representan, como se da en otros casos, a sectores concernidos(jueces, abogados, académicos).

La **Sala Jurisdiccional Disciplinaria**: la conforman **siete magistrados**, elegidos también para un período de **ocho años**, pero por el Congreso Nacional, es decir, la Cámara y el Senado en sesión plenaria, de ternas enviadas por el gobierno.[* En este caso, todo parece indicar que la propuesta del Gobierno podría incluir a personalidades relevantes, académicas o profesionales.]

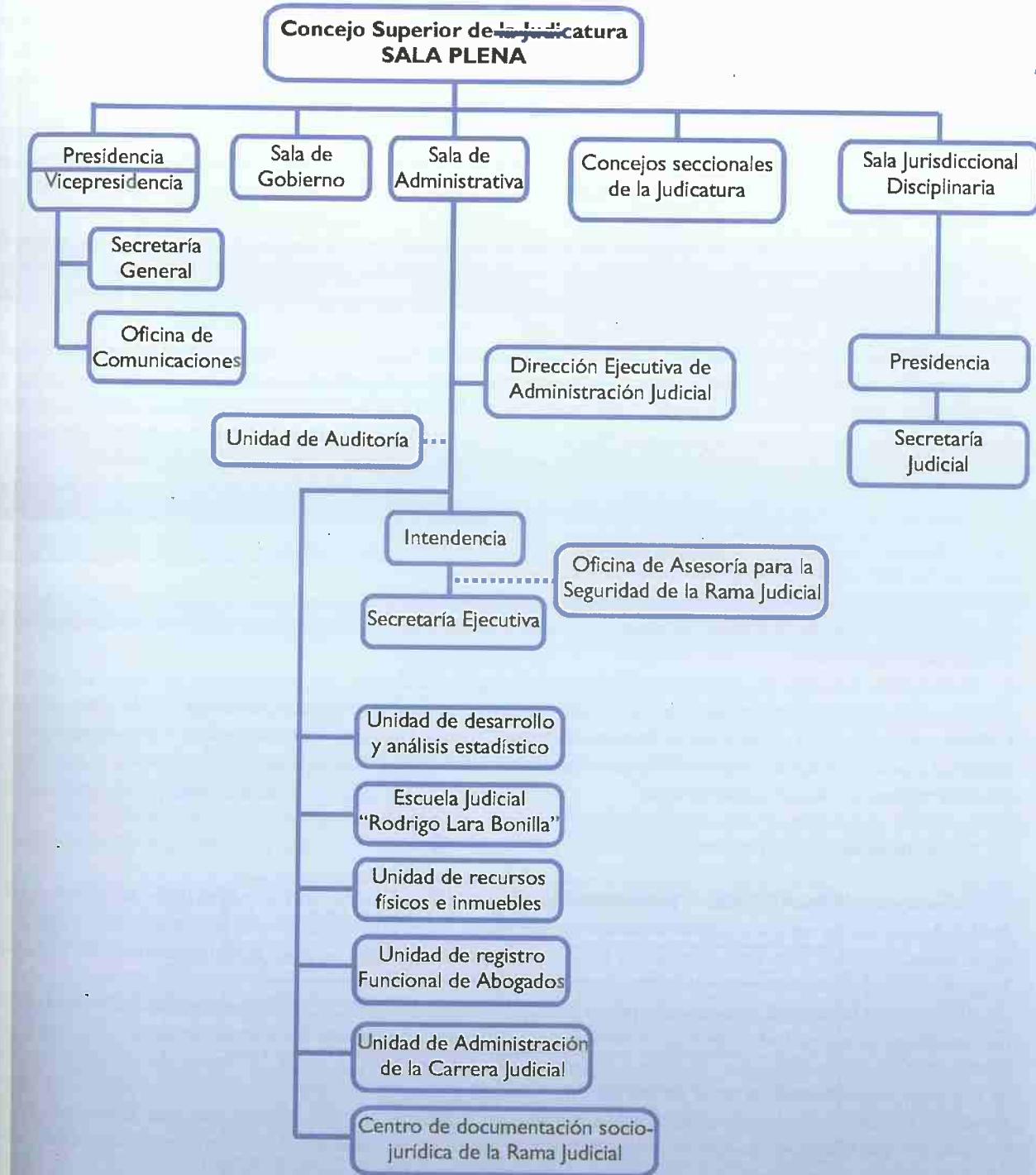
También existe la posibilidad de funcionamiento de la **Sala Plena**: que cumple principalmente funciones administrativas internas del Consejo, pero también ciertas importantes **competencias externas** (adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la administración de justicia, la adopción del plan de desarrollo de la rama judicial, la adopción de los proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. Adoptar, previo dictamen de la comisión interinstitucional de la rama judicial, el componente del plan de desarrollo predicado para la rama judicial. Ejercer la potestad reglamentaria de la ley y la de complementación de la misma en el caso de los reglamentos previstos para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, asimismo según el art. 20, de la ley n° 270 la Sala Plena de los Consejos Seccionales elige a los jueces del respectivo distrito, según las listas que elabora la Sala Administrativa de ese Consejo).

El organigrama que se presenta a continuación exhibe la organización general de la Rama Judicial, denominación ésta, equivalente a lo que en otros países podría mencionarse como estructura de la administración de justicia o del Poder Judicial. A continuación se presenta un organigrama de la estructura del Consejo Superior de la Judicatura.

Organograma Funcional de la Rama Judicial



Organograma del Consejo Superior de la Judicatura



4. Ordenamiento territorial. Jerarquías jurisdiccionales.

El CSJ es el organismo encargado de organizar las unidades judiciales (arts. 85, 89 y sgtes., ley n° 270) en **Distritos, Circuitos y Municipios**, y de **proveer su personal**. Ejerce esta competencia con un alto grado de autonomía y dispone de amplios poderes de reestructuración.

El art. 89 antes citado, fija las siguientes reglas: La División del territorio para efectos judiciales **puede no coincidir con la división político administrativa** del país. El **Distrito Judicial** está conformado por **uno o varios circuitos**. El **Círculo Judicial** está conformado por **uno o varios municipios**, pertenecientes a uno o varios Departamentos.

Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de los **Distritos Judiciales**, incorporando a un Distrito, municipios que hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos.

La Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura evaluará, cuando menos cada dos años, la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario. El art. 90 agrega que la **redistribución de despachos judiciales** puede ser **territorial o funcional**, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades.

En ejercicio de la **redistribución funcional**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción. Asimismo, está prevista la **posibilidad de fusionar o suprimir** despachos judiciales, con ciertas reglas que garantizan la estabilidad de los magistrados, funcionarios y empleados.

En cuanto al modo de gestión judicial, el art. 95 de la ley orgánica dispone que el **'Consejo de la Judicatura'** debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. *Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

...Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley."

Se sostiene textualmente en el site oficial de la Rama Judicial que: "El reordenamiento territorial y el modelo de estratificación judicial adoptados por la Sala Administrativa, fueron herramientas decisivas para la adopción del Atlas Judicial de Colombia, elaborado con la colaboración del Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi'. El Atlas Judicial es pionero en su género y describe la organización judicial, con referentes como ubicación geográfica de los despachos de todo el país, estructura de los distritos y circuitos y entidades vinculadas al sector justicia."

5. La administración judicial.

De acuerdo a lo que establece el artículo 98, de la ley n° 270 la **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial (formada por Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados). [*Este modo de selección del funcionario y las tareas que se le adjudican a él y a la oficina que dirige, ponen de manifiesto que las políticas que se implementan pueden considerarse como fuertemente centralizadas y controladas por los niveles cupulares de los distintos departamentos de Estado.]

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuestos, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo. [* La monopolización de funciones refuerza el sentido del comentario precedente]

Por otra parte, la ley orgánica judicial (ley n° 270) fija en el art. 155 sistemas de premios y menciones, basados en parámetros de eficiencia y capacitación. Así:

"Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. *La oportunua y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.*
2. *Su idoneidad moral.*
3. *Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.*
4. *Las publicaciones de índole jurídica.*
5. *Las distinciones y condecoraciones."*

La Sala Administrativa se encarga de fijar **metas de rendimiento** que influyen en la **calificación** que obtendrán los magistrados en el sistema de **carrera judicial**. Asimismo, el art. 85 de la ley 270 le otorga las siguientes competencias:

*"28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentran el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten." [*Como se advierte, el Consejo, por medio de su Sala Administrativa, no sólo fija metas y establece controles respecto de los tribunales inferiores, también lo hace con los de más alta jerarquía, incluyendo al Ministerio Público]*

A través de distintos acuerdos la Sala Administrativa ha establecido parámetros de rendimiento laboral para distintos ámbitos de la Administración de Justicia. Se transcriben algunos al solo efecto ejemplificativo.

Acuerdo No. 1698 de 2003

(Enero 27) Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

"Determinar el Rendimiento Esperado para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, correspondiente al período transcurrido entre el primero de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, así:"

SALA	RENDIMIENTO ESPERADO (en cantidad de procesos)
Civil	917
Civil - Agraria	701
Civil - Familia	701
Civil - Familia - Agraria	701
Civil - Familia - Laboral	701
Civil - Laboral	755
Familia	707
Laboral	989
Penal	704
Única de Decisión	701

Acuerdo No. 1699 de 2003

(Enero 27) Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado para los Magistrados de los Tribunales Administrativos

“Determinar el Rendimiento Esperado para los Magistrados de los Tribunales Administrativos, correspondiente al período transcurrido entre el primero de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, en 701 procesos.”

Acuerdo No. 1700 de 2003

(Enero 27) Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado para los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura

“Determinar el Rendimiento Esperado para los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, correspondiente al período transcurrido entre el primero de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, en 990 procesos.”

C) Acuerdo No. 1701 DE 2003

(Enero 27) Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado para los Jueces de la República.

“Determinar el Rendimiento Esperado para los Jueces de la República, correspondiente al período transcurrido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2003, así:”

JUZGADO	RENDIMIENTO ESPERADO (en cantidad de procesos)
Civil Municipal	1283
Penal Municipal	12661
Promiscuo Municipal	1108
Civil del circuito	10601
Laboral	1153
Familia	1584
Menores	972
Penal del Circuito	773
Promiscuo de Familia	783
Promiscuo de Circuito	767

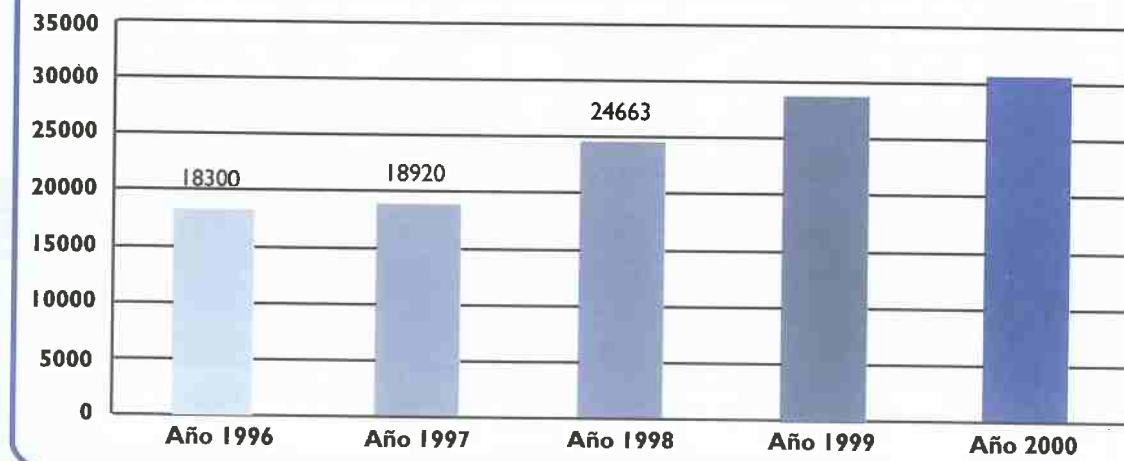
La Vigilancia Judicial Administrativa se lleva a cabo mediante las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura (ACUERDO No. 88 DE 1997). Como se indica más adelante, estos parámetros se toman en cuenta en el marco de la carrera judicial.

Dice textualmente la página oficial de la Rama Judicial, que:

“Compete a la Sala Administrativa adoptar decisiones en materia de ordenamiento territorial para efectos judiciales, desarrollo organizacional y planificación sectorial, entre otras. En desarrollo de dichas competencias y con sujeción a la ley, diseñó y puso en funcionamiento el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU, mediante el cual, mensualmente, se acopia, procesa y analiza la información estadística relacionada con el movimiento de procesos de cada uno de los despachos judiciales, con el objeto de medir el impacto de la demanda de justicia por área de atención, tipo de conflicto y ocurrencia geográfica del hecho; esta información le sirve de soporte a las decisiones de la Sala sobre el reordenamiento territorial basado en el principio de equidad en la distribución de la carga laboral en los despachos judiciales. De igual manera, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 107 y s.s. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, creó el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales SINEJ, el cual tiene por objeto la recolección, procesamiento y análisis de información de las distintas entidades del sector justicia, merced al cual se ha logrado coordinar el trabajo estadístico de entidades productoras y usuarias que sirva de base para la toma de decisiones administrativas armónicas de política criminal. Los resultados de la administración del SIERJU y el SINEJ, permitieron a la Sala Administrativa el diseño y reorganización del Banco de Datos Estadísticos de la Rama Judicial creado en desarrollo por la Ley 270 de 1996, el cual se encuentra a disposición del público en general para su consulta permanente a través de la Página Web.”

Los siguientes cuadros muestran algunos de los resultados alcanzados en punto a la eficiencia de los tribunales de distintos fueros y jurisdicciones.

Tribunales Administrativos - Egreso total de procesos
Períodos: 1996 - 2000



Entre 1996 y 2000, el volumen de egresos en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se incrementó en un 103 %.

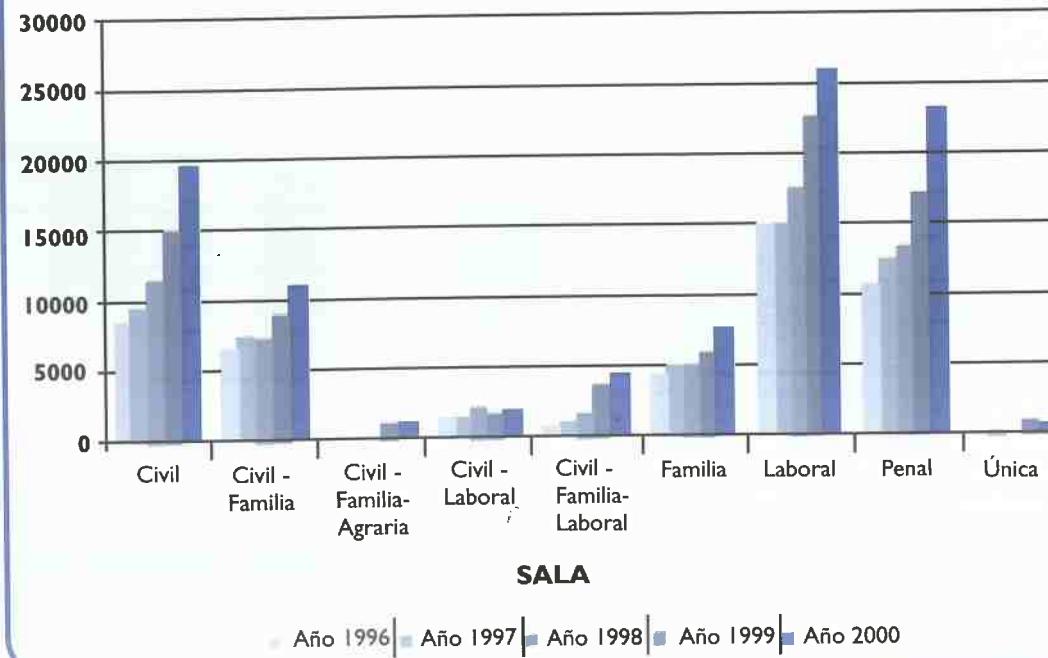
EGRESO EFECTIVO DE PROCESOS
TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL
PERÍODOS: 1996 - 2000

SALA	Año 1996	Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
Agraria		412	208	103	143
Civil	8.580	9.698	11.805	14.957	19.838
Civil - Familia	6.592	7.585	7.306	8.999	11.180
Civil - Familia - Agraria	*	*	*	1.102	1.270
Civil - Laboral	1.540	1.515	2.185	1.738	2.141
Civil - Familia - Laboral	1.008	1.179	1.715	3.615	4.542
Familia	4.392	5.148	5.107	6.014	7.794
Laboral	14.952	14.945	17.711	22.853	26.211
Penal	10.721	12.557	13.379	17.319	23.425
Única	111	243	210	954	774
Total Nacional	47.896	53.281	59.416	77.490	97.318

* Creación a partir de 1999

El volumen de los egresos logrados por los despachos aumentó un 103%

**EGRESO TOTAL DE PROCESOS
TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL
PERÍODOS 1996 - 2000**



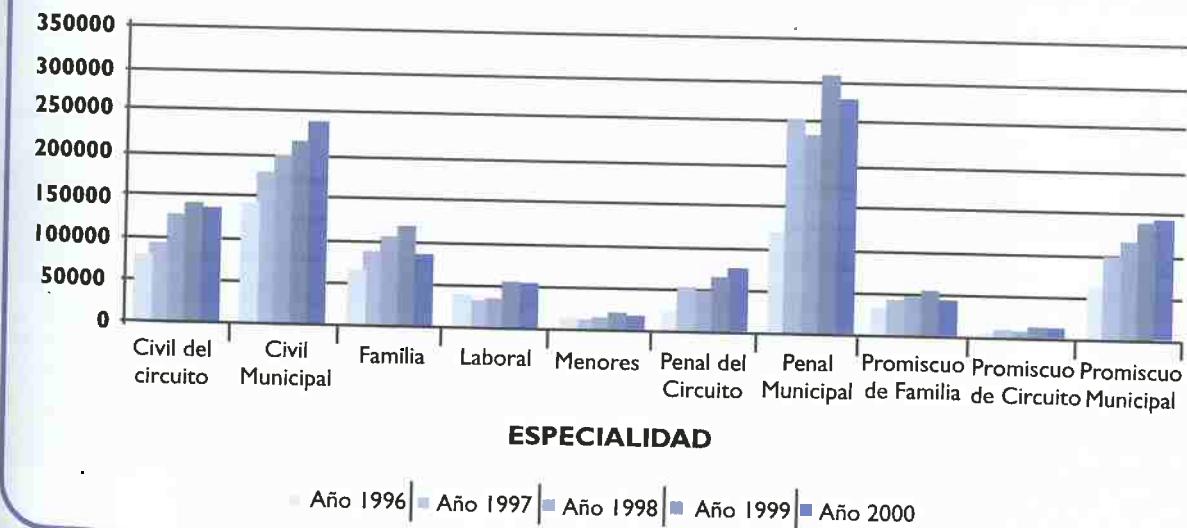
Entre 1997 y 2000, el volumen de egresos en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura se incrementó en un 27.04%.

Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
10.758	10.922	12.242	13.668

En los Juzgados Civiles del Circuito se incrementó el egreso dentro del mismo período en un 73.57%; en los Civiles Municipales en un 67.61%; en los de Familia en un 32.59%; en los Laborales en un 45.83% y en los de Menores en un 14.60%.

ESPECIALIDAD	Año 1996	Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
Civil del circuito	79.300	93.924	126.862	137.204	137.642
Civil Municipal	145.743	181.027	200.044	204.214	244.289
Familia	66.304	88.115	105.201	113.848	87.915
Laboral	38.595	33.477	37.073	53.895	56.286
Menores	15.839	13.125	16.515	18.702	18.152
Penal del Circuito	23.595	53.556	48.624	60.534	77.631
Penal Municipal	120.191	253.200	237.091	276.722	280.133
Promiscuo de Familia	33.698	42.595	146.212	51.956	42.686
Promiscuo de Circuito	5.621	9.450	10.314	12.116	42.686
Promiscuo Municipal	62.656	98.741	116.129	130.299	141.553
Total Nacional	591.542	867.221	944.064	1.059.490	1.100.723

**EGRESO TOTAL DE PROCESOS
JUZGADOS
PERÍODOS 1996 - 2000**



6. Control externo sobre el Consejo.

Los mecanismos de control externo que pesan sobre el Consejo se materializan en los siguientes artículos de la ley n° 270:

"Artículo 79. Del Consejo en Pleno. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia.

2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo;

(...)
Artículo 80. Presentación y contenido del informe. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo Superior de la Judicatura;

2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el periodo anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.

4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el periodo anterior.

5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igual en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.

8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados;

y,
9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el periodo correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

Artículo 81. Derechos de petición. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen."

7. Recursos de naturaleza financiera.

El proyecto de presupuesto para toda la Rama Judicial, lo realiza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 256 Constitución de Colombia, arts. 85.1 y 88, ley n° 270), previa consideración de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

Artículo 88. Elaboración del proyecto de presupuesto para la Rama Judicial. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oirá a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejos Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.

2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.

3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.

4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial."

Además de los recursos ordinarios asignados por el gobierno a la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación, existen otros especiales, que las disposiciones legales han atribuido a la Administración de Justicia, para financiar, algunos, sus gastos de funcionamiento y otros, sus costos de inversión. Estos recursos son los denominados **Fondos Especiales de la Rama Judicial**, conformados por los ingresos que se recaudan por los siguientes conceptos:

- Prescripción de depósitos judiciales, Ley 66 de 1993, artículo 9º y Ley 633 del 2000, artículo 59.
- Multas y cauciones, Ley 66 de 1993, artículos 3º, 4º y 6º, Ley 633 del 2000, artículo 62 y Código de Procedimiento Penal.
- Impuesto del 3% de remate, Ley 11 de 1987, artículo 7º y Ley 66 de 1993, artículo 5º.
- Inversiones transitorias, Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 20.
- Rendimientos de los depósitos judiciales, Ley 66 de 1993, artículos 1º, 2º y 7º.
- Tributación especial de las notarías para la administración de justicia, Constitución Política, artículo 131, Ley 6º de 1992, artículo 135 y Decreto 1960 de 1992.
- Aporte especial por concepto de ingresos derivados de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, Ley 55 de 1985, artículos 1º y 13º.

Por otra parte, respecto del manejo de los fondos disponibles y su proyección, el art. 85 de la ley n° 270 indica que corresponde a la Sala Administrativa del CSJ:

"1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley.

4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial."

A su vez, el art. 85.29 otorga competencia a la Sala Administrativa para designar al Auditor por el plazo de 2 años, no reelegible.

8. La Carrera Judicial

El art. 256 de la Constitución colombiana, establece que el CSJ y los consejos seccionales son los encargados de instrumentar los mecanismos de la Carrera Judicial. El art. 20 de la ley 270 fija como atribución de la Sala Plena de los consejos seccionales: “[...]legir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.”

Por su parte el art. 41 de la ley 270 fija como atribución de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos:

“[...]la Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.”

El artículo 85 de la ley n° 270 otorga las siguientes funciones en lo que respecta a la materia que nos ocupa, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.
- (...)
17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.
18. Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal.
19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
- El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.
- (...)
22. Reglamentar la carrera judicial.
23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- (...)
25. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla»(...)"

Dice textualmente la página oficial de la Rama Judicial: “De conformidad con la constitución política, artículo 125; ley 270 de 1996, artículo 85, numerales 17 y 22 y el acuerdo no. 724 de 2000 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforma y actualiza el Registro Nacional de Escalafón, que se define como una base de datos sistematizada en la cual se registra la información relacionada con la situación administrativa laboral de los funcionarios y empleados frente a la Carrera Judicial. A 30 de Junio de 2004, la base cuenta con 21.712 registros...”

La ley 270 fija las siguientes pautas al respecto:

“Artículo 158. Campo de aplicación. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.”

El artículo 159 fija normas iguales para la Fiscalía Gral. de la Nación. El artículo 160 establece que “el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.” En tanto, el artículo 161 dispone requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial: “...requisitos mínimos:

1. Niveles administrativos y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.
2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

La etapa del proceso de selección público y abierto, que será permanente para garantizar disponibilidad está establecido en los arts. 162 y 163.

“Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.”

“Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.”

Los concursos de mérito en la carrera Judicial se regirán por las siguientes normas básicas (art. 164):

“1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenezcan.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objeto establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y especialidad.

“Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

(...)

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesario y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Seccionales de la Judicatura.

De estos registros se conforman **listas con 5 candidatos por cargo** (art. 166) enviadas por el CJ que corresponda. El **nombramiento** (art. 167) lo realiza la **unidad** que necesita la designación, tomando en cuenta estos listados.

El art.168 crea los **cursos de formación judicial para el aspirante**. Puede realizarse como parte del **proceso de selección** (con efecto eliminatorio), o contemplarse como **requisito previo** para el ingreso a la función judicial.

Se efectúan **evaluaciones de los servicios** (art. 169) para

“verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.”

“Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se antice la misma.”

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.”

“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral. La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.”

“(Art. 174) La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.”

El **reglamento vigente de carrera judicial**, realizado por la Sala Administrativa, está formulado en el acuerdo n° 724 de 2000 y establece que:

“Artículo quinto.- Competencia de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura decide sobre la incorporación en la Carrera Judicial de los Magistrados de Tribunal, Consejos Seccionales de la Judicatura, empleados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo, conoce de los recursos de apelación o de queja que en vía gubernativa se interpongan contra los actos administrativos proferidos por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Artículo sexto.- Competencia de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de su ámbito territorial, deciden sobre la incorporación en la Carrera Judicial de los Jueces de la República, empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales y Juzgados”

Asimismo, contempla los distintos cargos existentes en el **escalafón**. Respecto de la **capacitación y actualización** de los funcionarios y empleados, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente. promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El art. 176 establece que antes de comenzar las tareas se debe realizar un curso (con prácticas en unidades judiciales) de tres meses. Respecto de los funcionarios, éstos deberán tomar al menos cada dos años “*un curso de actualización judicial cuya intensidad no sea inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la escuela judicial*”, salvo

actualización judicial cuya intensidad no sea inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la escuela judicial”, salvo quienes tengan un título de especialista, magíster o doctor.

Los empleados, en cambio, “*deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.*”

Dice la página oficial: “También constituye propósito de primer orden para la Sala Administrativa, orientar sus esfuerzos a brindar a los servidores judiciales, con respecto a la independencia en sus decisiones, un sistema integral sólido y permanente de formación, capacitación y especialización que les permita, en desarrollo de los principios, valores, conceptos y hermenéutica constitucional, efectivizar de manera oportuna los derechos fundamentales de los ciudadanos que demandan se les dispense justicia de calidad. Para el cumplimiento de este cometido ha diseñado y puesto en ejecución a través de su centro de formación Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en aplicación del modelo de formación de contenido participativo con orientación al aprendizaje autodirigido, los Planes Anuales de Formación y Capacitación de Magistrados, Jueces y Empleados del Sistema Judicial Nacional y la conformación de la Red de Formadores de la Rama Judicial. Así mismo, hacen parte de este objetivo el Plan Nacional de formación y capacitación permanente de los Jueces de Paz y el Programa Intercultural de Capacitación en Derecho Indígena.”

9. La cuestión disciplinaria.

Dice la página oficial: “La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue instituida por la Constitución con el fin de garantizar la existencia, al interior de la propia rama judicial, de un organismo autónomo, imparcial e independiente de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional, que tuviera a su cargo la tarea de administrar justicia en materia disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y por fuera de la rama, en relación con los abogados. Igualmente, se encarga al nuevo organismo de dirimir conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones.

La Constitución de 1991 creó esta jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al mismo nivel jerárquico de las demás y ordinaria, constitucional y contencioso administrativa; sus decisiones en materia disciplinaria son verdaderas sentencias, no sujetas a posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, salvo que se accione en tutela por haber incurrido en una vía de hecho.

Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional, los abogados en el ejercicio de su profesión y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Ello, sin perjuicio de la atribución que el artículo 277 numeral 6 de la C.P. le confiere al Procurador General de la Nación

Hacen parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura las siguientes dependencias:

- Secretaría judicial
- Relatoría
- Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura”

El artículo 112 de la ley n° 270 fija las funciones de esta Sala Disciplinaria:

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.
4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
5. Designar a los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas.”

La ley n° 734 de 2002, adopta el **Código Disciplinario Único** para los miembros de todo el sector público (incluso la Rama Judicial). En su artículo 3º se dispone que el **Consejo Superior de la Judicatura** es competente a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Más allá del listado con la descripción específica de las distintas **faltas disciplinarias**, el título V (arts. 42 y 43) las agrupa en:

1. Gravísimas (las taxativamente señaladas en ese código)
2. Graves.
3. Leves.

La diferencia entre las incluidas en el punto 2 y el 3 se evalúa caso por caso, conforme criterios fijados en la norma (art. 43).

El art. 44 establece las distintas clases de sanciones:

1. *Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
2. *Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
3. *Suspensión, para las faltas graves culposas.*
4. *Multa, para las faltas leves dolosas.*
5. *Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.*

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

El artículo 45 define las distintas sanciones:

1. *La destitución e inhabilidad general implica:*
 - a. *La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o*
 - b. *La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o*
 - c. *La terminación del contrato de trabajo, y*
 - d. *En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.*
 2. *La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.*
 3. *La multa es una sanción de carácter pecuniario.*
 4. *La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la boja de vida.*
- Si al momento de fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.”*

10. Comentarios finales.

Como puede apreciarse de la síntesis expuesta, en la que se destacan o anotan circunstancias entendidas como relevantes, el diseño elegido por la República de Colombia para el Consejo Superior de la Judicatura, tiene un fuerte componente político. Es el Estado a través de las cámaras legislativas en un caso (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) y los tribunales Superiores (Corte Suprema, Corte Constitucional, Consejo de Estado que opera como Corte Superior de naturaleza Contencioso Administrativa- quienes tienen en sus manos, de manera directa o indirecta, designar a los miembros de las Salas del Consejo. A su vez, este último concentra un enorme poder y tiene a su cargo todo fenómeno concerniente a la organización y funcionamiento de la administración de justicia. Salvo en lo que refiere a los magistrados que gozan de acuerdo constitucional (miembros de la Corte Suprema, Fiscal General, Corte Constitucional), cuyo juzgamiento en términos disciplinarios, queda en cabeza de la propia Corte Suprema, en todos los demás supuestos se trata de atribuciones ejercidas directa o indirectamente por el Consejo.

Este dispone también de enormes facultades en punto a la organización administrativa de la justicia. Puede crear o suprimir tribunales, competencias, fueros, etc. Establecer procedimientos, regular los criterios de productividad y eficacia laboral tanto de magistrados como de funcionarios y empleados y fijar pautas de control. Posee la supervisión amplia de la Carrera Judicial y, con ello, la cooptación indirecta de nuevos magistrados. La forma adoptada no incluye la participación relevante de los operadores jurídicos que no provienen de las esferas políticas del propio Estado, como podrían ser los representantes de la abogacía organizada, de los jueces o de los juristas y académicos. Los aspectos que al inicio del presente informe hemos subrayado como de mayor interés: formación, selección, administración, disciplina y organización, se encuentran claramente atribuidos al Consejo Superior de la Judicatura. Que ejerce sus amplias competencias en forma directa o delegada.

Se agrega en calidad de adenda el denominado ‘Plan Nacional de Formación y Capacitación para Magistrados y Jueces de Colombia’.

PLAN

1. Plan Nacional de Formación y Capacitación para Magistrados y Jueces.

Cada uno de los proyectos (conformado por tres o cuatro temas), tiene una duración promedio de un año; el ciclo integral de formación y capacitación que ofrece actualmente la Escuela a todos y cada uno de los 3.600 magistrados y jueces, es de aprendizaje continuo durante cuatro años.

Debe destacarse que la Escuela Judicial ha priorizado la formación y capacitación de los actuales servidores judiciales, en consideración a que el 100% de los cargos pertenecientes al régimen de Carrera Judicial (19.519) se encuentran provistos, en propiedad, por el sistema de concurso público de méritos y, por lo tanto, tienen vocación de permanencia hasta que ocurra alguna de las causales previstas en la ley.

Así, a partir del 2002 la Escuela ofrece a todos los funcionarios del país, el **PRIMER CICLO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES**, compuesto por cuatro proyectos de formación y uno de capacitación:

Proyecto de Formación No. 1

Fundamentos de la Función Judicial (un año)

- Filosofía del Derecho
- Ética judicial
- DDHH y DIH
- Tutela

Proyecto de Formación No. 2

Elementos de la Decisión Judicial (un año)

- Interpretación Constitucional
- Interpretación Judicial
- Argumentación Jurídica
- Estructura de la Sentencia

Proyecto de Formación No. 3

Ejercicio de la Función Judicial (un año)

- La Administración de Justicia en la Constitución Política
- El Juez Director del Despacho
- El Juez Director del Proceso
- Optimización del Talento Humano y del Servicio

Proyecto No. 4
Capacitación Especializada (un año)

Civil:

- Aspectos prácticos de las sentencias de condena

Familia:

- Prueba Genética
- Violencia Intrafamilia

Laboral:

- Seguridad social
- Proceso Ejecutivo Labora

Penal

- Códigos Penal y de Procedimiento Penal Administrativo:
- Acciones populares, de grupo y de cumplimiento

Proyecto de Formación No. 5

Informática Jurídica (desarrollo en paralelo con otros proyectos)

- Informática básica y avanzada
- Software de gestión judicial
- Informática especializada

2. Plan Nacional de Formación y Capacitación de Empleados Judiciales.

Programa dirigido a los 16.000 empleados que prestan apoyo a los magistrados y jueces en las cortes, tribunales y juzgados, y a aquellos que forman parte de la administración de la Rama Judicial, clasificados según la naturaleza de sus funciones en empleados con funciones jurídicas, empleados con funciones administrativas, empleados con funciones técnicas y empleados con funciones operativas o auxiliares.

El PRIMER CICLO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, a ejecutarse del 2002 al 2005, hace un cubrimiento anual de 4.000 servidores:

Proyecto Básico de Formación para Empleados Administración y Gestión Judicial

- Organización y Funcionamiento de la Rama Judicial
- Cultura Organizacional y del Servicio
- Práctica Procesal General
- Informática Jurídica

■ ECUADOR

(fuente: <http://www.justiciaecuador.gov.ec/>)

1. Consideraciones Iniciales.

La República de Ecuador ha adoptado la forma de un Estado **unitario**. Como es de público conocimiento este país ha sufrido en los últimos años turbulencias serias desde el punto de vista institucional, que tuvieron su reflejo en la administración de justicia. En particular en lo que ha concernido a la estabilidad en sus funciones de los magistrados y en especial de los miembros de la Corte Suprema. Ecuador creó su Consejo de la Judicatura con vastas competencias, aunque su integración es definida por la Corte Suprema, en función de las propuestas elaboradas por los distintos ámbitos profesionales que se encuentran representados.

El Consejo tiene como misión desarrollar las políticas generales que dicta la Corte, pero lo hace con un marcado grado de autonomía y con competencias muy extendidas. Esta circunstancia es la que nos inclina a clasificar a Ecuador dentro del grupo de países que cuenta con órganos independientes relacionados con la administración de justicia, al menos si nos atenemos a la letra de la ley y a su presunta eficacia.

El Consejo Nacional de la Judicatura fue **creado por la Asamblea Constituyente que se instaló en el año 1998**.

En la Constitución Política que se reformó y empezó a regir desde agosto de 1998, ya consta el Consejo Nacional de la Judicatura como el **órgano administrativo y disciplinario** de la Función Judicial. **Tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera**; su sede está en la capital de la República y ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos."

"Hechos relevantes relacionados con los sistemas judiciales y su funcionamiento"

(fuente: <http://www.cejamerica.org/reporte/>)

El 8 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional realizó una interpretación de la Disposición Transitoria Vigésimo Quinta de la Constitución Política de la República de 1998, y cesó en el cargo a los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Inmediatamente, procedió igualmente, mediante Resolución, a ratificar a 3 de los 31 ministros cesados y elegir a los 28 restantes.

En abril de 2005 y tras varias jornadas de protesta popular el entonces Presidente, Lucio Gutiérrez, destituyó a los recientemente nombrados 31 magistrados de la Corte, luego de que estos anularan los juicios por corrupción que se seguían contra el ex Presidente Abdalá Bucaram.

Actualmente, el Comité de Calificación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia órgano recientemente establecido por el Congreso Nacional se encuentra abocado a la tarea de escoger los 31 nuevos magistrados que deberán integrar la Corte. Del total de magistrados, 11 provendrán de la carrera judicial, 10 de la docencia universitaria y 10 del libre ejercicio profesional.

En 2003 había en Ecuador 831 jueces, es decir, un total de 6,1 jueces cada 100.000 habitantes. A su vez, en 2004 había 2,4 fiscales cada 100.000 habitantes.

Para el año 2005, el presupuesto asignado al sector justicia representó el 1,97% del presupuesto público.

El primero de julio de 2004 entró en vigencia la Ley Reformatoria al Código de Trabajo. La Ley responde a un mandato constitucional que ordena al Congreso Nacional la implementación de un **sistema oral**.

El 8 de enero de 2003 se creó la Comisión de Aplicación de la Reforma Procesal Penal debido a la necesidad de realizar un trabajo coordinado y conjunto entre todos los operadores de justicia en materia procesal penal.

Durante 2003 cada juez del sistema debió afrontar una carga de trabajo promedio de 4.033 causas. La tasa de resolución promedio de ese año fue 16%.

En el año 2003 había 72,7 personas detenidas cada 100.000 habitantes y el porcentaje de sobre población del

sistema ascendía a 69,2%. Del total de detenidos, el 65,2% no tenía condena.

En el año 2003, la Función Judicial contaba con 831 jueces [según Guía Judicial], con un total de 6,1 jueces cada 100.000 habitantes. Para el mismo año, el Consejo Nacional de la Judicatura informaba que el Poder Judicial contaba con 1.634 computadoras distribuidas entre los distintos tribunales del país, incluida la Corte Suprema de Justicia.”

2. Estructura y funciones.

2.1. Normas constitucionales.

El art. 198 establece que:

- “Serán órganos de la Función Judicial:
- La Corte Suprema de Justicia;
- Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley;
- El Consejo Nacional de la Judicatura;
- La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.”

Por su parte el art. 202 dispone que los **magistrados de la Corte Suprema de Justicia** no estarán sujetos a periodo fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, **en este orden**.

Art. 206. - El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.

El manejo administrativo, económico y financiero de la Función Judicial, se hará en forma desconcentrada.

2.2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura No. 68 de 19 de Marzo de 1998).

El art. 2 establece su composición en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien podrá ser o no magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y por siete vocales, designados por el Pleno de la Corte Suprema, con el voto, de por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes, de la siguiente manera:

- a. Tres designados directamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, defuera de su seno;
- b. Uno por los ministros: de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y, de las cortes superiores de Justicia;
- c. Uno por la Federación Nacional de asociaciones judiciales del Ecuador;
- d. Uno por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y,
- e. Uno por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos.

Salvo los vocales señalados en la letra a), los demás serán designados de entre las listas, de hasta cinco candidatos, que seleccionen los distintos colegios nominadores; los que serán convocados y regulados por el Tribunal Supremo Electoral.

Si un colegio nominador no seleccionare las listas dentro del plazo de tienta días de convocado, la Corte Suprema de Justicia designará libremente al vocal por ese colegio y a sus alternos

No podrán ser vocales del Consejo Nacional de la Judicatura quienes fueren entre sí o con alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cónyuges o parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

Art. 4.-

Para ser vocal del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Ser mayor de cuarenta años;
- d. Ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de quince años; y,
- e. Cumplir los demás requisitos de idoneidad determinados por la Ley.

De lo transcripto resulta que las exigencias del cargo de vocal del Consejo son amplias. Sus integrantes permanecen en el cargo por seis años, pudiendo ser reelegidos. Tienen la misma remuneración y beneficios sociales que un miembro de la Corte Suprema, mientras permanezcan en el ejercicio de la función.

El art. 10 establece cuales son los **órganos** del Consejo del siguiente modo:

- a. El Pleno;
- b. El Presidente;
- c. Las comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d. El Director Ejecutivo.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establecerá delegaciones distritales en todos los distritos judiciales del país, actualmente existentes y los que se crearen; estos tendrán las atribuciones que el Consejo les deleguen.

Las funciones principales del Cuerpo están establecidas en el art. 11:

- A. Aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias;
- B. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones de la Función Judicial y las reformas a dichos presupuestos;
- C. Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico Funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;
- D. Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.
- E. Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la administración de justicia así lo requiera;
- F. Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente.

Para concluir el análisis que corresponde a este acápite conviene recordar que en el año 1999, la Corte Suprema de Justicia en su integración de época aprobó un ambicioso programa de transformaciones en la administración de justicia que se encuentra aun vigente a pesar de los cambios ya referidos, que implicaron a las personas más que a las políticas institucionales. A dicho programa se lo denominó "Plan de Gestión". Incorporamos como addenda, al final de este capítulo del informe sus principales disposiciones.

2.3. Las competencias administrativas.

En esta materia es preciso evocar una importante disposición de naturaleza constitucional. Dice el art. 207 de la Carta Magna:

"En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita. En las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos constituirán ingresos propios de la Función Judicial. Su recaudación y administración se hará en forma descentralizada.

La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna."

Por su parte la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (art. 16) establece que son atribuciones de la Comisión Administrativa y Financiera, las siguientes:

- a. Planificar, organizar y controlar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;
- b. Elaborar y actualizar los proyectos para fijar y recaudar las tasas judiciales, los aranceles judiciales, los derechos de notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, y el uso de casilleros judiciales;
- c. Elaborar los proyectos de pro forma presupuestaria ordinaria y de presupuesto especial de la Función Judicial y los de reforma de dichos presupuestos;
- d. Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales o instructivos concernientes a la administración financiera;
- e. Aprobar los documentos precontractuales para la contratación de bienes, obras, servicios o consultoría, de conformidad con la Ley; y,
- f. Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

De lo anterior resulta que el Consejo posee muy vastas competencias en materia de gestión administrativa y que sus criterios dan forma a la organización institucional que luce la jurisdicción en Ecuador.

Un cargo de real relevancia en la estructura del Consejo es el del Director Ejecutivo. El art 21 de la ley hace referencia al perfil que debe satisfacer el funcionario que ocupe dicho cargo y sus principales responsabilidades. Dice:

"El Director Ejecutivo deberá ser doctor en jurisprudencia, mayor de cuarenta años de edad y haber ejercido con probidad la profesión al menos por quince años. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 6 y 8 de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

- b. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, del Presidente y de las comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos;
- c. Ejecutar, evaluar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;
- d. Administrar la caja judicial;
- e. Autorizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;
- f. Integrar y presidir los comités de contrataciones, de conformidad con la Ley respectiva;
- g. Conceder licencia, en los casos señalados por la Ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;
- h. Delegar bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, parte de sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- i. Las demás señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos."

Ya se ha visto que entre sus facultades, el Consejo posee la de dictar su propio Reglamento. Esto ocurrió con fecha 26 de marzo de 1999. Tal Reglamento denominado **Orgánico Funcional**, contiene normas de naturaleza operativa que son importantes en términos de estructura y control administrativo. Por ejemplo, en su art 1 consagra:

I.- De la Estructura Orgánica.

Art. 1 los siguientes niveles jerárquicos:

- a) Directivo;
- b) Ejecutivo;
- c) Asesor; y,
- d) Operativo.

Art. 2.- El Nivel Directivo está conformado por dos órganos: el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, máximo órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial y por la Presidencia.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien lo presidirá y por siete Vocales. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo.

El Nivel Directivo adoptará sus decisiones mediante acuerdos y resoluciones. Su relación de intermedio de éste.

Art. 3.- El Nivel Ejecutivo está conformado por las Comisiones Administrativa Financiera y de Recursos Humanos; y, por el Director Ejecutivo. Su relación de autoridad es directa sobre los niveles Asesor y Operativo.

2.4. El Control Administrativo.

De acuerdo al art. 203 de la Constitución Nacional el **Presidente de la Corte Suprema de Justicia** informará anualmente por escrito al **Congreso Nacional** sobre sus labores y programas. [CONTROL EXTERNO]

Por su parte, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura señala en su art. 11 las funciones que respecta a la cuestión subexamen, corresponde al Cuerpo, en los siguientes términos:

"Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.

Art. 18.-

De las resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos, sobre separación por incapacidad o inhabilidad, remoción y destitución de funcionarios y empleados, el afectado podrá apelar, dentro del término de cinco días de notificado para ante el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

2.5. Las competencias disciplinarias.

Están básicamente definidas como atribuciones propias del Consejo. Así el art 13 de la Ley establece:

"Al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

a) Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, según lo establecerá el Reglamento a esta Ley; y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediata posterior a la suspensión;

Por su parte, la Comisión de Recursos Humanos (art. 17) tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: "j)

Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley (...)"

De la resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos, sobre separación por incapacidad o inhabilidad, remoción y destitución de funcionarios y empleados, el afectado podrá apelar, dentro del término de cinco días de notificado para ante el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

El funcionario o empleado destituido no podrá reingresar a la Función Judicial. En caso de separación por incapacidad o inhabilidad temporal, podrá reingresar cuando desaparezca la causa.

Las sanciones disciplinarias previstas en la Ley se impondrán sin perjuicio de las que los tribunales y jueces pueden imponer a los funcionarios y empleados judiciales en sentencias y providencias respectivas y de las responsabilidades civiles y penales, en los casos contemplados por la Ley.

Es de interés señalar que existe un "Reglamento de Quejas" que rige para juzgar las conductas de magistrados, jueces y funcionarios con excepción de los Ministros de la Corte Suprema

En él se determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán tomando en consideración los siguientes aspectos: la gravedad de la infracción, las funciones desempeñadas por el infractor, el grado de participación, las circunstancias del hecho, la reincidencia, los resultados producidos por la acción u omisión a otros elementos, a criterio de la autoridad sancionadora.

Dispone el Art. 5:

"Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta el 50% del sueldo básico del servidor judicial sancionado;
- c) Suspensión temporal hasta 90 días, sin derecho a remuneración;
- d) Remoción y;
- e) Destitución."

Art. 6 El servidor judicial podrá ser sancionado con amonestación o multa, luego de que a juicio de la autoridad sancionadora, se hubiese comprobado la inconducta de aquel en uno cualquiera de los casos siguientes:

- a) Atrasos, falta de abandonos injustificados al trabajo.
- b) Actos de indisciplina que afecten su desempeño personal y a la imagen de la Función Judicial.
- c) Desempeño de actividades extrañas a sus funciones, durante las horas laborables.
- d) Trato descortés, ofensas de palabra u obra, a sus compañeros de labores, los profesionales del derecho o a los usuarios del servicio judicial; y,
- e) Otras faltas en el cumplimiento de sus deberes, que no ameriten suspensión, remoción o destitución."

Art. 7 Habrá lugar a la suspensión temporal del servicio judicial si se incurre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Abandono injustificado del cargo por más de tres días en el periodo mensual;
- b) Negativa o retardo injustificado en el despacho o en la presentación del servicio a que está obligado en razón de su cargo;
- c) Presentarse al despacho en estado de embriaguez o toxicidad, ingerir licor en las dependencias judiciales;
- y,
- d) Haber sido sancionado anteriormente por alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Art. 8 Por mala conducta notoria o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por inasistencia al trabajo por más de ocho días consecutivos, podrán ser removidos o destituidos los ministros de las Cortes Superiores Distritales, de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, así como los jueces, vocales de los

Tribunales Penales, los directores nacionales y además funcionarios y empleados de la Función Judicial. Previa a la imposición de sanciones, se organizará el expediente administrativo y se notificara con él al acusado.

Las sanciones previstas en el reglamento serán impuestas por la comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (...) Esta facultad total o parcial puede ser delegada a los órganos distritales por medio de resolución de la Comisión de Recursos Humanos.

En el capítulo III del Reglamento de Quejas se estipulan los recursos de apelación que cabe interponer a los sancionados. Así, la decisión que adopte la comisión de recursos humanos por las causas previstas en el artículo 8 podrá ser **apelada ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura**, dentro del término de cinco días.

El pleno del Concejo Nacional de la Judicatura, resolverá la apelación por el mérito de los autos, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento.

Las resoluciones que por apelación adopte el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, serán definitivas en la vía administrativa.

4. Financiamiento.

Presupuesto

Presupuesto Sector Justicia (en dólares de cada año) Fuente: Subsecretaría de Presupuestos, Ministerio de Economía y Finanzas

Concepto	2005	2006
Presupuesto General del Estado	7.343.471.88,84	6.950.837.468,61
Presupuesto Sector Justicia	145.279.510,86	139.799.218,31

"En 2003 un 4% del presupuesto de la Función Judicial provino del cobro de Tasas Judiciales. En ese año se recaudaron aproximadamente US\$ 5 millones por ese concepto y estimaciones indican que para 2004 dicho monto fue de US\$ 5,2 millones." (fuente: <http://www.cejamerica.org/reportes/>)

5. Formación y selección.

Por medio del art. 204 de la Constitución Nacional se implanta el régimen de la Carrera Judicial y se establece que, con excepción de los integrantes de la Corte Suprema, todos los magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial deberán ser designados sobre la base de concursos de mérito y oposición, según los mecanismos que disponga la ley respectiva.

Por su parte el art 11 de la Ley del Consejo de la Judicatura, atribuye a este Cuerpo la potestad de dictar distintos reglamentos entre los que se encuentra el que corresponde a la Carrera Judicial.

El art 17 establece que la Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: (...)

b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores, en las funciones de: ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores; vocales de los tribunales penales, jueces; secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales; (...)

d) Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo;

e) Planificar el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;

Existe un “Reglamento del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Con jueces de la Corte Suprema de Justicia” que aunque no es de aplicación para las demás categorías de la justicia contiene una serie de criterios que pueden ser orientadores respecto de las pautas generales que se aplican para el resto de los concursos. (La reglamentación de estos últimos no se encontraba disponible en las fuentes consultadas. Por lo tanto se transcriben algunos de esos criterios en términos de referencias útiles).

Artículo 13.- PUNTUACION DE ANTECEDENTES:

Los antecedentes serán calificados del siguiente modo:

1.- Aspirantes que provienen de la carrera judicial:

Antecedentes de experiencia profesional acumulados relacionados con materia jurídica, calificados de la siguiente manera (46):

a. Cuatro puntos (4) por cada año en la Judicatura como ministro/a de la Corte Suprema o Superior, legalmente designado/a, o haber sido miembro de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Fiscales por cinco años por lo menos, tomados en cuenta a partir de los quince (15) años requeridos por la Ley, acumulables hasta por veintiocho (28) puntos.

b. Dos puntos (2) por haber sido Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Corte Superior de Justicia, Tribunal Distrital y Tribunal Penal, hasta por cuatro (4) puntos.

c. Un punto (1) por haber sido Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Vocal del Tribunal Constitucional, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, Superintendente de Compañías, Superintendente de Bancos e Intendentes de Compañías y de Bancos, hasta por tres (3) puntos.

d. Un punto (1) por cada distinción en el ejercicio, de la judicatura o de la cátedra, hasta por tres (3) puntos.

e. Un punto (1) por cada año como Con juez de Corte Suprema o Superior, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura, Ministro Interino de Corte Superior, Secretario General de la Corte Suprema o Superior, Secretarios Relatores de Corte Suprema o Superior, Vocales de los Tribunales Penales y Jueces, hasta por cuatro (4) puntos.

f. Un punto (1) por cada año de haber desempeñado otros cargos judiciales, hasta cuatro (4) puntos.

Antecedentes de experiencia académica, calificados de la siguiente manera (28):

a. Un total de seis puntos (6) por títulos de cuarto nivel en ciencias jurídicas, otorgados por entidades de Educación Superior legalmente reconocidas en el país o en el extranjero registrados en el CONESUP.

b. Tres puntos (3) por cada libro publicado en ciencias jurídicas, hasta por nueve (9) puntos.

c. Un punto (1) por cada libro publicado en ciencias afines a las jurídicas, hasta por tres (3) puntos.

d. Dos puntos (2) por cada curso dictado en entidades de Educación Superior nacionales o extranjeros de al menos sesenta (60) horas de duración, hasta por cuatro (4) puntos.

e. Un punto (1) por título profesional afín al derecho, otorgado por entidades de Educación Superior legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, registrados en el CONESUP hasta por tres (3) puntos.

f. Un punto (1) por cada curso nacional o internacional recibido en materia jurídica por más de cuarenta (40) horas de duración, auspiciado por una entidad de Educación Superior, hasta por tres (3) puntos.

Otros antecedentes calificados de la siguiente manera (16):

a. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la docencia en ciencias jurídicas en entidades de Educación Superior, hasta ocho (8) puntos.

b. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la profesión, en el sector público en el área jurídica, hasta seis (6) puntos.

c. Dos puntos (2) por haber sido dirigente de organizaciones legalmente constituidas, que promuevan los derechos humanos de la mujer.

2.- Aspirantes que provienen del libre ejercicio profesional:

Antecedentes de experiencia profesional acumulados, calificados de la siguiente manera (42):

a. Cuatro puntos (4) por cada año en el libre ejercicio de la profesión o ejercicio de cargo público en el que se tenga como requisito el título de abogado, tomados en cuenta a partir de los quince (15) años requeridos por

150

Colegio de Abogados, Presidente de un Tribunal de Honor, Miembros o Director de un Comité de Mediación y Arbitraje legalmente reconocidos, hasta cuatro (4) puntos.

c. Un punto (1) por haber sido Presidente, Directivo, Director jurídico, o Consultor de un ente u organismo nacional o internacional legalmente constituido, hasta por tres (3) puntos.

d. Dos puntos (2) por cada distinción en el ejercicio profesional, de la judicatura o de la cátedra, hasta por cuatro (4) puntos.

e. Un punto (1) por haber sido Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Vocal del Tribunal Constitucional, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, Superintendente de Compañías, Superintendente de Bancos e Intendentes de Compañías y de Bancos, hasta por tres (3) puntos.

Antecedentes de experiencia académica, calificados de la siguiente manera (28):

a. Un total de seis puntos (6) por títulos de cuarto nivel en ciencias jurídicas, otorgados por entidades de Educación Superior legalmente reconocidas en el país o en el extranjero registrados en el CONESUP.

b. Tres puntos (3) por cada libro publicado en ciencias jurídicas, hasta por nueve (9) puntos.

c. Un punto (1) por cada libro publicado en ciencias afines a las jurídicas, hasta por tres (3) puntos.

d. Dos puntos (2) por cada curso dictado en entidades de Educación Superior nacionales o extranjeras de al menos sesenta (60) horas de duración, hasta por cuatro (4) puntos.

e. Un punto (1) por cada curso nacional o internacional recibido en materia jurídica, por más de cuarenta (40) horas de duración, auspiciado por una entidad de Educación Superior hasta por dos (2) puntos.

f. Dos (2) puntos por haber sido Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Superior de Justicia, Presidente de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscales, Con jueces de la Corte Suprema de Justicia, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o Superior y Secretarios Relatores de la Corte Suprema o Superior, hasta por cuatro (4) puntos.

Otros antecedentes calificados de la siguiente manera (20):

a. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la docencia en ciencias jurídicas en entidades de Educación Superior, hasta diez (10) puntos.

b. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la judicatura como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ministro de Corte Superior de Justicia, Vocal de Tribunales y juez, hasta ocho (8) puntos.

c. Dos puntos (2) por haber sido dirigente de organizaciones legalmente constituidas, que promuevan los derechos humanos de la mujer.

3. Postulantes que provienen de la docencia universitaria relacionados con materia jurídica:

Antecedentes de experiencia profesional acumulados, calificados de la siguiente manera (45)

a. Cuatro puntos (4) por cada año por haber ejercido o encontrarse en el ejercicio de la Cátedra en Ciencia Jurídicas, contados a partir de los quince (15) años requeridos por la Ley, como docente principal o su equivalente, acumulables hasta por veintiocho (28) puntos.

b. Dos puntos (2) por ser Decano o Miembro Principal del Consejo Directivo de una Facultad de Derecho, de una entidad de Educación Superior, reconocida por el CONESUP, hasta por cuatro (4) puntos.

c. Un punto (1) por cada investigación jurídica sobre temas de interés público desarrollada por el postulante, certificada por la Facultad respectiva, hasta por dos (2) puntos.

d. Un punto (1) por haber sido Presidente, Directivo, Director Jurídico o Consultor de un ente u organismo nacional o internacional legalmente constituido, hasta por cuatro (4) puntos.

e. Dos puntos (2) por cada distinción en el ejercicio profesional, en la judicatura o en la cátedra, hasta por cuatro (4) puntos. f. Un punto (1) por haber sido Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Vocal del Tribunal Constitucional, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos e Intendentes de Compañías y de Bancos, hasta por tres (3) puntos.

Antecedentes de experiencia académica, calificados de la siguiente manera (25):

a. Un total de seis puntos (6) por títulos de cuarto nivel en ciencias jurídicas, otorgados por entidades de Educación Superior legalmente reconocidas en el país o en el extranjero registrados en el CONESUP.

b. Tres puntos (3) por cada libro publicado, en ciencias jurídicas, hasta por nueve (9) puntos. Un punto (1) por cada libro publicado, en ciencias afines a las jurídicas, hasta por tres (3) puntos.

d. Dos puntos (2) por cada curso dictado en entidades de Educación Superior nacionales o extranjeros

151

al menos sesenta (60) horas de duración, hasta por cuatro (4) puntos.

e. Un (1) punto por cada curso nacional o internacional recibido en materia jurídica, por más de cuarenta (40) horas de duración, auspiciado por una entidad de Educación Superior hasta por tres (3) puntos.

Otros antecedentes calificados de la siguiente manera (20):

a. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la judicatura como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ministro de la Corte Superior de Justicia, Vocal de Tribunales y juez, hasta ocho (8) puntos.

b. Dos puntos (2) por cada año de ejercicio de la profesión, en el sector público en el área jurídica, hasta diez (10) puntos.

c. Dos puntos (2) por haber sido dirigente de organizaciones legalmente constituidas, que promuevan los derechos humanos de la mujer.

Los puntajes no son acumulables en ningún caso en relación a las tres fuentes de designación, esto es: carrera judicial, docencia y libre ejercicio profesional, la puntuación de cada postulante, se determinará exclusivamente sobre los ítems de la fuente para la que se ha postulado.

Artículo 14.- TEST DE HABILIDADES: Todos los postulantes contestarán un Test elaborado por una Empresa Auditora especializada en recursos humanos, que será seleccionada por el Comité. Dicho Test tendrá como orientación básica demostrar la equanimitad, el respeto a los derechos humanos, la equidad de género, solidaridad humana, habilidades para el ejercicio de la magistratura, toma de decisiones y otras afines. Tendrá una valoración de uno (1) a diez (10) punto

No puede dejar de señalarse que el sistema que se ha transcripto contiene un grado de sofisticación y detalle que posiblemente no sea el más adecuado. Algunos de los antecedentes, como la permanencia en el cargo de congresos, aun sin haber ejercido la función de que se trate, otorga un puntaje que, prima facie parece exagerado. Por fin, el denominado test de habilidades que tiene en sus manos evaluar una empresa especializada en recursos humanos es lo más alejado al concepto de "prueba de oposición" que pueda imaginarse, teniendo como registro objetivo la experiencia comparada. Sin perjuicio de estas observaciones críticas, debe ponderarse más allá de su acierto o desacuerdo, el hecho de que existan criterios de selección basados en parámetros predeterminados y exentos del arbitrio vigente en una y cualquier coyuntura dada.

6. Consideraciones finales.

Pese a sus complejas vicisitudes institucionales que, por otra parte, son tan comunes en nuestra América Latina, la República Ecuatoriana ha construido un diseñado institucional que intenta poner en cabeza de un órgano con fuerte autonomía, el Consejo de la Judicatura, la totalidad de funciones relativas a la administración de justicia: control, performance, disciplina, selección, formación, etc. El ejercicio concreto de tales procedimientos irá limpiando los lastres que puedan eventualmente subsistir de viejas épocas signadas por prácticas clientelísticas.

Tal como lo adelantáramos y en calidad de addenda reproducimos las normas principales del "Plan de Gestión", aprobado en 1999.

PLAN DE GESTIÓN

Considerando que la Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de la Función Judicial integrada, además, por las Cortes Tribunales, Juzgados y el Consejo Nacional de la Judicatura, conforme consta en el artículo 198 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998.

Que el artículo 11 letra a) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura establece como una de sus competencias, la de aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en materias administrativas económicas de recursos humanos y disciplinarias; Que de acuerdo con esta disposición, corresponde a la Corte Suprema de Justicia aprobar como políticas generales de acción, las orientaciones o directrices que regirán la actuación del Consejo en las indicadas materias;

Que el gobierno administrativo y disciplinario del Consejo Nacional de la Judicatura emana de las disposiciones de la Constitución y de la Ley de las políticas aprobadas por el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia, que debe aplicar el organismo, para el funcionamiento de las Cortes Superiores, Tribunales Distritales Fiscales y Contencioso Administrativo, Tribunales del Crimen y Juzgados de lo Civil, de la Familia, Penal, Laboral, Fiscal, etc.; Y

En ejercicio de esta atribución, Resuelve:

Art. 1.- Políticas generales de acción.- Las políticas generales de acción del Consejo Nacional de la Judicatura constituyen un conjunto de planes y medidas periódicas aprobadas por la Corte Suprema de Justicia con el objeto de establecer un punto de partida para la **racionalización integral** de las actividades de la Función Judicial dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura.

La **aprobación, modificación o actualización** de estas políticas generales como facultad que no se agota con esta resolución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.- Políticas Administrativas.- Las actividades administrativas del Consejo Nacional de la Judicatura deben estar orientadas hacia la **consolidación permanente y autosostenible de un sistema de trabajo simplificado, racional y eficiente que conduzca al incremento de la productividad en esta área**.

El diseño de las tareas necesarias para llegar a esa consolidación debe sustentarse en un trabajo dinámico y descentrado que se lo hará hasta el plazo de un año y que, entre otros puntos, debe comprender los siguientes: Modernización de la Función Judicial encaminada a lograr los adelantos que se advierten en los organismos judiciales de otros países; Coordinación de las actividades que realiza PROJUSTICIA para la modernización de la función judicial, Programación e instalación progresiva de sistemas o programas y establecimiento de los períodos de duración y mejoramiento; Programación para la ejecución periódicas de auditorías administrativas, Modernización y reestructuración de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y de las Notarías, dividiéndolos de acuerdo con la densidad poblacional y la naturaleza del trabajo; y, Estudio de un nuevo sistema de remuneraciones para Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Art. 3.- Políticas Económicas.- El trabajo del Consejo Nacional de la Judicatura en el área económica debe procurar establecer en la Función Judicial un sistema institucional económica autónomo, descentralizado, que se lo hará hasta dentro del plazo de un año, que le permita financiar adecuadamente su presupuesto de gastos administrativos y programar oportunamente las inversiones en infraestructura física y operacional.

Dentro de este sistema, el Consejo deberá tener en cuenta entre otros, los siguientes puntos: Elaborar proyectos de reforma constitucional y legal para lograr una verdadera autonomía económica;

Preparar el presupuesto de acuerdo con los ingresos y la proyección de su incremento, basados en una política de austeridad;

Aprobar el presupuesto dando atención a los requerimientos nacionales y distritales, previamente justificados y aprobados, con criterios uniformes y generales.

Diseñar un plan de remuneraciones que incentive el trabajo del servidor judicial, basado en reglas claras, precisas y de aplicación periódica; (...)

Adoptar medidas de carácter económico administrativo y de infraestructura para adecuar el sistema judicial a las nuevas modalidades del sistema oral que se va a implantar en el país.

Art. 4.- Políticas de Recursos Humanos.- La actividad del Consejo en el área de los Recursos Humanos, debe propiciar fundamentalmente el bienestar presente y futuro de los servidores judiciales y la aplicación de un sistema descentrado de conducción y utilización de los recursos humanos, en el plazo de hasta un año, mediante las siguientes actividades, entre otras;

Establecer un sistema de capacitación profesional y fortalecimiento de los funcionarios y empleados judiciales en los campos ético, técnico y práctico; (...)

Consolidar debidamente la carrera judicial regulando, el ingreso y permanencia mediante concursos de merecimientos y calificaciones iniciales y periódicas; (...)

Señalar un sistema de evaluación semestral de los servidores judiciales de Cortes Superiores, Tribunales Distritales, Juzgados y más dependencias judiciales y administrativas de la Función Judicial,

Establecer una estructura remunerativa justa y proporcional de acuerdo con las respectivas responsabilidades y la intensidad del trabajo;

Aprobar manuales de clasificación de puestos, valoración de cargos y evaluación de desempeño del servidor judicial y;

Establecer perfiles básicos para los diferentes puestos de trabajo.

Art. 5.- Políticas Disciplinarias.- El Consejo Nacional de la Judicatura, en esta área deberá adoptar medidas de estricto cumplimiento, orden y severidad mediante un sistema que tome en cuenta el pensamiento del judicial ecuatoriano y que propicie el trabajo en la Función Judicial no solo como una obligación laboral o de cumplimiento de sus deberes, sino como la realización de un trabajo con mística y convicción, basado entre otros, en los siguientes puntos;

Mecanismos espaciales de carácter normativo, operativo y de control;

Prioridad para los principios éticos de moral individual y colectiva, de racionalidad, eficiencia y simplificación del trabajo;

Instalación gradual de sistemas de control digitales computarizados;

Establecimiento de responsabilidades administrativas y revisión del nivel de las autoridades encargadas del control;

Aplicación para el juzgamiento y sanción por faltas disciplinarias, de las normas que aseguren el debido proceso así como de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial para el trámite de quejas contra jueces y más funcionarios judiciales.

Art. 6.- Además de los deberes establecidos en la Ley, al Consejo Nacional de la Judicatura, le corresponde;

Presentar semestralmente a la Corte Suprema de Justicia, un informe de labores sobre la ejecución de las políticas aprobadas por esta Resolución y las demás funciones determinadas en la Ley,

Contar con la opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia para la creación, supresión o modificación de los tribunales, salas y juzgados, así como para el establecimiento y modificación de la competencia y para fijar la sede de los mismos y;

Coordinar sus labores, en lo que corresponde, con las Comisiones de Control y Supervigilancia de los Distritos.

■ MÉXICO

Fuente: <http://www.cejamerica.org/reporte/>

1. Consideraciones preliminares.

Los Estados Unidos de México han adoptado la forma política de una federación e instaurado una compleja y minuciosa organización del servicio de justicia. En términos legislativos existen dos grandes cuerpos de normas que lo estructuran. Por una parte, y naturalmente en primer término, la Constitución Política del Estado; en segundo término la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal la que, con considerable extensión, regula prácticamente la totalidad de institutos de la justicia, sus competencias y funciones.

"Hechos relevantes relacionados con los sistemas judiciales y su funcionamiento"

- (...)
- El presupuesto ejercido por la Procuraduría General de la República creció un 4,7% en el periodo transcurrido entre 2002 y 2004.
- De 2002 a 2004, el número total de fiscales aumentó 15%. En 2004 existía un 30% de fiscales mujeres.
- La carga de trabajo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue de 278 causas en 2002. En 2003 la carga de trabajo fue de 491 casos en promedio por cada uno de los Ministros. Esto significa que la carga aumentó el 77% respecto a ambos años. La tasa de resolución pasó de 119% en 2002 a 109% en 2004, lo cual significó una disminución de 8%.
- Los asuntos que han ingresado al Pleno del Tribunal Supremo se han reducido en 38% des- de 2002 a 2004. Los egresos también han bajado en 46% (...)"

2. Estructura orgánica del Poder Judicial.

Establece la Constitución Nacional (en adelante C.N.), en su Artículo 94:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes." (CONCORDANTE CON EL ART. 68 LOPJF)

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LO) dispone:

"DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"

Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

(...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.”

Como resultado del orden enunciativo y del texto de la LO, el Tribunal Electoral ocupa un lugar de significativa relevancia en este diseño. Por tal razón dice el art⁹⁹:

"El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

{...}

Y agrega más adelante que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Reglamento Interno y los acuerdos generales para el funcionamiento de la Corte
Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

(...)

(...) Tal como se encuentra estructurado el sistema, podría afirmarse que todas las funciones jurisdiccionales se encuentran en cabeza de la Corte Suprema y los tribunales inferiores, cuyas características han sido antes indicadas. Por otro lado, todas las funciones administrativas, de selección y formación, de organización de recursos materiales y humanos, presupuestarias y disciplinarias, descansan en el Consejo de la Judicatura Federal que lo ejerce a través del Pleno, de Comisiones nacidas de su propio seno, de su propia estructura burocrática y de Organismos Auxiliares como son el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del P.J., el Instituto Federal de la Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

La norma constitucional dispone:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

independencia técnica, un gabinete para el desarrollo y la administración.
El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Por su parte la LO dispone en su art 77 que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley. [SE REFIERE A LA COMISIÓN ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL]

En el art. 81 la LO determina las vastas competencias que posee el Consejo. Así:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
 - II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;
 - IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República;
 - V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
 - VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
 - VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

(...)

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renuncias;

(...)

XVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XVIII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

(...)

XIX. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XX. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que faltan al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

(...)

XXI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

(...)

XXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su

mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

(...)

En el art 85 de la LO se fijan las atribuciones del Presidente del Consejo que, como se adelantó, también preside la Corte Suprema. Más adelante se alude a los Secretarios que lo asistirán en su tarea. Las obligaciones de cada integrante o funcionario del Consejo se encuentran especificadas en su "Reglamento de Organización y Funcionamiento", inextenso documento de 300 artículos, naturalmente exhaustivo y detallista. En el art. 88 la LO indica cuales serán los organismos auxiliares del Consejo que ya hemos mencionado precedentemente. Cada uno de ellos es tratado en lo que respecta a su composición y competencias, en capítulos especiales de la LO.

3. Las competencias administrativas.

Se ha señalado antes, que de acuerdo al art. 94 de la CN el ejercicio del **Poder Judicial de la Federación** se deposita en una **Suprema Corte de Justicia**, en un **Tribunal Electoral**, en **Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito** y en **Juzgados de Distrito**.

Y que la **administración, vigilancia y disciplina** del Poder Judicial de la Federación, con **excepción de la Suprema Corte de Justicia** de la Nación, estarán a cargo del **Consejo de la Judicatura Federal** en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

El **Consejo de la Judicatura Federal** tiene facultades para **determinar el número, división en circuitos, competencia territorial** y, en su caso, especialización por materia, **de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito**.

El **Artículo 100 de la CN**, entre otras disposiciones, dice que la **Suprema Corte de Justicia** elaborará su propio presupuesto y el **Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial** de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de ese texto cimero. **Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Por su lado la LO, en su art. 14 determina las atribuciones del Presidente de la Corte entre las que se cuentan las de:

"(...)

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia; (...)"

Mientras tanto en su art. 81 el mismo cuerpo legal identifica una importante cuota de atribuciones de naturaleza administrativa, como propias del Consejo de la Judicatura Federal. Ya se ha hecho mención a ellas en general pero resulta de interés reiterarlas en este apartado. Ellas son:

"...
 II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueron necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 (...)
 IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República;
 V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
 VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
 (...)
 XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;
 XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
 (...)
 XVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
 (...)
 XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;
 (...)
 XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
 (...)
 XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
 XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;
 (...)"

Como se pusiera de manifiesto más arriba, el Consejo define sus políticas a través de **ACUERDOS GENERALES**. El que lleva el número 48/1998, regula su **Organización y Funcionamiento**. En su art. 29, dicho Acuerdo, otorga al Presidente del Cuerpo, facultades administrativas que se suman a las previstas en el art. 85 de la LO. Ellas se refieren al otorgamiento de licencias que no excedan de treinta días en relación con distintos funcionarios del sistema.

A su vez el Artículo 58 del mencionado texto, encomienda a la **Comisión de Administración** la función de **administrar los recursos** del Poder Judicial de la Federación, con apego al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe.

El Artículo 59 señala que:

"Son atribuciones de la Comisión de Administración:
 I. Presentar al Pleno, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuesto, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;(...)
 III. Informar al Pleno, conforme a los plazos legales y términos establecidos y los acuerdos que al respecto emita éste, de los avances en el ejercicio presupuestal;
 IV. Presentar, en el área de su competencia, propuestas de evaluaciones internas del ejercicio presupuestal;
 (...)
 VI. Aprobar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública que realice el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de su presupuesto de egresos, conforme al Acuerdo General número 32/1998 del Pleno que fija las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional;

VII. Proponer al Pleno los proyectos de normatividad y los criterios aplicables para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;(...)
 X. Proponer al Pleno para su aprobación, los proyectos de normatividad aplicable en materia administrativa y de escalafón;
 XI. Proponer al Pleno las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;
 (...)
 XIX. Opinar en el diseño de la política informática e información estadística, en el ámbito de su competencia;(...)
 XXI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;(...)"

3.1. CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Este ensambla disposiciones constitucionales, normas de la LO y Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura.

Estos últimos están previstos en el art. 100 de la CN:

"...De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva..."

La LO dice en su art. 81 ap. XII que el Consejo **Resuelve sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos** incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia. En el inciso XXXI del mismo artículo, que **Coordina y supervisa el funcionamiento de los órganos auxiliares** del Consejo de la Judicatura Federal.

En consonancia, el art 85 de la LO atribuye al Presidente del Consejo la facultad **de vigilar** el funcionamiento de los **órganos auxiliares del Consejo** de la Judicatura Federal;

(...)

En lo que concierne a la **materia recursiva** se ha visto ya que las decisiones del Consejo son **inatacables y definitivas**, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el **recurso de revisión administrativa** (art.122).

El recurso de revisión administrativa tendrá como **único objeto** que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo** de la Judicatura Federal **nombró, adscribió, readscribió o removió** a un magistrado de circuito o juez de distrito, **con estricto apego a los requisitos formales** previstos en la ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

"Artículo 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de

que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada."

4. Selección y formación.

El Artículo 97 de la CN establece:

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. (...)"

El Artículo 100 de la CN dispone, entre otras muchas cuestiones, que la ley establecerá las bases para la **formación y actualización de funcionarios**, así como para el desarrollo de la **carrera judicial**, la cual se regirá por los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**.

La LO contiene en su art 81 la enunciación de las atribuciones del Consejo, según ya se ha señalado. Algunas de esas atribuciones están, especialmente vinculadas con el tema que nos ocupa. Vg:

"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueron necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

(...)

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

(...)

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

(...)

4.1. Del Instituto de la Judicatura

De acuerdo al Artículo 92 de la LO,

"El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 93. El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Artículo 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

El Instituto de la Judicatura llevará a cabo **cueros de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial**, y contará con un **área de investigación**, la cual tendrá como función primordial la **realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial** de la Federación. En el aspecto que se expone en este apartado corresponde mencionar el **ACUERDO GENERAL N° 26/2004** expedido por el Consejo de la Judicatura, pues allí se **reglamentan los cursos a dictarse por medio del Instituto de la Judicatura Federal** y se establecen las **Bases para la organización y contenidos de los exámenes de aptitud**. También de fijan criterios relativos al nombramiento y posesión del cargo para Secretarios de Distrito, Jueces y Actuarios.

4.2. De la Carrera Judicial.

Establece el Artículo 105 de la LO que:

"El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso."

En el art. 106 se establecen los requisitos que corresponden a los magistrados de distrito que son los de uso: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

En las normas siguientes se detallan los requisitos para los otros cargos: Secretario de tribunal de circuito, Actuarios, Jueces de Distrito, etc.

Resuelve el Artículo 110:

"La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación".

El Artículo 111, a su vez, encomienda al Consejo establecer, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de **estímulos** para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior.

Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

4.3 Del ingreso a la Carrera Judicial.

De acuerdo al Artículo 112 el ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de **concurso interno de oposición y oposición libre**. En ambos casos se requiere un examen de aptitud. El Pleno del Consejo determina la proporción en que el concurso será interno o libre.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley. El art. 114 resuelve:

"Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:
 I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.
 La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
 II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.
 De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;
 III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interrelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.
 Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y
 IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de

quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

El Artículo 121 regula posprocedimientos de ratificación y adscripción:

"Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación."

Ya se ha expuesto que el Consejo dictó un ACUERDO GENERAL, número 48/1998, que regula su Organización y Funcionamiento y que contiene importantes decisiones en lo que hace a la materia que trata este apartado. Así, el Artículo 60 estipula:

"La Comisión de Carrera Judicial velará porque el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial. Una carrera que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso."

"Artículo 61.- Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

- I. Conocer y someter a consideración del Pleno los proyectos de ratificación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito;(...)
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición organizados por el Consejo, de conformidad con la normatividad de los Concursos de Oposición que celebra el Consejo de la Judicatura Federal;(...)
- VII. Autorizar las solicitudes de magistrados de Circuito y jueces de Distrito para otorgar

nombramientos a secretarios y actuarios, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Convocar a reuniones de trabajo y congresos de magistrados, jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, así como a concursos relativos a la competencia del Consejo;

IX. Proponer, de acuerdo a las condiciones presupuestales, en coordinación con la Comisión de Administración, los planes de estímulos y capacitación para los servidores públicos comprendidos en el sistema de la carrera judicial y los aspirantes a ésta; (...)

XIV. Celebrar convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial;

XV. Coordinarse con la Comisión de Administración para que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito retirados cuenten con adecuadas condiciones económicas; (...)

XVII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto de la Judicatura; (...)"

El Acuerdo General antes citado legisla sobre aspectos vinculados también con el Ingreso a la Carrera Judicial. El art. 181 dispone:

"La Comisión de Carrera Judicial establecerá un programa de méritos que deberán ser estudiantes de derecho, con promedio mínimo de ocho, y contar con el visto bueno del Instituto de la Judicatura, que se otorgará previa entrevista. Aquellos que cumplan con estos requisitos serán asignados al órgano jurisdiccional de la materia de su preferencia, siempre y cuando exista disponibilidad y anuencia del titular respectivo. Para tal efecto, los titulares manifestarán si desean o no participar en el programa. El Instituto verificará que se cumplan con los requisitos anteriores y, en su caso, solicitará la autorización del titular, quien podrá a su vez realizar una entrevista al estudiante, si así lo estima conveniente."

Artículo 182.- La Comisión de Carrera Judicial, con auxilio del Instituto de la Judicatura y los órganos que el Pleno determine, llevará a cabo los concursos de oposición a que se refiere el artículo 112 de la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 183.- La Comisión de Carrera Judicial establecerá programas de actualización para los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que resulten ganadores de los concursos de oposición, cuya adscripción se encuentre pendiente, mediante el cual se les comisionará a un juzgado de Distrito o tribunal de Circuito, según corresponda, con objeto de que lleven a cabo, bajo supervisión del titular, las tareas que éste les asigne y que coadyuven a su formación.

Los funcionarios que participen en dicho programa recibirán el salario correspondiente al cargo que venían desempeñando.

Artículo 184.- Los ganadores de los concursos de oposición que no participen en el programa a que se refiere el artículo anterior, podrán ser comisionados en otros proyectos del Consejo o permanecer en el lugar de su adscripción hasta en tanto se determine su nueva adscripción.

5. La cuestión disciplinaria. El sistema de responsabilidad.

En su art. 97 establece la CN que los **Magistrados de Circuito** y los **Jueces de Distrito** serán nombrados y adscritos por el **Consejo** de la Judicatura Federal, con base (sic) en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

En el art. 101 la CN fija los impedimentos que pesan sobre los miembros de la Corte y los demás magistrados y jueces en la forma de estilo

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos,

abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, acarrea graves consecuencias, puesto que será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

También los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Asimismo el Artículo 109 dispone:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósito persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan..."

Según la CN (art. 110),

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar

funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En las demandas o denuncias de naturaleza penal que se interpongan contra los servidores públicos deberá requerirse de la Cámara de Diputados la declaración previa de procedencia. No ocurre otro tanto, cuando se trata de acciones de naturaleza civil.

Dispone el Artículo 113 de la CN:

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
(...)

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De acuerdo a lo que ya se ha expresado en otros apartados del presente informe, el Consejo de la Judicatura por encargo de la LO, ejerce el poder disciplinario y adscribe y remueve magistrados, jueces y otros funcionarios. En este aspecto debe volverse al art. 81 en los incisos pertinentes al tema en análisis. Así:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...) II. Expedir los reglamentos interiores en materia y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueron necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...) VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
(...) X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte

deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
(...)

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renuncias;
(...)

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
(...)

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
(...)

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;
(...)

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
(...)

5.1. Los Organismos Auxiliares.

5.1.1. La Visitaduría Judicial.

Como resultado de las facultades y competencias enumeradas el Consejo tiene, en el aspecto disciplinario, potestades amplísimas.

El Consejo ejerce también controles mediante el concurso de los denominados Organismos Auxiliares, entre los que se cuenta la Visitaduría Judicial, que de acuerdo con el art. 98 de la LO es el competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Los visitadores que integran esa dependencia actúan en el carácter de representantes del Consejo.

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos

dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores **deberán informar** con la debida oportunidad al **titular del órgano jurisdiccional**, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, **de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar** a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la **celebración de visitas extraordinarias** de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

5.1.2. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Otro de los Organismos Auxiliares ya mencionados anteriormente es la **Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, que tiene a su cargo las facultades de **control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo** que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

La LO establece en su **Artículo 104**:

"**La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:**

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción V T del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación,
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

5.2. La Responsabilidad

Establece el art. 131 de la LO:

"**Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determine la ley.

El **procedimiento** para establecer las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título **se inicia de oficio, por queja o denuncia** presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para precisar la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Dice el Artículo 133:

"**Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:**

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

Para la **determinación de las responsabilidades referidas** deberá seguirse el **siguiente procedimiento:**

(...)

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

(...) (art. 134)

Cuando la **falta** motivo de la queja **fuese leve**, el **presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal** impondrá la **sanción** que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la **falta fuere grave**, remitirá el asunto al **Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal** según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Las **sanciones** aplicables a las faltas contempladas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y (sic)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Con independencia de que el motivo de la queja de o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato. Si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos.

Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.(art. 140).

El Acuerdo Gral N° 48/98, citado ya en distintas oportunidades consigna en su art. 62

" La Comisión de Disciplina tiene como función primordial, conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten."

Artículo 63.- La Comisión de Disciplina tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y resolver aquellos que resulten infundados, improcedentes, en los que no se acredite responsabilidad, que hayan quedado sin materia o bien se sobresea, siempre y cuando exista acuerdo unánime;

II. Auxiliar al Consejo en sus funciones de apercibir y amonestar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

III. Someter a consideración del Pleno la imposición de multas a aquellas personas que faltan el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas que sean de su competencia, así como a aquellas que promuevan sin motivo procedimientos administrativos de responsabilidad;

IV. Someter a consideración del Pleno, para su aprobación definitiva, los proyectos de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios en los que se determine la existencia de faltas administrativas; en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina; que por su trascendencia se considere que debe ser el Pleno quien conozca de ellos, o bien en los que se imponga multa al promovente, a su representante, o a ambos;

V. Someter a consideración del Pleno los proyectos de dictámenes relativos a las visitas de inspección, en los que se determine la existencia de una probable falta administrativa;(...)

VIII. Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, así como de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y los órganos del Consejo;

IX. Emitir recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a éstos para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan; y, en su caso, emitir felicitaciones o reconocimientos por su buen desempeño;

X. Proponer al Pleno los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, así como ejecutarlos y dar cuenta a aquél con su resultado;

XI. Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial;

XII. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación que le turne el Pleno;

XIII. Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales para la práctica de las visitas de inspección;(...)

XVI. Aprobar la integración de los Comités de Investigación que proponga el Secretario Ejecutivo de Disciplina, así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias e integración de comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; (...)

En los arts. 201 a 229 se estipulan las pautas que informan el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicia de oficio. Las normas atribuyen funciones a los órganos concernidos, establecen términos y garantizan el derecho de defensa..

Al momento de pronunciarse la resolución dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se haya acreditado la falta imputada al servidor público, el Pleno del Consejo, podrá dictar las medidas que considere convenientes para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades imputadas, independientemente de la sanción que aquél decida imponer al servidor público en contra de quien se integró la inconformidad.

6. Consideraciones finales.

Los Estados Unidos de México han diseñado un sistema de administración de justicia que, como ocurre con el resto de los países de América Latina, ofrece características que le son propias.

En algunas oportunidades la enorme heterogeneidad de fórmulas a las que hemos hecho referencia en distintos capítulos de este informe, pone en crisis cualquier intento clasificatorio, pues es de la naturaleza de las cosas clasificables que alguna relación exista entre ellas. En muchos casos, las relaciones entre los diversos institutos pensados para administrar justicia, son apenas de índole lingüística.

En otros términos, la denominación "Consejo de la Judicatura" o "Consejo de la Magistratura", por ejemplo, comprende experiencias orgánico-institucionales extremadamente diversas. ¿Es el caso mexicano uno de los que corresponde en nuestra clasificación al tercer grupo de países, que son los que poseen un organismo diferenciado (un Consejo), autónomo y relativamente independiente, de gestión del servicio de justicia? Si nos atuvieramos a la existencia formal del órgano en cuestión (aquí el Consejo de la Judicatura Federal) y a sus extendidas competencias, sin hesitación la respuesta sería positiva. Si advertimos que el peso relativo de la Corte Suprema en la integración y conducción del Consejo es determinante y que otros sectores concernidos, como podría ser el que corresponde a la abogacía organizada, carecen de representación, la respuesta sería algo más problemática.

Con todo, México demuestra que el tema del ejercicio jurisdiccional y la calidad de los operadores del sistema es una prioridad del Estado, atento la minuciosidad y exhaustividad de la prolífica normativa precedentemente analizada. Se incorpora por ello y por razones sobre las que volveremos en las conclusiones generales de este dossier, al capítulo en que revisamos los países incluidos en el tercer grupo.

■ PERÚ

Fuente: <http://www.cejamerica.org/reporte/>

1. Comentarios iniciales.

La República de Perú se ha constituido bajo la forma de un estado unitario. En materia de administración de justicia ha optado por un sistema bifronte que pone las funciones administrativas en cabeza de la Corte Suprema y órganos delegados y las funciones de formación y selección de cuadros del Poder Judicial (en adelante PJ) en manos de un Consejo Nacional de la Magistratura.

En relación con el financiamiento del sistema de justicia, han existido asistencias variadas en los últimos años. En el 2001 recibió en conjunto 862.382.500 nuevos soles (equivalentes a US\$ 246.395.000); en el 2002, 954.940.521 nuevos soles (iguales a US\$ 272.840.148), en el 2003, 1.066.135.192 nuevos soles (equivalentes a US\$ 304.610.054); y en el 2004, 1.029.600.531 nuevos soles (iguales a US\$ 302.823.685). De este modo, si bien desde el año 2001 hasta el 2003 hubo un incremento, en el 2004 se ha efectuado una disminución presupuestaria en todo el sistema de justicia del orden de 1.786.369 dólares (36.534.661 nuevos soles), que equivale a 0,5% menos de lo asignado en 2003.

El presupuesto asignado al sistema de justicia, el año 2004, corresponde a 2,33% del presupuesto público general.

En Perú, 22.238 personas laboran en el Sector Justicia. De esta cifra, 12.161 lo hacen en el Poder Judicial; 5.008 en el Instituto Nacional Penitenciario, y 4.379 en el Ministerio Público.

El país cuenta, en la actualidad, con 6 jueces cada 100.000 habitantes.

A inicios de 2005, el Estado peruano y la Unión Europea suscribieron un convenio de colaboración económica para la reforma de la administración de justicia en el país, que incluye parte de las propuestas planteadas por la CERIAJUS en su Plan Integral de Reforma. Este convenio tiene un plazo de ejecución de 4 años y su monto total alcanza la suma de 12 millones de euros, de los cuales la Unión Europea aportará 10.

2. Estructura y funciones.

Tal como lo establece el art. 144 de la Constitución Nacional, El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. **La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.**

El texto constitucional instituye también al Consejo Nacional de la Magistratura, como un órgano de específicas y jerarquizadas funciones. Estas son, como se adelantara más arriba las que conciernen a la selección y nombramiento de jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular (conf. Art. 150 CN, conc. Art. 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura). El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

En su art. 154 la Constitución define las funciones del Cuerpo en los siguientes términos:

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:
Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos niveles.
Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

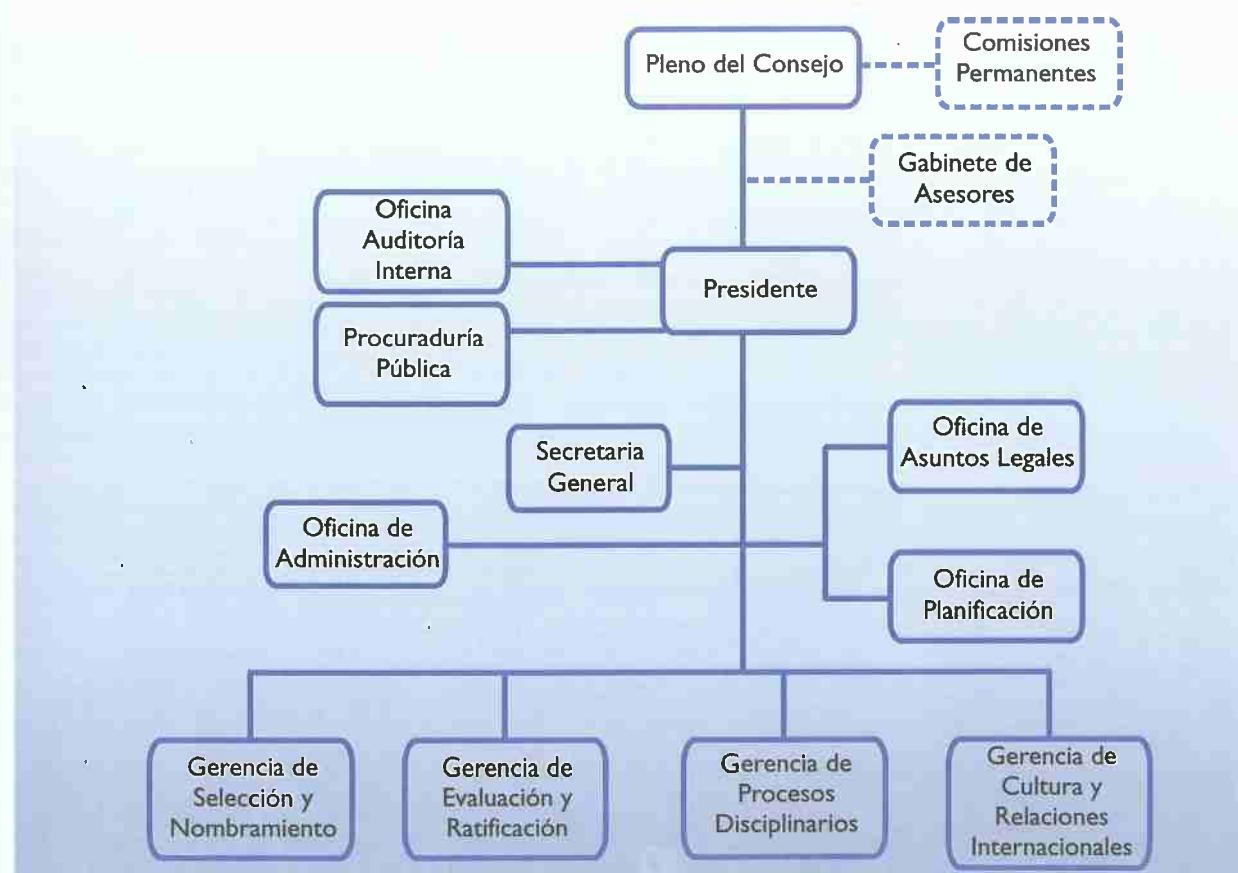
Como se advierte la tarea del Consejo es de significativa trascendencia y sus decisiones son irrevisables en materia disciplinaria. Resulta también de marcado interés el modo en que se integra el Consejo, por el amplio espectro de sectores concernidos que acoge en su seno. Dice el art 155 de la C.N. que:

*"Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia;
 Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
 Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
 Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
 Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
 Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.
 El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial. Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años."*

La Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura lleva el N° 26.397. En sus arts. 1 y 2 explicita el dispositivo del texto constitucional que le atribuye funciones. Además de las atribuciones ya reseñadas, el Consejo dicta su reglamento interno y los otros que le señale la ley y ejerce también derecho de iniciativa parlamentaria en los casos que la Constitución prevé.

La estructura general del Cuerpo puede apreciarse en el siguiente organigrama.

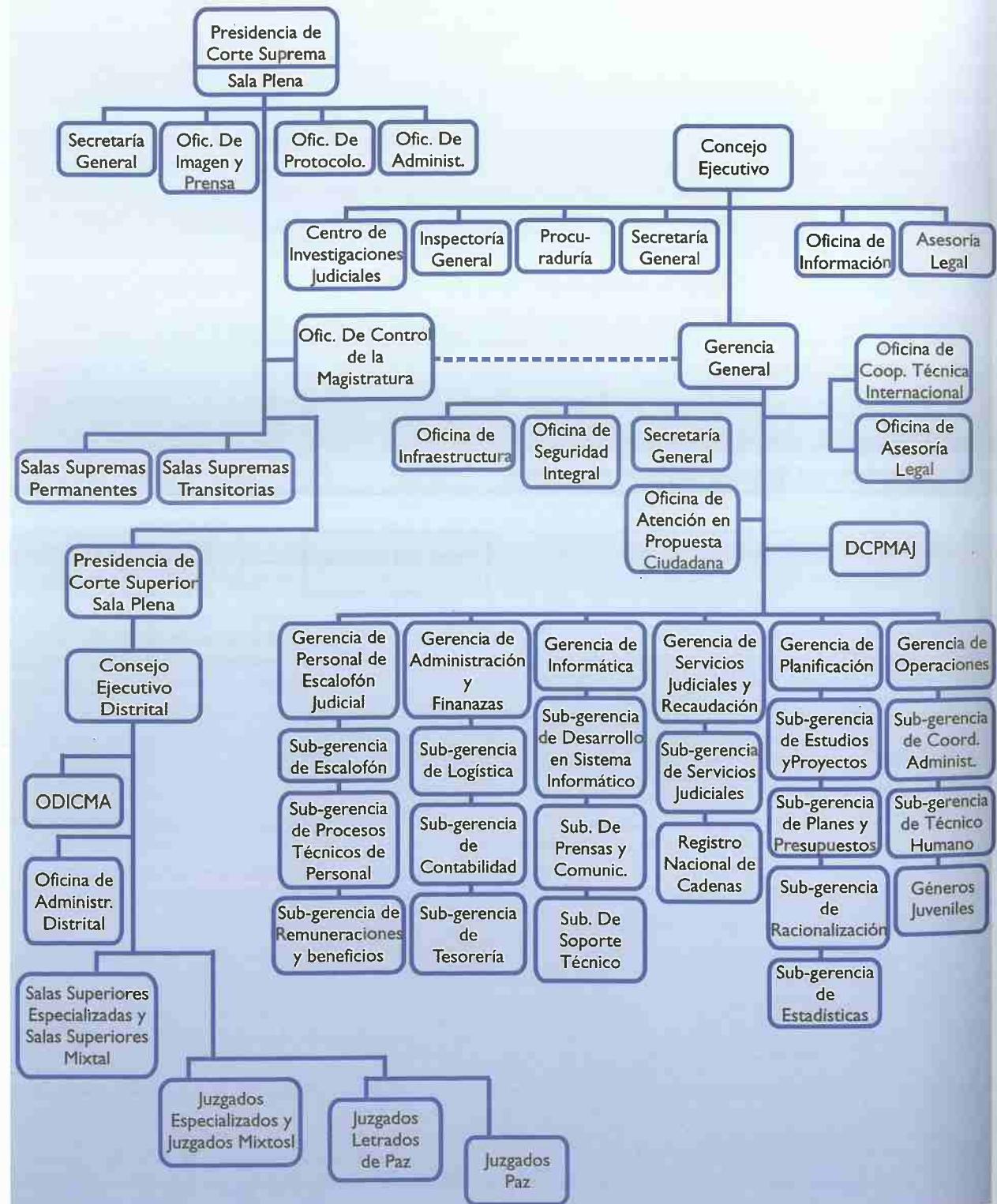
Organigrama del Consejo Nacional de la Magistratura



3. Competencias administrativas.

(Fuente: <http://www.pj.gob.pe/cepj/informacion.html>)

Como se ha adelantado, la administración general se encuentra a cargo de la Corte Suprema, a través de la actividad que desarrolla el Consejo Ejecutivo. Así:



"De conformidad con el artículo 72º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo es el Órgano de Gestión y Dirección del Poder Judicial juntamente con la Sala Plena y el Presidente de la Corte Suprema, contando el Consejo Ejecutivo con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias.

Integrar el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: (artículo 81º de la Ley 27465 - Ley que modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
 2. Dos Vocales Supremos Titulares elegidos por Sala Plena.
 3. Un Vocal Superior Titular en ejercicio elegido por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República.
 4. Un Juez Titular Especializado o Mixto.
 5. Un representante designado por la Delegación del Gobierno de Andalucía.

Para la designación del Vocal superior Titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elegirá un candidato, y los Presidentes de Cortes Superiores, mediante sufragio directo, elegirán al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para la designación del miembro señalado en el inciso 4º del presente artículo, los jueces especializados o mixtos titulares elegirán a un representante por cada distrito judicial, los que se reunirán para elegir entre ellos al Juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El mandato de los integrantes de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años. En tanto que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los incisos 3º, 4º, y 5º de este artículo tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los Vocales Supremos"

Las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo están establecidas en el art. 82 de la ley 27645, de la siguiente forma:

Consejo Ejecutivo

Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la Política General del Poder Judicial y aprobar el Plan de Desarrollo del mismo.

Fijar el número de Vocales Supremos Titulares.

Determinar el número de Salas Especializadas Permanente y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema.

Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.

Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial.

Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales.

Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema.

Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro.

Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes.

Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales. Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura.

Control de la Magistratura, en contra de los magistrados.

Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslado de magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.

Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

Designar al Gerente General del Poder Judicial, y a los demás funcionarios y reglamentos.

Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República.

Emitió los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal

133

de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.
Supervisar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición esta supeditada a la resolución de los juicios penales, conforme a ley.
Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.
Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionan los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar.
Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Gerencia General.
Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, dentro de la Constitución y las leyes, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido, fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema.
Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la Política General del Poder Judicial y aprobar el Plan de Desarrollo del mismo.
Fijar el número de Vocales Supremos Titulares.
Determinar el número de Salas Especializadas Permanente y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema.
Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.
Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial.
Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales.
Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema.
Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro.
Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes.
Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales.
Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, en contra de los magistrados.
Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslado de magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.
Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas.
Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.
Designar al Gerente General del Poder Judicial, y a los demás funcionarios que señale la Ley y los reglamentos.
Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.
Supervisar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición esta supeditada a la resolución de los juicios penales, conforme a ley.
Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.
Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionan los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar.
Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Gerencia General.

Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, dentro de la Constitución y las leyes, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido, fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema.
Coordinar con la Academia de la Magistratura para el desarrollo de actividades de capacitación para los magistrados.
Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley.
Creary suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas Superiores Descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de parejas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de Distrito Judiciales, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.
Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial.
Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.
Aprobar el Reglamento para la organización y correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.
Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.
Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme ley, salvo lo establecido en el Artículo 113º.
Definir las políticas para la concesión de los servicios conexos y complementario a la administración de justicia. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

3.1. Controles administrativos.

El art 40 de la C.N. establece que la **ley regula el ingreso a la carrera administrativa**, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por **función docente**.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Por otra parte, de acuerdo al art. 41º. los **funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos** del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer **declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar los mismos**. La respectiva **publicación** se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para su la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Ya hemos visto que entre las funciones del Consejo está la de:

(...)

Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

(...)

Este principio se reitera en la ley orgánica del Consejo, lo que también se ha adelantado.

4. Formación y selección.

De acuerdo al Artículo 142º de la C.N. no son revisables en sede judicial las resoluciones del... **Consejo Nacional de la Magistratura** en materia de **evaluación y ratificación de jueces**.

En el art. 151 del mismo texto superior, se establece que la **Academia de la Magistratura**, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. **Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.**

A su turno la ley orgánica del Consejo contiene diversas previsiones en relación al tema de este apartado. Ya se ha visto que el Cuerpo selecciona, nombra, ratifica y destituye a jueces y fiscales y que sus decisiones no son recurribles, ni siquiera en sede judicial.

El Artículo 21º de la ley dispone que:

"Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.

b. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.

(...)

"Artículo 22º.- El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

a. El Presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.

b. Los postulantes deben solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura.

c. Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura.

d. Terminada la calificación de la documentación presentada, el Consejo publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.

e. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes."

El art. 23 estipula las distintas etapas del concurso público de méritos y evaluación personal, que son: Calificación de los méritos acreditados en el currículum vitae, examen escrito y evaluación personal. La calificación del currículum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en

consideración los siguientes aspectos:

- a) El desempeño de cargos judiciales o fiscales.
- b) La experiencia en el ejercicio de la profesión.
- c) La experiencia académica.

Establece el Artículo 25º que el **examen escrito** versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el **balotario que aprueba el Consejo** y sobre los **casos prácticos** que éste pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula. Volveremos más adelante sobre el denominado "balotario"

Artículo 26º.- Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, son sometidos a entrevista para su evaluación personal por el Consejo.

Artículo 27º.- Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal de que trata el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Magistratura reunido en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS), establece un conjunto de disposiciones relativas a las condiciones y requisitos que demanda el ejercicio de los cargos propios del funcionariado del Poder Judicial. Para ellos se prevé una carrera de auxiliar jurisdiccional y comprende a Secretarios y Relatores de la Corte, de las Salas de las Cortes Superiores, de los Juzgados y a los Oficiales de Justicia. En general se exige el título de abogado para las categorías y una experiencia en el ejercicio del cargo inferior al que se aspira.

Es importante señalar que por intermedio de la ley 27368 del 7/11/00, Perú decidió la Convocatoria a Concursos Nacionales para la Justicia. Desde entonces se ha trabajado intensamente en el Consejo de la Magistratura, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil en la optimización de los concursos. Entre dichas organizaciones se menciona en los fundamentos a Iris Center Perú, el Colegio de Abogados de Lima, la Universidad Católica, la Comisión Andina de Juristas, Justicia Viva y otras dependencias públicas. El Reglamento actualmente vigente es muy amplio y detallado de modo que solo cabe en este informe, destacar algunos de sus aspectos fundamentales y también aquellos que ofrecen una perspectiva innovativa.

El Reglamento referido, de selección para el nombramiento de jueces y fiscales, fue aprobado por el Consejo por Res. N° 989/05 y publicado en Junio de ese año. De modo que luce en sus disposiciones notoria actualidad. En su capítulo introductorio, entre otras cuestiones incluye un acertado nomenclador que precisa el uso de los términos del texto, restándole ambigüedad y vaguedad.

En el art 16 el texto reglamentario introduce la participación ciudadana en el proceso de selección. Esta participación se practica en su caso, vía de tacha o cuestionamiento del candidato declarado apto. El *Curriculum Vitae* del mismo se da a publicidad, preservando su derecho a la intimidad, a través de la página web oficial del Consejo. En el art. 19 se establece que ciertas entrevistas en el marco de determinados concursos pueden ser televisadas. Las tachas solo pueden referirse a la idoneidad y/o probidad del postulante y se fijan plazos y requisitos para su formulación. En el Título III, art. 25 en adelante se establecen las pautas para los concursos. Transcribiremos o comentaremos las disposiciones más importantes.

Las etapas del concurso propiamente dicho son: a) Calificación del currículum vitae documentado; b) Examen escrito; c) Entrevista personal; d) Nota final; y e) Nombramiento.

La calificación obtenida en las dos primeras etapas se promedia, de acuerdo con los "**pesos**" que determina el presente reglamento; para acceder a la etapa de la entrevista personal se requiere que este promedio sea aprobatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41º.

Artículo 26º.- La calificación del examen escrito y del currículum vitae se realiza en estricto acto privado. La entrevista personal es pública. El Consejo fija las condiciones necesarias para llevar a cabo la misma. Los asistentes observarán conducta adecuada, en caso contrario el Presidente del Consejo o quien lo represente en este acto, dispondrá su retiro de la sala. Las calificaciones aprobadas por el Pleno del Consejo son inimpugnables.

Artículo 27º.- La calificación de las dos primeras etapas del concurso, tienen pesos diferenciados de acuerdo a

cada nivel de la magistratura en los siguientes términos:

a. Para Vocal y Fiscal Supremo:

Calificación curricular Peso 4

Examen escrito Peso 2

Entrevista personal Peso 2

b. Para Vocal y Fiscal Superior, Fiscal Adjunto Supremo, Juez Especializado o Mixto, Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior:

Calificación curricular Peso 2

Examen escrito Peso 4

Entrevista personal Peso 2

c. Para Juez de Paz Letrado y Fiscales Provinciales Adjuntos:

Calificación curricular Peso 1

Examen escrito Peso 5

Entrevista personal Peso 2

Es importante destacar que en su art. 30, el texto de referencia introduce un criterio muy positivo. Los antecedentes de los postulantes se evalúan de acuerdo a una detallada tabla que figura como anexo. Esa tabla implica una tasación entre un mínimo y un máximo para cada antecedente. De ese modo el poder discrecional de un jurado que prioriza con arbitrariedad un cierto rubro respecto de otro, se limita considerablemente porque su margen de decisión, queda acotado al parámetro predeterminado.

En el art. 31 se establecen cuales méritos serán materia de calificación. Allí se mencionan: los aspectos académicos (formación, posgrados, etc.); la capacitación (de los últimos siete años) en especial la que se ha cumplido en la Academia de la Magistratura; las publicaciones debidamente acreditadas; el conocimiento de idiomas, de informática, la experiencia profesional y otros.

En relación con el examen escrito dice el art. 32:

"El examen escrito comprende una prueba psicotécnica, una de conocimientos y otra psicológica. Estas tienen por finalidad evaluar la idoneidad del postulante en función de sus conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar el cargo al cual postula."

"Artículo 34º.- Las pruebas son diferenciadas para jueces y fiscales, según el nivel y la especialidad al cual postula, sin perjuicio de considerar como temas básicos comunes a todas las pruebas los siguientes:

1. Cultura General.
2. Teoría General del Derecho.
3. Teoría General del Proceso.
4. Doctrina Constitucional y de Derechos Humanos.

La prueba para Vocales y Fiscales Supremos, se basa en criterios utilizados para la aplicación e interpretación jurídica."

Las pruebas escritas evalúan conocimientos en función de las pautas del balotario.

Artículo 36º.- La prueba psicotécnica debe ser estandarizada y evalúa los aspectos de:

1. Capacidad de abstracción.
2. Capacidad de razonamiento lógico y verbal.
3. Capacidad analítico-sintética.
4. Capacidad de decisión.
5. Claridad de expresión comunicativa.

Artículo 37º.- El Pleno del Consejo aplica o valida, según corresponda, una prueba psicológica a todos los postulantes, la que no otorga puntaje y cuyo objeto es indagar el perfil del postulante. Esta prueba evalúa aspectos como la autoestima, la capacidad de relacionarse con otras personas y el control de impulsividad de cada uno de los postulantes, además de aquellos propios del perfil requerido para el cargo correspondiente.

Resulta meritoria la inclusión del examen psicotécnico, pues es verdad que no todas las personas están psicológicamente preparadas para la tarea de juzgar. Una tarea que demanda conocimientos pero, además, prudencia, madurez, equilibrio, ponderación. Otros países de América Latina están también introduciendo esta prueba que, como en Perú, no aporta puntaje pero puede decidir la admisión o no de un postulante.

"Artículo 42º.- La entrevista personal tiene por finalidad:

1. Conocer al postulante.
2. Evaluar la experiencia profesional del postulante, de acuerdo con su producción y trayectoria de vida.
3. Conocer sus motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales.
4. Conocer los criterios del postulante que sustentan su idoneidad o probidad para asumir el cargo al cual postula.
5. Conocer sus opiniones sobre la función Judicial y Fiscal, así como sobre el sistema de justicia."

La entrevista la realiza el Pleno del Consejo o la Comisión de Selección y ella es grabada utilizando los medios técnicos necesarios. Cualquier ciudadano puede, a su costo, solicitar copia de dicha entrevista.

Las otras disposiciones del Reglamento referidas a los concursos tienen que ver con los mecanismos calificatorios, con la elevación de las notas obtenidas y finalmente con la proclamación de quienes resulten elegidos para cada desempeño.

En cuanto al denominado "Balotario" se trata de un conjunto de programas de enseñanza/aprendizaje que contienen la precisa enunciación de los temas que constituirán la materia sobre las que versarán las pruebas que se tomen en los concursos. Esos temas están diferenciados por disciplina general (cultura general, teoría del derecho, derecho constitucional, garantías y derechos humanos) o específica (dcho. de familia, administrativo, ambiental, etc.).

5. Las competencias disciplinarias.

Existen en este aspecto algunas precisas regulaciones constitucionales. Vg. el art. 41, que estipula:

"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley"

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para su la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado."

El art. 153 de la CN dice que jueces y fiscales están prohibidos (sic) de participar en política, sindicarse y declararse en huelga.

Ya se ha consignado que entre las funciones atribuidas al Consejo el art 154 prevé la de:

(...)

Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es impugnable.

(...)

Este principio se reitera en la ley orgánica del Consejo.

Por su parte el art. 21º, dispone que:

"Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes: (...)

"c. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y

provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. (...)"

El Consejo Nacional de la Magistratura revisa cada siete años la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles.

"Artículo 30º.- A efectos de la ratificación de jueces y Fiscales a que se refiere el inciso b) del Artículo 21º de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. (...)"

"La separación del cargo no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

"La resolución que se adopte, no es susceptible de recurso alguno."

Las sanciones se hallan establecidas en los arts. 31 y ss. de la ley orgánica del Consejo.

"Artículo 31º.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21º de la presente Ley por las siguientes causas:

1. Ser objeto de condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
2. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público
3. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
4. Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal."

"Artículo 32º.- El Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

El Consejo, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento de las partes. Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 60 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.

Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú."

A pedido de la Corte o de la Junta de Fiscales Supremos el Consejo investiga la actuación de jueces y fiscales.

Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Por fin, el art. 34º dispone que en los **procesos disciplinarios** a que se refieren los Artículos 32 y 33 de la presente ley, rigen las **siguientes normas**:

1. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.
2. El Consejo debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
4. **Contra la resolución** que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de 5 días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Independientemente de la medida disciplinaria de suspensión que el Poder Judicial y el Ministerio Público

pueden imponer, también están facultados para disponer la suspensión, como medida provisional, en aquellos casos en que el acto cometido por los jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución; hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura decida si corresponde aplicar tal medida.

La denominada "**Ley Orgánica del Poder Judicial**" a la que hemos hecho referencia más arriba, contiene también normas que conciernen a la cuestión disciplinaria. En efecto, su artículo 19 resuelve que las quejas de hecho por **responsabilidad funcional** son de **competencia exclusiva de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**(...)

En el artículo 76. se fijan las atribuciones del Presidente del Poder Judicial que, como se recordará, es el Presidente de la Corte al mismo tiempo. Dice:

Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial:(...)

"... 8. En aplicación del Artículo 154 inciso 3) de la Constitución Política, solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura en nombre y representación de la Corte Suprema en un plazo no mayor de 15 días naturales, la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional."

La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por **función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales** del Poder Judicial.

El art. 103 de la ley define la integración de la Oficina de Control, así:

"La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es presidida por un Vocal Supremo Jefe designado conforme al inciso 6) del artículo 80 de la presente Ley Orgánica [POR EL PLENO DE LA CORTE], por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva. Asimismo, la Oficina de Control de la Magistratura está integrada por:

- Un Vocal Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina de Control de la Magistratura;
- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos;
- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y
- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país, elegido por sus decanos.

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva."

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya **competencia abarca todo el territorio** de la República. El **Consejo Ejecutivo** del Poder Judicial **puede crear Oficinas Desconcentradas** de Control de la Magistratura que abarquen uno o más Distritos Judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.

Estas Oficinas contarán con **representantes del Colegio o Colegios de Abogados** del distrito o distritos judiciales y de las **Facultades de Derecho** del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años.

"Artículo 105.- Funciones de la Oficina de Control.

Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en

- relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;(...)
 5. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes;
 6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;
 7. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de conducta indebida y las irregularidades procesales en que incurren los representantes del Ministerio Público, para los fines de ley;
 8. Recibir y procesar las denuncias que formulen los representantes del Ministerio Público, sobre la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de los organismos de control del Ministerio Público;
 9. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o, que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional, aplicando al quejoso las sanciones y las multas previstas en el artículo 297º de la presente Ley;(...)
 12. Aplicar las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa, debiendo el Reglamento establecer la garantía de la doble instancia.
 13. Aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. La resolución podrá ser apelada en el plazo de 5 (cinco) días, la misma que será resuelta en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el término de 30 (treinta) días útiles.

Artículo 106.- Aplicación de sanciones disciplinarias.

El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (...)**

(LA LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA FUE SANCIONADA CON POSTERIORIDAD AL TEXTO QUE HEMOS REFERENCIADO Y ELLA ATRIBUYE AL ÓRGANO QUE INSTAURO LA FACULTAD DE DESTITUCIÓN.)

Para concluir con las consideraciones propias de este apartado, se incorporan algunos cuadros que contienen información acerca de estadísticas relacionadas con el régimen disciplinario.

INVESTIGACIONES PRELIMINARES 2003

INVESTIGACIONES PRELIMINARES					
DENUNCIAS	NÚMEROS	ARCHIVADAS	EN TRÁMITE	CONVERTIDAS A PROCESOS DISCIPLINARIOS	PORCENTAJES
De Parte	17	9	2	6	6%
De Oficio	2	2		0	0%
Total	19	11	2	6	

PROCESOS DISCIPLINARIOS 2003

ESTADÍSTICA DE LOS MAGISTRADOS DESTITUIDOS, ABSUELtos O CON SANCIÓN MENOR					
PROCESOS DISCIPLINARIOS	NÚMERO DE PROCESOS	MAGISTRADOS DESTITUIDOS	MAGISTRADOS ABSUELtos	MAGISTRADOS CON SANCIÓN MENOR	MAGISTRADOS CUYOS PROCESOS FUERON ARCHIVADOS POR FALLECIMIENTO DEL MISMO
Poder Judicial	11	7	1	3	
Ministerio Público					
Investigación Preliminar de Parte	16		12	17	1
Total	27	7	12	20	1

ESTADÍSTICA DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS TRAMITADOS ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS							
PROCESOS DISCIPLINARIOS	NÚMERO DE PROCESOS	NÚMERO DE PROCESOS CON DESTITUCIÓN	NÚMERO DE PROCESOS ARCHIVADOS POR FALLECIMIENTO	NÚMERO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS EN TRÁMITE	NÚMERO DE PROCESOS CON ABSOLUCIÓN	NÚMERO DE PROCESOS CON SANCIÓN MENOR	NÚMERO DE PROCESOS DEVUeltos AL PODER JUDICIAL POR NO RESolver RECURSO IMPUGNATORIO
Poder Judicial	11	6		1	1	2	1
Ministerio Público							
Investigación Preliminar de Parte	16		1	3	5	7	
Total	27	6	1	4	6	9	1

6. Consideraciones finales.

Tal cual resulta de los distintos aspectos analizados, la República de Perú ha diseñado un sistema de administración de justicia que mantiene más diferencias que semejanzas con los de otros países de América Latina. Circunstancia ésta que, como previnimos en los primeros párrafos de este dossier, parece ser una constante de la región. Cada experiencia es inédita. Es verdad que entre algunas de ellas, particularmente las de América Central, existe un cierto "aire de familia", pero en general es válido afirmar que no hay un modelo de influencia dominante. Las instituciones se han conformado, seguramente, en función de historias político-jurídicas propias de cada país y nación, generando una notoria diversidad de formas y procedimientos. Sin duda, algunas de ellas deben estar obteniendo mejores resultados que otras. Carecemos de mecanismos adecuados para tramitar oficialmente reuniones y estudios comparados que puedan servir a esta parte del mundo, rica en matices, para lograr avances significativos en el afianzamiento de una de las funciones más importantes y al mismo tiempo más cruciales del Estado contemporáneo, cual es la de brindar un adecuado servicio de justicia.

Perú ha elegido su propia estrategia; ella consiste en atribuir las competencias burocrático-administrativas a la Corte Suprema y órganos por ella delegados y atribuir, por otro lado, las competencias disciplinarias y de selección y formación a un Consejo Nacional de la Magistratura, dotado de vastos poderes. Los sistemas de concursos y oposiciones poseen un adecuado diseño e introducen, como se ha destacado oportunamente institutos saludablemente innovativos.

4. ESTUDIO COMPARADO

El Informe del que este capítulo forma parte ha pretendido describir, de la manera más objetiva posible, las distintas formas en que los países de América Latina tienen organizado su sistema de justicia. Una de las conclusiones ya mencionadas con anterioridad que resulta inmediatamente evidente, es el alto grado de heterogeneidad que el panorama estudiado revela. A diferencia de lo que ocurre en otras materias propias del ámbito del derecho, como podrían ser los modelos constitucionales o los regímenes procesales, en lo que concierne a criterios de organización jurisdiccional, América Latina ha adoptado formas y mecanismos francamente diferenciados.

Por tal razón, resulta compleja la tarea tendiente a establecer parámetros de comparación y algunos criterios clasificatorios. En definitiva, los adoptados distinguieron tres grupos de países y, en relación con cada uno de ellos, cinco aspectos relevantes para caracterizar el modo en que, en cada caso, se concretaba una peculiar forma de organización. En lo que respecta a los distintos países los grupos se conformaron de la siguiente manera: a) países que no cuentan con órganos especializados para el ejercicio de la administración de justicia y en los cuales esta última, se encuentra radicada en cabeza de las Cortes Supremas o Tribunales Superiores delegados, conforme a tradiciones históricas de la región; b) países que cuentan con órganos especializados denominados por lo general Consejos del Poder Judicial, Consejos de la Magistratura o Consejos de la Judicatura que se encuentran difusamente inspirados en experiencias europeas como las de Francia, Italia o España. En este segundo grupo los Consejos no adquieren autonomía propia y son, en cambio, básicamente controlados por las Cortes Supremas constituyendo simplemente un modo de gestión diferenciado; y c) países que cuentan con órganos especializados, los ya mencionados Consejos que, en este tercer subgrupo, exhiben un nivel de independencia y de autonomía relativa en lo que refiere a su gestión. En este último caso, por lo general, los Consejos se integran con una plural representación de sectores. Entre ellos las Cámaras Legislativas, la corporación judicial, la abogacía organizada, las universidades, etc.

Los aspectos sobre los cuales se ha focalizado la descripción de las distintas experiencias analizadas son, básicamente, los que se refieren a: Competencias Administrativas (que remiten a la identificación del órgano que las tiene a su cargo y del modo en que ellas son ejercidas, siempre en relación con el papel de la judicatura, la división de tareas, la organización de los distintos departamentos, etc); Competencias Disciplinarias (que remiten a la identificación del órgano que las tiene a su cargo y a los mecanismos que se emplean para considerar la existencia de faltas y sus distintos niveles de gravedad eventualmente atribuibles a magistrados, funcionarios y personal administrativo y para la aplicación de las sanciones previstas); Carrera Judicial (que refiere a la existencia o no de sistemas de ingreso y promoción dentro del Poder Judicial, según pautas que atienden al mismo tiempo a desempeños laborales y adquisición de formación técnica y académica); Formación (que refiere a la organización de seminarios, cursos, talleres vinculados con la actualización y el reciclado permanente de los conocimientos. Se trata de actividades dirigidas a magistrados, funcionarios o empleados, que pueden desarrollarse en forma paralela o complementaria a los de la Carrera judicial o que existe en países en los que dicha carrera no ha sido contemplada por la legislación); Selección (que refiere a los distintos procedimientos a través de los cuales son seleccionados los jueces y/o los demás agentes del Poder Judicial).

En este texto se intentará una explicitación de los parámetros precedentemente aludidos relacionados con el cuadro comparativo que se acompaña y que corresponde a los países que integran el tercero de los grupos ya mencionados, es decir, aquellos en los que existen órganos especializados para el cumplimiento de estas funciones, dotados de un discreto nivel de independencia y autonomía. Tales países son Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú.

4.1. Competencias Administrativas

Estas facultades, en el caso de la Argentina, se encuentran a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura. Es preciso señalar, sin embargo, que la estructura federal de este país le otorga competencias al Consejo sólo en lo que concierne a la justicia federal. En algunas provincias existen Consejos de la Magistratura con competencia local y en otras, sus respectivas constituciones no han contemplado dicho instituto.

Algunas tareas administrativas que, como ya se ha dicho, conciernen a las formas burocrático-organizativas, son delegadas en las Cámaras de Apelaciones de los distintos fueros federales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación conserva el ejercicio de las facultades administrativas en todo lo que refiere a su propia estructura. Por otra parte, es también tarea de la Corte Suprema formular el anteproyecto

de presupuesto anual del Poder Judicial, que deberá remitir al Consejo de la Magistratura de la Nación a efectos de que éste realice las observaciones que estime pertinentes, antes de la elevación de dicho anteproyecto al Poder Ejecutivo.

En el caso de Bolivia, las competencias administrativas están a cargo del Consejo de la Magistratura el cual, en algunos supuestos precisamente especificados, debe actuar en coordinación con la Corte Suprema.

En Colombia las competencias aquí analizadas se hallan en manos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que las ejerce sobre todo el territorio nacional. Con la finalidad de facilitar esta tarea, funcionan Consejos Seccionales en un todo dependientes del Consejo Superior, que se ubican en las cabeceras de cada uno de los distritos jurisdiccionales.

En Ecuador las competencias administrativas se encuentran en cabeza del Consejo Nacional de la Judicatura, pero la organización de ley diseña un sistema descentralizado en delegaciones distritales del Consejo que, de todos modos, dependen siempre del CNJ. Las competencias de las que se viene hablando son de naturaleza puntual y están atribuidas al CNJ por vía legal. La facultad, en cambio, de aprobar políticas generales de acción en lo que a la materia concierne, está reservada a la Corte Suprema.

En el caso de México, las competencias administrativas corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, en todo lo que respecta al Poder Judicial de la Federación. Es decir que también aquí el Consejo Federal carece de facultades en la materia en los ámbitos locales de los diferentes estados de Unión. Cabe señalar que el Tribunal Electoral, que es una de las instancias relevantes de la organización jurisdiccional, conserva estas competencias para su ámbito propio. Por último, la Suprema Corte de Justicia las ejerce en forma exclusiva sobre su presupuesto.

Finalmente, las competencias que aquí se tratan se encuentran en Perú a cargo de la Corte Suprema de Justicia, la que actúa asistida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que es una oficina de su directa dependencia.

De resultas de lo expuesto puede sintetizarse el aspecto que se ha considerado aquí en relación a los países del tercer grupo, del siguiente modo: Argentina y México exhiben notorias semejanzas en su organización, las que en buena medida responden al carácter federativo de sus respectivas estructuras constitucionales. Se observa en estos casos una marcada diferenciación entre competencias de alcance nacional y competencias estrictamente locales.

Por otro lado, también hay semejanzas organizativas entre Colombia y Ecuador. En estos países actúan el Consejo Central y Consejos seccionales o distritales, dependientes del primero. En cuanto a Bolivia, las competencias se tramitan en términos de relativa coordinación entre el Consejo de la Judicatura y la Corte Suprema. El caso de Perú es el que marca una diferencia ostensible con relación a los otros países de este grupo, por cuanto las facultades administrativas y de organización de la jurisdicción, son monopolizados por la Corte Suprema.

4.2. Competencias Disciplinarias

Como se ha dicho precedentemente, estas atribuciones se ejercen en relación a conductas que implican transgresiones a un cierto régimen de faltas de distinta gravedad y que ocasionan la imputación de responsabilidad primero, y la aplicación de la sanción prevista en segundo término, conforme a las reglas del debido proceso. Tales conductas pueden ser llevadas a cabo por los jueces o por los funcionarios o los empleados del Poder Judicial.

En el caso de Argentina, el Consejo de la Magistratura posee las facultades disciplinarias siempre respecto al ámbito federal- sobre los miembros de los tribunales inferiores de la Nación. Ello significa que los integrantes de la Corte Suprema están exentos de la autoridad del Consejo. Al mismo tiempo, corresponde señalar que la Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Cuando se trata de procedimientos en los que la sanción pudiera involucrar la destitución de un juez o magistrado, el Consejo de la Magistratura actúa como órgano de acusación, luego de haber entendido procedente la respectiva denuncia. La acusación es formulada por ante un Jurado de Enjuiciamiento, que es elegido contemporáneamente con el Consejo y que se constituye de manera especial para cada juzgamiento, según un sistema de sorteo entre sus miembros.

En el caso de Bolivia, las competencias de las que aquí se trata están a cargo de una comisión específica del Consejo de la Judicatura respecto de todos los miembros del Poder Judicial, con las siguientes excepciones: los propios miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces de la Corte Suprema y los integrantes del Tribunal Constitucional. Cuando se trata de faltas leves, el Consejo delega funciones en determinadas autoridades judiciales. Esas faltas, por lo general, son juzgadas y eventualmente sancionadas por el superior jerárquico del agente responsable.

La legislación de Colombia ha puesto estas competencias a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o, en su caso, de la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales. En estos últimos supuestos, el CSJ actúa como instancia revisora.

En Ecuador las facultades disciplinarias están a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura, sin perjuicio de las que de manera concurrente ejerzan los jueces en relación a los funcionarios y empleados que actúan bajo su dependencia.

Por otra parte, en México, se pone a cargo del Consejo de la Judicatura Federal las competencias disciplinarias, tanto en lo que respecta a los magistrados y jueces como en lo que respecta a funcionarios y empleados del ámbito federal. El Consejo puede delegar sus atribuciones, salvo en los casos de faltas graves cuya sanción pudiera implicar la destitución e inhabilitación del responsable. El Consejo actúa con la colaboración de dos órganos auxiliares, que son la Visaduría Judicial y la Controlaría del Poder Judicial.

Dependiendo de la jerarquía judicial de que se trate la eventual remoción de los jueces puede ser facultad del Consejo que los nombre y los remueve, o depender de un procedimiento de juicio político que se sustancia por ante el Senado de la Nación, que actúa como instancia decisoria sobre la base de la acusación ejercida por la Cámara de Diputados.

En Perú las competencias y procedimientos disciplinarios están distribuidos del siguiente modo: el Consejo Nacional de la Magistratura juzga y eventualmente destituye a los vocales de la Corte Suprema de Justicia. Ejerce idénticas facultades en relación a los integrantes de tribunales inferiores, pero en lo que a ellos respecta debe mediar previa solicitud emanada de la Corte Suprema. Las restantes competencias disciplinarias se atribuyen íntegramente a la Corte Suprema, a través de dos órganos técnicos que actúan bajo su directa dependencia: la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo, que se desempeña centralmente o a través de sus delegaciones territoriales.

De todo lo expuesto resulta que la materia disciplinaria exhibe diferencias notorias entre los distintos países del grupo. Como hemos visto, en términos generales los Consejos poseen atribuciones de este tipo en casi todos los casos, pero coordinadas de manera diversa. En la Argentina, las ejerce respecto de los jueces pero no en relación con funcionarios y empleados. La Corte reserva para sí y para las Cámaras de Apelaciones estas facultades. Por otra parte, en los casos de eventual destitución, el Consejo actúa de manera complementaria con otro órgano, el Jurado de Enjuiciamiento. El Consejo, en estos supuestos, asume la función acusatoria y el Jurado de Enjuiciamiento la función decisoria.

Bolivia pone a cargo del Consejo de la Judicatura atribuciones generales, tanto en lo que respecta a jueces cuanto en lo que hace a funcionarios y empleados, pero excepciona de ella a los propios miembros del Consejo, a los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

En Colombia todas las facultades se encuentran en manos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales.

Por su parte, Ecuador establece un sistema de facultades concurrentes entre el Consejo Nacional de la Judicatura y los propios jueces, cuando de los funcionarios y empleados de la dependencia de estos últimos, se trate.

Méjico pone la totalidad de las atribuciones disciplinarias en cabeza del Consejo de la Judicatura Federal, que actúa con apoyo de órganos especializados como son la Visaduría Judicial y la Controlaría del Poder Judicial.

Por fin Perú, también en esta cuestión diseña un sistema sui generis, pues atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura el juzgamiento de los integrantes de la Corte Suprema. También de los restantes jueces del sistema, previa solicitud de la Corte. Todas las otras competencias, es decir las que conciernen a funcionarios y empleados, se hallan a cargo de la Corte Suprema, a través de dos organismos técnicos de su dependencia.

4.3. Carrera judicial

Más allá de algunos evidentes puntos de contacto, y de ciertos inevitables matices, el análisis comparado de las políticas de selección y gestión del personal que cumple tareas en las unidades del Poder Judicial, ofrece un vasto campo de desarrollo; desde ya, existen algunas preguntas ineludibles en este terreno, sobre todo, considerando que en este punto nos detenemos en las peculiaridades de los países del tercer grupo, es decir, aquellos que cuentan con órganos especializados, relativamente autónomos.

Entre aquellas imprescindibles cuestiones se encuentran, obviamente, las que se vinculan con la propia existencia (o inexistencia) de un sistema con reglas uniformes para el ingreso al Poder Judicial, y el ascenso dentro de su estructura. Un segundo nivel de observación se ubica en torno a cuáles son las dimensiones que puede tomar un sistema institucional de selección (en breves palabras, evaluar si la "carrera judicial" es un mecanismo residual o, por el contrario, de alcance generalizado). En una tercera etapa, pero ligada a las anteriores, corresponde desmenuzar las peculiaridades que presentan cada uno de los modelos vigentes.

A poco que se comienza la labor descrita, aparecen firmes vinculaciones entre este tópico (sencillamente, "la carrera judicial") y los espacios institucionales de formación y capacitación judicial (en otras palabras, "escuelas", "institutos", o "academias" de o para la magistratura).

Para una mayor claridad expositiva se comenzará por desarrollar la reseña efectuada en torno a la "carrera judicial", incorporándose por resultar inevitable en ciertos casos algunos puntos vinculados a los sistemas de capacitación vigentes en este grupo de países. Puntualmente, se describirá, en pocas palabras, cuáles son los órganos (específicos o generales, subordinados o independientes respecto de otras instituciones del Poder Judicial, etc.) que se encargan de esta labor. Asimismo, también tendrá su lugar el estudio comparado de la incidencia que tienen dentro de las instancias de selección del personal los cursos impartidos por estos institutos.

La carrera judicial

En primer lugar, corresponde observar si existe un mecanismo uniforme de carrera judicial en cada uno de los países involucrados y, en los casos en los que sí se presenta, indicar cuál es el órgano encargado de administrarla. Desde ya, este punto resulta el presupuesto de las consideraciones subsiguientes.

A este respecto, pueden englobarse los sistemas analizados en dos grupos:

- En el Poder Judicial de la República Argentina siempre en la órbita federal no existe ninguna reglamentación que regule un sistema de carrera judicial en los términos en los que sí se presenta en los restantes países de este grupo.

El Consejo de la Magistratura no ha desarrollado aún ninguna normativa completa que involucre los sistemas de ingreso y ascenso de empleados y funcionarios para la justicia federal o nacional. Presumiblemente, esta carencia pueda vincularse a las características que tiene el modelo; es decir, en lo que hace a la designación y remoción de empleados y funcionarios tal como se mencionó en el apartado correspondiente a las competencias administrativas son las Cámaras de Apelaciones las que mantienen (no obstante a la puesta en marcha del CM) dichas potestades.

Por lo tanto, los criterios de ingreso y ascenso en el escalafón no son uniformes, sino que responden a las particularidades de cada uno de los fueros (específicamente, a la regulación que cada una de las Cámaras dé al respecto).

- En los restantes países seleccionados (Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú) sí se cuenta con un sistema unificado de selección del personal, por lo general a cargo de los "Consejos" o, en su defecto, de sus dependencias.

Por caso, se encuentran estos sencillos ejemplos de delegación de competencias:

- a. en la experiencia boliviana, la carrera judicial la administra el Instituto de la Judicatura que es el órgano encargado de la formación judicial (lo cual se analizará párrafos más adelante);
- b. en el mismo sentido, con respecto a la delegación de estas competencias, se muestra el sistema

colombiano, cuya gestión recae según el ámbito en el que se presente la vacante en el Consejo Superior de la Judicatura, o en los Consejos Seccionales (aunque la designación final queda reservada al titular de la unidad requirente).

Dimensión de la carrera.

Una vez fijados los países que cuentan con un sistema de carrera judicial (Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú), y siempre dentro de esta subclase, cabe preguntarse cuál es la envergadura del escalafón que se incluye en "la carrera". Ingresar en este punto permite obtener ciertas líneas generales que informan acerca del nivel de inserción de estos mecanismos en cada Poder Judicial.

Por un lado, se encuentran:

- a. Los sistemas amplios de carrera judicial (esto es, aquellos que integran a la mayor parte de cargos dentro de ella); y
- b. los sistemas acotados de carrera judicial (que son denominados de este modo porque sólo contiene ciertos cargos los de mayor jerarquía dentro del escalafón que fijan).

En el primer grupo (es decir, el mencionado como (a), sistema amplio) se ubican el Poder Judicial de Colombia, el de Ecuador y el de México, por cuanto en ellos se incluye si bien con distintos matices en cuanto a los mecanismos de nombramiento tanto a empleados como a funcionarios.

Respecto del segundo grupo (b), puede afirmarse que sólo incluyen a los modelos peruano (cf. arts. 217 y sgts., Ley Orgánica del Poder Judicial), y boliviano (cf. art. 27 y concordantes, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura). Efectivamente, el régimen de selección comúnmente denominado "carrera judicial" en aquellos países sólo involucra a los cargos superiores de la estructura jerárquica judicial. Por lo tanto, en estos sistemas sólo se elabora el cuadro de merecimientos entre los postulantes a los cargos de mayor responsabilidad del escalafón (funcionariado y magistrados).

Modos de instrumentación

Es el turno de indagar acerca de los mecanismos a través de los cuales se instrumenta el régimen de ingreso y ascenso en cada Poder Judicial.

No puede dejar de señalarse luego de una rápida mirada a las normas que informan la materia que el sistema más comúnmente adoptado establece etapas de confrontación de antecedentes y aptitudes para evaluar a quienes intentan ocupar cargos en el Poder Judicial, o ascender en su estructura. No obstante, bien vale un resumen comparativo:

- El Poder Judicial de Bolivia, instrumentó un mecanismo basado en tres elementos:
 - antecedentes,
 - exámenes, y
 - Aprobación de cursos obligatorios dictados por el Instituto de la Judicatura.

A ello, y para el ascenso en el escalafón, se suma la evaluación permanente de funcionarios, lo cual como se verá no resulta una característica exclusiva en la región. En cuanto a la amplitud de las convocatorias, el sistema legal boliviano prevé la posibilidad de que aquellas sean sólo internas, o que incluyan a personas externas al Poder Judicial.

- El modelo que se presenta en Colombia comparte algunos de los rasgos ya señalados. Por caso, también contempla la aprobación de un curso obligatorio para ingresantes (que, para ciertos casos, puede incluir el desarrollo de pasantías). De la misma manera pero, claro está, sólo para ascender en el escalafón se valora el cumplimiento de las metas de productividad judiciales fijadas por el Consejo cada año.

■ El sistema ecuatoriano también incluye para el ingreso y ascenso al escalafón etapas de valoración de antecedentes, instancias de oposición, y cumplimiento de metas de eficiencia; por lo tanto, y particularismos al margen, su diseño no difiere en lo sustancial de las restantes modalidades en las que se lleva adelante la carrera judicial

■ En tanto, el modelo mexicano de carrera judicial (en el orden federal) se activa por la convocatoria de la unidad que requiere la cobertura de la vacante, como se dijo, a través del Consejo de la Judicatura Federal. El llamado a concurso puede ser abierto o simplemente interno, pero uno de los puntos que más se destacan al involucrarse con el estudio del régimen legal vigente en México respecto de estos temas, se da al observarse que el núcleo (casi exclusivo) del procedimiento es la instancia de oposición.

■ El ingreso y ascenso en el sistema peruano también se caracteriza por la consideración de los antecedentes de los postulantes a los distintos cargos incluidos en la carrera. Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que la propia ley orgánica del Poder Judicial incorpora como elemento a considerarse particularmente (cf. arts. 221 y concordantes, Ley OPJ) la antigüedad en el cargo desempeñado.

A estos dos rubros se le suma (en caso de corresponder, y tal como ocurre en los modelos boliviano, ecuatoriano y colombiano) la evaluación del modo en el que los postulantes cumplieron sus tareas en los puestos judiciales que ocuparon con anterioridad. No obstante, el ingreso a la carrera está abierto a todos los interesados que cumplan con los requisitos fijados por las normas.

De igual manera que en el sistema boliviano y en el colombiano (y de modo contrario a lo que sucede en los modelos mexicano y ecuatoriano), resulta obligatoria la aprobación de los cursos correspondientes, que brinda la Academia de la Magistratura.

4.4. Formación

Ahora bien, más allá de las consideraciones tangenciales que se realizaron sobre los sistemas de formación judicial al momento de analizar los modelos de "carrera", deben subrayarse ciertas otras cuestiones de interés, vinculadas a este punto.

En primer lugar, que salvo en el caso de Ecuador, todos los países que cuentan con órganos especializados de gobierno del Poder Judicial ("Consejos"), crearon institutos, escuelas o academias destinadas específicamente a dictar cursos de formación judicial. No obstante, las características que presentan estos ámbitos describen ciertas particularidades:

■ Un primer grupo (compuesto por Argentina, Bolivia, Colombia y México) se caracteriza por la puesta en marcha de entes específicos de capacitación judicial que dependen directamente de los "Consejos". Estos órganos son los que, en definitiva, ejecutan las políticas de formación para el Poder Judicial.

■ Otro es el caso de Perú. Este país es el único que cuenta con un ente autónomo de capacitación judicial, con órganos de gestión y dirección propios. En otras palabras, la Academia de la Magistratura, sólo actúa en coordinación (y no subordinación) con el Consejo Nacional de la Magistratura (que mantiene como objetivos el perfeccionamiento de los magistrados de todas las instancias).

Vinculaciones entre formación y carrera judicial

Por último, y a modo de resumen, resta poner de manifiesto (al menos de modo general) cuál es la vinculación entre los sistemas de carrera judicial y los de capacitación. Para ello, el siguiente agrupamiento intentará reflejar la influencia que tienen los cursos o carreras dictados por órganos del Poder Judicial, al momento de ingresar en sus filas, o ascender en su escalafón:

En un primer grupo a, puede ubicarse a:

a. Argentina (que no cuenta con un sistema de carrera judicial uniforme, pero sí con una Escuela Judicial),

b. Ecuador (que cuenta con una carrera judicial, pero su sistema de formación está directamente a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura), y

c. México (que diseñó un modelo centralizado de carrera judicial, y además cuenta con un instituto de formación dependiente del Consejo de la Judicatura Federal),

Esta clasificación responde a un punto central: en estos tres sistemas la aprobación de los cursos y carreras dictadas por los órganos del PJ no resultan obligatorios para el ingreso y ascenso en el escalafón (aunque sí son valorados como antecedente relevante).

El segundo grupo B, a su vez, está compuesto por:

a. Bolivia (que sí cuenta con un mecanismo uniforme y amplio de carrera judicial, a cargo del instituto encargado del área de formación, es decir, el Instituto de la Judicatura),

b. Colombia (que también cuenta con un modelo de carrera judicial amplio, y con una escuela judicial dependiente del Consejo Superior de la Magistratura), y

c. Perú (que cuenta con un sistema de carrera judicial acotado, y con un órgano de capacitación judicial autónomo).

Siguiendo este criterio de clasificación, puede mencionarse que en estos tres casos (que sí presentan mecanismos de carrera e institutos oficiales de formación judicial), resulta indispensable la aprobación de cursos específicos dictados por las academias dependientes del PJ para el ingreso y ascenso en el escalafón. Esta característica marca un alto grado de incidencia de la tarea de capacitación interna respecto del perfil que se pretende para los operadores judiciales.

4.5. Selección

En Argentina, la selección de los jueces del sistema federal de todas las instancias, con excepción de los miembros de la Corte Suprema, se realiza a través de un proceso de concursos públicos y abiertos, cuya organización corresponde al Consejo de la Magistratura y cuya evaluación corre, concurrentemente, por cuenta de un jurado integrado por jueces, abogados y académicos que se sortean de una lista previamente constituida, y del propio Consejo. El Jurado propone los temas y califica la oposición rendida que consiste en la resolución de casos, vinculados con el rol concursado. La Comisión de Selección del Consejo, evalúa los antecedentes y entrevista a los postulantes.

Concluida su tarea y con la totalidad de los elementos reunidos, eleva al Plenario una propuesta de ternas para cubrir los cargos concursados. El Plenario conoce de las impugnaciones eventualmente deducidas, entrevista nuevamente a los candidatos y, por fin, decide la terna o ternas que elevará al Poder Ejecutivo como propuesta definitiva. Este elegirá a alguno de los integrantes de la terna y remitirá su decisión al Senado para su correspondiente acuerdo.

Para la designación de los miembros de la Corte Suprema subsiste el sistema de la Constitución histórica. Se realiza a través de la propuesta que eleva el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación para que otorgue el acuerdo previsto, si lo considera pertinente. Sin embargo, en la actualidad rige un decreto de "autolimitación de facultades" dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se establece que el nombre de los postulados debe ser sometido a la opinión pública por plazo prolongado, durante el cual cualquier persona física o jurídica podrá deducir impugnaciones o tachas. Ellas serán consideradas en Audiencia Pública por el Senado de la Nación, en diálogo con el candidato. Superadas las instancias señaladas y prestado el acuerdo, se perfecciona la designación, previo juramento de ley.

Bolivia ha diseñado un sistema de concursos públicos para la designación de jueces y magistrados que está a cargo del Instituto de la Judicatura. Este, es un órgano con funciones atribuidas en el campo de la formación de los integrantes del sistema y en el ingreso y la promoción en la Carrera Judicial. Tiene dependencia orgánica del Consejo de la Judicatura.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura es quien tiene atribuida la facultad de elevar al Congreso de la Nación propuestas de nombres para cubrir las vacantes que eventualmente se produzcan en la Corte Suprema de Justicia. A su vez, esta última envía al Congreso nóminas de candidatos para cubrir los cargos de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito y a estas últimas, nóminas para la designación de jueces y notarios.

Debe advertirse que las nóminas siempre reflejan desarrollos de los postulantes en concursos públicos y sobretodo sus respectivos desempeños al interior del régimen de la Carrera Judicial que es obligatoria para todas las instancias. De modo entonces que, es en atención a estos parámetros, como se constituyen las nóminas de candidatos a las que se aludiera anteriormente.

Más explícitamente, en Colombia el sistema de concursos toma principalmente en cuenta la performance de los postulantes en el ámbito de la Carrera Judicial, en la cual los ascensos combinan pautas escalafonarias, aprobación de estudios y formación académica y concursos públicos.

Sobre estas bases, el Consejo Superior de la Judicatura envía listas de candidatos a la Corte Suprema o al Consejo de Estado. A este último, en virtud de que realiza las designaciones de sus propios miembros y la de los tribunales inferiores. El Consejo de Estado actúa bajo directa dependencia de la Corte Suprema.

Por su parte, las Salas Plenas de los Consejos Seccionales, eligen a los titulares de los tribunales de distrito, de entre las listas que se constituyen sobre la base de los respectivos concursos que llevan a cabo sus Salas Administrativas.

En lo que a México respecta, es el Consejo de la Judicatura Federal el que realiza los nombramientos de magistrados, basados en concursos de oposición y antecedentes. La oposición es escrita y oral y los certámenes pueden cerrados (internos) o abiertos de acuerdo a las necesidades de la coyuntura y las decisiones del propio Consejo.

Es importante señalar que nos referimos siempre a magistrados del ámbito federal. Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países considerados, en los cuales las designaciones de jueces tienen carácter "ad vitam", en México los nombramientos se realizan por el plazo de siete años, vencidos los cuales la persona que desempeña funciones puede ser ratificada por el Consejo por sucesivos períodos.

Finalmente en Perú, también es el Consejo Nacional de la Magistratura el que tiene a su cargo realizar las designaciones de jueces y magistrados, en este caso de todos los niveles, sobre la base de concursos públicos de antecedentes, oposición escrita y evaluación personal. Tanto para el ingreso al Poder Judicial como para los ascensos aun cuando median concursos son obligatorios los cursos de especialización que dicta la Academia de la Magistratura, órgano dependiente del Consejo.

Perú al igual que México realiza las designaciones por el plazo de siete años, que puede ser reconducido por sucesivos períodos si el Consejo lo determina.

De lo expuesto en este apartado, resulta que existen menos diferencias en materia de selección de magistrados que en lo que respecta a otros rubros analizados, en los países que han sido objeto de análisis. Predomina el concurso público de oposición y antecedentes y varían las circunstancias cuando se ha organizado una Carrera Judicial, porque en tales casos los resultados obtenidos por cada postulante se torna un presupuesto poco menos que definitiva para la suerte de su designación o ascenso.

4.6. Cuadro comparativo de competencias

	Competencias administrativas	Competencias disciplinarias	Carrera Judicial	Formación	Selección
ARGENTINA	A cargo del Consejo de la Magistratura (CM), sobre la estructura federal. Algunas delegaciones en las Cámaras de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), sobre su personal y presupuesto.	CM, sobre los miembros de los tribunales inferiores de la Nación. Jurado de Enjuiciamiento sólo en supuestos de destitución. Cámaras de Apelaciones, sobre funcionarios y empleados.	No hay sistema de carrera dictado por el CM.	Escuela Judicial, dependiente del CM. Ofrece cursos no obligatorios para los aspirantes.	Concursos públicos de antecedentes y oposición (examen escrito y oral, a cargo del CM, a través de jurados elegidos por sorteo con base en las propuestas que realizan abogados, jueces y académicos), con entrevista personal ante el CM. Conformación de terna por cada cargo, para su posterior elección por parte del Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado.
BOLIVIA	A cargo del Consejo de la Judicatura (CJ). En ciertos casos, en coordinación con la Corte Suprema (CS).	A cargo de una comisión del CJ (excepto para sus miembros, los de la CS y los del Tribunal Constitucional). Ciertas delegaciones a las autoridades judiciales (faltas leves, juzgadas por el superior jerárquico).	Cuenta con un sistema de ingreso y promoción, a cargo del Instituto de la Judicatura (IJ). Sólo para los cargos de funcionarios y magistrados.	IJ dependiente del CJ. Dicta cursos obligatorios (considerados para el ingreso y la promoción en la carrera judicial).	Sistema de concursos a cargo del IJ (dependiente del CJ). CJ eleva al Congreso propuestas respecto de la miembros de la CS. CS envía al Congreso nóminas para Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, y a éstas, las nóminas para la designación de jueces y notarios.
COLOMBIA	A cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), sobre todo el territorio (aunque existen Consejos Seccionales dependientes del CSJ en las cabeceras de distrito).	A cargo de la Sala Disciplinaria del CSJ (o de los Consejos Seccionales, en cuyo caso el CSJ actúa en instancia revisora).	Tiene un sistema de carrera judicial público y abierto, a cargo de las Salas Administrativas del CSJ (o de los Consejos Seccionales). El escalafón abarca a empleados, funcionarios y magistrados.	Escuela Judicial, dependiente de la Sala Administrativa del CSJ. Planes anuales de formación y capacitación de magistrados, empleados del Sistema Judicial Nacional. Cursos obligatorios para los ingresantes.	Concursos con base en el sistema de carrera judicial. El CSJ envía listados a la Corte Suprema o al Consejo de Estado (que realiza las designaciones de sus miembros y de los tribunales inferiores). La Sala Plena de los Consejos Seccionales elige a los titulares de los tribunales del distrito (de listas surgidas de los concursos que realizan sus Salas Administrativas).

	Competencias administrativas	Competencias disciplinarias	Carrera Judicial	Formación	Selección
ECUADOR	A cargo del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ). Sistema descentrado en delegaciones distritales (con competencias atribuidas por el CNJ). La Corte Suprema (CS) aprueba políticas generales de acción.	A cargo del CNJ, sin perjuicio de las facultades disciplinarias concurrentes de los jueces sobre sus funcionarios y empleados.	Sistema articulado a través de concursos de merecimientos y calificaciones iniciales y periódicas, a cargo del CNJ.	El propio CNJ tiene a su cargo el Sistema Nacional de Capacitación Judicial.	Concursos públicos y oposición, a cargo del CNJ. La CS, las Cortes Distritales, y las Superiores, designan con base en el concurso.
MÉXICO	A cargo del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), para el Poder Judicial de la Federación (PJF). El Tribunal Electoral (TE) sobre su fero. La Suprema Corte (SC), sobre su presupuesto.	Magistrados, jueces, funcionarios y empleados, en cabeza del CJF. Puede delegar, excepto cuando se trate de faltas graves cuya sanción es la destitución e inhabilitación temporal. Órganos auxiliares: Visitaduría Judicial y Controlaría del Poder Judicial. También, Juicio político (cargo del Parlamento), para destitución de magistrados y jueces (art. 110 Constitución Federal).	Sistema organizado por el CJF. Abarca a empleados, funcionarios y magistrados. Concursos internos o abiertos de oposición, convocados por el titular del área donde se encuentra la vacante.	Instituto de la Judicatura Federal, órgano auxiliar del CJF. Ofrece cursos para miembros del PJF o para los aspirantes a ingresar. Aprobación no obligatoria para ingresar o ascender en el escalafón.	CJF realiza los nombramientos. Procedimiento de concursos de oposición (escrita y oral), internos o abiertos. Designación temporal de jueces y magistrados (6 años), sujeta a ratificación del CJF.
PERÚ	A cargo de la Corte Suprema de Justicia (CS), asistida por el Consejo Ejecutivo (CE).	Destitución de vocales de la CS, en cabeza del CNM (también sobre los restantes jueces, previa solicitud de la CS). Restantes competencias en cabeza de la CS, a través de la Oficina de Control de la Magistratura y del CE (o sus delegaciones territoriales).	El CNM estableció una carrera de Auxiliar Judicial. La designación de empleados corresponde a la unidad que los requiere, con base en la propuesta del Consejo.	Academia de la Magistratura. Cursos obligatorios para el ingreso y ascenso en el Poder Judicial.	El CNM nombra a jueces de todos los niveles, previo concurso público de antecedentes, oposición escrita y evaluación personal. El CNM debe ratificarlos cada 7 años.

ANEXOS

Direcciones de correo electrónico del Poder Judicial:

- Bolivia: comsoc@poderjudicial.gov.bo
- Colombia: presidenciasa@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Costa Rica:

Presidencia de la Corte	presidencia@poder-judicial.go.cr
Secretaría del Consejo Superior	consejo_sup@poder-judicial.go.cr
Secretaría General de la Corte	secre_corte@poder-judicial.go.cr
Despacho de la Presidencia de la Corte	despacho_pre@poder-judicial.go.cr
Consejo Superior	consejo_superior@poder-judicial.go.cr
Escuela Judicial	esc_judicial@poder-judicial.go.cr
- Chile: cortesuprema@poderjudicial.cl
- Ecuador: Comisión Administrativa Financiera

Dr. Jacinto Bajaña	j.bajana@justiciaecuador.gov.ec
Dr. Jaime Rodriguez.	j.rodriguez@justiciaecuador.gov.ec
Dr. Alejandro Carrión	a.carrion@justiciaecuador.gov.ec
Dr. Fabián Zurita	f.zurita@justiciaecuador.gov.ec
Lcda. Fanny Ubidia	f.ubidia@justiciaecuador.gov.ec
Lcda. Martha Cáceres	m.caceres@justiciaecuador.gov.ec
- El Salvador:

Escuela de Capacitación Judicial, Dr. Arturo Zeledón Castrillo	eci@cnj.gob.sv
Unidad Técnica de Selección	uts@cnj.gob.sv
Unidad Técnica de Evaluación	nlopez@cnj.gob.sv
- Guatemala: comsocial@oj.gob.gt
- Honduras: cedij@poderjudicial.gob.hn
- México: accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx (es de la Suprema Corte)
- Nicaragua: Administrador@csj.gob.ni
- Panamá: prensa@organojudicial.gob.pa
- Rep. Dominicana: suprema.corte@codetel.net.do
- Venezuela: igru@csj.gov.ve, estudios@csj.gov.ve

Direcciones web:

- <http://www.cejamericas.org/reporte/>
- <http://www.amag.edu.pe/html/enlaces.htm>
- http://www.respondanet.com/spanish/anti_corrupcion/legislacion/studio_eti=ca_leg/index.htm
- <http://www.todoelderecho.com/SeccionInternacional/constituciones.htm>
- <http://www.pjn.gov.ar>
- <http://www.csjn.gov.ar>
- <http://www.poderjudicial.gub.uy>
- <http://www.poderjudicial.cl/0.8/portada.php>
- <http://www.academiacjudicial.cl/>
- <http://www.pj.gov.py/>
- <http://www.ej.org.py/>
- <http://www.poderjudicial.gov.bo>
- <http://www.ijb.gov.bo/>
- <http://www.pj.gob.pe/>
- [\(http://www.amag.edu.pe/intro_amag_02.html =\(Per=FA\)\)](http://www.amag.edu.pe/intro_amag_02.html =(Per=FA))
- <http://www.justiciaecuador.gov.ec/>
- <http://www.funcionjudicial-guayas.gov.ec/cnj.htm>
- <http://www.funcionjudicial-guayas.gov.ec/cnj.htm>
- http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/index.jsp
- <http://www.tsj.gov.ve/>
- <http://escuelajudicial.tsj.gov.ve/>
- <http://www.organojudicial.gob.pa/>
- <http://www.organojudicial.gob.pa/escuela/>
- <http://www.poder-judicial.go.cr/>
- <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/>
- <http://www.csj.gob.ni/>
- http://www.csj.gob.ni/oa_ej.html
- <http://www.poderjudicial.gob.hn/>
- <http://www.cnj.gob.sv/>
- <http://www.organismojudicial.gob.gt/>
- <http://www.cjf.gob.mx>
- <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>
- <Http://www.suprema.gov.do/>
- <http://www.suprema.gov.do/poderjudicial/enjc.htm>